

INFORME SECRETARIAL: Hoy 13 de marzo de 2020, paso al despacho el proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2007 – 00283 siendo demandante INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR y demandados SONMAN JAIMES MORENO Y SUSANA MORENO PINTO, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto que ordenó requerirla para que actualizara el crédito, so pena de aplicarse la terminación del proceso por desistimiento tácito proferido por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca. Sírvase proveer.-

La secretaria,



ROSA AUDELINA SÁENZ SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 313 Inciso 2º del C.G.P., se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2014 descripto del presente proceso ejecutivo.

I. Antecedentes:

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2014, el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, procedió a dar aplicación al Art. 317 - 1º del C.G.P., relativo al desistimiento tácito, ordenando requerir a la parte demandante para que en el término de los 30 días siguientes procediera a dar cumplimiento a la carga procesal que le correspondía para impulsar el proceso, como es la de presentar la actualización de la liquidación del crédito, conforme al Art. 521 del C.P.C., modificado por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010, donde se indica que dicha carga corresponde a las partes, so pena de decretarle la terminación del proceso, la condena en costas, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de los costos y gastos de la ejecución, ante la presunta inactividad de la parte actora. (Foto 12 qued. proceso).

Contra ésta decisión, el día 10 de noviembre de 2014 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que existen actos procesales que son exclusivos de las partes, sobre los cuales opera la figura del desistimiento mencionando algunos de ellos, pero considera que "la actualización de la liquidación del crédito" luego de proferirse sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y haberse presentado la liquidación del crédito, no es un acto procesal obligatorio de las partes, específicamente del demandante, puesto que con él o sin él se puede continuar con el trámite del proceso, luego a este comportamiento procesal no se le puede aplicar el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P., que empezó su vigencia el 1º de octubre de 2012, y menos el literal b) del numeral 2º de la misma norma, en cuanto que si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral, siempre y cuando se encuentre inactivo por culpa de la parte, será de dos (2) años, los que no habían transcurrido para que se tomara tal determinación por parte del juzgado, por cuanto presentó memorial o petición en el cuaderno de medidas cautelares precisamente

para interrumpir la inactividad procesal, el día 30 de septiembre de 2013 (Folio 7), la que le fue resuelta el 5 de noviembre de 2013 con lo cual se interrumpió el término previsto en la norma, razón por la cual solicita se revoque en su totalidad la providencia y en su defecto, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación (Folios 73 a 77 del cuad. principal).

Mediante auto del 4º de diciembre de 2014 el mismo Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca, corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada conforme al Art. 349 del C.P.C., la que guardó silencio al respecto. (Folio 78).

Ha de advertirse que a folio 7 del cuaderno de medidas cautelares, se encontraba petición de la parte actora de fecha 30 de septiembre de 2013 solicitando el decreto de embargo y retención de dineros a diversas entidades y empresas del estado en Arauca, la que le fue resuelta por dicho Juzgado el 5 de noviembre de 2013, habiéndose librado los oficios correspondientes. (Folios 8 a 10).

Igualmente, a folio 16 del cuaderno de medidas cautelares, obra una petición de la parte actora de fecha 16 de octubre de 2015, solicitando el decreto de embargo y retención de dineros ante la entidad financiera GRUPO AVAL Y BANCO AV VILLAS.

Este despacho avocó el conocimiento del presente proceso el día 23 de enero de 2017, siendo devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca.

II. Para resolver el Juzgado considera:

Sea lo primero advertir que el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En éste caso, se advierte que para el día 30 de agosto de 2010 se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución, el día 10 de diciembre de 2010 se presentó la liquidación del crédito, el 17 de febrero se corrió traslado de la misma, el 27 de mayo se liquidaron las costas y los días 25 de abril 1º de julio de 2010 se impartió aprobación a la liquidación del crédito y de las costas del proceso. (Folios 61 a 68).

Así mismo, el 9 de abril y el 14 de agosto de 2014 se avoca conocimiento del proceso y el 5 de noviembre de 2014 el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 317 -1º del C.G.P., por auto de ésta última fecha, requirió a la demandante ordenando que dentro de los 30 días siguientes presentara una actualización del crédito, so pena de aplicarle el desistimiento tácito.

Lo inexplicable que se encuentra en las decisiones del despacho de la época, es que el 5 de noviembre de 2014, fecha en que se requiere a la demandante la actualización del crédito, el juzgado en la misma fecha pero en el cuaderno de medidas cautelares procedió a resolver la petición de embargo y retención de dineros¹, que había presentado la demandante el día 30 de septiembre de 2013, de lo cual se infiere en primer lugar que la carga procesal de impulsar el proceso era del Juzgado y no de la demandante, pues estaba pendiente por resolver su petición. Luego por ese motivo, no había lugar a tal requerimiento, porque como dice la doctrina: *“Esta modalidad de desistimiento tácito nada tiene que ver con la parálisis del proceso, por ser una decisión que toma el juez en el momento en que considere que no puede ejercer su poder de impulso oficioso del proceso por impedírsele el cumplimiento de una carga procesal que solo el requerido puede observar, motivo por el cual no tiene mayor interés por ser de casi nula aplicación en la práctica...”*², pero aquí aconteció exactamente lo contrario, que existía una petición pendiente que el juzgado debía resolver.

¹ Folio 8 cuaderno de medidas cautelares

² Instituciones de Derecho Procesal Civil, Hernán Fabio López Blanco, Ediciones Universidad Externado de Colombia, pág. 1032

En segundo lugar, tampoco había lugar a ello, porque cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, interrumpe los términos indicados para el desistimiento tácito, tal como lo indica el literal c) del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., diciendo: *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo..."*, luego si estaba pendiente por resolver una petición de parte que interrumpió el término de inactividad, como es la petición de embargos, que había presentado el 30 de septiembre de 2013, tampoco resultaba procedente el requerimiento.

De otra parte, el requerimiento se hizo a la demandante para que actualizara la liquidación del crédito, pero bien se observa que el juzgado no puede imponerle ésta carga procesal que no establece la ley, como es la actualización de la liquidación del crédito, ya que ésta será de su incumbencia, es decir, si desea o no hacerlo, en los términos del Art. 521 del C.P.C., modificado por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010, hoy Art. 446 del C.G.P., los cuales indican que *"cualquiera de las partes podrá* presentar de la liquidación del crédito", es decir, no solo es del demandante sino también del demandado y además, dice que *"podrá"*, lo que significa que no es obligatoria sino facultativa, y mucho menos si se trata de una actualización, puesto que puede que no haya necesidad de actualizarla, razón por la que no se trata de una inactividad de la parte demandante, luego ello también amerita la revocatoria del auto analizado.

Así mismo, tampoco había lugar al requerimiento, porque si la norma se refiere a cualquier actuación de parte, como en éste caso que existía una petición de embargo y retención de dineros, ello interrumpe los términos indicados para el desistimiento tácito, tal como lo indica el literal c) del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., diciendo: *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo..."*, luego si estaba pendiente una petición de la parte demandante por resolver, no era procedente el requerimiento.

Por último, debe indicarse que el Art. 317 del C.G.P. empezó su vigencia según el Art. 627 – 4º del C.G.P., el 1º de octubre de 2012, y que éste, en el literal b) del numeral 2º, indica que *"si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, como en éste caso, con sentencia del 30 de agosto de 2010, el plazo previsto en éste numeral, siempre y cuando se encuentre inactivo por culpa de la parte, será de dos (2) años, los que si bien habían transcurrido para la fecha en que se tomó tal determinación, esto es, el 5 de noviembre de 2014, no es menos cierto que éste término se vio interrumpido con el memorial o petición presentado por la parte demandante en el cuaderno de medidas cautelares, el día 30 de septiembre de 2013, luego los dos (2) años para aplicarse esa sanción vencían el 30 de septiembre de 2015 por la petición pendiente por resolver, siendo ésta la fecha en que podría decretarse el desistimiento tácito y no el 5 de noviembre de 2014 como lo decidió el juzgado.*

Al respecto se pronuncia la doctrina diciendo: *"Con relación al cómputo del plazo respectivo, que es de un año si aún no se ha proferido sentencia de primera o segunda instancia o de dos cuando "existe sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución" queda establecido que debe correr ininterrumpidamente y para que así suceda es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación de la parte ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no ha dictado providencia alguna y que el segundo no ha presentado solicitud de ninguna naturaleza..."*

*"Así por ejemplo, si se trata de un ejecutivo en el cual se dictó sentencia negando las excepciones perentorias o, caso de que no se propusieron, el auto disponiendo que la ejecución prosiguiera, puede antes de que expire el plazo solicitar que se decrete el embargo de una cuenta corriente, o que se oficie a determinada entidad para que se de respuesta a un requerimiento que se le hizo, o que se expidan unas copias, pues conductas de ésta índole son suficientes para generar la interrupción, por ser en éste caso, la actividad del demandante y no la decisión judicial la causa eficiente de la interrupción..."*³

³ Instituciones de Derecho Procesal Civil. Héctor Abad Gómez Blanco, Ediciones Universidad Externado de Colombia, pág. 1036

Esto es lo que ocurre en éste caso, pues el lapso de los dos (2) años de inactividad, fueron interrumpidos por la actividad de la parte demandante con la petición de embargo y retención de los dineros del demandado ante diversas entidades y empresas del estado en Arauca, luego tampoco había lugar al requerimiento o por lo menos, se trata de una carga procesal del Juzgado y no de la parte actora, pese a que ésta dentro del término de ejecutoria del auto de requerimiento presentó estos recursos, con los cuales también interrumpía el término señalado en la norma.

Por ello, se accederá a reponer y como consecuencia de ello a revocar la providencia de fecha 5 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca y en su lugar se ordenará que en el cuaderno de medidas cautelares se proceda a resolver la nueva petición de la parte actora del 16 de octubre de 2015 donde solicita el embargo y retención de dineros de la demandada a las entidades bancarias GRUPO AVAL Y AV VILLAS, aún sin resolver. (Folio 11 cuad. medidas cautelares).

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** en su totalidad, el auto de fecha 5 de noviembre de 2014, proferido por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, mediante el cual ordenó requerimiento a la parte actora so pena de aplicarle el desistimiento tácito, conforme se analizó en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE proseguir con el trámite del proceso, procediendo en el cuaderno de medidas cautelares se proceda a resolver la nueva petición de la parte actora del 16 de octubre de 2015 donde solicita el embargo y retención de dineros de la demandada a las entidades bancarias GRUPO AVAL Y AV VILLAS, aún sin resolver. (Folio 11 cuad. medidas cautelares), conforme se indicó en éste proveído

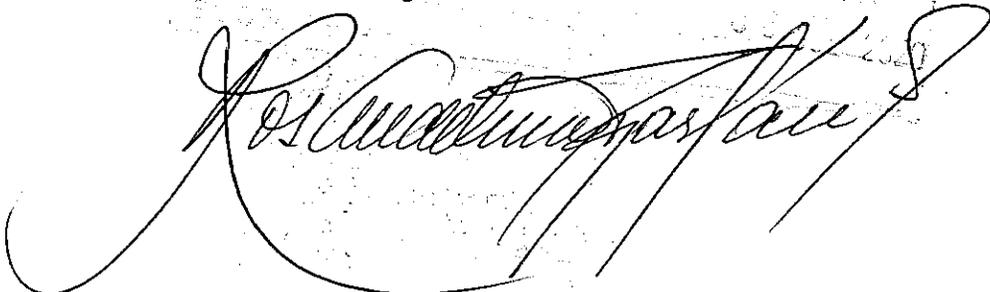
TERCERO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

035



INFORME SECRETARIAL: Hoy 13 de marzo de 2020, paso al despacho el proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2007 - 00583 siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL ARAUCA y demandado DELMIS ASDRUBAL CANTOR, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado por la parte actora, contra el auto que ordenó requerirla para que actualizara el crédito, so pena de aplicarle la terminación del proceso por desistimiento tácito proferido por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca. Sírvase proveer.-

La secretaria,


ROSA AUDELINA FARFÁN SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 319 Inciso 2° del C.G.P., se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2014 dentro del presente proceso ejecutivo.

I. Antecedentes.

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2014, el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, procedió a dar aplicación al Art. 317 - 1° del C.G.P., relativo al desistimiento tácito, ordenando requerir a la parte demandante para que en el término de los 30 días siguientes procediera a dar cumplimiento a la carga procesal que le correspondía para impulsar el proceso, como es de presentar la actualización de la liquidación del crédito, conforme al Art. 531 del C.P.C., modificado por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010, donde se indica que dicha carga corresponde a las partes, so pena de decretarle la terminación del proceso, la condena en costas, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de los documentos base de la ejecución, ante la presunta inactividad de la parte actora. (Folio 55 cuad. principal).

Contra ésta decisión, el día 18 de noviembre de 2014 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que existen actos procesales que son exclusivos de las partes, sobre los cuales opera la figura del desistimiento mencionando algunos de ellos, pero considera que *“la actualización de la liquidación del crédito”* luego de proferirse sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y haberse presentado la liquidación del crédito, no es un acto procesal obligatorio de las partes, específicamente del demandante, puesto que con él o sin él se puede continuar con el trámite del proceso, luego de este comportamiento procesal no se le puede aplicar el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., que empezó su vigencia el 1° de octubre de 2012, y menos el literal b) del numeral 2° de la misma norma, en cuanto que si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral, siempre y cuando se encuentre inactivo por culpa de la parte, será de dos (2) años, los que no habían transcurrido para que se diera la determinación por parte del juzgado, por cuanto presentó memorial o petición en el suceso de medidas cautelares precisamente para interrumpir la inactividad procesal, el día 30 de septiembre de 2013 (Folio 21), razón por la cual solicita se revoque en su totalidad la providencia y en su defecto, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación (Folios 56 a 60 del cuad. principal).

Mediante auto del 5 de diciembre de 2014 el mismo Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca, corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada conforme al Art. 349 del C.P.C., la que guardó silencio al respecto y a la vez aceptó la renuncia que presentara la apoderada de la parte actora. (Folio 62).

Ha de advertirse que a folio 21 del cuaderno de medidas cautelares, se encontraba petición de la parte actora de fecha 30 de septiembre de 2013 solicitando el decreto de embargo y retención de dineros a diversas entidades y empresas del estado en Arauca, la que le fue resuelta por el mismo Juzgado de descongestión el 5 de noviembre de 2014, habiéndose librado los oficios correspondientes. (Folios 22 a 24).

Así mismo obran peticiones de la parte actora del 14 de diciembre de 2014 allegando copia de la información de renuncia al demandante, del 2 de marzo de 2015 solicitando se resuelva el recurso y una petición del nuevo apoderado del demandante, allegando el nuevo poder, el día 13 de enero de 2016 la cual le fue resuelta el 16 de diciembre de 2016. (Folios 61 a 79 cuad. medidas cautelares).

Este despacho avocó el conocimiento del presente proceso el día 16 de diciembre de 2018, siendo devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca.

II. Para resolver el Juzgado considera:

Sea lo primero advertir que el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En éste caso, se advierte que para el día 26 de julio de 2009 se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución, el día 20 de agosto de 2009 se presentó la liquidación del crédito, el 21 de septiembre se corrió traslado de la misma, el 19 de octubre se liquidaron las costas y el 29 de octubre de 2009, se impartió aprobación a la liquidación del crédito. (Folios 45 a 50).

Así mismo, el 9 de abril y el 14 de agosto de 2014 se avoca conocimiento y el 5 de noviembre de 2014 el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 317 -1º del C.G.P., por auto de ésta última fecha, requirió a la demandante ordenando que dentro de los 30 días siguientes presentara una actualización del crédito, so pena de aplicarle el desistimiento tácito.

Lo inexplicable que se encuentra en las decisiones del despacho de la época, es que el 5 de noviembre de 2014, fecha en que se ordenó a la demandante la actualización del crédito, el juzgado en la misma fecha por el cuaderno de medidas cautelares procedió a resolver la petición de embargo y retención de dineros¹, que había presentado la demandante el día 30 de septiembre de 2013, por lo cual se infiere en primer lugar que la carga procesal de impulsar el proceso era del Juzgado y no de la demandante, pues estaba pendiente por resolver su petición, luego por ese motivo, no había lugar a tal requerimiento, porque como dice la doctrina: *Esta modalidad de desistimiento tácito nada tiene que ver con la parálisis del proceso, por ser una decisión que toma el juez en el momento en que considere que no pueda ejercer su poder de impulso oficioso del proceso por impedírsele el cumplimiento de una carga procesal que solo el requerido puede observar, motivo por el cual no tiene mayor interés por ser de casi nula aplicación en la práctica...*², pero aquí acontece es todo lo contrario, que existía una petición pendiente que el juzgado debía resolver.

¹ Folio 22 cuaderno de medidas cautelares

² Instituciones de Derecho Procesal Civil, Hernán Fabio López Blanco, Ediciones Universidad Externado de Colombia, pág. 1032

En segundo lugar, tampoco había lugar a ello, porque cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, interrumpe los términos indicados para el desistimiento tácito, tal como lo indica el literal c) del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., diciendo: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo...”*, luego si estaba pendiente por resolver una petición de parte que interrumpió el término de inactividad, como es la petición de embargos, que había presentado el 30 de septiembre de 2013, tampoco resultaba procedente el requerimiento.

De otra parte, el requerimiento se hizo a la demandante para que actualizara la liquidación del crédito, pero bien se observa que el juzgado no puede imponerle ésta carga procesal que no establece la ley, como es la actualización de la liquidación del crédito, ya que ésta será de su incumbencia, es decir, si desea o no hacerlo, en los términos del Art. 521 del C.P.C., modificado por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010, hoy Art. 446 del C.G.P., los cuales indican que *“cualquiera de las partes podrá presentar de la liquidación del crédito”*, es decir, no solo es del demandante sino también del demandado y además, dice que *“podrá”*, lo que significa que no es obligatoria sino facultativa, y mucho menos si se trata de una actualización, puesto que puede que no haya necesidad de actualizarla, razón por la que no se trata de una inactividad de la parte demandante, luego ello también amerita la revocatoria del auto anterior.

Así mismo, tampoco había lugar al requerimiento, porque si la norma se refiere a cualquier actuación de parte, como en este caso que existía una petición de embargo y retención de dineros, ello interrumpe los términos indicados para el desistimiento tácito, tal como lo indica el literal c) del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., diciendo: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo...”*; luego si estaba pendiente una petición de parte por resolver, no era procedente el requerimiento.

Por último, debe indicarse que el Art. 317 del C.G.P., empezó su vigencia según el Art. 627 – 4º del C.G.P., el 1º de octubre de 2012 y que éste, en el literal b) del numeral 2º, indica que *“si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, como en éste caso, con sentencia del 28 de julio de 2009, el plazo previsto en éste numeral, siempre y cuando se encuentre inactivo por culpa de la parte, será de dos (2) años, los que si bien es cierto habían transcurrido para la fecha en que se tomó tal determinación, esto es, el 5 de noviembre de 2014, no es menos cierto que este término se vio interrumpido con el memorial o petición presentado por la parte demandante en el cuaderno de medidas cautelares, el día 30 de septiembre de 2013, luego los dos (2) años para aplicarse esa sanción vencían el 30 de septiembre de 2015 por la petición pendiente por resolver, siendo ésta la fecha en que podía decretarse el desistimiento tácito y no el 5 de noviembre de 2014 como lo decidió el juzgado”*.

Al respecto se pronuncia la doctrina diciendo: *“Con relación al cómputo del plazo respectivo, que es de un año si aún no se ha proferido sentencia de primera o segunda instancia o de dos cuando “existe sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, queda establecido que debe correr ininterrumpidamente y para que así suceda es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez, ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no ha dictado providencia alguna y que el segundo no ha presentado solicitud de ninguna naturaleza...”*

“Así por ejemplo, si se trata de un ejecutivo en el cual se dictó sentencia negando las excepciones perentorias o, caso de que no se propusieren, el auto disponiendo que la ejecución prosiguiera, puede antes de que expire el plazo solicitar que se decrete el embargo de una cuenta corriente, o que se determine una entidad para que se de respuesta a un requerimiento que se emite o que se expidan unas copias, pues conductas de ésta índole son suficientes para generar la interrupción, por ser en éste caso, la actividad del demandante y no la inactividad judicial la causa eficiente de la interrupción...”³

³ Instituciones de Derecho Procesal Civil, Hernán Pablo López Blanco, Ediciones Universidad Externado de Colombia, pág. 1036

Esto es lo que ocurre en éste caso, pues el lapso de los dos (2) años de inactividad, fueron interrumpidos por la actividad de la parte demandante con la petición de embargo y retención de los dineros del demandado ante diversas entidades y empresas del estado en Arauca, luego tampoco había lugar al requerimiento o por lo menos, se trata de una carga procesal del Juzgado y no de la parte actora, pese a que ésta dentro del término de ejecutoria del auto de requerimiento presentó éstos recursos, con los cuales también interrumpía el término señalado en la norma.

Por ello, se accederá a reponer y como consecuencia de ello a revocar la providencia de fecha 5 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca y en su lugar, se ordenará continuar con el trámite del proceso.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

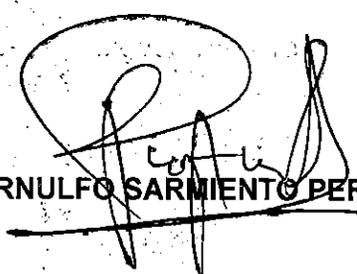
PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** en su totalidad, el auto de fecha 5 de noviembre de 2014, proferido por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, mediante el cual ordenó requerimiento a la parte actora so pena de aplicarle el desistimiento tácito, conforme se analizó en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE proseguir con el trámite del proceso, conforme se indicó en éste proveído.

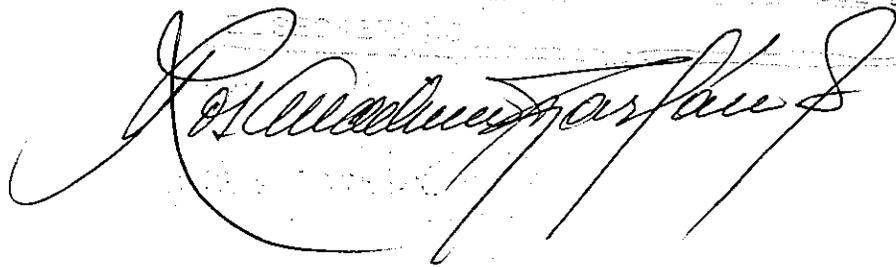
TERCERO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

035



INFORME SECRETARIAL: Hoy 13 de marzo de 2020, paso al despacho el proceso ejecutivo bajo el Radicado No. 2008 - 00307 siendo demandante INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR y demandados DANIEL IVAN NUÑEZ Y ALBA LILIANA JAIME MAYORGA, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado por la parte actora, contra el auto que ordenó requerirla para que actualizara el crédito, so pena de aplicarle la terminación del proceso por desistimiento tácito proferido por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca. Sírvase proveer.-

La secretaria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 319 Inciso 2º del C.G.P., se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2014 dentro del presente proceso ejecutivo.

I. **Antecedentes:**

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2014, el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, procedió a dar aplicación al Art. 317 - 1º del C.G.P., relativo al desistimiento tácito, ordenando requerir a la parte demandante para que en el término de los 30 días siguientes procediera a dar cumplimiento a la carga procesal que le correspondía para impulsar el proceso, como es la de presentar la actualización de la liquidación del crédito, conforme al Art. 521 del C.P.C., modificado por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010, donde se indica que dicha carga corresponde a las partes, so pena de decretarle la terminación del proceso, la condena en costas, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de los documentos base de la ejecución, ante la presunta inactividad de la parte actora. (Folio 63 cuad. principal).

Contra ésta decisión, el día 14 de noviembre de 2014 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que existen actos procesales que son exclusivos de las partes, sobre los cuales opera la figura del desistimiento mencionando algunos de ellos, pero considera que "la actualización de la liquidación del crédito" luego de proferirse sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y haberse presentado la liquidación del crédito, no es un acto procesal obligatorio de las partes, específicamente del demandante, puesto que con él o sin él se puede continuar con el trámite del proceso, luego a este comportamiento procesal no se le puede aplicar el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P., que empezó su vigencia el 1º de octubre de 2012, y menos el literal b) del numeral 2º de la misma norma, en cuanto que si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral, siempre y cuando se encuentre inactivo por culpa de la parte, será de dos (2) años, los que no habían transcurrido para que se tomara tal determinación por parte del juzgado, por cuanto presentó memorial o petición en el cuaderno de medidas cautelares precisamente

para interrumpir la inactividad procesal, el día 11 de diciembre de 2013 (Folio 30), la que le fue resuelta el 11 de noviembre de 2014 con lo cual se interrumpió el término previsto en la norma, razón por la cual solicita se revoque en su totalidad la providencia y en su defecto, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación (Folios 64 a 68 del cuad. principal).

Mediante auto del 5 de diciembre de 2014 el mismo Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca, corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada conforme al Art. 349 del C.P.C., la que guardó silencio al respecto. (Folio 69).

Ha de advertirse que a folio 30 del cuaderno de medidas cautelares, se encontraba petición de la parte actora de fecha 11 de diciembre de 2013 solicitando el decreto de embargo y retención de dineros a diversas entidades bancarias y empresas del estado en Arauca, la que le fue resuelta por dicho Juzgado el 5 de diciembre de 2013, habiéndose librado los oficios correspondientes. (Folios 30 a 33).

Este despacho avocó el conocimiento del presente proceso el día 6 de diciembre de 2016, siendo devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca.

II. Para resolver el Juzgado considera:

Sea lo primero advertir que el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En éste caso, se advierte que para el día 12 de enero de 2010 se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución (C.P.C.), el día 2 de febrero de 2010 se presentó la liquidación del crédito, el 26 de marzo se corrió traslado de la misma, el 9 de julio se liquidaron las costas y el 27 de julio de 2010, se impartió aprobación a la liquidación del crédito. (Folios 54 a 59).

Así mismo, el 30 de abril y el 14 de agosto de 2014 se avoca conocimiento del proceso y el 11 de noviembre de 2014 el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 317 -1º del C.G.P., por auto de ésta última fecha, requirió a la demandante ordenando que dentro de los 30 días siguientes presentara una actualización del crédito, so pena de aplicarle el desistimiento tácito.

Lo inexplicable que se encuentra en las decisiones del despacho de la época, es que el 11 de noviembre de 2014, fecha en que se requiere a la demandante la actualización del crédito, el juzgado en la misma fecha pero en el cuaderno de medidas cautelares procedió a resolver la petición de embargo y retención de dineros¹, que había presentado la demandante el día 11 de diciembre de 2013, de lo cual se infiere en primer lugar que la carga procesal de impulsar el proceso era del Juzgado y no de la demandante, pues estaba pendiente por resolver su petición, luego por ese motivo, no había lugar a tal requerimiento, porque como dice la doctrina, *"Esta modalidad de desistimiento tácito nada tiene que ver con la parálisis del proceso, por ser una decisión que toma el juez en el momento en que considere que no pueda ejercer su poder de impulso oficioso del proceso por impedírsele el cumplimiento de una carga procesal que solo el requerido puede observar, motivo por el cual no tiene mayor interés por ser de casi nula aplicación en la práctica..."*², pero aquí acontece *es todo lo contrario*, que existía una petición pendiente que el juzgado debía resolver.

En segundo lugar, tampoco había lugar a ello, porque cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, interrumpe los términos indicados para el desistimiento tácito, tal como lo indica el literal c) del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., diciendo: *"Cualquier actuación,*

¹ Folio 30 cuaderno de medidas cautelares

² Instituciones de Derecho Procesal Civil, Hernán Fabio López Blanco, Ediciones Universidad Externado de Colombia, pág. 1032

de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo...”, luego si estaba pendiente por resolver una petición de parte que interrumpió el término de inactividad, como es la petición de embargos, que había presentado el 11 de diciembre de 2013, tampoco resultaba procedente el requerimiento.

De otra parte, el requerimiento se hizo a la demandante para que actualizara la liquidación del crédito, pero bien se observa que el juzgado no puede imponerle ésta carga procesal que no establece la ley, como es la actualización de la liquidación del crédito, ya que ésta será de su incumbencia, es decir, si desea o no hacerlo, en los términos del Art. 521 del C.P.C., modificado por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010, hoy Art. 446 del C.G.P., los cuales indican que “cualquiera de las partes podrá presentar de la liquidación del crédito”, es decir, no solo es del demandante sino también del demandado y además, dice que “podrá”, lo que significa que no es obligatoria sino facultativa, y mucho menos si se trata de una actualización, puesto que puede que no haya necesidad de actualizarla, razón por la que no se trata de una inactividad de la parte demandante, luego ello también amerita la revocatoria del auto analizado.

Así mismo, tampoco había lugar al requerimiento, porque si la norma se refiere a cualquier actuación de parte, como en éste caso que existía una petición de embargo y retención de dineros, ello interrumpe los términos indicados para el desistimiento tácito, tal como lo indica el literal c) del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., diciendo: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo...”, luego si estaban pendientes unas peticiones de parte por resolver, no era procedente el requerimiento.

Por último, debe indicarse que el Art. 317 del C.G.P., empezó su vigencia según el Art. 627 – 4º del C.G.P., el 1º de octubre de 2012 y que éste, en el literal b) del numeral 2º, indica que “si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, como en éste caso, con sentencia del 12 de enero de 2010, el plazo previsto en éste numeral, siempre y cuando se encuentre inactivo por culpa de la parte, será de dos (2) años, los que si bien habían transcurrido para la fecha en que se tomó tal determinación, esto es, el 11 de noviembre de 2014, no es menos cierto que éste término se vio interrumpido con el memorial o petición presentado por la parte demandante en el cuaderno de medidas cautelares, el día 11 de diciembre de 2013, luego los dos (2) años para aplicarse esa sanción vencían el 11 de diciembre de 2015 por la petición pendiente por resolver, siendo ésta la fecha en que podría decretarse el desistimiento tácito y no el 11 de noviembre de 2014 como lo decidió el juzgado.

Al respecto se pronuncia la doctrina diciendo: “Con relación al cómputo del plazo respectivo, que es de un año si aún no se ha proferido sentencia de primera o segunda instancia o de dos cuando “existe sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, **queda establecido que debe correr ininterrumpidamente y para que así suceda es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez, ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no ha dictado providencia alguna y que el segundo no ha presentado solicitud de ninguna naturaleza**...”

“Así por ejemplo, **si se trata de un ejecutivo en el cual se dictó sentencia negando las excepciones perentorias o, caso de que no se propusieron, el auto disponiendo que la ejecución prosiguiera, puede antes de que expire el plazo solicitar que se decrete el embargo de una cuenta corriente, o que se oficie a determinada entidad para que se de respuesta a un requerimiento que se le hizo, o que se expidan unas copias, pues conductas de ésta índole son suficientes para generar la interrupción, por ser en éste caso, la actividad del demandante y no la decisión judicial la causa eficiente de la interrupción...**”³

Esto es lo que ocurre en éste caso, pues el lapso de los dos (2) años de inactividad, fueron interrumpidos por la actividad de la parte demandante con la petición de embargo y retención de los dineros del demandado ante diversas entidades y empresas del estado

³ Instituciones de Derecho Procesal Civil, Hernán Fabio López Blanco, Ediciones Universidad Externado de Colombia, pág. 1036

en Arauca, luego tampoco había lugar al requerimiento o por lo menos, se trata de una carga procesal del Juzgado y no de la parte actora, pese a que ésta dentro del término de ejecutoria del auto de requerimiento presentó éstos recursos, con los cuales también interrumpía el término señalado en la norma.

Por ello, se accederá a reponer y como consecuencia de ello a revocar la providencia de fecha 11 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca y en su lugar, se ordenará que en el cuaderno de medidas cautelares se proceda a resolver la petición de la parte actora del 17 de octubre de 2019 donde solicita el embargo y retención de dineros de la parte demandada, aún sin resolver. (Folio 38 cuad. medidas cautelares).

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** en su totalidad, el auto de fecha 11 de noviembre de 2014, proferido por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, mediante el cual ordenó requerimiento a la parte actora so pena de aplicarle el desistimiento tácito, conforme se analizó en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE proseguir con el trámite del proceso y en su lugar, se ordenará que en el cuaderno de medidas cautelares se proceda a resolver la petición de la parte actora del 17 de octubre de 2019 donde solicita el embargo y retención de dineros de la parte demandada, aún sin resolver. (Folio 38 cuad. medidas cautelares), conforme se indicó en éste proveído.

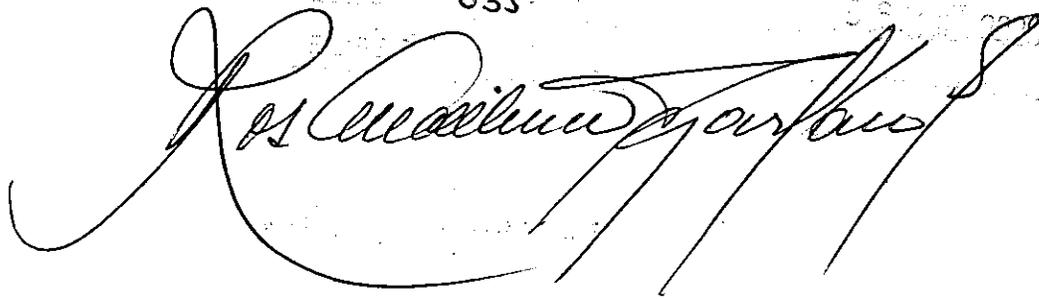
TERCERO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

035



INFORME SECRETARIAL: Hoy 13 de marzo de 2020, paso al despacho el proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2007 - 00489 siendo demandante INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR y demandados GLORIA PEDRAZA RIOS Y CLODOALDO NUÑEZ, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado por la parte actora, contra el auto que ordenó requerirla para que actualizara el crédito, so pena de aplicarle la terminación del proceso por desistimiento tácito proferido por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca. Sírvase proveer.-

La secretaria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOJO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 319 Inciso 2º del C.G.P., se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2014 dentro del presente proceso ejecutivo.

I. Antecedentes:

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2014, el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, procedió a dar aplicación al Art. 317 - 1º del C.G.P., relativo al desistimiento tácito, ordenando requerir a la parte demandante para que en el término de los 30 días siguientes procediera a dar cumplimiento a la carga procesal que le correspondía para impulsar el proceso, como lo es de presentar la actualización de la liquidación del crédito, conforme al Art. 321 del C.G.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010, donde se indica que dicho deber corresponde a las partes, so pena de decretarle la terminación del proceso, la fijación de costas, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de los documentos base de la ejecución, ante la presunta inactividad de la parte actora. (Folio 21 cuad. Principal).

Contra ésta decisión, el día 10 de noviembre de 2014 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que existen actos procesales que son exclusivos de las partes, sobre los cuales opera la figura del desistimiento mencionando algunos de ellos, pero considera que *“la actualización de la liquidación del crédito”* luego de proferirse sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y haberse presentado la liquidación del crédito, no es un acto procesal obligatorio de las partes, específicamente del demandante, puesto que con él o sin él se puede continuar con el trámite del proceso, luego a este comportamiento procesal no se le puede aplicar el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P., que empezó su vigencia el 1º de octubre de 2012, y menos el literal b) del numeral 2º de la misma norma, en cuanto que si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o del auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en éste numeral, siempre y cuando se encuentre inactivo por culpa de la parte, será de dos (2) años, los que no habían transcurrido para que se tomara la determinación por parte del juzgado, por cuanto presentó memorial o petición en el momento de medidas cautelares precisamente

para interrumpir la inactividad procesal, el día 30 de septiembre de 2013 (Folio 20), la que le fue resuelta el 5 de noviembre de 2013 con lo cual se interrumpió el término previsto en la norma, razón por la cual solicita se revoque en su totalidad la providencia y en su defecto, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación (Folios 42 a 46 del cuad. principal).

Mediante auto del 4° de diciembre de 2014 el mismo Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca, corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada conforme al Art. 349 del C.P.C., la que guardó silencio al respecto. (Folio 47).

Ha de advertirse que a folio 20 del cuaderno de medidas cautelares, se encontraba petición de la parte actora de fecha 30 de septiembre de 2013 solicitando el decreto de embargo y retención de dineros a diversas entidades y empresas del estado en Arauca, la que le fue resuelta por dicho Juzgado el 5 de diciembre de 2013, habiéndose librado los oficios correspondientes. (Folios 21 a 23).

Igualmente, a folios 24 y 25 del cuaderno de medidas cautelares, obran dos peticiones de la parte actora de fecha 16 de octubre de 2015 y 12 de abril de 2016, solicitando el decreto de embargo y retención de dineros ante la entidad financiera GRUPO AVAL Y BANCO AV VILLAS.

Este despacho avocó el conocimiento del presente proceso el día 23 de enero de 2017, siendo devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca.

II. Para resolver el Juzgado considera:

Sea lo primero advertir que el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En éste caso, se advierte que para el día 28 de julio de 2009 se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución, el día 20 de agosto de 2009 se presentó la liquidación del crédito, el 21 de septiembre se corrió traslado de la misma, el 19 de octubre se liquidaron las costas y el 29 de octubre de 2009, se impuso aprobación a la liquidación del crédito. (Folios 33 a 37).

Así mismo, el 8 de abril y el 14 de agosto de 2014 se avoca conocimiento del proceso y el 5 de noviembre de 2014 el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 317 -1° del C.G.P., por auto de ésta última fecha, requirió a la demandante ordenando que dentro de los 30 días siguientes presentara una actualización del crédito, so pena de aplicarle el desistimiento tácito.

Lo inexplicable que se encuentra en las decisiones del despacho de la época, es que el 5 de noviembre de 2014, fecha en que se requiere a la demandante la actualización del crédito, el juzgado en la misma fecha pero en el cuaderno de medidas cautelares procedió a resolver la petición de embargo y retención de dineros¹, que había presentado la demandante el día 30 de septiembre de 2013, de lo cual se infiere en primer lugar que la carga procesal de impulsar el proceso era del Juzgado y no de la demandante, pues estaba pendiente por resolver su petición de embargo por ese motivo, no había lugar a tal requerimiento, porque como dice la doctrina: *Esta modalidad de desistimiento tácito nada tiene que ver con la parálisis del proceso, por ser una decisión que toma el juez en el momento en que considere que no puede ejercer su poder de impulso oficioso del proceso por impedírsele el cumplimiento de una carga procesal que solo el requerido puede observar, motivo por el cual no tiene mayor interés por ser de casi nula aplicación*

¹ Folio 21 cuaderno de medidas cautelares

en la práctica..."², pero aquí acontece es todo lo contrario, que existía una petición pendiente que el juzgado debía resolver.

En segundo lugar, tampoco había lugar a ello, porque cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, interrumpe los términos indicados para el desistimiento tácito, tal como lo indica el literal c) del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., diciendo: "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo...*", luego si estaba pendiente por resolver una petición de parte que interrumpió el término de inactividad, como es la petición de embargos, que había presentado el 30 de septiembre de 2013, tampoco resultaba procedente el requerimiento.

De otra parte, el requerimiento se hizo a la demandante para que actualizara la liquidación del crédito, pero bien se observa que el juzgado no puede imponerle ésta carga procesal que no establece la ley, como es la actualización de la liquidación del crédito, ya que ésta será de su incumbencia, es decir, si desea o no hacerlo, en los términos del Art. 521 del C.P.C., modificado por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010, hoy Art. 446 del C.G.P., los cuales indican que "cualquiera de las partes **podrá** presentar de la liquidación del crédito", es decir, no solo es del demandante sino también del demandado y además, dice que "podrá", lo que significa que no es obligatoria sino facultativa, y mucho menos si se trata de una actualización, puesto que puede que no haya necesidad de actualizarla, razón por la que no se trata de una inactividad de la parte demandante, luego ello también amerita la revocatoria del auto analizado.

Así mismo, tampoco había lugar al requerimiento, porque si la norma se refiere a cualquier actuación de parte, como en este caso que existía una petición de embargo y retención de dineros, ello interrumpe los términos indicados para el desistimiento tácito, tal como lo indica el literal c) del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., diciendo: "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo...*", luego si estaba pendiente una petición de la parte demandante por resolver, no era procedente el requerimiento.

Por último, debe indicarse que el Art. 317 del C.G.P. empezó su vigencia según el Art. 627 - 4º del C.G.P., el 1º de octubre de 2012, y que éste, en el literal b) del numeral 2º, indica que "si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, como en éste caso, con sentencia del 28 de julio de 2009, el plazo previsto en éste numeral, siempre y cuando se encuentre inactivo por culpa de la parte, será de dos (2) años, los que si bien habían transcurrido para la fecha en que se tomó tal determinación, esto es, el 5 de noviembre de 2014, no es menos cierto que éste término se vio interrumpido con el memorial o petición presentado por la parte demandante en el cuaderno de medidas cautelares, el día 30 de septiembre de 2013, luego los dos (2) años para aplicarse esa sanción vencían el 30 de septiembre de 2015 por la petición pendiente por resolver, siendo ésta la fecha en que podría decretarse el desistimiento tácito y no el 5 de noviembre de 2014 como lo decidió el juzgado.

Al respecto se pronuncia la doctrina citada: "*Con relación al cómputo del plazo respectivo, que es de un año si aún no se ha proferido sentencia de primera o segunda instancia o de dos cuando "existe sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución", queda establecido que debe correr ininterrumpidamente y para que así suceda es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no ha dictado providencia alguna y que el segundo no ha presentado solicitud de ninguna naturaleza...*"

"Así por ejemplo, **si se trata de un ejecutivo en el cual se dictó sentencia negando las excepciones perentorias o, caso de que no se propusieren, el auto disponiendo que la ejecución prosiguiera, puede antes de que expire el plazo solicitar que se decrete el embargo de una cuenta corriente, o que se oficie a determinada entidad para que se de respuesta a un requerimiento que se le hizo, o que se expidan unas copias, pues conductas de ésta índole son suficientes para generar la interrupción, por ser en éste**

² Instituciones de Derecho Procesal Civil, Hernán Fabio López Blanco, Ediciones Universidad Externado de Colombia, pág. 1032

caso, la actividad del demandante y no la decisión judicial la causa eficiente de la interrupción...³

Esto es lo que ocurre en éste caso, pues el lapso de los dos (2) años de inactividad, fueron interrumpidos por la actividad de la parte demandante con la petición de embargo y retención de los dineros del demandado ante diversas entidades y empresas del estado en Arauca, luego tampoco había lugar al requerimiento o por lo menos, se trata de una carga procesal del Juzgado y no de la parte actora, pese a que ésta dentro del término de ejecutoria del auto de requerimiento presentó éstos recursos, con los cuales también interrumpía el término señalado en la norma.

Por ello, se accederá a reponer y como consecuencia de ello a revocar la providencia de fecha 5 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca y en su lugar se ordenará que en el cuaderno de medidas cautelares se proceda a resolver las peticiones de la parte actora del 16 de octubre de 2015 y 12 de abril de 2016 donde solicita el embargo y retención de dineros de la demandada a las entidades bancarias GRUPO AVAL Y AV VILLAS, aún sin resolver. (Folios 24 a 25 cuad. medidas cautelares.)

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** en su totalidad, el auto de fecha 5 de noviembre de 2014, proferido por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, mediante el cual ordenó requerimiento a la parte actora so pena de aplicarle el desistimiento tácito, conforme se analizó en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE proseguir con el trámite del proceso, procediendo en el cuaderno de medidas cautelares a se proceda a resolver las peticiones de la parte actora del 16 de octubre de 2015 y 12 de abril de 2016 donde solicita el embargo y retención de dineros de la demandada a las entidades bancarias GRUPO AVAL Y AV VILLAS, aún sin resolver. (Folios 24 y 25 cuad. medidas cautelares).

TERCERO: Sin costas a las partes.

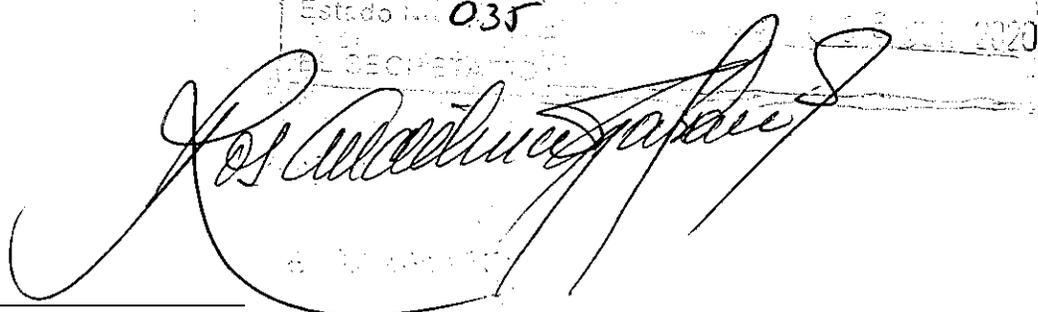
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado No. 035
EL SECRETARIO



³ Instituciones de Derecho Procesal Civil, Hernán Fabio López Blanco, Ediciones Universidad Externado de Colombia, pág. 1036

INFORME SECRETARIAL: Hoy 13 de marzo de 2020, paso al despacho el proceso ejecutivo bajo el Radicado No. 2007 – 00090 siendo demandante BANCOLOMBIA S.A. SUCURSAL ARAUCA (REINTEGRA S.A.S. – CESIONARIA) y demandados LUZ DARY MONROY MOLANO Y CECILIA PEDRAZA, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado por la parte actora, contra el auto que ordenó requerirla para que actualizara el crédito, so pena de aplicarle la terminación del proceso por desistimiento tácito proferido por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca. Sírvase proveer. -

La secretaria,


ROSA AUDELINA FARFÁN SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 319 inciso 2º del C.G.P., se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2014 dentro del presente proceso ejecutivo.

I. Antecedentes:

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2014, el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, procedió a dar aplicación al Art. 317 - 1º del C.G.P., relativo al desistimiento tácito, ordenando requerir a la parte demandante para que en el término de los 30 días siguientes procediera a dar cumplimiento a la carga procesal que le correspondía para impulsar el proceso, como es la de presentar la actualización de la liquidación del crédito, conforme al Art. 521 del C.P.C., modificado por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010, donde se indica que dicha carga corresponde a las partes, so pena de decretarle la terminación del proceso, la condena en costas, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de los documentos base de la ejecución, ante la presunta inactividad de la parte actora. (Folio 35 cuad. principal).

Contra ésta decisión, el día 10 de noviembre de 2014 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que existen actos procesales que son exclusivos de las partes, sobre los cuales opera la figura del desistimiento mencionando algunos de ellos, pero considera que *“la actualización de la liquidación del crédito”* luego de proferirse sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y haberse presentado la liquidación del crédito, no es un acto procesal obligatorio de las partes, específicamente del demandante, puesto que con él o sin él se puede continuar con el trámite del proceso, luego a este comportamiento procesal no se le puede aplicar el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P., que empezó su vigencia el 1º de octubre de 2012, y menos el literal b) del numeral 2º de la misma norma, en cuanto que si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral, siempre y cuando se encuentre inactivo por culpa de la parte, será de dos (2) años, los que no habían transcurrido para que se tomara tal determinación por parte del juzgado, por cuanto presentó memorial o petición en el cuaderno de medidas cautelares precisamente

para interrumpir la inactividad procesal el día 03 de octubre de 2013 (Folio 23), la que le fue resuelta el 5 de noviembre de 2014 con lo cual se interrumpió el término previsto en la norma, razón por la cual solicita se revoque en su totalidad la providencia y en su defecto, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación (Folios 66 a 70 del cuad. principal).

Mediante auto del 5 de diciembre de 2014 el mismo Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca, corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada conforme al Art. 349 del C.P.C., la que guardó silencio al respecto. (Folio 71).

Ha de advertirse que a folio 23 del cuaderno de medidas cautelares, se encontraba petición de la parte actora de fecha 03 de octubre de 2013 solicitando el decreto de embargo y retención de dineros a diversas entidades y empresas del estado en Arauca, la que le fue resuelta por dicho Juzgado el 5 de diciembre de 2013, habiéndose librado los oficios correspondientes. (Folios 24 a 26).

Este despacho avocó el conocimiento del presente proceso el día 23 de enero de 2017, siendo devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca.

II. Para resolver el Juzgado considera:

Sea lo primero advertir que el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En éste caso, se advierte que para el día 20 de octubre de 2008 se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución (C.P.C.), el día 27 de enero de 2009 se realizó la liquidación del crédito, el 2 de febrero se corrió traslado de la misma, el 16 de febrero se liquidaron las costas y el 9 de marzo de 2009, se impartió aprobación a la liquidación del crédito. (Folios 47 a 52).

Así mismo, el 9 de abril y el 14 de agosto de 2014 se avoca conocimiento del proceso y el 5 de noviembre de 2014 el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 317 -1º del C.G.P., por auto de ésta última fecha, requirió a la demandante ordenando que dentro de los 30 días siguientes presentara una actualización del crédito, so pena de aplicarle el desistimiento tácito.

Lo inexplicable que se encuentra en las resoluciones del despacho de la época, es que el 5 de noviembre de 2014, fecha en que se requirió a la demandante la actualización del crédito, el juzgado en la misma fecha pero en el cuaderno de medidas cautelares procedió a resolver la petición de embargo y retención de dineros¹, que había presentado la demandante el día 03 de octubre de 2013, de lo cual se infiere en primer lugar que la carga procesal de impulsar el proceso era del Juzgado y no de la demandante, pues estaba pendiente por resolver su petición, luego por ese motivo, no había lugar a tal requerimiento, porque como dice la doctrina, *"Esta modalidad de desistimiento tácito nada tiene que ver con la parálisis del proceso, por ser una decisión que toma el juez en el momento en que considere que no pueda ejercer su poder de impulso oficioso del proceso por impedirsele el cumplimiento de una carga procesal que solo el requerido puede observar, motivo por el cual no tiene mayor interés por ser de casi nula aplicación en la práctica..."*², pero aquí acontece es todo lo contrario, que existía una petición pendiente que el juzgado debía resolver.

En segundo lugar, tampoco había lugar a ello, porque cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, interrumpe los términos procesales para el desistimiento tácito, tal como lo indica el literal c) del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., diciendo: *"Cualquier actuación,*

¹ Folio 23 cuaderno de medidas cautelares

² Instituciones de Derecho Procesal Civil, Hernán Darío López Blanco, Ediciones Universidad Externado de Colombia, pág. 1032

de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo...”, luego si estaba pendiente por resolver una petición de parte que interrumpió el término de inactividad, como es la petición de embargos, que había presentado el 03 de octubre de 2013, tampoco resultaba procedente el requerimiento.

De otra parte, el requerimiento se hizo a la demandante para que actualizara la liquidación del crédito, pero bien se observa que el juzgado no puede imponerle ésta carga procesal que no establece la ley, como es la actualización de la liquidación del crédito, ya que ésta será de su incumbencia, es decir, si desea o no hacerlo, en los términos del Art. 521 del C.P.C., modificado por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010, hoy Art. 446 del C.G.P., los cuales indican que “cualquiera de las partes **podrá** presentar de la liquidación del crédito”, es decir, no solo es del demandante sino también del demandado y además, dice que “podrá”, lo que significa que no es obligatoria sino facultativa, y mucho menos si se trata de una actualización, puesto que puede que no haya necesidad de actualizarla, razón por la que no se trata de una inactividad de la parte demandante, luego ello también amerita la revocatoria del auto analizado.

Así mismo, tampoco había lugar al requerimiento, porque si la norma se refiere a cualquier actuación de parte, como en éste caso que existía una petición de embargo y retención de dineros, ello interrumpe los términos indicados para el desistimiento tácito, tal como lo indica el literal c) del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., diciendo: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo...”, luego si estaban pendientes unas peticiones de parte por resolver, no era procedente el requerimiento.

Por último, debe indicarse que el Art. 317 del C.G.P., empezó su vigencia según el Art. 627 – 4º del C.G.P., el 1º de octubre de 2012 y que éste, en el literal b) del numeral 2º, indica que “si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, como en éste caso, con sentencia del 22 de octubre de 2008, el plazo previsto en éste numeral, siempre y cuando se encuentre inactivo por culpa de la parte, será de dos (2) años, los que si bien habían transcurrido para la fecha en que se tomó tal determinación, esto es, el 5 de noviembre de 2014, no es menos cierto que éste término se vio interrumpido con el memorial o petición presentado por la parte demandante en el cuaderno de medidas cautelares, el día 03 de octubre de 2013, luego los dos (2) años para aplicarse esa sanción vencían el 03 de octubre de 2015 por la petición pendiente por resolver, siendo ésta la fecha en que podría decretarse el desistimiento tácito y no el 5 de noviembre de 2014 como lo decidió el juzgado.

Al respecto se pronuncia la doctrina diciendo: “Con relación al cómputo del plazo respectivo, que es de un año si aún no se ha proferido sentencia de primera o segunda instancia o de dos cuando “existe sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, **queda establecido que debe correr ininterrumpidamente y para que así suceda es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez, ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no ha dictado providencia alguna y que el segundo no ha presentado solicitud de ninguna naturaleza**...”

“Así por ejemplo, **si se trata de un ejecutivo en el cual se dictó sentencia negando las excepciones perentorias o, caso de que no se prokusieren, el auto disponiendo que la ejecución prosiguiera, puede antes de que expire el plazo solicitar que se decrete el embargo de una cuenta corriente, o que se oficie a determinada entidad para que se de respuesta a un requerimiento que se le hizo, o que se expidan unas copias, pues conductas de ésta índole son suficientes para generar la interrupción, por ser en éste caso, la actividad del demandante y no la decisión judicial la causa eficiente de la interrupción...**”³

Esto es lo que ocurre en éste caso, pues el lapso de los dos (2) años de inactividad, fueron interrumpidos por la actividad de la parte demandante con la petición de embargo y retención de los dineros del demandado ante diversas entidades y empresas del estado

³ Instituciones de Derecho Procesal Civil, Hernán Fabio López Blanco, Ediciones Universidad Externado de Colombia, pág. 1036

en Arauca, luego tampoco había lugar al requerimiento o por lo menos, se trata de una carga procesal del Juzgado y no de la parte actora, pese a que ésta dentro del término de ejecutoria del auto de requerimiento presentó estos recursos, con los cuales también interrumpía el término señalado en la norma.

Por ello, se accederá a reponer y como consecuencia de ello a revocar la providencia de fecha 5 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca y en su lugar, se ordenará que en el cuaderno de medidas cautelares se proceda a resolver la petición de la parte actora del 20 de octubre de 2015 donde solicita el embargo y retención de dineros de la parte demandada a las entidades bancarias GRUPO AVAL Y AV VILLAS, aún sin resolver. (Folio 27 cuad. medidas cautelares).

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** en su totalidad, el auto de fecha 5 de noviembre de 2014, proferido por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, mediante el cual ordenó requerimiento a la parte actora so pena de aplicarle el desistimiento tácito, como se analizó en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE proseguir con el trámite del proceso y en su lugar, se ordenará que en el cuaderno de medidas cautelares se proceda a resolver la petición de la parte actora del 20 de octubre de 2015 donde solicita el embargo y retención de dineros de la parte demandada a las entidades bancarias GRUPO AVAL Y AV VILLAS, aún sin resolver. (Folio 27 cuad. medidas cautelares), conforme se indicó en éste proveído.

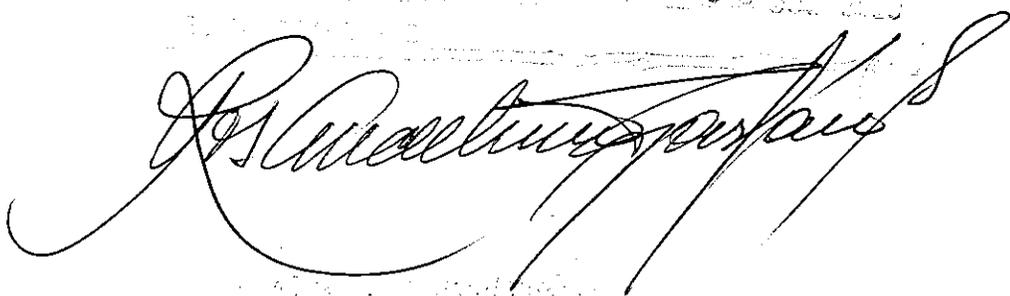
TERCERO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

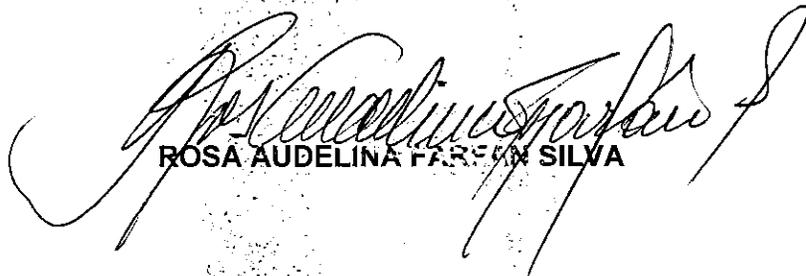

LUIS ARNULFO SANMIENTO PEREZ

035



INFORME SECRETARIAL: Hoy 13 de marzo de 2020, paso al despacho el proceso ejecutivo bajo el Radicado No. 2007 – 00501 siendo demandante INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR y demandada NORALBA VERA, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado por la parte actora, contra el auto que ordenó requerir para que actualizara el crédito, so pena de aplicarle la terminación del proceso por desistimiento tácito proferido por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca. Sírvase proveer.-

La secretaria,



ROSÁ AUDELINA FARIÁN SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 inciso 2º del C.G.P., se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2014 dentro del presente proceso ejecutivo.

I. Antecedentes:

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2014, el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, procedió a dar aplicación al Art. 317 - 1º del C.G.P., relativo al desistimiento tácito, ordenando requerir a la parte demandante para que en el término de los 30 días siguientes procediera a dar cumplimiento a la carga procesal que le correspondía para impulsar el proceso, como es la de presentar la actualización de la liquidación del crédito, conforme al Art. 521 del C.P.C., modificado por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010, donde se indica que dicha carga corresponde a las partes, so pena de decretarle la terminación del proceso, la condena en costas, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de los documentos base de la ejecución, ante la presunta inactividad de la parte actora. (Folio 53 cuad. principal).

Contra ésta decisión, el día 10 de noviembre de 2014 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y su subsidio apelación, argumentando que existen actos procesales que son exclusivos de las partes, sobre los cuales opera la figura del desistimiento mencionando algunos de ellos, pero considera que "la actualización de la liquidación del crédito" luego de proferirse sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y haberse presentado la liquidación del crédito, no es un acto procesal obligatorio de las partes, específicamente del demandante, puesto que con él o sin él se puede continuar con el trámite del proceso, luego a este comportamiento procesal no se le puede aplicar el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P., que empezó su vigencia el 1º de octubre de 2012, y menos el literal b) del numeral 2º de la misma norma, en cuanto que si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral, siempre y cuando se encuentre inactivo por culpa de la parte, será de dos (2) años, los que no habían transcurrido para que se tomara tal determinación por parte del juzgado, por cuanto presentó memorial o petición en el cuaderno de medidas cautelares precisamente para interrumpir la inactividad procesal el día 30 de septiembre de 2013 (Folio 28), la

que le fue resuelta el 5 de noviembre de 2013 con lo cual se interrumpió el término previsto en la norma, razón por la cual solicita se revoque en su totalidad la providencia y en su defecto, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación (Folios 54 a 58 del cuad. principal).

Mediante auto del 4º de diciembre de 2014 el mismo Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca, corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada conforme al Art. 349 del C.P.C., la que guardó silencio al respecto. (Folio 59).

Ha de advertirse que a folio 28 del cuaderno de medidas cautelares, se encontraba petición de la parte actora de fecha 30 de septiembre de 2013 solicitando el decreto de embargo y retención de dineros a diversas entidades y empresas del estado en Arauca, la que le fue resuelta por dicho Juzgado el 5 de diciembre de 2013, habiéndose librado los oficios correspondientes. (Folios 29 a 31).

Este despacho avocó el conocimiento del presente proceso el día 23 de enero de 2017, siendo devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca.

II. Para resolver el Juzgado considera:

Sea lo primero advertir que el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., establece que cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En éste caso, se advierte que para el día 8 de febrero de 2010 se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución, el día 1º de marzo de 2010 se presentó la liquidación del crédito, el 26 de marzo se corrió traslado de la misma, el 9 de julio se liquidaron las costas y el 27 de julio de 2010, se impartió aprobación a la liquidación del crédito. (Folios 43 a 48).

Así mismo, el 9 de abril y el 14 de agosto de 2014 se avoca conocimiento del proceso y el 5 de noviembre de 2014 el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 317 -1º del C.G.P., por auto de ésta última fecha, requirió a la demandante ordenando que dentro de los 30 días siguientes presentara una actualización del crédito, so pena de aplicarle el desistimiento tácito.

Lo inexplicable que se encuentra en las actuaciones del despacho de la época, es que el 5 de noviembre de 2014, fecha en que se requirió a la demandante la actualización del crédito, el juzgado en la misma fecha pero en el cuaderno de medidas cautelares procedió a resolver la petición de embargo y retención de dineros¹, que había presentado la demandante el día 30 de septiembre de 2013, de lo cual se infiere en primer lugar que la carga procesal de impulsar el proceso era del Juzgado y no de la demandante, pues estaba pendiente por resolver su petición, luego por ese motivo, no había lugar a tal requerimiento, porque como dice la doctrina, ***“Esta modalidad de desistimiento tácito nada tiene que ver con la parálisis del proceso, por ser una decisión que toma el juez en el momento en que considere que no pueda ejercer su poder de impulso oficioso del proceso por impedirsele el cumplimiento de una carga procesal que solo el requerido puede observar, motivo por el cual no tiene mayor interés por ser de casi nula aplicación en la práctica...”***², pero aquí acontece es todo lo contrario, que existía una petición pendiente que el juzgado debía resolver.

En segundo lugar, tampoco había lugar a ello, por ser cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, interrumpe los términos previstos para el desistimiento tácito, tal como lo indica el literal c) del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., diciendo: ***“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos***

¹ Folio 28 cuaderno de medidas cautelares

² Instituciones de Derecho Procesal Civil, Hernán Esteban López Blanco, Ediciones Universidad Externado de Colombia, pág. 1032

en éste artículo...”, luego si estaba pendiente por resolver una petición de parte que interrumpió el término de inactividad, como es la petición de embargos, que había presentado el 30 de septiembre de 2013, tampoco resultaba procedente el requerimiento.

De otra parte, el requerimiento se hizo a la demandante para que actualizara la liquidación del crédito, pero bien se observa que el juez no puede imponerle ésta carga procesal que no establece la ley, como es la actualización de la liquidación del crédito, ya que ésta será de su incumbencia, es decir, si desea o no hacerlo, en los términos del Art. 521 del C.P.C., modificado por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010, hoy Art. 446 del C.G.P., los cuales indican que “cualquiera de las partes podrá presentar de la liquidación del crédito”, es decir, no solo es del demandante sino también del demandado y además, dice que “podrá”, lo que significa que no es obligatoria sino facultativa, y mucho menos si se trata de una actualización, puesto que puede que no haya necesidad de actualizarla, razón por la que no se trata de una inactividad de la parte demandante, luego ello también amerita la revocatoria del auto analizado.

Así mismo, tampoco había lugar al requerimiento, porque si la norma se refiere a cualquier actuación de parte, como en éste caso que existía una petición de embargo y retención de dineros, ello interrumpe los términos indicados para el desistimiento tácito, tal como lo indica el literal c) del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., diciendo: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo...”, luego si estaban pendientes unas peticiones de parte por resolver, no era procedente el requerimiento.

Por último, debe indicarse que el Art. 317 del C.G.P., empezó su vigencia según el Art. 627 – 4º del C.G.P., el 1º de octubre de 2012 y que éste, en el literal b) del numeral 2º, indica que “si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, como en éste caso, con sentencia del 12 de enero de 2010, el plazo previsto en éste numeral, siempre y cuando se encuentre inactivo por culpa de la parte, será de dos (2) años, los que si bien habían transcurrido para la fecha en que se tomó la determinación, esto es, el 5 de noviembre de 2014, no es menos cierto que éste término se vio interrumpido con el memorial o petición presentado por la parte demandante en el cuaderno de medidas cautelares, el día 30 de septiembre de 2013, luego los dos (2) años para aplicarse esa sanción vencían el 30 de septiembre de 2015 por la petición pendiente por resolver, siendo ésta la fecha en que podría decretarse el desistimiento tácito y no el 5 de noviembre de 2014 como lo decidió el juzgado.

Al respecto se pronuncia la doctrina diciendo: “Con relación al cómputo del plazo respectivo, que es de un año si aún no se ha proferido sentencia de primera o segunda instancia o de dos cuando “existe sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, **queda establecido que debe correr ininterrumpidamente y para que así suceda es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez, ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no ha dictado providencia alguna y que el segundo no ha presentado solicitud de ninguna naturaleza.**”

“Así por ejemplo, **si se trata de un ejecutivo en el cual se dictó sentencia negando las excepciones perentorias o, caso de que no se propusieren, el auto disponiendo que la ejecución prosiguiera, puede antes de que expire el plazo solicitar que se decrete el embargo de una cuenta corriente, o que se otorgue a determinada entidad para que se de respuesta a un requerimiento que se le hizo, o que se expidan unas copias, pues conductas de ésta índole son suficientes para generar la interrupción, por ser en éste caso, la actividad del demandante y no la inacción judicial la causa eficiente de la interrupción...**”³

Esto es lo que ocurre en éste caso, pues el lapso de los dos (2) años de inactividad, fueron interrumpidos por la actividad de la parte demandante con la petición de embargo y retención de los dineros del demandado ante diversas entidades y empresas del estado en Arauca, luego tampoco había lugar al requerimiento o por lo menos, se trata de una

³ Instituciones de Derecho Procesal Civil, Hernán Fabio López Blanco, Ediciones Universidad Externado de Colombia, pág. 1036

carga procesal del Juzgado y no de la parte actora, pese a que ésta dentro del término de ejecutoria del auto de requerimiento presentó éstos recursos, con los cuales también interrumpía el término señalado en la norma.

Por ello, se accederá a reponer y como consecuencia de ello a revocar la providencia de fecha 5 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca y, en su lugar, se ordenará que en el cuaderno de medidas cautelares se proceda a resolver las peticiones de la parte actora del 12 de abril de 2016 y 27 de febrero de 2018 donde solicita el embargo y retención de dineros de la demandada a las entidades bancarias GRUPO AVAL Y AV VILLAS, aún sin resolver. (Folios 33 a 34 cuad. medidas cautelares).

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

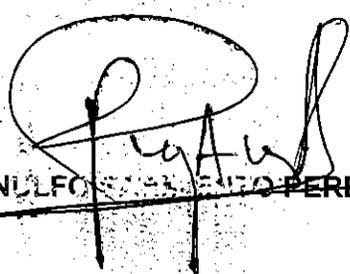
PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** en su totalidad, el auto de fecha 5 de noviembre de 2014, proferido por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, mediante el cual ordenó requerimiento a la parte actora so pena de aplicarle el desistimiento, así como se analizó en la parte considerativa de ésta providencia.

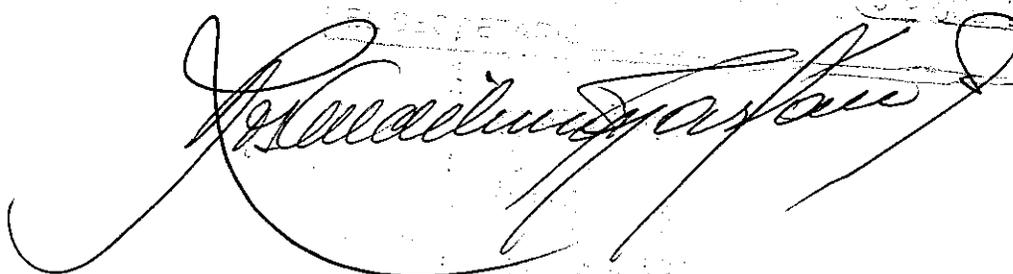
SEGUNDO: ORDENASE proseguir con el trámite del proceso, procediendo en el cuaderno de medidas cautelares a-se proceda a resolver las peticiones de la parte actora del 12 de abril de 2016 y 27 de febrero de 2018 donde solicita el embargo y retención de dineros de la demandada a las entidades bancarias GRUPO AVAL Y AV VILLAS, aún sin resolver. (Folios 33 a 34 cuad. medidas cautelares), conforme se indicó en éste proveído.

TERCERO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

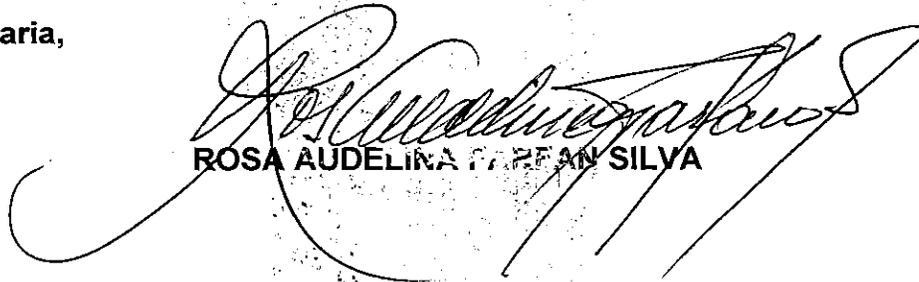
El Juez,


~~LUIS ARNULFO CABALLERO PEREZ~~

035
NOTIFICA POR
03/11/2020


INFORME SECRETARIAL: Hoy 13 de marzo de 2020, paso al despacho el proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2005 – 00355 siendo demandante NEDA MARINA GOMEZ y demandado YHAN HOLMAN APOLINAR BRIJALDA, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado por la parte actora, contra el auto que ordenó requerirla para que actualizara el crédito, so pena de solicitarle la terminación del proceso por desistimiento tácito proferido por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca. Sírvase proveer.-

La secretaria,



ROSA AUDELINA F. F. SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 317 inciso 2º del C.G.P., se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 7 de noviembre de 2014 dentro del presente proceso ejecutivo.

I. Antecedentes:

Mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2014, el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, procedió a dar aplicación al Art. 317 - 1º del C.G.P., relativo al desistimiento tácito, ordenando requerir a la parte demandante para que en el término de los 30 días siguientes procediera a dar cumplimiento a la carga procesal que le correspondía para impulsar el proceso, como es la de presentar la actualización de la liquidación del crédito, conforme al Art. 521 del C.P.C., modificado por el art. 32 de la Ley 1395 de 2010, donde se indica que dicha carga corresponde a las partes, so pena de decretarle la terminación del proceso, la condena en costas, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de los documentos base de la ejecución, ante la presunta inactividad de la parte actora. (Folio 25 cuad. principal).

Contra ésta decisión, el día 12 de noviembre de 2014 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que existen actos procesales que son exclusivos de las partes, sobre los cuales opera la figura del desistimiento mencionando algunos de ellos, pero considera que "la actualización de la liquidación del crédito" luego de proferirse sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y haberse presentado la liquidación del crédito, no es un acto procesal obligatorio de las partes, específicamente del demandante, puesto que con él o sin él se puede continuar

con el trámite del proceso, luego a este no porfamiento procesal no se le puede aplicar el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P., que empezó su vigencia el 1º de octubre de 2012, y menos el literal b) del numeral 2º de la misma norma, en cuanto que si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral, siempre y cuando se encuentre inactivo por culpa de la parte, será de dos (2) años, los que no habían transcurrido para que se tomara tal determinación por parte del juzgado, por cuanto presentó memorial o petición en el cuaderno de medidas cautelares precisamente para interrumpir la inactividad procesal, el día 7 de octubre de 2013 (Folio 4), la que le fue resuelta el 19 de diciembre de 2013 con lo cual se interrumpió el término previsto en la norma, razón por la cual solicita se revoque en su totalidad la providencia y en su defecto, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación (Folios 26 a 30 del cuad. principal).

Mediante auto del 1º de diciembre de 2014 el mismo Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca, corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada conforme al Art. 44 del C.P.C., la que guardó silencio al respecto. (Folio 31).

Ha de advertirse que a folio 7 del cuaderno de medidas cautelares, se encontraba petición de la parte actora de fecha 7 de octubre de 2013 solicitando el decreto de embargo y retención de dineros a diversas entidades y empresas del estado en Arauca, la que le fue resuelta por éste Juzgado el 19 de diciembre de 2013, habiéndose librado los oficios correspondientes. (Folios 6 a 12).

Este despacho avocó el conocimiento del presente proceso el día 27 de enero de 2017, siendo devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca.

II. Para resolver el Juzgado considera:

Sea lo primero advertir que el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En éste caso, se advierte que para el día 13 de enero de 2010 se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución, el día 3 de febrero de 2010 se presentó la liquidación del crédito, el 10 de marzo se corrió traslado de la misma, el 23 de marzo se liquidaron las costas y el 5 de abril de 2010, se impartió aprobación a la liquidación del crédito. (Folios 17 a 21).

Así mismo, el 29 de abril y el 14 de agosto de 2014 se avoca conocimiento y el 7 de noviembre de 2014 el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 317 -1º del C.G.P., por auto de ésta última fecha, requirió a la demandante ordenando que dentro de los 30 días siguientes presentara una actualización del crédito, so pena de aplicarle el desistimiento tácito.

En primer lugar, ha de precisarse que cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, interrumpe los términos incursos para el desistimiento tácito, tal como lo indica el literal c) del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., diciendo: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo...". En el presente caso, el Juzgado había resuelto una

petición de la parte actora, el 19 de diciembre de 2013 como fue el decreto de embargos, ello interrumpió el término y por tanto, resultaba procedente el requerimiento.

De otra parte, el requerimiento se hizo a la demandante para que actualizara la liquidación del crédito, pero bien se observa que el juzgado no puede imponerle ésta carga procesal que no establece la ley, como es la actualización de la liquidación del crédito, ya que ésta será de su incumbencia, es decir, si desea o no hacerlo, en los términos del Art. 527 del C.G.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010, hoy Art. 446 del C.G.P., los cuales indican que "cualquiera de las partes **podrá** presentar de la liquidación del crédito", es decir, no solo es del demandante sino también del demandado y además, dice que "podrá", lo que significa que no es obligatoria sino facultativa, y mucho menos si se trata de una actualización, puesto que puede que no haya necesidad de actualizarla, razón por la que no se trata de una inactividad de la parte demandante, luego ello también amerita la revocatoria del auto analizado.

Así mismo, tampoco había lugar al requerimiento, porque si la norma se refiere a cualquier actuación de parte, como en éste caso que existía una petición de embargo y retención de dineros, ello interrumpe los términos indicados para el desistimiento tácito, tal como lo indica el literal c) del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., diciendo: "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo...*", luego si se había resuelto una petición de la parte actora, no era procedente el requerimiento.

Por último, debe indicarse que el Art. 317 del C.G.P., empezó su vigencia según el Art. 627 – 4º del C.G.P., el 1º de octubre de 2012 y que éste, en el literal b) del numeral 2º, indica que "si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, como en éste caso, con sentencia del 13 de agosto de 2010, el plazo previsto en éste numeral, siempre y cuando se encuentre inactivo por culpa de la parte, será de dos (2) años, los que si bien es cierto habían transcurrido para la fecha en que se tomó tal determinación, esto es, el 7 de noviembre de 2014, no es menos cierto que éste término se vio interrumpido con el memorial o petición presentado por la parte demandante en el cuaderno de medidas cautelares, el día 7 de octubre de 2013, luego los dos (2) años para aplicarse esa sanción vencían el 7 de octubre de 2015 por la petición que se resolvió por parte de éste juzgado, siendo ésta la fecha en que podría decretarse el desistimiento tácito y no el 7 de noviembre de 2014 como lo decidió el juzgado.

Al respecto se pronuncia la doctrina diciendo: "*Con relación al cómputo del plazo respectivo, que es de un año si aún no se ha proferido sentencia de primera o segunda instancia o de dos cuando "existe sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución", queda establecido que debe correr ininterrumpidamente y para que así suceda es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez, ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no ha dictado providencia alguna y que el segundo no ha presentado solicitud de ninguna naturaleza...*".

"*Así por ejemplo, si se trata de un caso en el cual se dictó sentencia negando las excepciones perentorias o cuando se que no se propusieron, el auto disponiendo que la ejecución prosiguiera, puede antes de que expire el plazo solicitar que se decreta el embargo de una cuenta corriente, o que se oficie a determinada entidad para que se de respuesta a un requerimiento que se le hizo, o que se expidan unas copias, pues conductas de ésta índole son suficientes para*

generar la interrupción, por ser en este caso la actividad del demandante y no la decisión judicial la causa eficiente de la interrupción...”¹

Esto es lo que ocurre en este caso pues el lapso de los dos (2) años de inactividad, fueron interrumpidos por la actividad de la parte demandante con la petición de embargo y retención de los dineros del demandado ante diversas entidades y empresas del estado en Arauca, luego tampoco había lugar al requerimiento o por lo menos, se trata de una carga procesal del Juzgado y no de la parte actora.

Por ello, se accederá a reponer y como consecuencia de ello a revocar la providencia de fecha 7 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca y en su lugar, se ordenará continuar con el trámite del proceso.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

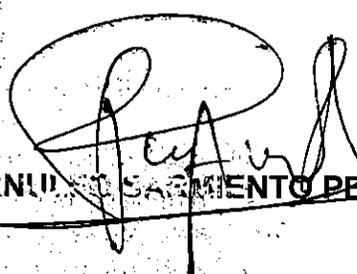
PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** en su totalidad, el auto de fecha 7 de noviembre de 2014, proferido por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, mediante el cual ordenó requerimiento a la parte actora so pena de aplicarle el desistimiento tácito, conforme se analizó en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE proseguir con el trámite del proceso, conforme se indicó en éste proveído.

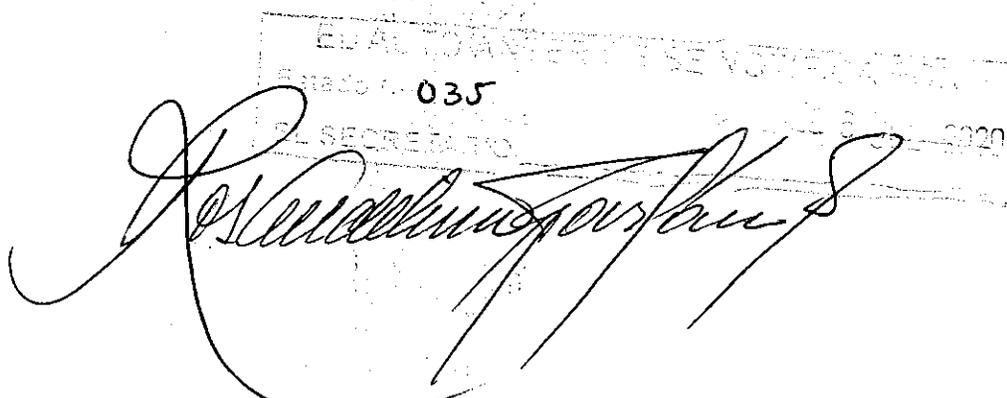
TERCERO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ARNULFO SACRAMENTO PEREZ

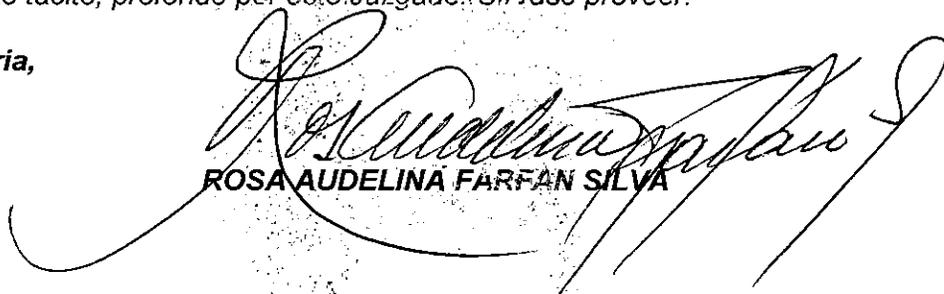


EL ALCAIDE DEL TRIBUNAL DE NOVEDADA
ESTADO 035
SECRETARÍA

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil, Hernán Sánchez Gómez, Ediciones Universidad Externado de Colombia, pág. 1036

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 13 de marzo de 2020, paso al despacho el proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2007 - 00168 siendo demandante NEDA MARINA GOMEZ RODRIGUEZ y demandado GUSTAVO BELTRAN, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte actora, contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, proferido por éste Juzgado. Sírvase proveer.-

La secretaria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 319 Inciso 2º del C.G.P., se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2013 dentro del presente proceso ejecutivo.

I. Antecedentes:

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2013, éste Juzgado al considerar que estaban cumplidos los requisitos del Art. 317 - 1º del C.G.P., procedió a dar aplicación al inciso 2º de la misma norma, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de medidas cautelares, sin condena en costas a las partes y a ordenar el desglose de los documentos respectivos. (Folio 26 del cuad. principal, dejando constancia que por equivocación éste auto se encontraba en el folio 16 del cuaderno de medidas cautelares y se dispone su traslado al cuaderno principal).

Dicho auto fue notificado por Estado No. 075 del 27 de septiembre de 2013 y contra ésta decisión, el día 2 vía correo electrónico y en físico el 4 de octubre de 2013 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que según el Art. 317, litera: b) del numeral 2º del C.G.P., indica que si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, los que no habían transcurrido para que se tomara tal determinación, ya que la última actuación que se encontraba pendiente era la de aprobar la liquidación de las costas del proceso, ya que hasta la fecha del auto que decreta el desistimiento tácito, 25 de septiembre de 2013 no se había proferido el mismo, siendo una actividad propia del despacho y no de la parte demandante y además, que para contabilizar el término de los dos (2) años de que habla la norma, deben descontarse todos los de vacancia judicial, los que estuvo cerrado el despacho por inventario o por paro judicial o cese de actividades, luego indica que no se cumplen las condiciones de la norma para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, razón por la cual solicita se revoque en su totalidad la providencia y en su lugar, se proceda a impartir aprobación a la liquidación de costas del proceso. (Folios 27 a 40 del cuad. principal).

Para el día 22 de octubre de 2013 se corrió el traslado del recurso de reposición a la parte demandada conforme al Art. 108 del C.P.C. la que guardó silencio al respecto (Folio 41), luego se avocó conocimiento los días 25 de abril y 14 de agosto de 2014 por

parte del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca y éste despacho avocó el conocimiento del mismo nuevamente el día 23 de enero de 2017 (Folios 43 a 46 del cuad. principal).

II. Para resolver el Juzgado considera:

Sea lo primero advertir, que el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

El numeral 2º literal b) del Art. 317 del C.G.P., establece que: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral, será de dos (2) años...”*

En éste caso, se advierte que si para el día 9 de octubre de 2007 se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, (Folio 21), debía tenerse en cuenta el Art. 317 literal b) numeral 2º del C.G.P., que empezó su vigencia según el Art. 627 – 4º ibídem, el 1º de octubre de 2012, el cual indica que si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral, será de dos (2) años, los cuales no habían transcurrido para la fecha en que se tomó la determinación del juzgado de dar por terminado el proceso el 25 de septiembre de 2013, luego los dos (2) años para aplicarse esa sanción vencían el 1º de octubre de 2014 y no el 25 de septiembre de 2013, razón por la que no operaba la figura del desistimiento tácito para dar por terminado el proceso.

De otra parte, se observa que por auto del 30 de abril de 2008 (Folio 24) se corrió traslado de la liquidación del crédito realizado por la secretaria del juzgado y por auto del 29 de mayo de 2008 (Folio 26) se le impartió aprobación a la misma e igualmente, para el día 21 de mayo de 2008 la Secretaría procedió a decretar la liquidación de costas y corrió traslado de la misma a las partes el día 22 del mismo mes y año (Folio 25) conforme al anterior Art. 521 del C.P.C., pero no por auto que haya impartido aprobación a las mismas, luego no podía decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito porque ni habían transcurrido los dos (2) años exigidos por la norma ni la actividad del impulso procesal correspondía a la parte demandante sino al juzgado, razón por la que no era procedente el desistimiento tácito.

Al respecto se pronuncia la doctrina diciendo: *“Con relación al cómputo del plazo respectivo, que es de un año si aún no se ha proferido sentencia de primera o segunda instancia o de dos cuando “existe sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, **queda establecido que debe correr ininterrumpidamente y para que así suceda es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez, ni de la parte demandante**, lo que supone que el primero no ha dictado providencia alguna y que el segundo no ha presentado solicitud de ninguna naturaleza.*”

*“Así por ejemplo, **si se trata de un ejecutivo en el cual se dictó sentencia negando las excepciones perentorias o, caso de que no se propusieren, el auto disponiendo que la ejecución prosiguiera, puede antes de que expire el plazo solicitar que se decrete el embargo de una cuenta corriente, o que se oficie a determinada entidad para que se de respuesta a un requerimiento que se le hizo, o que se expidan unas copias, pues conductas de ésta índole son suficientes para generar la interrupción, por ser en éste caso, la actividad del demandante y no la decisión judicial la causa eficiente de la interrupción...**”*

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil, Hernán Fabio López Blanco, Ediciones Universidad Externado de Colombia, pág. 1036

Así las cosas, se accederá a reponer y como consecuencia de ello a revocar la providencia de fecha 25 de septiembre de 2013 en su totalidad, ordenando que se proceda a resolver las peticiones de la parte actora en el cuaderno de medidas cautelares.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** en su totalidad el auto de fecha 25 de septiembre de 2013, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

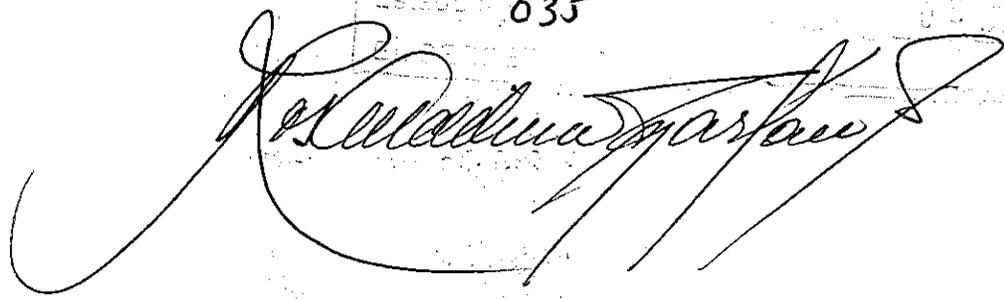
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se procederá a resolver las peticiones de la parte actora en el cuaderno de medidas cautelares, conforme se indicó en éste proveído.

TERCERO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ


El AUTO y sus partes se notificará por
Estado: 035
03/09/2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I.- Motivo de esta decisión:

1).- Se procede a resolver la petición por incompetencia de éste juzgado para seguir conociendo del proceso, conforme al Art. 121 del C.G.P., presentada por el demandante Dr. LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ.

2).- Igualmente, se procede a resolver la petición de NULIDAD, que fue presentada por el Dr. RAUL CASTRO BETANCOURT, según poder conferido por el demandado señor ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE PAGO DE SUMAS DE DINERO, con Radicado No. 2017-00215, siendo demandante el Dr. LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ.

3).- También se resuelven las peticiones presentadas por el servidor de Policía Judicial del C.T.I., REINALDO RIVERA RODRIGUEZ, del 1º de octubre y 12 de noviembre de 2019, mediante las cuales solicita que el juzgado les allegue la letra de cambio base del título ejecutivo de éste proceso, con el fin de establecer si las firmas allí consignadas corresponden o no a la del señor ROBERTO DE LA CRUZ OSPINA, citando para ello, el número de Noticia Criminal 81001-60-01133-2017-00848.

II.- Antecedentes Processales:

1.- Actuando en nombre propio el Dr. LUIS ALEJANDRO PERDOMO el día 19 de abril de 2017, presentó demanda Ejecutiva de pago de sumas de dinero en contra del señor ROBERTO DE LA CRUZ OPINA, para hacer efectivo un título valor letra de cambio suscrita el día 01 de marzo de 2017, con vencimiento para el pago el día 20 de marzo de 2017, por el valor de \$ 50.000.000.00 y por sus intereses corrientes y moratorios, motivo por el que éste despacho, el día 25 de abril de 2017, libró mandamiento de pago por el valor del capital sus intereses corrientes y moratorios¹.

El demandado fue citado para que concurriera al juzgado a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, a través de la empresa de correos, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 472 el día 15 de mayo de 2017 y recibida por el mismo demandado el día 16 de mayo de 2017, según la certificación de la misma empresa No. NY 001757905C0 del 17 de mayo de 2017², sin que hubiera concurrido a notificarse, razón por la que el día 25 de mayo de 2017 se le envió la notificación por Aviso junto con los documentos exigidos, copia del auto admisorio y de sus anexos, siendo recibida en la misma dirección, el día 27 de mayo de 2017, según certificación de la misma empresa No. YP 002428389C0³ sin que hubiera concurrido a notificarse.

Al no haberse contestado la demanda ni haberse opuesto a las pretensiones de la misma, el 05 de julio de 2017 se procedió a dictar auto de seguir adelante la ejecución, accediendo a las pretensiones de la demandante⁴.

La parte demandante, el día 27 de julio de 2017 presentó la liquidación del crédito⁵.

¹ Auto que libra mandamiento de pago, folio 6 y 7

² Memorial, guía y certificación folios 8 y 9

³ Memorial, guía y certificación folios 12 y 13

⁴ Auto de seguir adelante la ejecución, folios 17 y 18

⁵ Liquidación del crédito

III. Pérdida de competencia, Incidente de Nulidad y solicitud de remisión de la letra de cambio a policía judicial:

No habiendo pruebas por practicar en el incidente de nulidad y siendo varios los aspectos que se van a considerar se procede a resolver cada uno de ellos así:

1º).- **En primer lugar**, respecto de la petición pérdida de competencia de éste juzgado para seguir conociendo del proceso presentada por el demandante Dr. LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ, indicando que se proceda a enviar el proceso a otro juzgado porque se dan las circunstancias del Art. 121 del C.G.P., esto es, que se habría perdido la competencia en cuanto no se ha proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago, ha de precisarse que no asiste razón al peticionario, toda vez que si al demandado se le envió la notificación por Aviso junto con los documentos exigidos, esto es, copia del auto admisorio y de sus anexos, siendo recibida en la misma dirección, **el día 27 de mayo de 2017**, según certificación de la misma empresa No. YP 002428389C0 y **el 05 de julio de 2017** se procedió a dictar auto de seguir adelante la ejecución, accediendo a las pretensiones de la demandante, ello quiere decir que la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución por ser un proceso ejecutivo se profirió dentro del término de un año, como lo indica el Art. 121 del C.G.P.

De otra parte, el numeral 2º literal b) del Art. 317 del C.G.P., establece que: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral, será de dos (2) años...”*

En éste caso, se advierte que para el día 05 de julio de 2017 se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución y el día 27 de julio de 2017 el demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual no se ha corrió traslado a la fecha, ha de tenerse en cuenta que el Art. 317 del C.G.P., en su literal b) numeral 2º, indica que si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, como en éste caso, el plazo previsto en éste numeral, siempre y cuando el proceso se encuentre inactivo por culpa de la parte, será de dos (2) años, término que si bien ya ha transcurrido, no es menos cierto que dicho término se vio interrumpido con el memorial de nulidad presentado por el apoderado del demandado, el día 21 de julio de 2017⁶, de la cual se corrió traslado el 4 de agosto de 2017.⁷

Así mismo se dictó auto del 3 de septiembre de 2018 autorizando al investigador del C.T.I. para que practicara inspección al proceso⁸, el 4 de octubre de 2018 se autorizó a un perito de la SIJIN para que practicara un análisis grafológico y se autorizó la expedición de fotocopia del título valor⁹, obra petición del demandado del 6 de abril de 2019 solicitando fotocopias del proceso,¹⁰ lo que significa que la última actuación es la del 4 de octubre de 2018, por tanto, existiendo sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, los dos años de inactividad que exige el Art. 121 del C.G.P., para perder la competencia vencen el 4 de octubre de 2020, razón por la que éste juzgado no ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso y por ello las peticiones del demandante serán negadas por improcedente.

2).- **De otra parte, el apoderado de la parte demandada presentó una petición solicitando se decrete la NULIDAD** de todo lo actuado inclusive desde el auto de 25 de abril de 2017 que libró el mandamiento de pago contra el demandado por cuanto éste manifiesta bajo la gravedad del juramento que nunca le fue notificado dicho auto y que ello trae como consecuencia que se vulneren sus derechos al debido proceso, a las formas propias del juicio, al derecho de igualdad, defensa, contradicción, derecho sustancial, acceso a la administración de justicia e imperio de la Ley, ello en cuanto que no tuvo la oportunidad de defenderse y controvertir el título valor que fue falsificado

⁶ Memorial de nulidad folios 20 a 54

⁷ Fijación en lista folio 57

⁸ Auto folio 63

⁹ Auto Folio 68

¹⁰ Memorial solicitando copias Folio 70.

porque se giró por \$ 11.000.000.00 y el demandante lo llenó por un valor de \$ 50.000.000.00, lo que genera una serie de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y que la nulidad es procedente interponerla en cualquier tiempo y que además se le condene en costas al demandante.

Del incidente de nulidad se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante conforme al Art. 134 inciso 3º ibídem.,¹¹ dentro del cual se pronunció la parte demandante solicitando se niegue o rechace de plano la petición por cuanto la nulidad invocada no se encuentra dentro de aquellas taxativamente señaladas en el Art. 133 del C.G.P., que en cuanto a la indebida notificación del mandamiento de pago al demandado, a éste se le citó según certificación de la empresa de correo que le fue entregada el día 16 de mayo de 2017 y se vencieron los cinco (5) días que tenía para notificarse sin que lo haya hecho.

La nulidad propuesta por el incidentante tiene como fundamento lo previsto en el numeral 8º del Art. 133 del C.G.P., indicando su apoderado que aquél le dijo bajo la gravedad del juramento no haber sido notificado del auto de mandamiento de pago impartido en su contra, sin embargo en el expediente obra prueba de todo lo contrario, veamos:

a).- El Art. 290 numeral 1º del C.G.P., indica que debe notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado el auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento ejecutivo y aquí se le notificó el auto del mandamiento de pago al demandado.

b).- El Art. 291 del C.G.P., indica la forma de la notificación personal y en su numeral 3º establece que: ***“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado...en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”***

“...Las comunicaciones deberán ser enviadas a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez como correspondientes a quien deba ser notificado...”

El demandado fue citado para que compareciera al juzgado a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación y a través de la empresa de correos, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 472 el día 15 de mayo de 2017 y recibida por el mismo demandado el día 16 de mayo de 2017, según la certificación de la misma empresa No. NY 001757905C0 del 17 de mayo de 2017¹², sin que hubiera concurrido a notificarse, razón por la que el día 25 de mayo de 2017 se le envió la notificación por Aviso junto con los documentos exigidos, copia del auto admisorio y de sus anexos, siendo recibida en la misma dirección, el día 27 de mayo de 2017, según certificación de la misma empresa No. YP 002428389C0¹³ sin que hubiera concurrido a notificarse, luego se cumplió con lo ordenado en la ley, según el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., por eso no hay ninguna irregularidad alguna ni violación al debido proceso.

c).- El Art. 292 del C.G.P., establece que: ***“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda... o de cualquiera otra providencia que se debe notificar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la dirección de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...”***, Cuando se trate del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informada de la providencia que se notifica...”, ***El aviso será elaborado por el interesado*** quien lo notificará por el servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior...”.

¹¹ Traslado incidente de nulidad, folio 57

¹² Memorial, guía y certificación folios 8 y 9

¹³ Memorial, guía y certificación folios 12 y 13

En éste caso, obra un folio o copia con constancia que fue cotejada con el original, la cual se allegó al proceso de la notificación por aviso, el cual contiene la fecha y la hora de la providencia que se le notifica, (mandamiento de pago del 25 de abril de 2017), el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finaliza: surtida siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, **anexando el auto mandamiento de pago, que es la providencia que se le estaba notificando**, el cual fue enviado al demandado a la dirección indicada en la demanda, la misma a la que le fue enviada la citación, lo que se hizo a través de la empresa de correos, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 472 el día 25 de mayo de 2017 junto con sus anexos, siendo recibida en la misma dirección, el día 27 de mayo de 2017, según certificación de la misma empresa No. YP 002428389C0¹⁵ sin que hubiera concurrido a notificarse,¹⁶ lo que significa que sí fue llevada y entregada, luego se cumplió con lo ordenado en la ley, Art. 292 inciso 1 del C.G.P., **por eso no hay ninguna irregularidad ni violación al debido proceso.**

d).- De otra parte, se observa en las comunicaciones que se le enviaron al demandado que se le hizo la advertencia contenida en el inciso 2º numeral 4º del Art. 291 del C.G.P., donde se establece que: **“cuando en el lugar de destino rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”**, es decir, que la notificación se surtió en legal forma y **por eso no hay lugar a ninguna irregularidad ni violación del debido proceso, porque el procedimiento se cumplió a cabalidad conforme lo indica la ley.**

e).- De otra parte, la nulidad invocada tampoco es procedente pues si bien es cierto el Art. 134 del C.G.P., establece que: **“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella...”**, no es menos cierto que el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución desde el 05 de julio de 2017, sin que la supuesta nulidad hubiera ocurrido en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución para que pudiera alegarse con posterioridad a éstos, por tanto tampoco es procedente la nulidad.

f).- Tampoco resulta procedente la invocación de la nulidad planteada, de conformidad con el Art. 135 inciso 2º del C.G.P., el cual establece que: **“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo...”**, ello, si en cuenta se tiene que el demandado al haber sido convocado o citado al proceso y pudiendo haber contestado y propuesto las excepciones que estimara convenientes, si es que consideraba que existía una irregularidad en ello y sin embargo no lo hizo, luego tampoco puede ahora, cuando la sentencia o el auto de seguir adelante la ejecución le fue adverso, alegar nulidades que él mismo propició.

De tal manera que en el proceso no existe irregularidad alguna que pueda generar una nulidad, razón por la que se negará de plano la misma.

3).- Respecto de las peticiones presentadas por el servidor de Policía Judicial del C.T.I., REINALDO RIVERA RODRIGUEZ, del 1º de octubre y 12 de noviembre de 2019, mediante las cuales solicita que el juzgado les allegue la letra de cambio base del título ejecutivo de éste proceso, con el fin de establecer si las firmas allí consignadas corresponden o no a la del señor ROBERTO DE LA CRUZ OSPINA, citando para ello, el número de Noticia Criminal No. 81001- 60-01133-2017-00848, investigación adelantada por la Fiscalía 3ª Seccional de Arauca, a ello se accederá por ser jurídico y procedente, dejando fotocopia del título valor, letra de cambio en el expediente, solicitándole al señor investigador y al señor Fiscal de conocimiento que una vez se alleguen los resultados a la investigación aporten copia o fotocopia del mismo para que haga parte de éste proceso.

Se ordenará que se proceda a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

¹⁴ Notificación por aviso, folio 12 y 13 cuad. principal

¹⁵ Memorial, guía y certificación folios 9 y 10

¹⁶ Guía o certificación de entrega en el inmueble (folios 12 y 13 cuad. principal)

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA NULIDAD planteada dentro del presente proceso EJECUTIVO DE PAGO DE SUMAS DE DINERO adelantado por el señor **LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ**, en contra del señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO**, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente la pérdida de competencia alegada por el demandante, de éste juzgado para continuar conociendo del proceso, conforme se indicó en la parte motiva de ésta decisión.

TERCERO: ACCEDASE a las peticiones presentadas por el servidor de Policía Judicial del C.T.I., REINALDO RIVERA RODRIGUEZ, del 1º de octubre y 12 de noviembre de 2019, mediante las cuales solicita que el juzgado les allegue la letra de cambio base del título ejecutivo de éste proceso, con el fin de establecer si las firmas allí consignadas corresponden o no a la del señor **ROBERTO DE LA CRUZ OSPINA**, citando para ello, el número de Noticia Criminal No. 81001- 60-01133-2017-00848, investigación adelantada por la Fiscalía 3ª Seccional de Arauca, en consecuencia **REMITASE** al mismo el título valor dejando fotocopia de éste en el expediente, solicitándole al señor investigador y al señor Fiscal de conocimiento que una vez se alleguen los resultados a la investigación, aporten copia o fotocopia del mismo para que haga parte de éste proceso, conforme se indicó en ésta decisión.

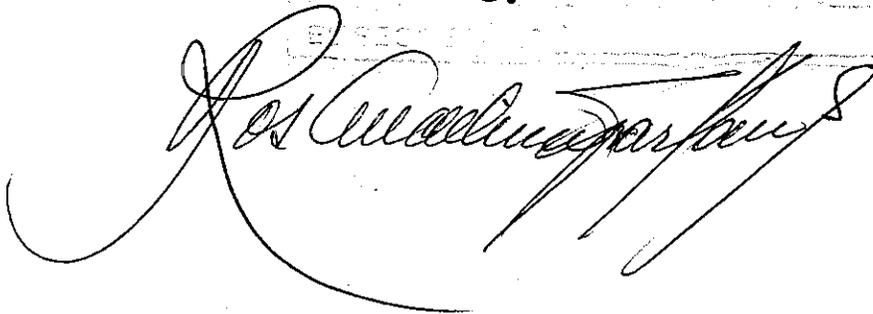
CUARTO: ORDENAR que por secretaría se proceda a la liquidación del crédito.

QUINTO: Sin costas a las partes.-

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTOCARTÓN SE NOTIFICA POR
Ejec. 035
09 JUL 2020



INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 13 de marzo de 2020, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2019 - 00403 de Demanda Verbal de PERTENENCIA presentada por los señores CATALINA DEL CARMEN ZAPATA TOVAR Y EUGENIO LEOPOLDO GONZALEZ TOVAR, en contra de la señora MARIA LAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con atento informe que se encuentra pendiente por admitir o no la presente demanda, la que fue subsanada dentro del término legal. Favor proveer.

La Secretaria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el despacho acerca de la admisión o no de la demanda sobre PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DE PERTENENCIA, que por intermedio de apoderado judicial fue interpuesta por los señores CATALINA DEL CARMEN ZAPATA TOVAR Y EUGENIO LEOPOLDO GONZALEZ TOVAR, en contra de la señora MARIA LAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con la finalidad de adquirir por el modo de la Prescripción adquisitiva Extra - Ordinaria de Dominio de tres bienes inmuebles urbanos de menor extensión, así: **Lote No. 1:** Junto con sus mejoras en él construidas, ubicado en la carrera 20 No. 27 - 21 con área aproximada de 277 mts² del cual se encuentra en posesión la **demandante CATALINA DEL CARMEN ZAPATA TOVAR**. **Lote No. 2:** Junto con sus mejoras en él construidas, ubicado en la carrera 20 No. 27 - 17 y 19 con el 55% equivalente a un área de terreno de 341.44 mts² en común y proindiviso del área del lote denominado parte restante; **Lote No. 3:** Junto con sus mejoras en él construidas, ubicado en la carrera 20 No. 27 - 17 y 19 con el 22.50% del área de terreno equivalente a 169.38 mts² del área del lote denominado parte restante, del cual se encuentra en posesión el señor **EUGENIO LEOPOLDO GONZALEZ TOVAR**, de los cuales se describen los respectivos linderos, bienes que adquirieron mediante posesión por más de treinta (30) años, tiempo suficiente para adquirir la propiedad por el modo de la Prescripción adquisitiva Extra - Ordinaria de Dominio y que hacen parte de otro de mayor extensión, lotes urbanos ubicados en la carrera 20 No. 27 - 17, 19, 21, 23, 27 y 29, del municipio de Arauca, Departamento de Arauca, con un área total de 897.80 M², con matrícula Inmobiliaria No. 410 - 15965 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, con Resolución sin número de adjudicación de Adjudicación de Baldíos del 28 de octubre de 1.939, siendo titular del derecho real de dominio la señora **MARIA LAYA** y con ficha catastral No. 01 - 01 - 0061 - 0030 - 000 y 81001 - 010 - 1006 - 100 - 30000, el cual quedaría con los siguientes linderos: NORTE: En extensión de 57.00 Mts con Familia Luna; SUR: En extensión de 57.00 Mts., con Familia Manosalva; ORIENTE: En extensión de 17.00 Mts, con la carrera 20 y OCCIDENTE: En extensión de 17.00 Mts.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Observa el juzgado que se encuentran reunidos los requisitos de ley, para que pueda admitirse la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, mediante la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, interpuesta por los señores CATALINA DEL

CARMEN ZAPATA TOVAR Y EUGENIO LEOPOLDO GONZALEZ TOVAR, en contra de la señora MARIA LAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Así mismo, se observa que por la naturaleza del asunto¹, la cuantía² y la ubicación del inmueble³ reclamado, es evidente la competencia del juzgado para conocer en primera instancia de la demanda y que la petente tiene capacidad para ser parte en el proceso⁴, que el escrito gestor se dirige contra las personas que tienen la calidad prevista en el artículo 61 y en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., que se acompañan los documentos previstos en dicho precepto, así como que se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 de la misma obra, razones por las cuales se admitirá la presente demanda.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, con funciones de oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia, promovida por los señores **CATALINA DEL CARMEN ZAPATA TOVAR Y EUGENIO LEOPOLDO GONZALEZ TOVAR**, en contra de la señora **MARIA LAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre los inmuebles urbanos de menor extensión, **Lote No. 1:** Junto con sus mejoras en él construidas, ubicado en la carrera 20 No. 27 – 21 con área aproximada de 277 mts² del cual se encuentra en posesión la demandante **CATALINA DEL CARMEN ZAPATA TOVAR**. **Lote No. 2:** Junto con sus mejoras en él construidas, ubicado en la carrera 20 No. 27 – 17 y 19 con el 55% equivalente a un área de terreno de 341.44 mts² en común y proindiviso del área del lote denominado parte restante; **Lote No. 3:** Junto con sus mejoras en él construidas, ubicado en la carrera 20 No. 27 – 17 y 19 con el 22.50% del área de terreno equivalente a 169.38 mts² del área del lote denominado parte restante, del cual se encuentra en posesión el señor **EUGENIO LEOPOLDO GONZALEZ TOVAR**, de los cuales se describen los respectivos linderos, bienes que adquirieron mediante posesión por más de treinta (30) años, tiempo suficiente para adquirir la propiedad por el modo de la Prescripción adquisitiva Extra - Ordinaria de Dominio y que hacen parte de otro de mayor extensión, lote urbano ubicado en la carrera 20 No. 27 – 17, 19, 21, 23, 27 y 29, del municipio de Arauca, Departamento de Arauca, con un área total de 897.80 M², con matrícula Inmobiliaria No. 410 – 15965 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, con Resolución sin número de adjudicación de Adjudicación de Baldíos del 28 de octubre de 1.939, siendo titular del derecho real de dominio la señora **MARIA LAYA** y con ficha catastral No. 01 – 01 – 0061 – 0030 – 000 y 81001 – 010 – 1006 - 100 – 30000, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Arauca, con base en lo enunciado por la parte demandante.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal de menor de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulos I y II, Artículos 375 y s.s., del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 410 – 15965 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca. Líbrese el oficio correspondiente. Esto en consideración a lo establecido en el artículo 375 - 6 del C.G.P.

¹ Numeral 1 del artículo 20 del C.G.P.

² Artículos 20-1, 25 inciso 4 y artículo 26-3 ídem.

³ Artículo 28 numeral 7 íbidem.

⁴ Artículos 53-1 y 54 ejusdem.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO, de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que tengan interés sobre los inmuebles urbanos de menor extensión, **Lote No. 1:** Junto con sus mejoras en él construidas, ubicado en la carrera 20 No. 27 – 21 con área aproximada de 277 mts² del cual se encuentra en posesión la **demandante CATALINA DEL CARMEN ZAPATA TOVAR**. **Lote No. 2:** Junto con sus mejoras en él construidas, ubicado en la carrera 20 No. 27 – 17 y 19 con el 55% equivalente a un área de terreno de 341.44 mts² en común y proindiviso del área del lote denominado parte restante; **Lote No. 3:** Junto con sus mejoras en él construidas, ubicado en la carrera 20 No. 27 – 17 y 19 con el 22.50% del área de terreno equivalente a 169.38 mts² del área del lote denominado parte restante, del cual se encuentra en posesión el señor **EUGENIO LEOPOLDO GONZALEZ TOVAR**, de los cuales se describen los respectivos linderos y que hacen parte de otro de mayor extensión, lote urbano ubicado en la carrera 20 No. 27 – 17, 19, 21, 23, 27 y 29, del municipio de Arauca, Departamento de Arauca, con un área total de 897.80 M², con matrícula Inmobiliaria No. 410 – 15965 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, con Resolución sin número de adjudicación de Adjudicación de Baldíos del 28 de octubre de 1.939, siendo titular del derecho real de dominio la señora **MARIA LAYA** y con ficha catastral No. 01 – 01 – 0061 – 0030 – 000 y 81001 – 010 – 1006 - 100 – 30000, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Arauca, con base en lo enunciado por la parte demandante, para tal efecto, publíquese el emplazamiento por una (01) sola vez en cualquier día entre las seis (06) de la mañana y las once (11) de la noche en la emisora “La Voz del Cinaruco” y el periódico “El Tiempo” de circulación nacional y local.

Cumplido lo anterior, la parte interesada deberá proceder en la forma indicada en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., y una vez publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **EL EMPLAZAMIENTO SE TENDRÁ SURTIDO QUINCE (15) DÍAS DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN DICHO REGISTRO**, y si las personas emplazadas no comparecen en dicho término, la notificación se surtirá por intermedio de **CURADOR AD-LITEM**, si a ello hubiere lugar, tanto para la parte demandada como para las personas indeterminadas.

Parágrafo Primero: La parte interesada deberá allegar constancia sobre la emisión o trasmisión, suscrita por el administrador o funcionario a cargo de la emisora y copia informal de la página respectiva donde se publique el emplazamiento, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 108 del C.G.P.

Parágrafo Segundo: El demandante deberá instalar una valla con las características, dimensiones, tamaño de letra e información prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., en un lugar visible de los inmuebles objeto del litigio, junto a la vía pública más importante frente a la cual tenga frente o límite. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Parágrafo Tercero: Efectuada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la fijación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia **POR EL TÉRMINO DE UN (01) MES, DENTRO DEL CUAL PODRÁN CONTESTAR LA DEMANDA LAS PERSONAS EMPLAZADAS**, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Incoder antes⁵ hoy Agencia Nacional de Tierras⁶, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al IGAC para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

⁵ Decreto 2365 del 7 de diciembre del 2015 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural

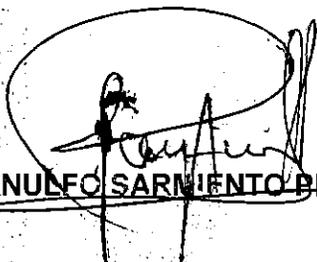
⁶ Decreto 2363 del 7 de diciembre del 2015 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

SEXTO: De la demanda córrase traslado por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a los demandados, acorde con lo reglado en el artículo 369 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconózcase y téngase a la **Dra. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C. No. 37.234.931 expedida en Cúcuta (N. de S.) y T.P. No. 31.250 expedida por el C. S. de la J., como apoderada de los demandantes, señores **CATALINA DEL CARMEN ZAPATA TOVAR Y EUGENIO LEOPOLDO GONZALEZ TOVAR**, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar, en la forma y términos del poder a ella conferido.

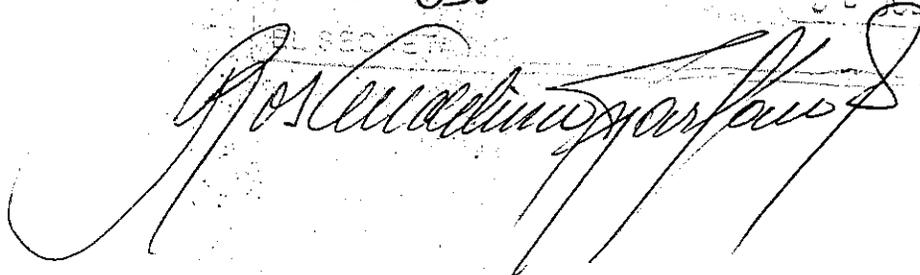
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO BEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado No. 035
30 DE JUL 2020
SECRETARÍA

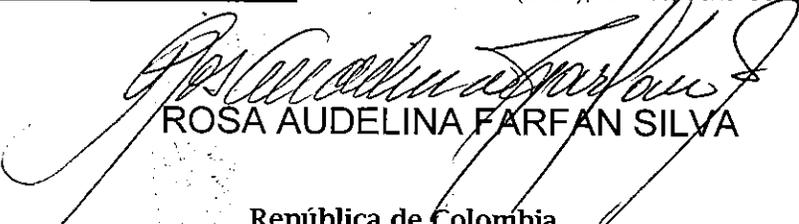


RADICADO No. 2020-00082-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
APODERADO: DAYANELA REYES GONZALEZ
DEMANDADO: ARNALDO LOPEZ NAVARRO

Arauca, 13 MAR 2020 de dos mil veinte (2020), al despacho del señor. Favor proveer.

La sria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, 13 MAR 2020 de dos mil veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 17596732, de fecha 26 de marzo de 2018, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 467 y 468 del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, representado legalmente por **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **ARNALDO LOPEZ NAVARRO**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

- A. Por la suma en unidad del valor real (UVR) CIENTO SIETE MIL SETENTA Y UNO CON CINCO MIL CINCUENTA DIEZ MILESIMAS UVR (107071.5050 UVR), por concepto de CAPITAL INSOLUTO, de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, que al 16 DE ENERO DE 2020, representan la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOS MIL CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 29'002.040,98) M/CTE.**
- B. Por el interés moratorios equivalentes a 12.38%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 8.25% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha la presentación de la demanda, esto es, desde el 17/02/2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- C. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$678.965,86) M/CTE**, por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas, liquidado con el valor de la UVR (2.506,6476), desde el 5 de febrero de 2019 hasta la presentación de la demanda, esto es, desde 17 de febrero de 2020.
- D. Por el interés moratorios equivalentes a 12.38%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 8.25% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha la presentación de la demanda, esto es, desde el 17/02/2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- E. Por la suma en unidades de valor real (UVR) (8625,5610), por concepto de interés de plazo causado hasta la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 17/02/2020, de conformidad con lo establecido en la Escritura Publica No. 0377 del 26 de marzo de 2018 de la Notaria Única del Circulo de Arauca, incorporado en el pagare 17596732 correspondiente 12 cuotas dejadas de cancelar, desde el 05 de febrero de 2019, por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CERO SIETE CENTAVOS (\$2'336.372,07) M/CTE**.
- F. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$223.955,92) M/CTE**, por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal como se obligó mediante la CLAUSULA OCTAVA DE LA HIPOTECA INMERSA en la escritura Publica No. 0377 del 26 de marzo de 2018, Notaria Única del Circulo de Arauca, base de la ejecución.

B.- Con fundamento en el numeral 2º del Art. 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la calle 6 SUR No. 20-50 ESTE Ciudadela COMFIAR, manzana 3 Apto. 401 bloque 1 en el Municipio de Arauca, hipotecado y dado en garantía y que es de propiedad del demandado ARNALDO LOPEZ NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.596.732, para lo cual ofíciase la oficina de Instrumento Públicos de Arauca, a fin de que se haga el registro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-82095 y se expida el respectivo certificado de Tradición y Libertad.

5.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

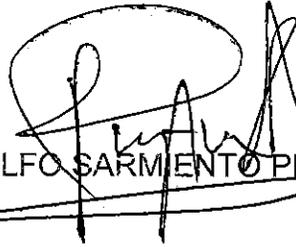
Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, conforme el Art. 291 del C.G.P., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Trámítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 467 y 468 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Tangase y reconózcase a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, Abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 de Duitama y T. P. No. 198.584 del C.S.J., como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, representado legalmente por la Dra. MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, de conformidad con el poder conferido a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, representante legal de la Sociedad AECSA S.A., en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

035



RADICADO: 2020-00084-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: FINAGRO
APODERADO: LUISA FERNANDA OSSA CRUZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GONZALEZ CELIS

Arauca, _____ de dos mil veinte (2020), en la fecha paso al despacho para el trámite correspondiente, favor proveer.

La Secretaria;



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, _____ de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda, interpuesta por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO", por intermedio de apoderada judicial, en contra de CARLOS ALBERTO GONZALEZ CELIS, dentro del presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, pretendiendo hacer efectivo un pagare anexo a la demanda y suscrito por las partes.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Sería el caso de entrar a librar mandamiento de pago de la presente acción ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, interpuesta por la apoderada de la parte actora, si el despacho no observara que dadas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Del documento aportada (PAGARE PRAN NUMERO 01119383-1) como base de recaudo ejecutivo se avizora que la obligación que suscribieron las partes carece de exigibilidad, pues no se puntualiza la fecha de creación de la obligación, pactado por las partes para el acreedor que en este momento pretende hacer exigible.

El artículo 422 del C.G.P., dispone que puedan demandarse ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor.

Por las razones sustanciales y procesales que se han analizado en precedencia, son la fuente para que este despacho entre a denegar el mandamiento de pago solicitado.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

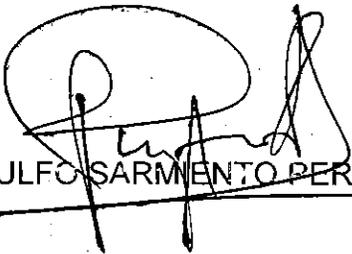
PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO", en contra de CARLOS ALBERTO GONZALEZ CELIS, °de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos base del recaudo de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

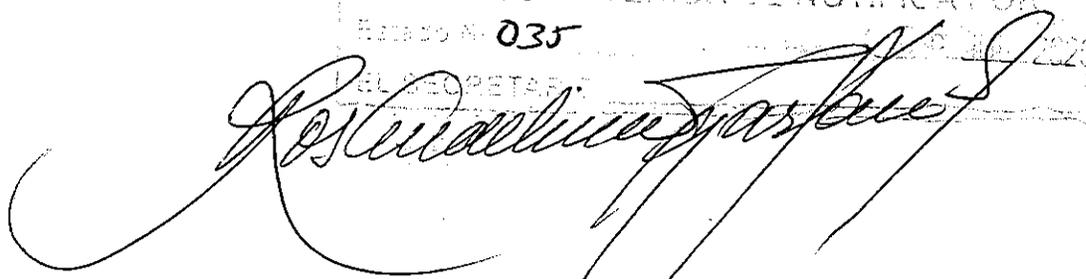
TERCERO: Reconózcase y téngase a la Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.310.980 de Neiva-Huila y T. P. No. 169.606 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado N. 035
DEL SECRETAR

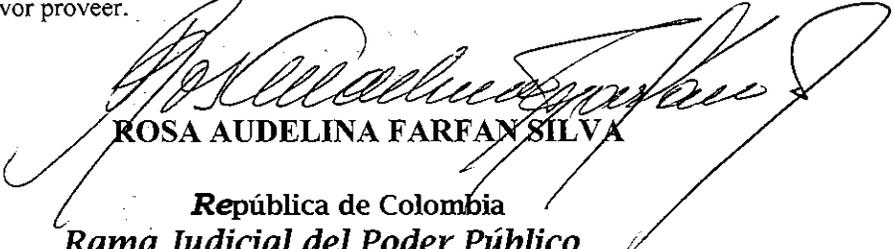


RADICADO: 2020- 00080-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: FINAGRO
APODERADO: LUISA FERNANDA OSSA CRUZ
DEMANDADO: RAMON MARIA ROMERO

Arauca, _____ de dos mil veinte (2020), en la fecha paso al despacho para el trámite correspondiente, favor proveer.

La Secretaria;


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, _____ de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda, interpuesta por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO", por intermedio de apoderada judicial, en contra de RAMON MARIA ROMERO, dentro del presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, pretendiendo hacer efectivo un pagare anexo a la demanda y suscrito por las partes.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA

Seria el caso de entrar a librar mandamiento de pago de la presente acción ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, interpuesta por la apoderada de la parte actora, si el despacho no observara que dadas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Del documento aportada (PAGARE PRAN NUMERO 01119348-1) como base de recaudo ejecutivo se avizora que la obligación que suscribieron las partes carece de exigibilidad, pues no se puntualiza la fecha de creación de la obligación, pactado por las partes para el acreedor que en este momento pretende hacer exigible.

El artículo 422 del C.G.P., dispone que puedan demandarse ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor.

Por las razones sustanciales y procesales que se han analizado en precedencia, son la fuente para que este despacho entre a denegar el mandamiento de pago solicitado.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO", en contra de RAMON MARIA ROMERO de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos base del recaudo de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

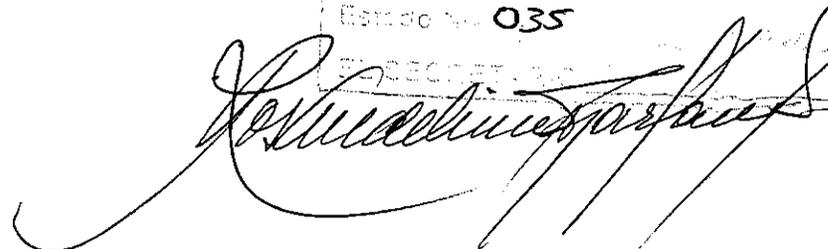
TERCERO: Reconózcase y téngase a la Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.310.980 de Neiva -Huila y T. P. No. 169.606 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado No. 035
08 JUL 2023
SECRETARÍA

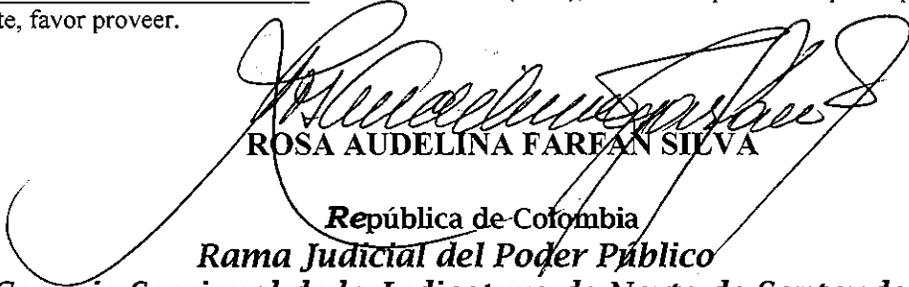


RADICADO: 2020- 00085-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: FINAGRO
APODERADO: LUISA FERNANDA OSSA CRUZ
DEMANDADO: IVAN DARIO GOMEZ GARCIA

Arauca, _____ de dos mil veinte (2020), en la fecha paso al despacho para el trámite correspondiente, favor proveer.

La Secretaria;


ROSA AUDELINA FAREZAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, _____ de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda, interpuesta por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO", por intermedio de apoderada judicial, en contra de IVAN DARIO GOMEZ GARCIA, dentro del presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, pretendiendo hacer efectivo un pagare anexo a la demanda y suscrito por las partes.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA

Seria el caso de entrar a librar mandamiento de pago de la presente acción ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, interpuesta por la apoderada de la parte actora, si el despacho no observara que dadas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Del documento aportada (PAGARE PRAN NUMERO 01119309-1) como base de recaudo ejecutivo se avizora que la obligación que suscribieron las partes carece de exigibilidad, pues no se puntualiza la fecha de creación de la obligación, pactado por las partes para el acreedor que en este momento pretende hacer exigible.

El artículo 422 del C.G.P., dispone que puedan demandarse ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor.

Por las razones sustanciales y procesales que se han analizado en precedencia, son la fuente para que este despacho entre a denegar el mandamiento de pago solicitado.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

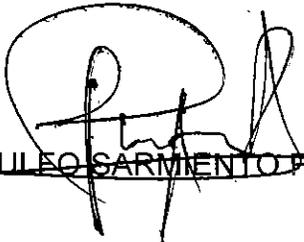
PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO", en contra de IVAN DARIO GOMEZ GARCIA, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

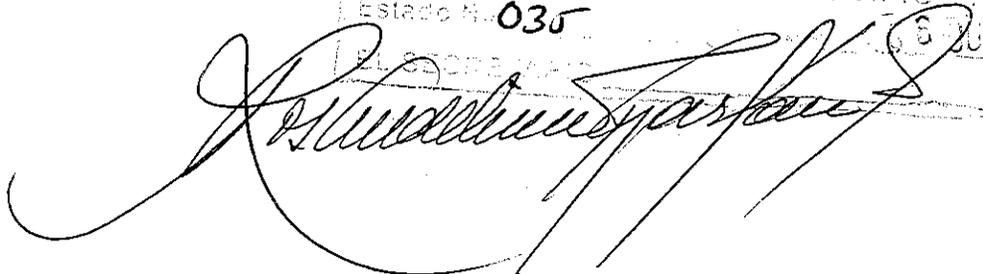
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos base del recaudo de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.310.980 de Neiva -Huila y T. P. No. 169.606 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ

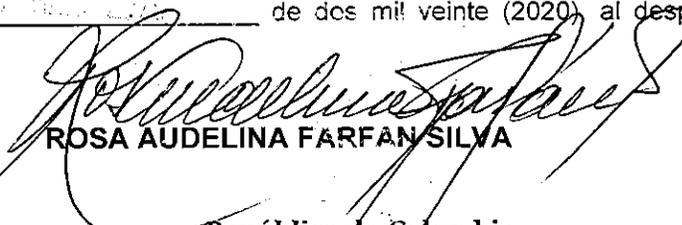

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
Estado N. 035
EL 03 DE JUNIO DE 2020

RADICADO No. 2020-00081-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR.
APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS
DEMANDADO: JORGE ALFONSO BALAGUERA RODRIGUEZ

Arauca, _____ de dos mil veinte (2020) al despacho del señor.
Favor proveer,

La sria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, _____ de dos mil veinte (2020).

De los documentos aportados con la demanda y del título valor, pagare No. 30379764, de fecha 9 de febrero de 2015, base de la ejecución, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 467 y 468 del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, en contra de **JORGE ALFONSO BALAGUERA RODRIGUEZ**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan:

RESPECTO DEL PAGARE No. 30379764:

- 1.-) Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$114.902,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **09/11/2018**, de acuerdo con el estado de cuenta del crédito anexo a la demanda.
- 2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/11/2018**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 3.-) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$188.367,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **09/12/2018**, de acuerdo con el estado de cuenta del crédito anexo a la demanda.
- 4.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2018**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

- 5.-) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$190.093,00)** por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **09/01/2019**, de acuerdo con el estado de cuenta del crédito anexado a la demanda.
- 6.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/01/2019**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 7.-) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$191.836,00)** por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **09/02/2019**, de acuerdo con el estado de cuenta del crédito anexado a la demanda.
- 8.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/02/2019**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 9.-) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$193.594,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **09/03/2019**, de acuerdo con el estado de cuenta del crédito anexado a la demanda.
- 10.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/03/2019**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 11.-) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$195.369,00)** por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **09/04/2019**, de acuerdo con el estado de cuenta del crédito anexado a la demanda.
- 12.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/04/2019**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 13.-) Por la suma de: **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$197.160,00)** por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **09/05/2019**, de acuerdo con el estado de cuenta del crédito anexado a la demanda.
- 14.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/05/2019**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 15.-) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$198.967,00)** por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **09/06/2019**, de acuerdo con el estado de cuenta del crédito anexado a la demanda.
- 16.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/06/2019**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 17.-) Por la suma de **DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$200.791,00)** por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **09/07/2019**, de acuerdo con el estado de cuenta del crédito anexado a la demanda.
- 18.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/07/2019**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 19.-) Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$202.632,00)** por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **09/08/2019**, de acuerdo con el estado de cuenta del crédito anexado a la demanda.

20.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/08/2019**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación

21.-) Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$202.489,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **09/09/2019**, de acuerdo con el estado de cuenta del crédito anexado a la demanda.

22.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/10/2019**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación

23.-) Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$206.364,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **09/10/2019**, de acuerdo con el estado de cuenta del crédito anexado a la demanda.

24.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/10/2019**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación

25.-) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$208.255,00)** por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **09/11/2019**, de acuerdo con el estado de cuenta del crédito anexado a la demanda.

26.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/11/2019**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación

27.-) Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$210.164,00)** por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **09/12/2019**, de acuerdo con el estado de cuenta del crédito anexado a la demanda.

28.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación

29.-) Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$212.085,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **09/01/2020**, de acuerdo con el estado de cuenta del crédito anexado a la demanda.

30.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/01/2020**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación

31.-) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$221.174,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **09/02/2020**, de acuerdo con el estado de cuenta del crédito anexado a la demanda.

32.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/02/2020**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

33.-) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2'115.269,00)**, por concepto de interés de plazo sobre las cuotas vencidas de capital desde el día **09/02/2019**, hasta el día **09/02/2020**.

34.-) La suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16'318.277,00)**, de las cuotas no vencidas desde el día **09/03/2020** hasta el **09/02/2025** de acuerdo con el estado de cuenta del crédito anexado a la demanda.

SEGUNDA: Con fundamento en el numeral 2º del Art. 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano, en la calle 22 No. 9-46 Barrio Alfonso López, del municipio de Saravena departamento de Arauca, hipotecado y dado en garantía y que es de propiedad del demandado **JORGE ALFONSO BALAGUERA RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.527.664 expedida en Saravena, para lo cual oñciese la oficina de Instrumento Públicos de Arauca, a fin de que se haga el registro del bien inmueble, identificado con matricula inmobiliaria No. **410-47689** y se expida el respectivo certificado de Tradición y Libertad.

4- Sobre las costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

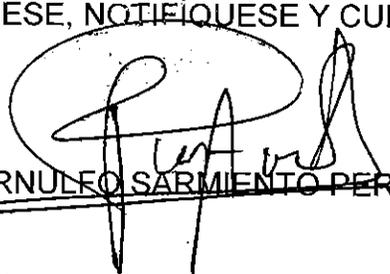
Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

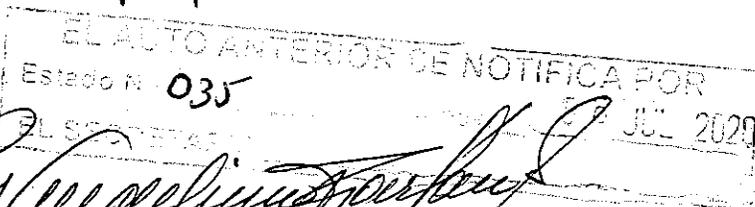
Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 467 y 468 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Téngase y reconózcase a la Dra. YADIRA BARRERA VARGAS, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.769.709 de Arauca y T. P. No. 138.758 del C.S.J., como apoderada del Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR", en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


~~LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ~~

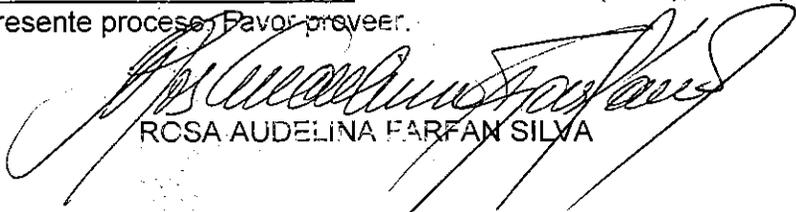


RADICADO: 2020-00063-00

PROCESO: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: CARLOS JESUS PEREZ SOTO
DEMANDADO: XIOMARA MARITZA MORA PEREZ

Arauca, 15 de Julio 2020 de dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez el presente proceso, Favor proveer.

La sria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, 15 de Julio 2020 de dos mil veinte (2020).

Del documento acompañado a la demanda, registro de operación No. 21544763, de BANCOLOMBIA, de fecha 27 de junio de 2018, base de la ejecución, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero mínima cuantía, a favor de **CARLOS JESUS PEREZ SOTO**, en contra de **XIOMARA MARITZA MORA PEREZ**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan así:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4'900.000,00) M/CTE**, como capital representada en el título ejecutivo recibo de Registro de Operación No. 21544763 de Bancolombia S.A., de fecha 27 de junio de 2018, cancelados por el señor RAFAEL COLINA COIRAN, según certificación de CISA – CENTRAL DE INVERSIONES S.A., expedida en Bogotá el 6 de agosto de 2018.

2.- De acuerdo con la jurisprudencia, la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera **Ipso Iure** (por derecho propio), como acontece con los intereses moratorios, sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine, por lo tanto y no

habiéndose tasado dicho interés en el título ejecutivo, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago al respecto.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 27 de junio de, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

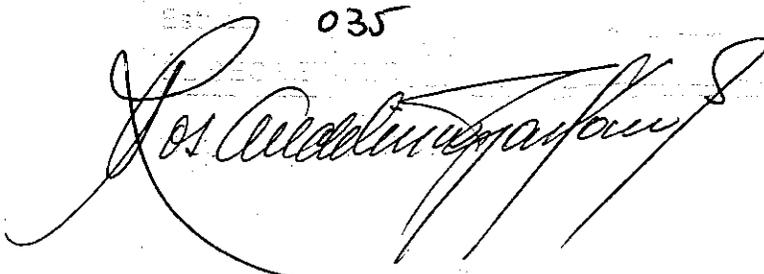
Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Téngase y reconózcase al señor CARLOS JESUS PEREZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.407.672 expedida en Abrego (N de S.), quien actúa en nombre propio, con las facultades que la ley le otorga, a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

035


RADICADO No. 2020-00083-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR.
APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS
DEMANDADO: KARLA SAMANTHA ZAPATA CALDERON y WILLIAM CARDENAS GUTIERREZ

Arauca, 15 MAR 2020 de dos mil veinte (2020), al despacho del señor. Favor proveer,

La sria,


ROSA AUDELINA FARFÁN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, 15 MAR 2020 de dos mil veinte (2020).

De los documentos aportados con la demanda y del título valor, pagare No. 30380743, de fecha 04 de marzo de 2017, base de la ejecución, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 423 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, en contra de **KARLA SAMANTHA ZAPATA CALDERON y WILLIAM CARDENAS GUTIERREZ**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan:

RESPECTO DEL PAGARE No. 30380743:

- 1.-) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$225.655,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **28/04/2018** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación anexada a la demanda.
- 2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **29/04/2018**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
- 3.-) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$381.749,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **28/05/2018** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación anexada a la demanda.
- 4.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **29/05/2018**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

5.-) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$385.084,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **28/06/2018** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación anexada a la demanda.

6.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **29/06/2018**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

7.-) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$388.447,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **28/07/2018** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación anexada a la demanda.

8.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **29/07/2018**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

9.-) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$391.840,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **28/08/2018** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación anexada a la demanda.

10.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **29/08/2018**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

11.-) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$395.263,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **28/09/2018** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación anexada a la demanda.

12.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **29/09/2018**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

13.-) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$398.715,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **28/10/2018** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación anexada a la demanda.

14.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **29/10/2018**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

15.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$402.198,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **28/11/2018** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación anexada a la demanda.

16.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **29/11/2018**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

17.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$405.711,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **28/12/2018** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación anexada a la demanda.

18.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **29/12/2018**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

19.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$409.254,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **28/01/2019** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación anexada a la demanda.

20.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **29/01/2019**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

21.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$412.829,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **28/02/2019** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación anexada a la demanda.

22.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **29/02/2019**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

23.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$416.435,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **28/03/2019** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación anexada a la demanda.

24.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **29/03/2019**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

25.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$420.072,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **28/04/2019** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación anexada a la demanda.

26.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **29/04/2019**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

27.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$423.742,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **28/05/2019** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación anexada a la demanda.

28.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **29/05/2019**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

29.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$427.443,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **28/06/2019** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación anexada a la demanda.

30.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **29/06/2019**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

29.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$427.443,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **28/06/2019** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación anexada a la demanda.

30.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **29/06/2019**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

31.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$431.176,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **28/07/2019** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación anexada a la demanda.

32.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **29/07/2019**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

33.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$434.942,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **28/08/2019** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación anexada a la demanda.

34.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **29/08/2019**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

35.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$438.742,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **28/09/2019** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación anexada a la demanda.

36.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **29/09/2019**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

37.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$442.574,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **28/10/2019** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación anexada a la demanda.

38.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **29/10/2019**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

39.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$446.439,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **28/11/2019** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación anexada a la demanda.

40.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **29/11/2019**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

41.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$450.344,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **28/12/2019** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación anexada a la demanda.

42.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **29/12/2019**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

43.-) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$238.953,00)**, por concepto de interés de plazo sobre las cuotas vencidas de capital desde el día **28/01/2019** hasta el **28/12/2019**.

45.-) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$131.299,00)**, por concepto de interés de causado sobre las cuotas vencidas de capital desde el día **28/01/2019** hasta el **28/12/2019**.

46.-) Por la suma de **SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$71.772,00)**, por concepto de seguro de vida.

4- Sobre las costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

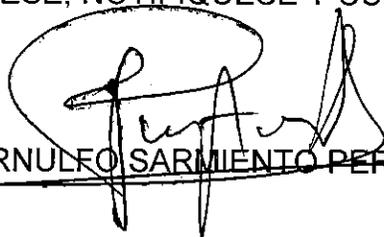
Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 423 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Téngase y reconózcase a la Dra. YADIRA BARRERA VARGAS, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.769.709 de Arauca y T. P. No. 138.758 del C.S.J., como apoderada del Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR", en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

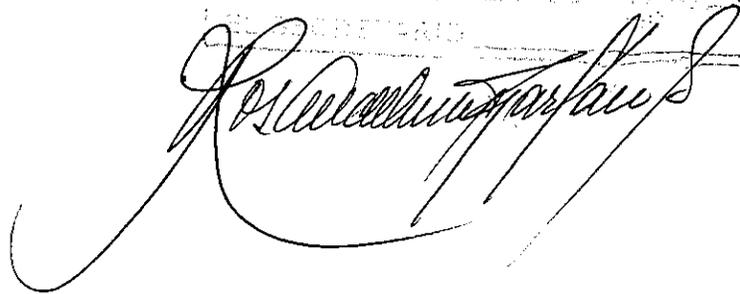
RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL ANTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Fecha: 03J
Año: 09 JUL 2020
RECORRIDO

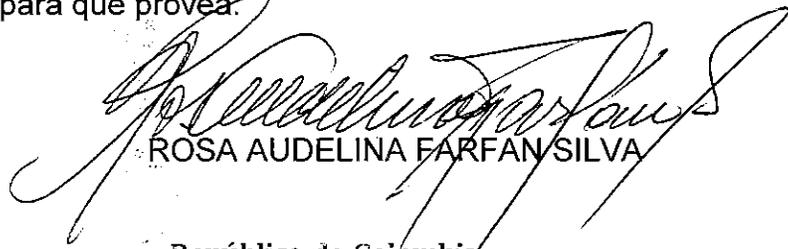


RADICADO No. 2010-0043-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS
DEMANDADO: ROSA EDULBINA HIDALGO FLOREZ

Arauca, 17 MAR 2020 de dos mil veinte (2020), al despacho del señor Juez, para que provea.

La sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



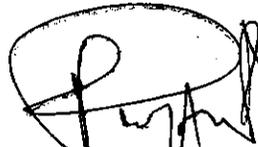
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, _____ del dos mil veinte (2020).

Téngase y reconózcase a la Dra. YADIRA BARRERA VARGAS, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.769.709 expedida en Bogota y T. P. No. 138.758 del C.S.J., como apoderada del demandante, con facultades para recibir, en la forma y términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFIQUESE:

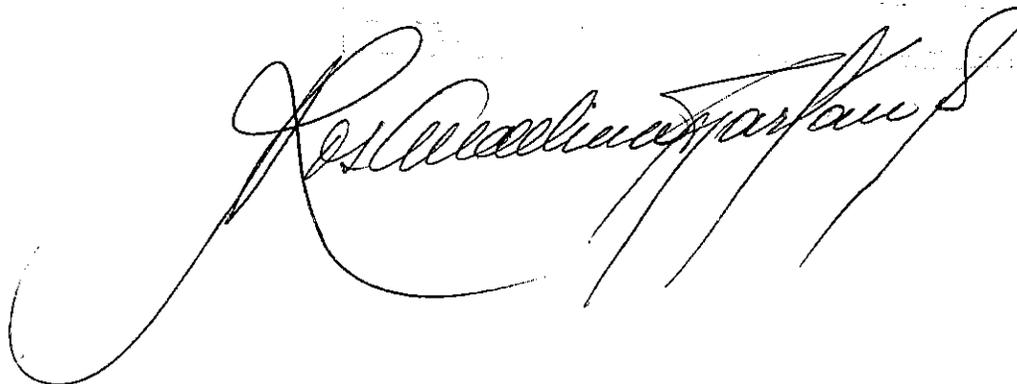
El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

Mr

RECIBIDA EN LA SECRETARIA DE JUSTICIA
FOLIO 035



RADICADO: 2015-00032-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

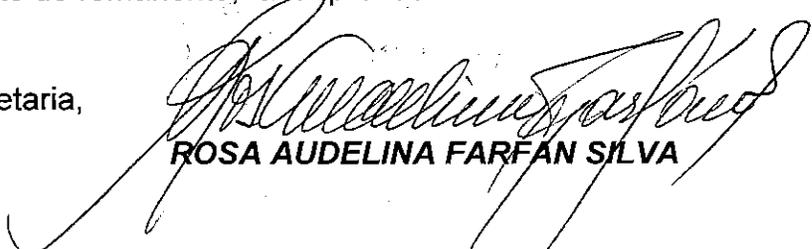
DEMANDANTE: INGRID LILIANA TORRES

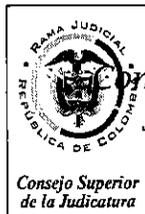
APODERADO: JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ ORTIZ

DEMANDADO: CARLOS MARIO DE LA ROSA MORA

Arauca, _____ Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer.-

La Secretaria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, _____

El apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular No. 2015-00032-00, de INGRID LILIANA TORRES, en contra de CARLOS MARIO DE LA ROSA MORA, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, por pago total de la obligación, tal como lo solicita la demandante, en memorial que antecede.

Segundo: De lo antes ordenado, decretase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

Tercero: Por secretaria, practíquese el desglose del título que dio origen a la acción, y entréguesele al demandado con la constancia de su cancelación.

Cuarto: En firme, esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

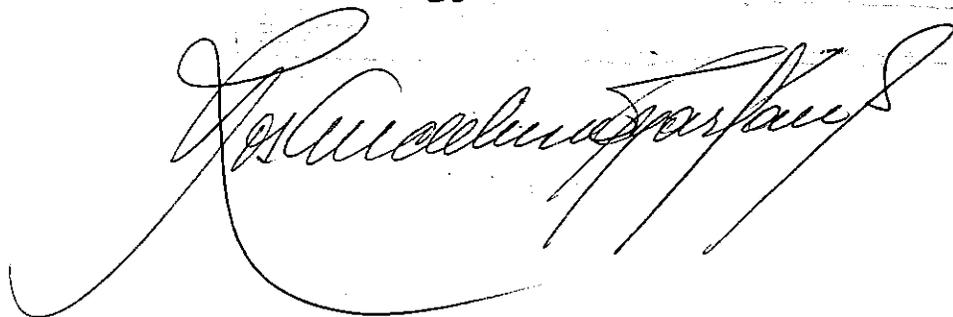
Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ADECUADO SE NOTIFICA POR
Es copia 030
10 JUL 2022



RADICADO: 2015-00392-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

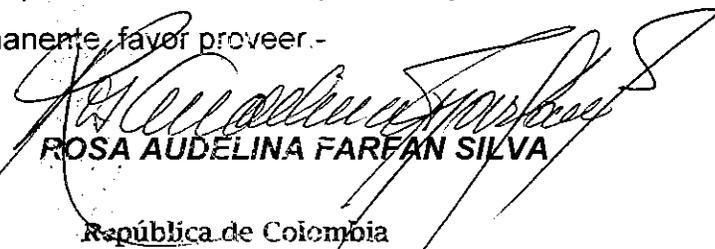
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO

APODERADO: ROSA ALBA ZOCADAGUI DE LOPEZ -HEREDEROS INDETERMINADOS

Arauca, _____. Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el tramite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer.-

La Secretaria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, _____.

EL doctor RAUL RENEE ROA MONTES, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA, como apoderada especial del mismo, en el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía No. 2015-00392-00, en contra de ROSA ALBA ZOCADAGUI DE LOPEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS, mediante memorial que antecede, y coadyuvado por DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, apoderada del demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento del embargo que puedan pesar en el proceso y el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 de C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, se debe aceptar y ordenarse lo pedido y así se procederá, accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación, tal como lo solicito el apoderado especial del Banco de Bogota, en memoria que antecede y coadyuvado por la apoderada del demandante.

SEGUNDO: En consecuencia de lo antes ordenado, decretase el levantamiento del embargo que pesa en este proceso, para lo cual librense los oficios respectivos.

TERCERO: Por secretaria, practíquese el desglose del titulo que dio origen a la acción, y entréguesele al demandado con la constancia de su cancelación.

CUARTO: Reconocer a RAUL RENNEE ROA MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.096 de Bogota, como apoderado especial del BANCO DE BOGOTA, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

QUINTO: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

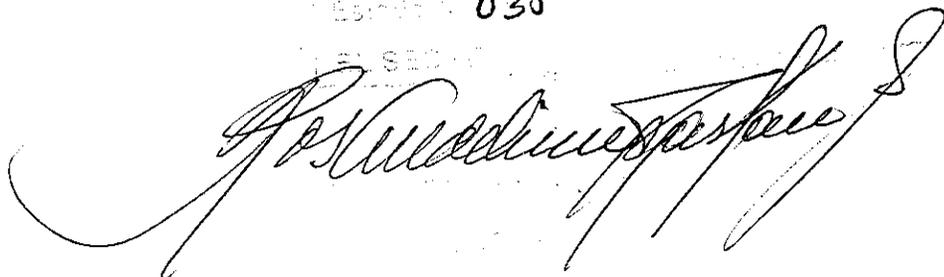
SEXTO: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTE EL CUAL SE NOTIFICA POR
Escrito 035
EL SECO



RADICADO: No. 2019-30336-00

PROCESO: VEBRAL (ACCION REIVINDICATORIA)
DEMANDANTE: MARLENE HERREÑO LAGOS
APODERADO: ALEXANDRA LILIANA BARRETO CLAVIJO
DEMANDADO: ABRAHAM RAMOS BAYTER y DIRIS TOLOZA

Arauca, 18 de Julio 2020 de dos mil veinte (2020), En la fecha paso el presente proceso, al despacho del señor Juez, con atento informe que la demandada, contesto la demanda por intermedio de su apoderado, dentro del término y propuso excepciones de mérito. Favor proveer.


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

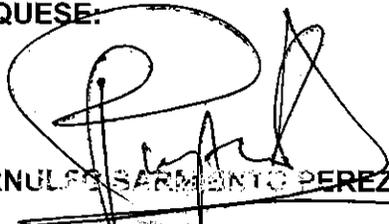
Arauca, 18 de Julio 2020 de dos mil veinte (2020).

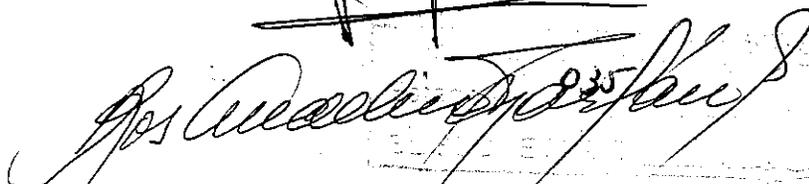
De las excepciones de mérito propuestas por el demandado Abraham Ramos Bayter, por intermedio de su apoderado, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del Art. 391 del C.G. P., para que dentro de dicho término, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, presente y pida las pruebas conducentes y relacionadas con el caso.

Téngase y reconózcase al Dr. HOMERO GAITAN PEREZ, Defensor Público de la Defensoría del Pueblo, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.321.084 expedida en Villavicencio y T.P. No. 194.041 del C.S.J. como apoderado del demandado ABRAHAM RAMOS BAYTER, en la forma y términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

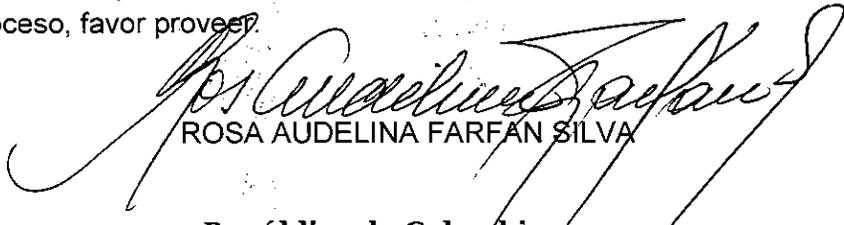

18 JUL 2020

RADICADO No. 2018-00028-00

ROCESO: VERBAL (MONITORIO)
DEMANDANTE: ALBERTINA LUIS MOJICA GARCIA
APODERADO: ALEXANDRA LILIANA BARRETO CLAVIJO
DEMANDADO: ARMANDO GARCIA CUETO

Arauca, _____ de dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez, informando que la apoderada de la parte actora, solicita dar aplicación al Art. 291 parágrafo 1º del Código General del Proceso, favor proveer.

La secretaria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



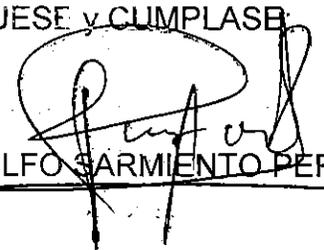
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, _____ de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora y con fundamento en lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 291 del Código General del Proceso, se ordena que un empleado del Juzgado efectúe la citación para notificación personal de la admisión de la demanda del Proceso Monitorio, al demandado ARMANDO GARCIA CUETO, en el sitio que la parte actora indicó en la demanda, no ha sido posible ubicar por parte de la empresa 4/72 Servicios Postales **Nacionales**, para la entrega de la correspondencia por falta de nomenclatura en la oficina del demandado, en consecuencia se dispone que la citación para notificación personal y la de aviso, se efectúe por un empleado de este despacho, desplazándose a la calle 23 No. 20-01, lugar donde al frente se encuentra ubicado el Edificio Alcaraván de la ciudad de Arauca.

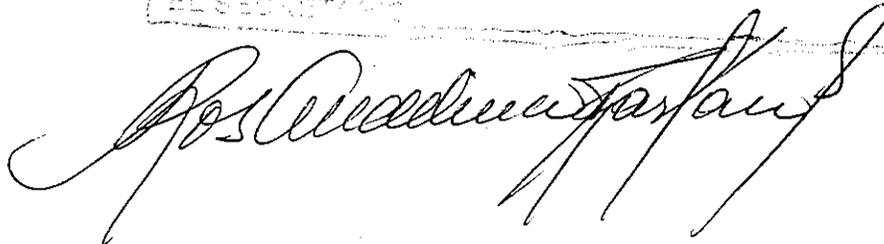
El Juez,

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado No. 035
EL SECRETARIO

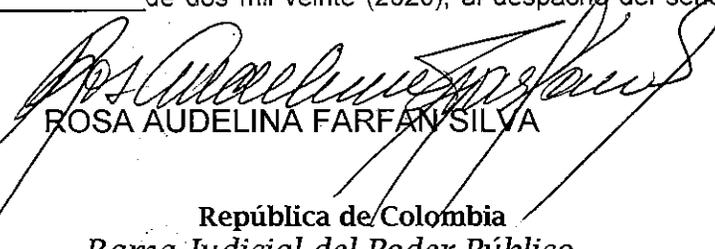


RADICADO No. 2020-00086-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA INMOBILIARIA
ACREEDOR: GARANTIZADO BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: EFRAIN DE J. RODRIGUEZ PERILLA
DEUDOR GARANTE: MARTHA YAMILE GOMEZ ROA

Arauca, _____ de dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez, Favor proveer,

La sria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, _____ de dos veinte (2020).

Atendiendo la solicitud por el acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., con NIT: 890.903.938-8, representado legalmente por JORGE IVAN OTALVÁRO TOBON, con cedula de ciudadanía No. 98.563.336, y con fundamento en lo previsto por el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 y el contrato de garantía prenda abierta sin tenencia sobre vehículo, suscrito por la deudora MARTHA YAMILE GOMEZ ROA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.222.631, SE ORDENA:

1.- LA APREHENSION y POSTERIOR ENTREGA, del vehículo automotor de placas MWQ847, MARCA CHEVROLET, LINEA TRACKER, MODELO 2016, CLASE: CAMIONETA, COLOR: SABLE, CHASIS No. 3GNCJ8EE8GL902414, MOTOR No. CGL902414, de propiedad de MARTHA YAMILE GOMEZ ROA, quien reside en la carrera 14 No. 21-51 en Arauca.

2.- Una vez aprehendido el vehículo automotor, hágase entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de su representante legal y/o a su apoderado EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA, previo otorgamiento de poder expreso para recibir. Hágase suscribir diligencia de entrega.

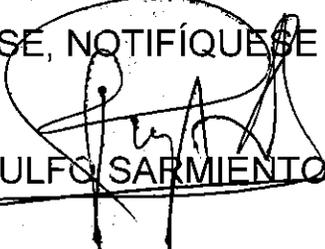
3.- Libres oficio a la POLICIA NACIONAL, DIVISION AUTOMOTORES DE BOGOTA – SECCION AUTOMOTORES SIJIN, para la aprehensión o inmovilización del vehículo automotor de MWQ847, MARCA CHEVROLET, LINEA TRACKER, MODELO 2016, CLASE: CAMIONETA, COLOR: SABLE, CHASIS No. 3GNCJ8EE8GL902414, MOTOR No. CGL902414, de propiedad de MARTHA YAMILE GOMEZ ROA.

Una vez se produzca la inmovilización del vehículo automotor se haga entrega inmediata a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Téngase y reconózase al Doctor EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ NPERILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.434.083 expedida en Bogotá y T.P. No. 45.190 del C.S.J, como apoderado judicial de acuerdo con el poder que para el trámite de Pago directo otorga la Sociedad ALIANZA SGP S.A.A., con NIT: 900.948.121-7, representada legalmente por la Dra. MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.865.474, en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A, conforme poder especial a ella conferido, otorgado por JORGE IVAN OTALVARO PABON, en su carácter de Representante legal de BANCOLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

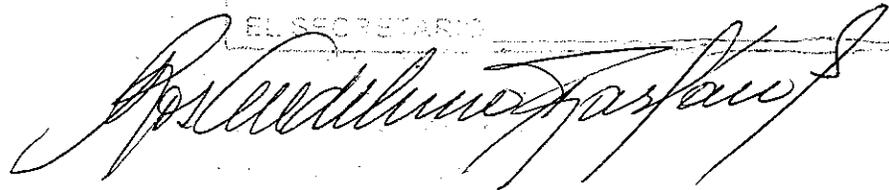
El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR

Ejecución 035

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 13 de marzo de 2020, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2019 - 00550 de Demanda Ordinaria Verbal de PERTENENCIA presentada por la señora ELVIA ISOLINA PEÑALOZA DE GONZALEZ, en contra de la señora MARIA VICTORIA BESTENE HERRERA, con atento informe que se encuentra pendiente por admitir o no la presente demanda, la que fue subsanada dentro del término legal. Favor proveer.

La Secretaria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el despacho acerca de la admisión o no de la demanda sobre PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DE PERTENENCIA, que por intermedio de apoderado judicial fue interpuesta por la señora ELVIA ISOLINA PEÑALOZA DE GONZALEZ, en contra de la señora MARIA VICTORIA BESTENE HERRERA, con la finalidad de adquirir por el modo de la Prescripción adquisitiva Extra - Ordinaria de Dominio el bien inmueble urbano de menor extensión, que hace parte de otro de mayor extensión, en la carrera 1 No. 13 - 30 Este, Lote No. 1º, predio denominado "La Casita" del Barrio Mata de venado del municipio de Arauca, Departamento de Arauca indicando la demandante, que adquirió el bien mediante posesión por más de treinta (30) años, tiempo suficiente para adquirir la propiedad por el modo de la Prescripción adquisitiva Extra - Ordinaria de Dominio, con un área de 1 Ha más 1.153 M2, predio que hace parte de otro de mayor extensión con matrícula Inmobiliaria No. 410 - 36211 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, según la Escritura Pública No. 814 del 27 de mayo de 1.997, de la Notaría Unica de Arauca, cuando se adjudicó en sucesión a la demandada y con ficha catastral No. 81 - 001 - 01 - 02 - 0310 - 0040 - 000.

Así mismo, un formulario de demarcación del inmueble expedido por el municipio de Arauca, unos planos del mismo y recibos de pago de impuesto predial, entre otros.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Observa el juzgado que se encuentran reunidos los requisitos de ley, para que pueda admitirse la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, mediante la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, interpuesta por la señora ISOLINA PEÑALOZA DE GONZALEZ, en contra de la señora MARIA VICTORIA BESTENE HERRERA.

Así mismo, se observa que por la naturaleza del asunto¹, la cuantía² y la ubicación del inmueble³ reclamado, es evidente la competencia del juzgado para conocer en primera

¹ Numeral 1 del artículo 20 del C.G.P.

² Artículos 20-1, 25 inciso 4 y artículo 26-3 *idem*.

³ Artículo 28 numeral 7 *ibidem*.

instancia de la demanda y que la petente tiene capacidad para ser parte en el proceso⁴, que el escrito gestor se dirige contra las personas que tienen la calidad prevista en el artículo 61 y en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., que se acompañan los documentos previstos en dicho precepto, así como que se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 de la misma obra, razones por las cuales se admitirá la presente demanda.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, con funciones de oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia, promovida por la señora **ELVIA ISOLINA PEÑALOZA DE GONZALEZ**, en contra de la señora **MARIA VICTORIA BESTENE HERRERA** sobre el inmueble urbano de menor extensión, que hace parte de otro de mayor extensión, en la carrera 1 No. 13 – 30 Este, Lote No. 1º, predio denominado “La Casita” del Barrio Mata de venado jurisdicción del municipio de Arauca, Departamento de Arauca, el cual aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410 – 36211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y con registro Catastral No. 81 – 001 – 01 – 02 – 0310 – 0040 – 000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Arauca, con base lo enunciado por la parte demandante.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal de mínima cuantía de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulos I y II, artículo 375 y s.s., del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 410 – 28822 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca. Líbrese el oficio correspondiente. Esto en consideración a lo establecido en el artículo 375 - 6 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO, de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que tengan interés sobre inmueble urbano de menor extensión, que hace parte de otro de mayor extensión, ubicado en la carrera 1 No. 13 – 30 Este, Lote No. 1º, predio denominado “La Casita” del Barrio Mata de venado, jurisdicción del municipio de Arauca, Departamento de Arauca, el cual aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410 – 28822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y con registro Catastral No. 81 – 001 – 01 – 02 – 0310 – 0040 - 000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Arauca, con base lo enunciado por la parte demandante, para tal efecto, publicarse el emplazamiento por una (01) sola vez en cualquier día entre las seis (06) de la mañana y las once (11) de la noche en la emisora “La Voz del Cinaruco” y el periódico “El Tiempo” de circulación nacional y local.

Cumplido lo anterior, la parte interesada deberá proceder en la forma indicada en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., y una vez publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **EL EMPLAZAMIENTO SE TENDRÁ SURTIDO QUINCE (15) DÍAS DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN DICHO REGISTRO**, y si las personas emplazadas no comparecen en dicho término, la notificación se surtirá por intermedio de CURADOR AD-LITEM, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo Primero: La parte interesada deberá allegar constancia sobre la emisión o trasmisión, suscrita por el administrador o funcionario a cargo de la emisora y copia informal de la página respectiva donde se publique el emplazamiento, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 108 del C.G.P.

⁴ Artículos 53-1 y 54 ejusdem.

Parágrafo Segundo: El demandante deberá instalar una valla con las características, dimensiones, tamaño de letra e información prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., en un lugar visible del inmueble objeto del litigio, junto a la vía pública más importante frente a la cual tenga frente o límite. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Parágrafo Tercero: Efectuada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la fijación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia **POR EL TÉRMINO DE UN (01) MES, DENTRO DEL CUAL PODRÁN CONTESTAR LA DEMANDA LAS PERSONAS EMPLAZADAS;** quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Incoder antes⁵ hoy Agencia Nacional de Tierras⁶, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al IGAC para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: De la demanda **córrase traslado** por el término de VEINTE (20) DÍAS, a los demandados, acorde con lo reglado en el artículo 369 del C.G.P.

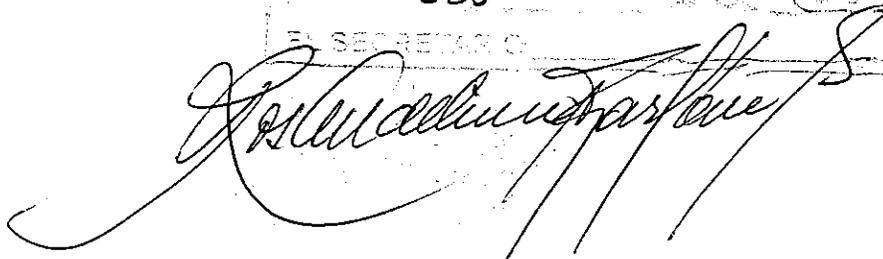
SEPTIMO: Reconózcase y téngase al **Dr. LUIS HERNAN CAPACHO NIÑO**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 91.516.794 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 326.479 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la demandante, señora **ELVIA ISOLINA PEÑALOZA DE GONZALEZ**, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL ACTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado N. 035
EL SECRETARIO



⁵ Decreto 2365 del 7 de diciembre del 2015 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural

⁶ Decreto 2363 del 7 de diciembre del 2015 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 13 de marzo de 2020, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2019 – 00577 **DEMANDA DE APERTURA DE SUCESION INTESTADA**, presentada por la señora **CARMEN SOFIA GALINDEZ Y MARCELINA OLIVA USCATEGUI GALINDEZ**, hijas de los causantes **POLICARPO USCATEGUI RODRIGUEZ (q.e.p.d.) Y JUANA RAMONA GALINDEZ DE USCATEGUI (q.e.p.d.)**, con atento informe que se encuentra pendiente para admitir o no la presente demanda. Sírvase proveer.-

La secretaria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).-

1º.- ANTECEDENTES

El **Dr. ARMANDO DE JESUS GARCIA CUETO**, obrando como apoderado judicial de las señoras **CARMEN SOFIA GALINDEZ Y MARCELINA OLIVA USCATEGUI**, en calidad de hijas, instaura demanda de **APERTURA DE LA SUCESION INTESTADA**, de los causantes **POLICARPO USCATEGUI RODRIGUEZ (q.e.p.d.) Y JUANA RAMONA GALINDEZ DE USCATEGUI (q.e.p.d.)**, existiendo como **HEREDERAS DETERMINADAS**, las señoras **CARMEN SOFIA GALINDEZ Y MARCELINA OLIVA USCATEGUI GALINDEZ** y como quiera que se reúnen los requisitos contemplados en los artículos 82 y s.s., así como los especiales del Art. 487 del C.G.P., éste despacho admite la presente demanda de **SUCESION INTESTADA**.

2º.- COMPETENCIA

La competencia de la demanda está atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, la cuantía de los bienes relictos determinada por el avalúo catastral y por el último domicilio de los causantes **POLICARPO USCATEGUI RODRIGUEZ (q.e.p.d.) Y JUANA RAMONA GALINDEZ DE USCATEGUI (q.e.p.d.)**, que se dice fue en la ciudad de Arauca, de conformidad con el Art. 18 - 4º del C.G.P.-

3.- TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Como la demanda trata de un proceso de sucesión intestada, de mínima cuantía según el avalúo catastral, que está sometido a un trámite especial y como reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite previsto en el Libro III, Sección Tercera, De los Procesos de Liquidación, Título I del PROCESO DE SUCESION, capítulo IV, Trámite de la Sucesión, artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

Por los planteamientos que anteceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

1.- DECLARAR abierto y Radicado en éste juzgado, el presente proceso de **“SUCESION INTESTADA”**, instaurada por las señoras **CARMEN SOFIA GALINDEZ Y**

MARCELINA OLIVA USCATEGUI GALINDEZ, en calidad de hijas de los causantes **POLICARPO USCATEGUI RODRIGUEZ (q.e.p.d.) Y JUANA RAMONA GALINDEZ DE USCATEGUI (q.e.p.d.)**.

2.- CONVOCAR mediante notificación a los **HEREDEROS DETERMINADOS**, señoras **CARMEN SOFIA GALINDEZ Y MARCELINA OLIVA USCATEGUI GALINDEZ**, en calidad de hijas de los causantes **POLICARPO USCATEGUI RODRIGUEZ (q.e.p.d.) Y JUANA RAMONA GALINDEZ DE USCATEGUI (q.e.p.d.)**, para los efectos previstos en el Art. 492 del C.G.P.-

3.- EMPLAZAR a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de **SUCESION INTESTADA** de los causantes **POLICARPO USCATEGUI RODRIGUEZ (q.e.p.d.) Y JUANA RAMONA GALINDEZ DE USCATEGUI (q.e.p.d.)**, quienes en vida se identificaban con la C.C. No. 1.189.826 y 24.238.014 expedidas en Arauca respectivamente, mediante publicación en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación Nacional (**EL NUEVO SIGLO O EL TIEMPO**) y por una radiodifusora local (**MERIDIANO 70 o LA VOZ DEL CINARUCO**), conforme a lo dispuesto por el Art. 108 del C.G.P., y una vez efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines pertinentes, conforme al Art. 490 del C.G.P.

4.- RECONOCER como herederas a las señoras **CARMEN SOFIA GALINDEZ Y MARCELINA OLIVA USCATEGUI GALINDEZ**, quienes actúan en su calidad de hijas legítimas de los causantes **POLICARPO USCATEGUI RODRIGUEZ (q.e.p.d.) Y JUANA RAMONA GALINDEZ DE USCATEGUI (q.e.p.d.)**.

5.- OFICIAR a la **DIAN**, para ponerle en conocimiento que en éste despacho se admitió el proceso de **SUCESION INTESTADA** los causantes **POLICARPO USCATEGUI RODRIGUEZ (q.e.p.d.) Y JUANA RAMONA GALINDEZ DE USCATEGUI (q.e.p.d.)**, quienes en vida se identificaban con la C.C. No. 1.189.826 y 24.238.014 expedidas en Arauca respectivamente, de conformidad con el Art. 492 del C.G.P.

5.- ORDENASE que se proceda a registrar la presente sucesión intestada, en el "Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión" de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Parágrafo 1º y 2º del Art. 490 del C.G.P.

6.- Téngase y reconózcase al **Dr. ARMANDO DE JESUS GARCIA CUETO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C. C. No. 5.048.992 expedida en Pedraza (Magd)., y la Tarjeta profesional No. 63.767 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las señoras **CARMEN SOFIA GALINDEZ Y MARCELINA OLIVA USCATEGUI GALINDEZ**, en la forma y términos del poder a él conferido.-

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE

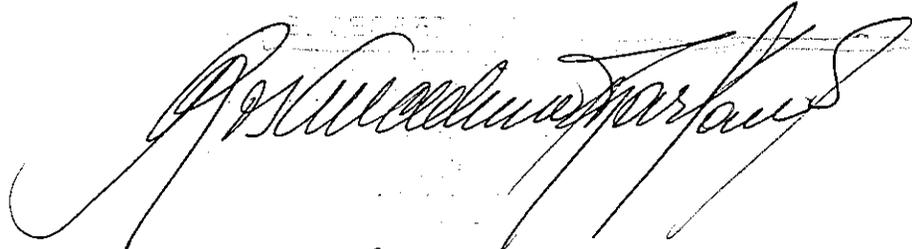
El juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

Estados Unidos 035

NOTIFICACION POR

28 JUL 2020



INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 13 de marzo de 2020, paso al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO DE PAGO DE SUMAS DE DINERO, con Radicado No. 2019 - 00524, siendo demandante ANGEL AUGUSTO NIEVES CORREA y demandado NELSON EDILBERTO CORREA HEREDIA, con atento informe que se encuentra pendiente para la admisión o no de la demanda. Favor proveer.-

La Sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Según Acta de Conciliación No. 888 suscrita el día 23 de abril de 2019, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Arauca, el señor NELSON EDILBERTO CORREA HEREDIA se comprometió a cancelar al señor ANGEL AUGUSTO NIEVES CORREA, la suma de \$ 3.000.000.00 correspondientes a la deuda restante de lo invertido en la construcción de la vivienda, suma que se dividió en quince (15) cuotas de \$ 200.000.00, que sería cancelada cada una los cinco (5) primeros días de cada mes, quedando estipulada la primera cuota para ser cancelada el día 5 de junio de 2019, pactando que en caso de incumplimiento de cualquiera de ellas el acuerdo prestaba mérito ejecutivo conforme al Art. 66 de la Ley 640 de 2001, a la cual se le impartió aprobación por parte del conciliador, habiéndose incumplido el acuerdo a partir de la tercera cuota pagadera el mes de agosto de 2019, adeudando la cantidad de \$ 2.600.000.00.

Del documento acompañado a la demanda, Acta de Conciliación No. 888 suscrita el día 23 de abril de 2019, conforme al Art. 66 de la Ley 640 de 2001, resulta a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Reunidos los presupuestos establecidos por los Arts. 422 y siguientes del C. G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar de sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **ANGEL AUGUSTO NIEVES CORREA** y en contra de **NELSON EDILBERTO CORREA HEREDIA**, por las siguientes sumas de dinero, así:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.600.000.00)**, como capital adeudado y contenido en el Acta de Conciliación No. 888, suscrita por el demandado el 23 de abril de 2019 para ser cancelada, a partir de la tercera cuota, el 1º de agosto de 2019.

Como quiera que no se trata de un título valor de aquellos señalados en el Código de Comercio, no es factible aplicar a los intereses el

contenido del artículo 884 del Código de Comercio, sino que tratándose de un contrato de mutuo, en el que no se pactaron intereses, éstos deben ser los legales ordenados en el artículo 1617 del Código Civil, como lo ha indicado la jurisprudencia diciendo: "El Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual..."¹, así lo había indicado anteriormente diciendo: "iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente",² y en éste caso, como las partes en el acuerdo no incluyeron los intereses, dichos intereses moratorios se generan desde el 1º de agosto de 2019, por ésta razón el mandamiento de pago, se libra:

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo de capital adeudado, esto es, \$ 2.600.000.00, desde el 1º de agosto de 2019 fecha en que se constituyó en mora, hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación, según la tasa máxima legal del 6% anual, señalado en el artículo 1617 del Código Civil.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad procesal.

Ordenase al demandado pagar las sumas de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución de pagar sumas de dinero, establecido en la sección segunda, Título Único, Capítulo I, Artículo 422, 424, 430 y s.s., del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo, **en este caso de mínima cuantía.**

Téngase y reconózcase a **MONICA ALEJANDRA BENITEZ TRUJILLO**, como estudiante, miembro activo del consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Arauca, Código Estudiantil No. ID 220355 e identificada con la C.C. No. 1.018.435.454 expedida en Bogotá D.C., según Art. 30 del Decreto 196 de 1971, Modificado por el Art. 1º de la Ley 583 de 2.000 y Art. 3º de la Ley 270 de 1996, como apoderada judicial del demandante **ANGEL AUGUSTO NIEVES CORREA**, identificada con la C.C. No. 6.609.004 de Cravo Norte (Arauca), en la forma y para los efectos del poder a ella conferido y a quién se le reconoce personería para actuar.-

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado 035

EL SECRETA

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C - 604 de agosto 1 de 2012 M. P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

² Sentencia de la Corte Constitucional C - 364 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 13 de marzo de 2020, paso al despacho el proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2007 - 00051 siendo demandante BANCO POPULAR SUCURSAL ARAUCA, y demandado MIGUEL ELAYN OJEDA, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la parte actora, contra el auto que ordenó requerirla para que actualizara el crédito, so pena de aplicarle la terminación del proceso por desistimiento tácito proferido por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca. Sírvase proveer.-

La secretaria,


ROSA AUDELINA FARFÁN SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 319 inciso 2º del C.G.P., se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 6 de noviembre de 2014 dentro del presente proceso ejecutivo.

I. **Antecedentes:**

Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2014, el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, procedió a dar aplicación al Art. 317 - 1º del C.G.P., relativo al desistimiento tácito, ordenando requerir a la parte demandante para que en el término de los 30 días siguientes procediera a dar cumplimiento a la carga procesal que le correspondía para impulsar el proceso, como es la de presentar la actualización de la liquidación del crédito, conforme al Art. 521 del C.P.C., modificado por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010, donde se indica que dicha carga corresponde a las partes, so pena de decretarle la terminación del proceso, la condena en costas, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de los documentos base de la ejecución, ante la presunta inactividad de la parte actora. (Folio 47 cuad. principal).

Contra ésta decisión, el día 12 de noviembre de 2014 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que existen actos procesales que son exclusivos de las partes, sobre los cuales opera la figura del desistimiento mencionando algunos de ellos, pero considera que "la actualización de la liquidación del crédito" luego de proferirse sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y haberse presentado la liquidación del crédito, no es un acto procesal obligatorio de las partes, específicamente del demandante, puesto que con él o sin él se puede continuar con el trámite del proceso. Luego a este comportamiento procesal no se le puede aplicar el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P., que empezó su vigencia el 1º de octubre de 2012, y menos el literal b) del numeral 2º de la misma norma, en cuanto que si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral, siempre y cuando se encuentre inactivo por culpa de la parte, será de dos (2) años, los que no habían transcurrido para que se tomara tal determinación por parte del juzgado, por cuanto presentó memorial o petición en el cuaderno de medidas cautelares precisamente para interrumpir la inactividad procesal, el día 30 de septiembre de 2013 (Folio 8), razón

por la cual solicita se revoque en su totalidad la providencia y en su defecto, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación (Folios 48 a 52 del cuad. principal).

Mediante auto del 5° de diciembre de 2014 el mismo Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca, corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada conforme al Art. 349 del C.P.C., la que guardó silencio al respecto, (Folio 53 y 54).

Ha de advertirse que a folio 8 del cuaderno de medidas cautelares, se encontraba petición de la parte actora de fecha 30 de septiembre de 2013 solicitando el decreto de embargo y retención de dineros a diversas entidades y empresas del estado en Arauca, la que le fue resuelta por el mismo Juzgado de descongestión el 6 de noviembre de 2014, habiéndose librado los oficios correspondientes. (Folios 9 a 16).

Así mismo obran tres peticiones de la parte actora del 14 de octubre, 16 de mayo y 20 de mayo de 2016 donde solicita el decreto de embargo y retención de dineros del demandado a las entidades bancarias BANCO AV VILLAS GRUPO AVAL, BANCO AV VILLAS GRUPO AVAL Y BANCO COLPATRIA, (Folios 25 cuad. medidas cautelares).

Este despacho avocó el conocimiento del presente proceso el día 23 de enero de 2017, siendo devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca.

II. Para resolver el Juzgado considera:

Sea lo primero advertir que el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En éste caso, se advierte que para el día 31 de julio de 2007 se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución, el 3 de octubre de 2007 el juzgado realizó la liquidación del crédito, el 8 se corrió traslado de la misma, el 22 de octubre de 2007 se liquidaron las costas y el 30 de octubre de 2007, se impartió aprobación a la liquidación del crédito. (Folios 39 a 42).

Así mismo, el día 9 de abril y el 14 de agosto de 2014 se avoca conocimiento y el 7 de noviembre de 2014 el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 317 -1° del C.G.P., por auto de ésta última fecha, requirió a la demandante ordenando que dentro de los 30 días siguientes presentara una actualización del crédito, so pena de aplicarle el desistimiento tácito.

Lo inexplicable que se encuentra en las decisiones del despacho de la época, es que el 6 de noviembre de 2014, fecha en que se requirió a la demandante la actualización del crédito, el juzgado en la misma fecha pero en el cuaderno de medidas cautelares procedió a resolver la petición de embargo y retención de dineros¹, que había presentado la demandante el día 30 de septiembre de 2013, de lo cual se infiere en primer lugar que la carga procesal de impulsar el proceso era del Juzgado y no de la demandante, pues estaba pendiente por resolver su petición, luego por ese motivo, no había lugar a tal requerimiento, porque como dice la doctrina, *"Esta modalidad de desistimiento tácito nada tiene que ver con la parálisis del proceso, por ser una decisión que toma el juez en el momento en que considere que no pueda ejercer su poder de impulso oficioso del proceso por impedírsele el cumplimiento de una carga procesal que solo el requerido puede observar, motivo por el cual no tiene mayor interés por ser de casi nula aplicación en la práctica..."*², pero aquí acontece es todo lo contrario, que existía una petición pendiente que el juzgado debía resolver.

¹ Folio 9 cuaderno de medidas cautelares

² Instituciones de Derecho Procesal Civil, Hernán Fabio López Blanco, Ediciones Universidad Externado de Colombia, pág. 1032

En segundo lugar, tampoco había lugar a ello, porque cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, interrumpe los términos indicados para el desistimiento tácito, tal como lo indica el literal c) del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., diciendo: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo...”*, luego si estaba pendiente por resolver una petición de parte que interrumpió el término de inactividad, como es la petición de embargos, que había presentado el 30 de septiembre de 2013, tampoco resultaba procedente el requerimiento.

De otra parte, el requerimiento se hizo a la demandante para que actualizara la liquidación del crédito, pero bien se observa que el juzgado no puede imponerle ésta carga procesal que no establece la ley, como es la actualización de la liquidación del crédito, ya que ésta será de su incumbencia, es decir, si desea o no hacerlo, en los términos del Art. 521 del C.P.C., modificado por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010, hoy Art. 446 del C.G.P., los cuales indican que *“cualquiera de las partes podrá* presentar de la liquidación del crédito”, es decir, no solo es del demandante sino también del demandado y además, dice que *“podrá”*, lo que significa que no es obligatoria sino facultativa, y mucho menos si se trata de una actualización, puesto que puede que no haya necesidad de actualizarla, razón por la que no se trata de una inactividad de la parte demandante, luego ello también amerita la revocatoria del auto analizado.

Así mismo, tampoco había lugar al requerimiento, porque si la norma se refiere a cualquier actuación de parte, como en éste caso que existía una petición de embargo y retención de dineros, ello interrumpe los términos indicados para el desistimiento tácito, tal como lo indica el literal c) del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., diciendo: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo...”*, luego si estaban pendientes unas peticiones de parte por resolver, no era procedente el requerimiento.

Por último, debe indicarse que el Art. 317 del C.G.P., empezó su vigencia según el Art. 627 – 4º del C.G.P., el 1º de octubre de 2012 y que éste, en el literal b) del numeral 2º, indica que *“si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, como en éste caso, con sentencia del 31 de julio de 2007, el plazo previsto en éste numeral, siempre y cuando se encuentre inactivo por culpa de la parte, será de dos (2) años, los que si bien habían transcurrido para la fecha en que se tomó tal determinación, esto es, el 6 de noviembre de 2014, no es menos cierto que éste término se vio interrumpido con el memorial o petición presentado por la parte demandante en el cuaderno de medidas cautelares, el día 30 de septiembre de 2013, luego los dos (2) años para aplicarse esa sanción vencían el 30 de septiembre de 2015 por la petición pendiente por resolver, siendo ésta la fecha en que podría decretarse el desistimiento tácito y no el 6 de noviembre de 2014 como lo decidió el juzgado.*

Al respecto se pronuncia la doctrina diciendo: *“Con relación al cómputo del plazo respectivo, que es de un año si aún no se ha proferido sentencia de primera o segunda instancia o de dos cuando “existe sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, queda establecido que debe correr ininterrumpidamente y para que así suceda es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez, ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no ha dictado providencia alguna y que el segundo no ha presentado solicitud de ninguna naturaleza...”*

“Así por ejemplo, si se trata de un ejecutivo en el cual se dictó sentencia negando las excepciones perentorias o, caso de que no se propusieron, el auto disponiendo que la ejecución prosiguiera, puede antes de que expire el plazo solicitar que se decrete el embargo de una cuenta corriente, o que se oficie a determinada entidad para que se de respuesta a un requerimiento que se le hizo o que se expidan unas copias, pues conductas de ésta índole son suficientes para generar la interrupción, por ser en éste caso, la actividad del demandante y no la decisión judicial la causa eficiente de la interrupción...”³

³ Instituciones de Derecho Procesal Civil, Hernán Fabio López Blanco, Ediciones Universidad Externado de Colombia, pág. 1036

Esto es lo que ocurre en éste caso, pues el lapso de los dos (2) años de inactividad, fueron interrumpidos por la actividad de la parte demandante con la petición de embargo y retención de los dineros del demandado ante diversas entidades y empresas del estado en Arauca, luego tampoco había lugar al requerimiento o por lo menos, se trata de una carga procesal del Juzgado y no de la parte actora, pese a que ésta dentro del término de ejecutoria del auto de requerimiento presentó éstos recursos, con los cuales también interrumpía el término señalado en la norma.

Por ello, se accederá a reponer y como consecuencia de ello a revocar la providencia de fecha 6 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca y en su lugar, se ordenará que en el cuaderno de medidas cautelares se proceda a resolver las peticiones de embargo y retención de dineros (Folio 21 a 24 cuad. embargos).

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** en su totalidad, el auto de fecha 6 de noviembre de 2014, proferido por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, mediante el cual ordenó requerimiento a la parte actora so pena de aplicarle el desistimiento tácito, conforme se analizó en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE proseguir con el trámite del proceso, procediendo en el cuaderno de medidas cautelares a resolver las peticiones de la parte actora, de embargo y retención de dineros (Folio 21 a 24 cuad. embargos), conforme se indicó en éste proveído.

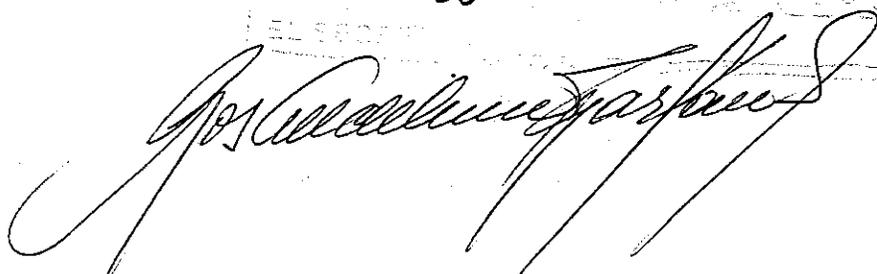
TERCERO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

ES AGUI ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado 035
EL SEPTIEMBRE 8 2014

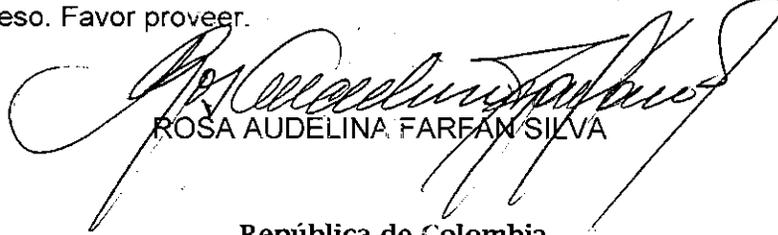


RADICADO: 2020-00059-09

PROCESO: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: DIEGO EFRAIN PERDOMO RODRIGUEZ
APODERADO: LUIS DAVID MOJICA FIGUEROA
DEMANDADO: DAIRON ALID REDONDO PAEZ

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez el presente proceso. Favor proveer.

La sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Del documento acompañado a la demanda, letra de cambio, de fechas 28 de diciembre de 2019, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero mínima cuantía, a favor de **DIEGO EFRAIN PERDOMO RODRIGUEZ**, en contra de **DAIRON ALID REDONDO PAEZ**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan así:

a.- Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1'800.000,00) M/cte.**, representado en un título valor (letra de cambio), suscrita el día 18 de diciembre de 2019, para hacer efectivo su pago, el día 27 de diciembre de 2019.

b.- Por los intereses corrientes causados desde el día 18 de diciembre de 2019, fecha en la cual se suscribió la letra de cambio, hasta el día 27 de diciembre de 2019.

c.- Por los intereses moratorios a la tasa más alta establecida por la Superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 28 de diciembre de 2019, hasta que el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas, gastos y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

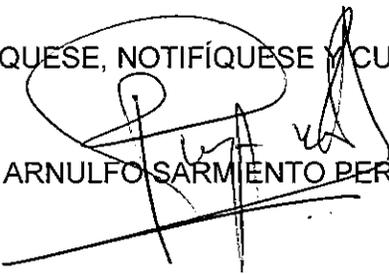
Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

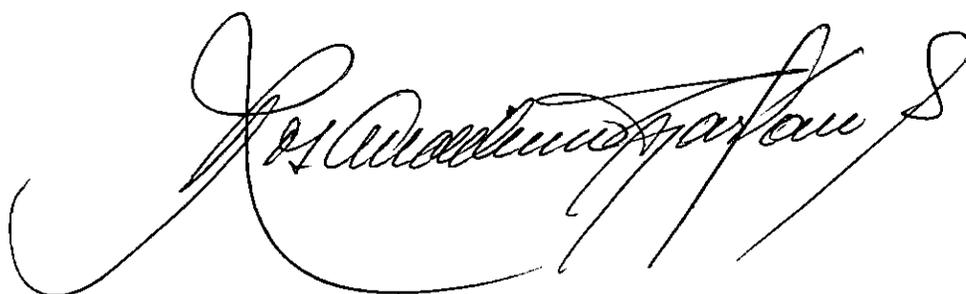
Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Téngase y reconózcase al Dr. LUIS DAVID MOJICA FIGUERA, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.776.758 de Arauca y T. P., No. 235.591 del C.S.J., como apoderado del demandante en la forma y términos del poder conferido, a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ



RADICADO No. 2020-00016-00

PROCESO: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR.
APODERADO: JULIO SIMON ESCOBAR OSTOS
DEMANDADO: GENNY CIRLEY CUEVAS

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), al despacho del señor. Favor proveer,

La sria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

De los documentos aportados con la demanda y del título valor, pagare No. 30376113-2008, de fecha 11 de diciembre de 2008, base de la ejecución, resulta a cargo de la demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuesto establecidos por los arts. 422, 423 y 430 del C.G.P, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, representado legalmente **LAURA VANESSA SANCHEZ MANTILLA**, en contra de **GENNY CIRLEY CUEVAS MARTINEZ**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan,

Del Pagaré N° 30376118:

1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 42.286,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/04/2016**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 1.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/04/2016** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 42.568,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/05/2016**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.

- 2.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/05/2016** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 42.852,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/06/2016**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 3.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/06/2016** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 43.137,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/07/2016**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 4.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/07/2016** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 43.425,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/08/2016**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 5.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/08/2016** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 43.715,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/09/2016**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 6.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/09/2016** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL SEIS PESOS M/CTE (\$44.006,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/10/2016**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 7.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/10/2016** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 44.299,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/11/2016**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 8.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/11/2016** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 44.595,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/12/2016**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 9.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/12/2016** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 44.892,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/01/2017**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 10.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/01/2017** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 45.191,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/02/2017**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 11.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/02/2017** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 45.493,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/03/2017**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 12.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/03/2017** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 45.796,00)** por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/04/2017**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.

- 13.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/04/2017** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$28/05/2017**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 14.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/05/2017** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 46.408,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/06/2017**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 15.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/06/2017** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 46.718,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/07/2017**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 16.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/07/2017** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$47.029,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/08/2017**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 17.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/08/2017** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 47.343,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/09/2017**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 18.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/09/2017** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 47.658,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/10/2017**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 19.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/10/2017** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
20. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 47.976,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/11/2017**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 20.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/11/2017** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
21. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 48.296,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/12/2017**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 21.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/12/2017** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
22. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 48.618,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/01/2018**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 22.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/01/2018** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
23. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 48.942,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/02/2018**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 23.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/02/2018** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
24. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 49.268,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/03/2018**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.

- 24.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/03/2018** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
25. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 49.597,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/04/2018**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
- 25.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/04/2018** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
26. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 49.927,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/05/2018**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
- 26.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/05/2018** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
27. Por la suma de **CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$50.260,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/06/2018**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
- 27.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/06/2018** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
28. Por la suma de **CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 50.595,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/07/2018**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
- 28.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/07/2018** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
29. Por la suma de **CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 50.933,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/08/2018**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
- 29.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/08/2018** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

30. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 51.272,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/09/2018**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 30.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/09/2018** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
31. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 51.614,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/10/2018**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 31.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/10/2018** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
32. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 51.958,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/11/2018**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 32.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/11/2018** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
33. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 52.305,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/12/2018**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 33.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/12/2018** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
34. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 52.653,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/01/2019**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 34.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/01/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
35. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$53.004,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/02/2019**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.

- 35.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/02/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
36. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 53.358,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/03/2019**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
- 36.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/03/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
37. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 53.713,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/04/2019**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
- 37.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/04/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
38. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$54.071,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/05/2019**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
- 38.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/05/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
39. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 54.432,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/06/2019**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
- 39.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/06/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
40. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 54.795,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/07/2019**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
- 40.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/07/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

41. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$55.160,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/08/2019**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 41.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/08/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
42. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 55.528,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/09/2019**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 42.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/09/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
43. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 55.898,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/10/2019**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 43.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/10/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
44. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 56.271,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/11/2019**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 44.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/11/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
45. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 56.646,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **28/12/2019**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 45.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **29/12/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
46. Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$13'31.659,00)**, por concepto de Capital de 144 cuotas **No Vencidas, pero de plazo acelerado** desde el 28 de enero de 2020 hasta al 28 de al 28 de o de 2032, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.

4- Sobre las costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

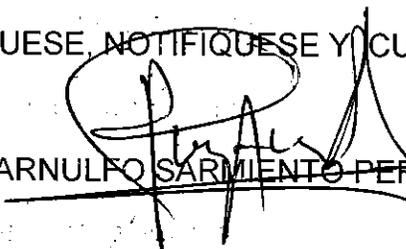
Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 423 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

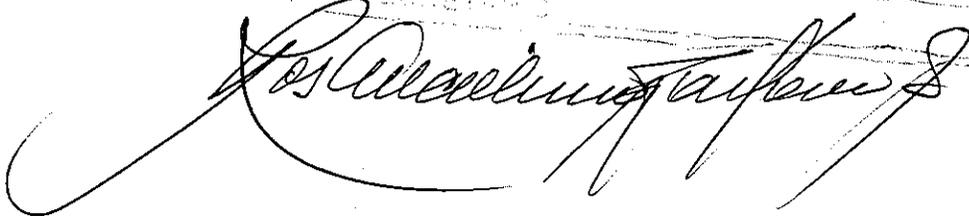
Téngase y reconózcase al Dr. JULIO SIMON ESCOBAR OSTOS, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.592.981 de Arauca y T. P. No. 252.026 del C.S.J., como apoderado del Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR", en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado 035
EL SECREARIO
04 JUL 2020



RADICADO No. 2020-00067-00

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESO (EXHIBICION DE DOCUMENTOS)
PETICIONARIO: LUIS ALFONSO SANTANA
APODERADA: RAFAEL COLINA COIRAN
ABSOLVENTE: PEDRO BLANCO y MARIA ESMILDA OLAYA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez, favor proveer.

La sria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).-

Admítase la anterior solicitud de prueba extraprocésal de Exhibición de documentos, propuesto por LUIS ALFONSO SANTANA, por intermedio de apoderado, en la cual es absolvente PEDRO BLANCO.

En consecuencia cítese al señor PEDRO BLANCO, para que el día 29 de julio de 2020 a la hora de las dos y treinta (2:30) P.M., comparezca personalmente ante el Juzgado a fin de exhibir contrato de arrendamiento suscrito entre PEDRO BLANCO y MARIA ISMELDA OLAYA.

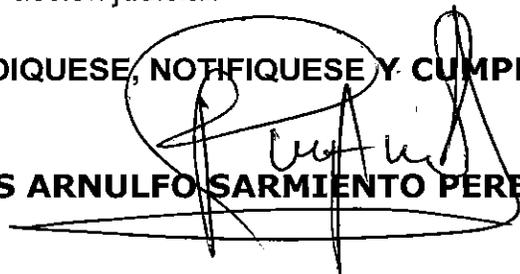
El peticionario debe notificar personalmente al absolvente, de conformidad con lo normado en el Art. 200 y 291 del C. G. P.

Téngase y reconózcase al Dr. RAFAEL COLINA COIRAN, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.187.470 expedida en Bogota y T. P. No. 23.619 del C.S.J., como apoderado del peticionario, en la forma y términos del poder conferido, y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

Practicada la diligencia que será en audiencia, expídanse copias de la actuación al peticionario con las constancias de ser primera copia para promover acción judicial.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

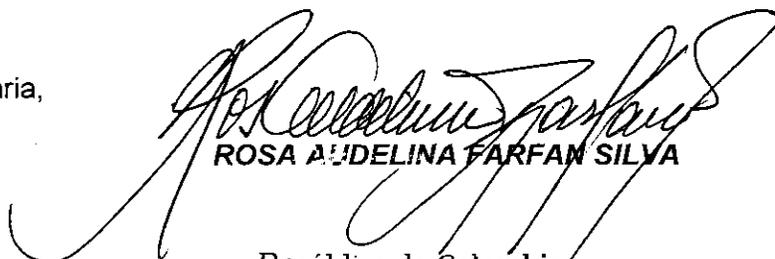


RADICADO No. 2006-00400-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NOHEMY RODRIGUEZ NAVARRO
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: MIRYAM DEL CARMEN PERALES

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer.-

La Secretaria,



ROSA AIDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2006-00400-00, de NOHEMY RODRIGUEZ NAVARRO, en contra de MYRIAM DEL CARMEN PERALES, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

Segundo: De lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual librense los oficios respectivos.

Tercero: Por secretaria, practíquese el desglose del título que dio origen a la acción, y entréguesele al demandado con la constancia de su cancelación.

Cuarto: en firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

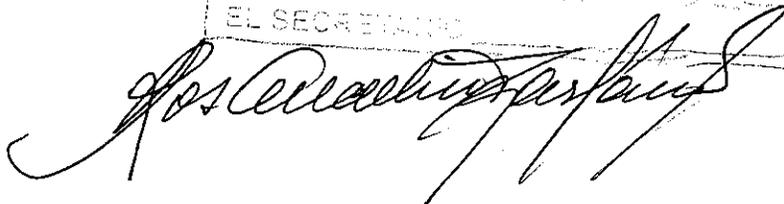
Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado N. 035 EL 13 DE ABRIL DE 2020
EL SECRETARIO

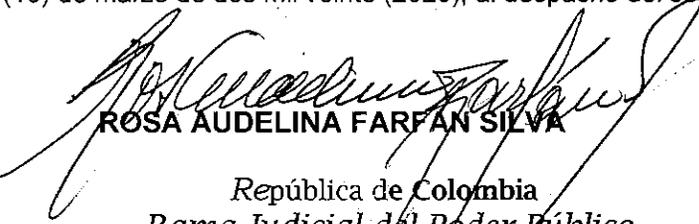


RADICADO No. 2020-00009-00

PROCESO: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR.
APODERADO: JULIO SIMON ESCOBAR OSTOS
DEMANDADO: DIANA YARITZA BOSCAN RODRIGUEZ Y ANGELA MARIA CADENA AGUIRRE

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), al despacho del señor. Favor proveer,

La sria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

De los documentos aportados con la demanda y del título valor, pagare No. 30380346, de fecha 14 de enero de 2019, base de la ejecución, resulta a cargo de las demandadas una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuesto establecidos por los arts. 422, 423 y 430 del C.G.P, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, representado legalmente **LAURA VANESSA SANCHEZ MANTILLA**, en contra de **DIANA YARITZA BOSCAN RODRIGUEZ** y **ANGELA MARIA CADENA AGUIRRE**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan,

Del Pagaré N° 30380346:

1. Por la suma de **CIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$100.395,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **14/02/2019**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 1.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **15/02/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$101.271,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **14/03/2019**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.

- 2.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **15/03/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CIENTO DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$102.156,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **14/04/2019**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 3.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **15/04/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **CIENTO TRES MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$103.048,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **14/05/2019**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 4.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **15/05/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$103.948,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **14/06/2019**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 5.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **15/06/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$104.856,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **14/07/2019**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 6.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **15/07/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$105.772,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **14/08/2019**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 7.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **15/08/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$106.696,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **14/09/2019**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 8.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **15/09/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$107.628,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **14/10/2019**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 9.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **15/10/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$108.568,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **14/11/2019**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 10.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **15/11/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$109.516,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida correspondiente al **14/12/2019**, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.
 - 11.1 Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital antes relacionado, desde el **15/12/2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$3'071.640,00)**, por concepto de Capital de 25 cuotas **No Vencidas, pero de plazo acelerado** desde el 14 de enero de 2020 al 14 de enero de 2022, conforme el plan de amortización anexo a la demanda.

4- Sobre las costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

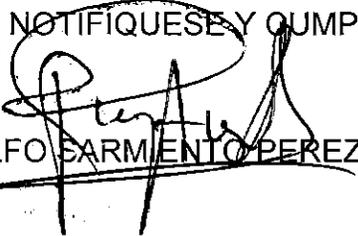
Ordenase a las ejecutadas paguen la suma de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Trámite el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 423 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

Téngase y reconózcase al Dr. JULIO SIMON ESCOBAR OSTOS, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.592.981 de Arauca y T. P. No. 252.026 del C.S.J., como apoderado del Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR", en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ





INFORME SECRETARIAL: Hoy 13 de marzo de 2020, paso al despacho el proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2007 - 00650 siendo demandante INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR, y demandados LAURA MIREYA RODRIGUEZ GONGORA Y NELSON WILLIAM RODRIGUEZ, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado por la parte actora, contra el auto que ordenó requerirla para que actualizara el crédito, so pena de aplicarle la terminación del proceso por desistimiento tácito proferido por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca. Sírvase proveer.-

La secretaria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 319 Inciso 2° del C.G.P., se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2014 dentro del presente proceso ejecutivo.

I. **Antecedentes:**

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2014, el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, procedió a dar aplicación al Art. 317 - 1° del C.G.P., relativo al desistimiento tácito, ordenando requerir a la parte demandante para que en el término de los 30 días siguientes procediera a dar cumplimiento a la carga procesal que le correspondía para impulsar el proceso, como es la de presentar la actualización de la liquidación del crédito, conforme al Art. 521 del C.P.C., modificado por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010, donde se indica que dicha carga corresponde a las partes, so pena de decretarle la terminación del proceso, la condena en costas, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de los documentos base de la ejecución, ante la presunta inactividad de la parte actora. (Folio 52 cuad. principal).

Contra ésta decisión, el día 14 de noviembre de 2014 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que existen actos procesales que son exclusivos de las partes, sobre los cuales opera la figura del desistimiento mencionando algunos de ellos, pero considera que "la actualización de la liquidación del crédito" luego de proferirse sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y haberse presentado la liquidación del crédito, no es un acto procesal obligatorio de las partes, específicamente del demandante, puesto que con él o sin él se puede continuar con el trámite del proceso, luego a este comportamiento procesal no se le puede aplicar el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., que empezó su vigencia el 1° de octubre de 2012, y menos el literal b) del numeral 2° de la misma norma, en cuanto que si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral, siempre y cuando se encuentre inactivo por culpa de la parte, será de dos (2) años, los que no habían transcurrido para que se tomara tal determinación por parte del juzgado, por cuanto presentó memorial o petición en el cuaderno de medidas cautelares precisamente para interrumpir la inactividad procesal, el día 30 de septiembre de 2013 (Folio 17),

razón por la cual solicita se revoque en su totalidad la providencia y en su defecto, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación (Folios 53 a 57 del cuad. principal).

Mediante auto del 5 de diciembre de 2014 el mismo Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca, corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada conforme al Art. 349 del C.P.C., la que guardó silencio al respecto, (Folio 58).

Ha de advertirse que a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares, se encontraba petición de la parte actora de fecha 30 de septiembre de 2013 solicitando el decreto de embargo y retención de dineros a diversas entidades y empresas del estado en Arauca, la que le fue resuelta por el mismo Juzgado de descongestión el 11 de noviembre de 2014, habiéndose librado los oficios correspondientes. (Folios 18 a 20).

Así mismo obran tres peticiones de la parte actora del 16 de agosto y 16 de octubre de 2015 y 12 de abril de 2016 donde solicita entrega de oficios de embargo y sobre el decreto de embargo y retención de dineros de los demandados a las entidades bancarias GRUPO AVAL Y AV VILLAS, aún sin resolver. (Folios 21 a 23 cuad. medidas cautelares).

Este despacho avocó el conocimiento del presente proceso el día 23 de enero de 2017, siendo devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca.

II. Para resolver el Juzgado considera:

Sea lo primero advertir que el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En éste caso, se advierte que para el día 12 de enero de 2010 se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución, el 2 de febrero de 2010 el juzgado realizó la liquidación del crédito, el 26 se corrió traslado de la misma, el 9 de julio de 2010 se liquidaron las costas y el 27 de julio de 2010, se impartió aprobación a la liquidación del crédito. (Folios 43 a 48).

Así mismo, el 8 de abril y el 14 de agosto de 2014 se avoca conocimiento y el 11 de noviembre de 2014 el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P., por auto de ésta última fecha, requirió a la demandante ordenando que dentro de los 30 días siguientes presentara una actualización del crédito, so pena de aplicarle el desistimiento tácito.

Lo inexplicable que se encuentra en las decisiones del despacho de la época, es que el 11 de noviembre de 2014, fecha en que se requiere a la demandante la actualización del crédito, el juzgado en la misma fecha pero en el cuaderno de medidas cautelares procedió a resolver la petición de embargo y retención de dineros¹, que había presentado la demandante el día 30 de septiembre de 2013, de lo cual se infiere en primer lugar que la carga procesal de impulsar el proceso era del Juzgado y no de la demandante, pues estaba pendiente por resolver su petición, luego por ese motivo, no había lugar a tal requerimiento, porque como dice la doctrina, *“Esta modalidad de desistimiento tácito nada tiene que ver con la parálisis del proceso, por ser una decisión que toma el juez en el momento en que considere que no pueda ejercer su poder de impulso oficioso del proceso por impedírsele el cumplimiento de una carga procesal que solo el requerido puede observar, motivo por el cual no tiene mayor interés por ser de casi nula aplicación en la práctica...”*², pero aquí acontece es todo lo contrario, que existía una petición pendiente que el juzgado debía resolver.

¹ Folio 18 cuaderno de medidas cautelares

² Instituciones de Derecho Procesal Civil, Hernán Fabio López Blanco, Ediciones Universidad Externado de Colombia, pag. 1032

En segundo lugar, tampoco había lugar a ello, porque cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, interrumpe los términos indicados para el desistimiento tácito, tal como lo indica el literal c) del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., diciendo: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo...”*, luego si estaba pendiente por resolver una petición de parte que interrumpió el término de inactividad, como es la petición de embargos, que había presentado el 30 de septiembre de 2013, tampoco resultaba procedente el requerimiento.

De otra parte, el requerimiento se hizo a la demandante para que actualizara la liquidación del crédito, pero bien se observa que el juzgado no puede imponerle ésta carga procesal que no establece la ley, como es la actualización de la liquidación del crédito, ya que ésta será de su incumbencia, es decir, si desea o no hacerlo, en los términos del Art. 521 del C.P.C., modificado por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010, hoy Art. 446 del C.G.P., los cuales indican que *“cualquiera de las partes podrá presentar de la liquidación del crédito”*, es decir, no solo es del demandante sino también del demandado y además, dice que *“podrá”*, lo que significa que no es obligatoria sino facultativa, y mucho menos si se trata de una actualización, puesto que puede que no haya necesidad de actualizarla, razón por la que no se trata de una inactividad de la parte demandante, luego ello también amerita la revocatoria del auto analizado.

Así mismo, tampoco había lugar al requerimiento, porque si la norma se refiere a cualquier actuación de parte, como en éste caso que existía una petición de embargo y retención de dineros, ello interrumpe los términos indicados para el desistimiento tácito, tal como lo indica el literal c) del numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., diciendo: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo...”*, luego si estaban pendientes unas peticiones de parte por resolver, no era procedente el requerimiento.

Por último, debe indicarse que el Art. 317 del C.G.P., empezó su vigencia según el Art. 627 – 4º del C.G.P., el 1º de octubre de 2012 y que éste, en el literal b) del numeral 2º, indica que *“si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, como en éste caso, con sentencia del 12 de enero de 2010, el plazo previsto en éste numeral, siempre y cuando se encuentre inactivo por culpa de la parte, será de dos (2) años, los que si bien habían transcurrido para la fecha en que se tomó tal determinación, esto es, el 11 de noviembre de 2014, no es menos cierto que éste término se vio interrumpido con el memorial o petición presentado por la parte demandante en el cuaderno de medidas cautelares, el día 30 de septiembre de 2013, luego los dos (2) años para aplicarse esa sanción vencían el 30 de septiembre de 2015 por la petición pendiente por resolver, siendo ésta la fecha en que podría decretarse el desistimiento tácito y no el 11 de noviembre de 2014 como lo decidió el juzgado.*

Al respecto se pronuncia la doctrina diciendo: *“Con relación al cómputo del plazo respectivo, que es de un año si aún no se ha proferido sentencia de primera o segunda instancia o de dos cuando “existe sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, queda establecido que debe correr ininterrumpidamente y para que así suceda es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación de juez, ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no ha dictado providencia alguna y que el segundo no ha presentado solicitud de ninguna naturaleza...”*

“Así por ejemplo, si se trata de un ejecutivo en el cual se dictó sentencia negando las excepciones perentorias o, caso de que no se propusieron, el auto disponiendo que la ejecución prosiguiera, puede antes de que expire el plazo solicitar que se decrete el embargo de una cuenta corriente, o que se oficie a determinada entidad para que se de respuesta a un requerimiento que se le hizo, o que se expidan unas copias, pues conductas de ésta índole son suficientes para generar la interrupción, por ser en éste caso, la actividad del demandante y no la decisión judicial la causa eficiente de la interrupción...”³

³ Instituciones de Derecho Procesal Civil, Hernán Fabio López Blanco, Ediciones Universidad Externado de Colombia, pág. 1036

Esto es lo que ocurre en éste caso, pues el lapso de los dos (2) años de inactividad, fueron interrumpidos por la actividad de la parte demandante con la petición de embargo y retención de los dineros del demandado ante diversas entidades y empresas del estado en Arauca, luego tampoco había lugar al requerimiento o por lo menos, se trata de una carga procesal del Juzgado y no de la parte actora; pese a que ésta dentro del término de ejecutoria del auto de requerimiento presentó éstos recursos, con los cuales también interrumpía el término señalado en la norma.

Por ello, se accederá a reponer y como consecuencia de ello a revocar la providencia de fecha 11 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca y en su lugar, se ordenará que en el cuaderno de medidas cautelares se proceda a resolver las tres peticiones de la parte actora del 16 de agosto y 16 de octubre de 2015 y 12 de abril de 2016 donde solicita entrega de oficios de embargo y sobre el decreto de embargo y retención de dineros de los demandados a las entidades bancarias GRUPO AVAL Y AV VILLAS, aún sin resolver. (Folios 21 a 23 cuad. medidas cautelares).

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

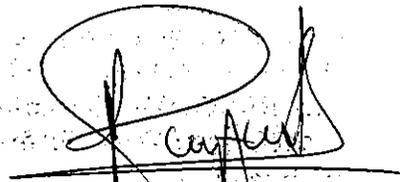
PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** en su totalidad, el auto de fecha 11 de noviembre de 2014, proferido por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, mediante el cual ordenó requerimiento a la parte actora so pena de aplicarle el desistimiento tácito, conforme se analizó en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE proseguir con el trámite del proceso, procediendo en el cuaderno de medidas cautelares a se proceda a resolver las tres peticiones de la parte actora del 16 de agosto y 16 de octubre de 2015 y 12 de abril de 2016 donde solicita entrega de oficios de embargo y sobre el decreto de embargo y retención de dineros de los demandados a las entidades bancarias GRUPO AVAL Y AV VILLAS, aún sin resolver. (Folios 21 a 23 cuad. medidas cautelares) conforme se indicó en éste proveído.

TERCERO: Sin costas a las partes.

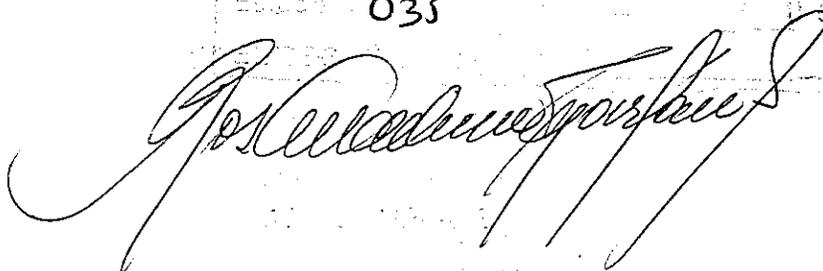
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO SE NOTIFICA POR
035
16 JUN 2020



RADICADO No. 2020-00052-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

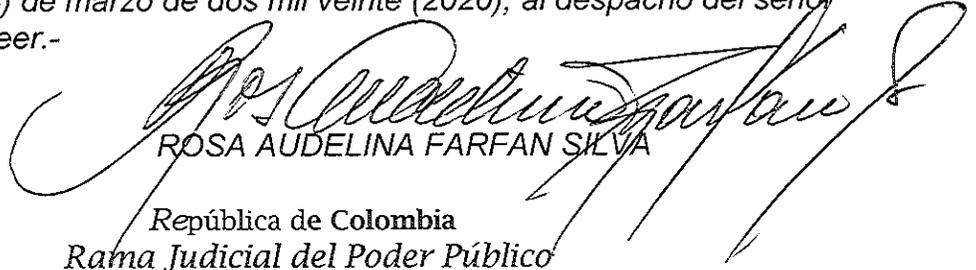
ODEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO

DEMANDADO: ELKIN EDUARDO ORTIZ MENDOZA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), al despacho del señor Juez. Favor proveer.-

La Sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte

(2020).

De los documentos acompañados a la demanda, Pagare No. 357016266, de fecha 24 de marzo de 2017, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan os presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424, 467 y 468 del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía prendaria de mínima cuantía, a favor del **Banco de Bogota S.A.**, representado legalmente por **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **ELKIN EDUARDO ORTIZ MENDOZA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

a. RESPECTO DEL PAGARE No. 357016266.

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$ 408.818,97)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 24/10/2019 representado en el pagare No. **357016266**, suscrito por el demandado y anexo a la demanda.

1.1. La suma que corresponda a los intereses moratorios, liquidados sobre el capital de la cuota indicada en numeral primero, a razón del máximo permitido por la ley, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación (25/10/2019) hasta aquella en que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **QUINIENTOS SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE. (\$ 507.059,40)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 24/11/2019, representado en el pagare No. **357016266**, suscrito por el demandado y anexo a la demanda.

2.1. La suma que corresponda a los intereses moratorios, liquidados sobre el capital de la cuota indicada en numeral segundo, a razón del máximo permitido por la ley, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación (25/11/2019) hasta aquella en que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO M/CTE. (\$ 512.163,01)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 24/12/2019, representado en el pagare No. **357016266**, suscrito por el demandado y anexado a la demanda.

3.1. La suma que corresponda a los intereses moratorios, liquidados sobre el capital de la cuota indicada en numeral tercero, a razón del máximo permitido por la ley, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación (25/12/2019) hasta aquella en que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$ 517.615,93)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 24/01/2020, representado en el pagare No. **357016266**, suscrito por el demandado y anexado a la demanda.

4.1. La suma que corresponda a los intereses moratorios, liquidados sobre el capital de la cuota indicada en numeral cuarto, a razón del máximo permitido por la ley, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación (25/01/2020) hasta aquella en que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$907.946,07)**, por concepto de intereses corrientes correspondiente a la cuotas vencidas desde el día 30/07/2018 hasta la fecha de presentación de la demanda, representado en el pagare No. **357016266**, suscrito por el demandado y anexado a la demanda.

6. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 24'596.402,43)**, por concepto de saldo de capital acelerado, con vencimiento a partir de la fecha de presentación de ésta demanda 10/02/2020, representado en el pagaré No. **357016266** , conforme a la prórroga concedida por el banco.

6.1. La suma que corresponda a los intereses moratorios, liquidados sobre el capital indicada en numeral seis, a razón del máximo permitido por la ley, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 13 de febrero de 2020, hasta aquella en que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Sobre las costas procesales, se resolverá en su oportunidad.

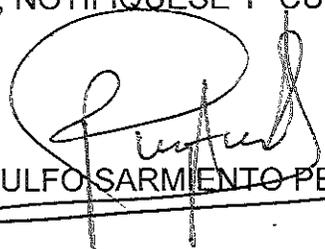
Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, conforme el Art. 291 del C.G.P., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

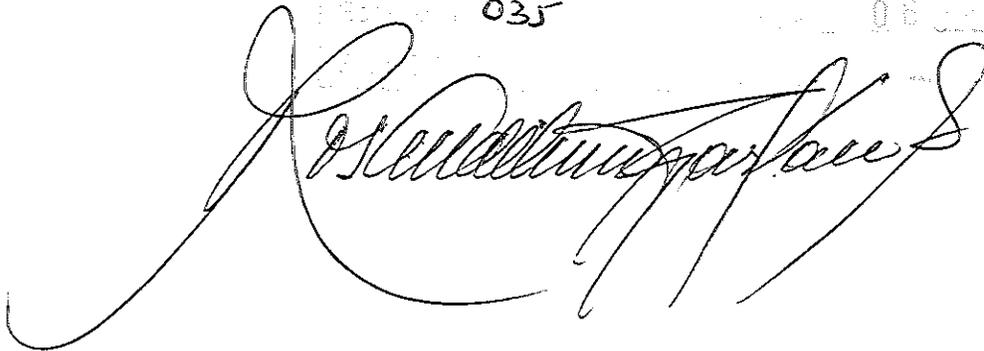
Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos. 422, 424, 467 y 468., que regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria de menor cuantía.

Téngase y reconózcase a DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.847.706 de Bogota y T. P. No. 82.283 del C.S.J., como apoderada del Banco de BOGOTA, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar.-

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ


035 08 03 2011

INFORME SECRETARIAL: En la fecha 13 de marzo de 2020, paso el presente proceso EJECUTIVO DE PAGO DE SUMAS DE DINERO de mínima cuantía, con Radicado No. 2018 - 00261, siendo demandante **MARTHA CECILIA PINTO** y demandado "**DIOGENES RAFAEL JARABA LIMA**", al despacho del señor Juez, con atento informe que entra para el trámite correspondiente. Favor proveer.-

La Secretaria,



ROSA AUDELINA FARFÁN SILVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020).

Como se trata de un proceso ejecutivo de pago de sumas de dinero de mínima cuantía, seguido por el trámite previsto en el Título Único, Capítulo I, Art. 422 y s.s., del C.G.P., y ante la presentación de excepciones de mérito, se hace necesario convocar a las partes y a sus apoderados para que concurren a la realización de la audiencia prevista en el artículo Art. 392 y s.s., del Código General del Proceso, como lo establece el Art. 443 - 2º Ibidem, razón por la cual se **DISPONE:**

CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que el día veintiseis (27) de Junio de dos mil veinte (2020), comparezcan a la hora de las 2:30 pm dos y treinta (2:30) de la tarde, a la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL, CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD** y si fuere el caso, **ALEGACIONES Y SENTENCIA**, es decir, en lo posible se dará cumplimiento a lo normado por los Arts. 372 y 373 de Código General del Proceso.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarrearán las sanciones establecidas en la ley: (Art. 372 - 4º del C.G.P.).

PRUEBAS:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 372 - 4º del C.G.P., se tendrán y se practicarán como **pruebas, las siguientes:**

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítense a las partes, demandante **MARTHA CECILIA PINTO** y demandado "**DIOGENES RAFAEL JARABA LIMA**", para que concurren a absolver el **INTERROGATORIO DE PARTE** que se les formulará por el juzgado. (Art. 372 - 7º del C.G.P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTALES: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 372 - 4º del C.G.P., se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con la demanda (Folio 1), las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

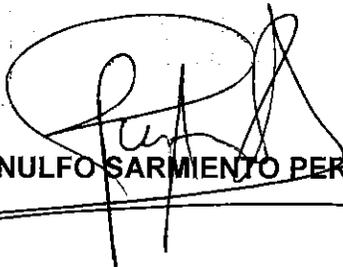
PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.- INTERROGATORIOS DE PARTE: Cítese a la parte demandante señora **MARTHA CECILIA PINTO**, para que concurra a absolver el **INTERROGATORIO DE PARTE** que le formulará la parte demandada.

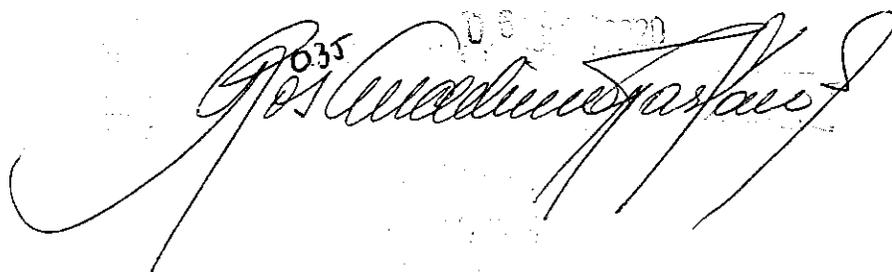
2.- DOCUMENTALES: Se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con la contestación de la demanda y sus excepciones de mérito, nueve (9) letras de cambio y once (11) recibos elaborados a manuscrito (Folios 26 a 45), las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ



INFORME SECRETARIAL: En la fecha 13 de marzo de 2020, paso el presente proceso EJECUTIVO DE PAGO DE SUMAS DE DINERO de mínima cuantía, con Radicado No. 2018 – 00261, siendo demandante **MARTHA CECILIA PINTO** y demandado **“DIOGENES RAFAEL JARABA LIMA”**, al despacho del señor Juez con atento que se venció el término para proferir la sentencia correspondiente. Sírvase proveer.-

La secretaria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Arauca – Arauca.

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

I.- Motivo de esta decisión:

Sería del caso, proceder al impulso del proceso, pero se observa que se hace necesario, previamente a ello, prorrogar la competencia para continuar con el trámite del presente proceso.

II.- Para resolver se considera:

La demanda fue presentada el día 12 de junio de 2018 y previa subsanación de la misma, fue admitida librando mandamiento de pago el 9 de julio de 2018, habiéndose notificado al demandado el día 8 de marzo de 2018 y contestado la demanda el día 22 de marzo de 2018 en la cual se presentaron las excepciones de mérito y se encuentra pendiente para continuar con el trámite del proceso.

En efecto, el Art. 121 del C.G.P., estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, el cual debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado.

Frente a la pérdida automática de la competencia por parte del juez en atención a lo dispuesto en el Art. 121 del C.G.P., el 31 de enero de 2017 en decisión proferida por el Tribunal Superior de Manizales, siendo M.P., Dr. ALVARO JOSE TREJOS BUENO, se hizo precisión en cuanto que la pérdida de la competencia según la norma es automática.

Si bien es cierto que en forma objetiva se puede vencer el término de un año previsto en el Art. 121 del C.G.P., para proferir sentencia, conforme al cual se perdió competencia automática para continuar conociendo del proceso, como lo reiteró la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de julio de 2018, STC-8849-2018, Radicado 2018 – 00070 M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, indicando que al vencimiento del término se pierde automáticamente la competencia, no es menos cierto que existen otras interpretaciones como la del Tribunal Superior de Bucaramanga en decisión de Sala Plena Civil – Familia, del 10 de agosto de 2018, Radicado No. 2015 – 002923 M.P. Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO que inaplicó el Art. 121 del C.G.P. por considerarlo inconstitucional.

Sin embargo, éste despacho considera que dadas las circunstancias del desarrollo del proceso, existe otro pronunciamiento que si bien no constituye un precedente constitucional, sí obliga a ser acatado, pues son los lineamientos que sobre la pérdida



de competencia sentó la Corte Constitucional en la Sentencia T – 341 del 24 de agosto de 2018 M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, cuando precisó:

“La fijación del alcance de la disposición normativa

1. La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales

2. Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.(Subrayas del Juzgado).

3. En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal

4. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
- (iii) **Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.**
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

En el caso presente, se tiene que la demanda fue presentada el día 12 de junio de 2018 y previa subsanación de la misma, fue admitida librando mandamiento de pago el 9 de julio de 2018, habiéndose notificado al demandado el día 8 de marzo de 2018 y contestado la demanda el día 22 de marzo de 2018 y se encuentra pendiente para continuar con el trámite del proceso luego conforme al Art. 121 del C.G.P., el término de un año para proferir la sentencia, se venció el día 8 de marzo de 2019, sin embargo, faltando solamente la audiencia inicial con la práctica de pruebas y el proferimiento de la sentencia y como quiera que a la fecha las partes no han alegado nulidad alguna frente a ello, acorde con los lineamientos de la **SENTENCIA de la CORTE CONSTITUCIONAL C – 443 de 2019**, 10 de octubre M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero) **sobre la INEXEQUIBILIDAD ARTICULO 121 DEL C.G.P., donde precisó:** “En este orden de ideas, la corporación declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho”, contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración



de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:

"...Como en virtud de la declaratoria de inexecutabilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales..."

Así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 5° del Art. 121 del C.G.P., donde se establece que: "...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso..."

En éste caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, como es la audiencia inicial con la práctica de pruebas y el proferimiento de la sentencia, lo que ha originado el vencimiento del término para pronunciarse el juzgado, ello en razón de varios aspectos que han incidido en el pronunciamiento de la sentencia, como son entre otros, la excesiva carga laboral que existe en este despacho judicial, también por razón del carácter de promiscuo de éste despacho, en cuanto que además del sinnúmero de procesos de carácter civil, debe atenderse la carga de los procesos penales de Ley 600 de 2.000, de Ley 906 de 2004 con funciones de control de garantías y de conocimiento, la mayoría con personas detenidas a los cuales se les debe dar prioridad y que ocupan la mayor del tiempo del Juez y un empleado del despacho y donde también opera la libertad por vencimiento de términos; los desplazamientos del juez y un empleado al casco urbano o rural para cumplir embargos y secuestros del juzgado o por comisión, amén del sinnúmero de tutelas que también tienen prioridad, dejando constancia que la programación de audiencias tanto en penal como en la parte civil se van fijando casi con tres (3) o cuatro (4) meses de anticipación debido a la gran cantidad de las mismas, resultando un imposible jurídico y humano cumplir los términos establecidos en la ley en todos los procesos de todas estas áreas, razón por la que se hace necesario prorrogar la competencia por el término máximo permitido en la ley.

De otra parte, se encuentra pendiente por llevar a cabo la audiencia inicial con la práctica de pruebas y el proferimiento de la sentencia, en auto separado se procederá a convocar a la mencionada audiencia.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, contados a partir de la notificación de ésta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra ésta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6° del C.G.P.).

NOTIFIQUESE:

El Juez,

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

035
8 JUN 2009
3

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 13 de marzo de 2020, paso el presente proceso EJECUTIVO DE PAGO DE SUMAS DE DINERO, con Radicado No. 2019 - 00130, siendo demandante **CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS S.A.S.**, y demandado la "**EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. - E.S.P. - EMAAR S.A. E-S-P.**", al despacho del señor Juez, con atento informe que entra para el trámite correspondiente. Favor proveer.-

La Secretaria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020).

Como se trata de un proceso ejecutivo de pago de sumas de dinero de mínima cuantía, seguido por el trámite previsto en el Título Unico, Capítulo I, Art. 422 y s.s., del C.G.P., y ante la presentación de excepciones de mérito, se hace necesario convocar a las partes y a sus apoderados para que concurran a la realización de la audiencia prevista en el artículo Art. 392 y s.s., del Código General del Proceso, como lo establece el Art. 443 - 2º Ibídem, razón por la cual se **DISPONE:**

CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que el día Veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020), comparezcan a la hora de las 2:30 pm (PM) de la Tarde, a la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL, CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD y si fuere el caso, ALEGACIONES Y SENTENCIA**, es decir, en lo posible se dará cumplimiento a lo normado por los Arts. 372 y 373 de Código General del Proceso.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las sanciones establecidas en la ley. (Art. 372 - 4º del C.G.P.).

PRUEBAS:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 372 - 4º del C.G.P., se tendrán y se practicarán como **pruebas, las siguientes:**

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítense a las partes, demandante **CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS S.A.S.**, representada legalmente por su representante legal **DIANA LISSETH AYALA BELTRAN** o quien haga sus veces y demandada la "**EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. - E.S.P. - EMAAR S.A. E-S-P.**", representada legalmente por su representante legal **CARLOS MARIO RESTREPO CASTRO**, o quien haga sus veces, para que concurran a absolver el **INTERROGATORIO DE PARTE** que se les formulará por el juzgado. (Art. 372 - 7º del C.G.P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTALES: Se practicarán como pruebas documentales las siguientes:

a).- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 372 - 4° del C.G.P., se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con la demanda (Folios 8 a 34), las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

b).- Se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con la contestación a las excepciones de mérito propuestas, 1). La copia simple del auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 81001 - 40 - 89 - 002 - 2017 - 00225 - 00; 2). Copia simple de las cuentas de cobro de honorarios y constancia de pago expedidas por el Centro de Especialidades Médicas S.A.S., y copia simple del derecho de petición radicado ante el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Arauca, las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

c).- **Respecto de Oficiar** al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Arauca, para que a costa de la interesada remita copia del audio de la audiencia de conciliación de fecha 26 de septiembre de 2018 celebrada dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 81001 - 40 - 89 - 002 - 2017 - 00225 - 00, **no se accederá a ello, en cuanto dicha prueba ya fue remitida por dicho juzgado (Folios 78 a 82).**

2.- INTERROGATORIOS DE PARTE: Cítese a la parte demandada "EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. - E.S.P. - EMAAR S.A. E-S-P.", representada legalmente por su representante legal **CARLOS MARIO RESTREPO CASTRO** o quien haga sus veces, para que concurra a absolver el **INTERROGATORIO DE PARTE** que le formulará la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.- DOCUMENTALES: Se practicarán como pruebas documentales las siguientes:

a).- Se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con la contestación de la demanda y sus excepciones de mérito, (Folios 68 a 76), las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

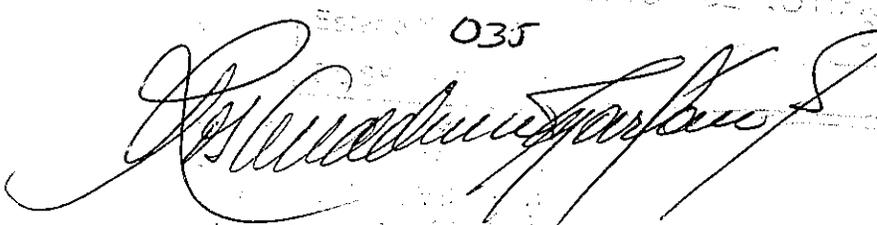
b).- **Respecto de Oficiar** al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Arauca, para que a costa de la interesada remita copia del audio de la audiencia de conciliación de fecha 26 de septiembre de 2018 celebrada dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 81001 - 40 - 89 - 002 - 2017 - 00225 - 00, **no se accederá a ello, en cuanto dicha prueba ya fue remitida por dicho juzgado a petición de la parte demandante y ya hace parte del proceso. (Folios 78 a 82).**

2.- INTERROGATORIOS DE PARTE: Cítese a la parte demandante **CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS S.A.S.**, representada legalmente por su representante legal **DIANA LISSETH AYALA BELTRAN** o quien haga sus veces, para que concurra a absolver el **INTERROGATORIO DE PARTE** que le formulará la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ


035
2020

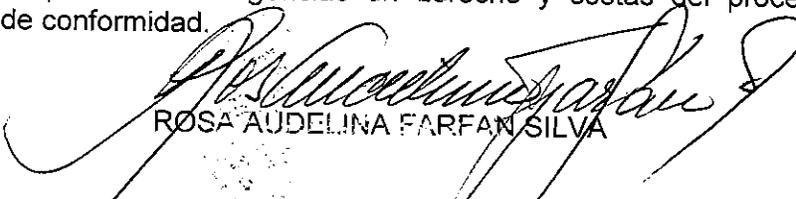
RADICADO No. 2017- 00132-00-

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCION ACCION CAMBIARIA
DEMANDANTE: ALIRIO VILLAMIZAR GARCIA
APODERADO: SILVERIO RIVERAS PORRAS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

En la fecha pasan al despacho del señor Juez, las presentes diligencias con atento informe que existe un error en el auto que antecede y que decidió sobre la liquidación de Agencias en derecho y costas del proceso. Favor proveer de conformidad.

La sria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

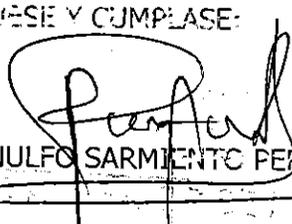
Teniendo en cuenta lo informado por secretaria y observando que en el auto fechado el 29 de enero de 2020, mediante el cual se procedió a la liquidación de costas y agencias en derecho del presente proceso, conforme al numeral 2º del Art. 366 del C.G.P., habiéndose tenido en cuenta dos veces la condena del valor de agencias en contra de la demandada C.I.S.A., y como quiera que lo ilegal no ata al juez, se procede a modificar el mencionado auto, el cual queda así:

Igualmente, conforma a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, de fecha 09 de octubre de 2019 del Juzgado Civil del Circuito de Arauca, mediante la cual se modificó el numeral 5º de la sentencia de primera de instancia de fecha 17 de julio de 2019, donde se había señalado un 8% del valor de las pretensiones de la demanda como agencias en derecho, en contra de la parte demandada C.I.S.A., modificándola a la cantidad de cinco (5) S.M.L.M.V., se procede a señalar como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada C.I.S.A., la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4'140.580,00), equivalentes a los 5 SMMLV, y también, a la suma de UN MILLON DE PESOS (1'000.000,00) M/CTE, por las costas como AGENCIAS EN DERECHO, a la parte demandada – apelante C.I.S.A., según el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Así mismo, señalar como costas del proceso, la suma de VEINTITRES MIL CIEN PESOS (\$ 23.100,00) M/CTE, por el valor de las notificaciones teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.3 del Decreto 1887 de junio 26 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 artículo 1º, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

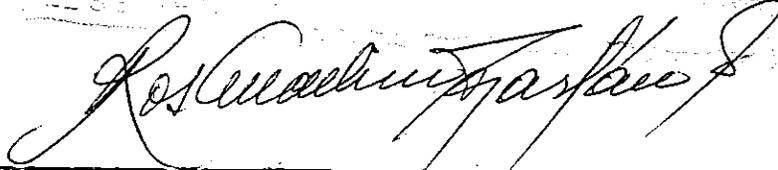
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

Estado: 035

EL SEÑOR JUEZ



RADICADO No. 2020-00107-00

PROCESO: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
DEMANDADO: FABIAN ROA LABRADOR

Arauca, _____, al despacho del señor Juez. Favor proveer.-

La Sria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, _____.

Del documento acompañado a la demanda, letra de cambio, de fecha 18 de enero de 2019, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424, 430 y s.s. del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ**, en contra de **FABIAN ROA LABRADOR**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

a.)- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1'470.000,00) M/CTE**, como capital representada en la letra de cambio, de fecha 18 de enero 2019, y suscrita por el demandado, para ser cancelada el 01 de febrero de 2019.

b.)- Por el valor de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado, desde el 02 de febrero de 2019, y hasta cuando se pague el total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

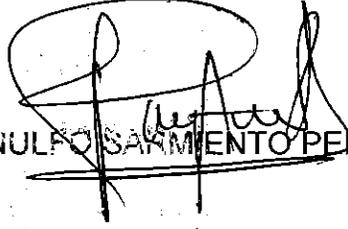
Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, conforme el Art. 291 del C.G.P., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424, 430 y ss del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero.

Téngase y reconózcase a **YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.288.674 de Arauca, quien actúa en nombre propio, con las facultades que la ley le otorga y a quién se le reconoce personería para actuar.-

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

ESTADO DE TIPO Y DE NOTIFICACION
035

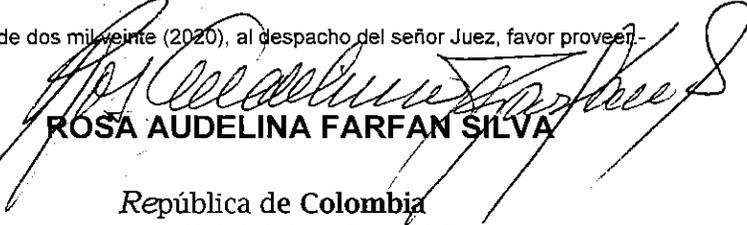


RADICADO No. 2020-00109-00

ROCESO: EJECUTIVO de PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: YOVANNY ALBERT ALVAREZ VANEGAS

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), al despacho del señor Juez, favor proveer.-

La Sria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

De los documentos aportados con la demanda, como título base de ejecución, pagare No. 3170092006, de fecha 26 de noviembre de 2016, pagare sin número, de fecha 26 de febrero de 2018, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **YOVANNY ALBERT ALVAREZ VANEGAS**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

Por el PAGARÉ No. 3170092006.

1. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 57'551.196,00) M/CTE**, por concepto de capital **VENCIDO**, correspondiente a la única cuota.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal sobre el capital anterior, desde el 27 de noviembre de 2019 y hasta que se cancele el valor total de la obligación.

Por el PAGARÉ SIN NUMERO:

- 1.- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 45'908.088,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido del pagare.
- 2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal sobre el capital anterior, desde el 07 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele el valor total de la obligación.
- 3.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

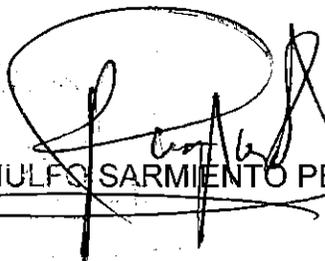
Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días, para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

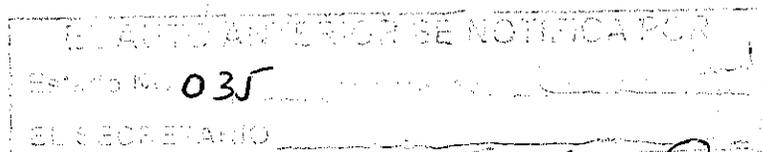
Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo de sumas de dinero.

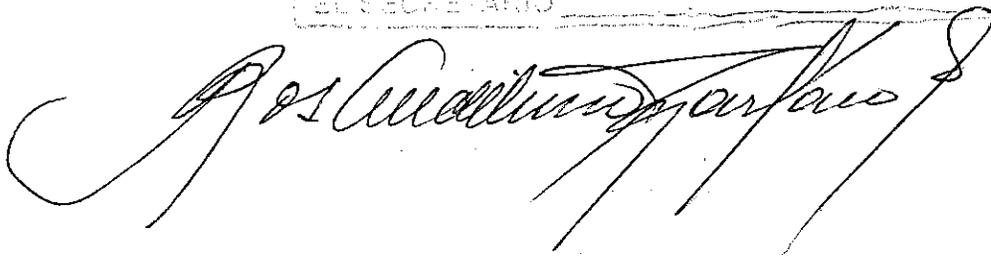
Téngase y reconozcáse a SOLUCIONES JURIDICAS MARITZA PEREZ SAS, identificada con NIT: 901.034.700-2, representada legalmente por la Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323 de Bogota y T. P. No. 48.357 del C.S.J., como Endosataria en procuración, sociedad ALIANZA SGP S.A.S, representada legalmente por Maribel Torres Isaza, quien actúa como apoderada judicial y endosante de títulos valores de propiedad de BANCOLOMBIA S.A., representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, en los términos y para los efectos del ENDOSO que le fue conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ





RADICIADO No 2020-00979-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: NIDIA BEATRIZ VILLAMIZAR CRISTANCHO
APODERADO: ANGELA CORDOBA VALDERRAMA
DEMANDADO: ELIAS RIVERA CASTAÑO

Arauca, _____, al despacho del señor juez, favor proveer.

La secretaria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, _____

Del documento acompañado a la demanda, letra de cambio, de fecha 09 de febrero de 2018, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **BEATRIZ VILLAMIZAR CRISTANCHO**, en contra de **ELIAS RIVERA CASTAÑO**, por las cantidades que a continuación se relacionan, así:

1.- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$18'029.166,67) M/CTE**, como capital adeudado y contenido en la letra de cambio enunciada de fecha 09 de febrero de 2018, suscrita por el demandado, para ser cancelado el 30 de abril de 2018, así mismo el demandado realizo un abono por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00) M/CTE**, en el mes de noviembre de 2018, los cuales fueron aplicados a intereses y capital.

1. Por el valor de los intereses de plazo desde el 10 de febrero de 2018 hasta el 30 de abril de 2018, a la tasa de interés bancario corriente autorizado por la ley.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2018, fecha en que se constituyó en mora, hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación, según la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad

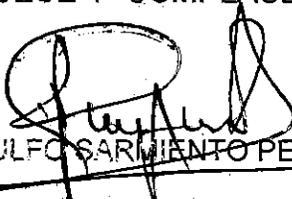
Ordenase al demandado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y cinco (5) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo IV, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

Téngase y reconózcase a la Doctora ANGELA CORDOBA VALDERRAMA, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.777.441 expedida en Arauca y T. P. No. 194.033 del C.S.J., como apoderada del demandante, en la forma y termino del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ



RADICIADO No 2020-00122-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: DENNY MARITZA PELAYO PARADAZ
APODERADO: LUIS ORLANDO PELAYO PARADA
DEMANDADO: JHON ALEXAN DE PARRIS GARAVITO

Arauca, _____ al despacho del señor juez, favor proveer.

La secretaria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, _____

Del documento acompañado a la demanda, letra de cambio, de fecha 01 de noviembre de 2019, base del recaudo, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **DENNY MARITZA PELAYO PARADA**, en contra de **JOHN ALEXANDER PARRIS GARAVITO**, por las cantidades que a continuación se relacionan, así:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000,00) M/CTE**, como capital adeudado y contenido en la letra de cambio enunciada de fecha 01 de noviembre de 2019, suscrita por el demandado, para ser cancelado el 10 de enero de 2020.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 11 de enero de 2020, fecha en que se constituyó en mora, hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación, según la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad

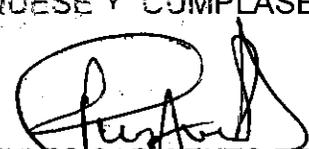
Ordenase al demandado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y cinco (5) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo IV, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

Téngase y reconózcase al Doctor LUIS ORLANDO PELAYO PARADA, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.591.129 expedida en Arauca y T. P. No. 309.615 del C.S.J., como apoderado del demandante, en la forma y termino del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ



RADICADO : 2020-00074-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS
DEMANDADO: DUMAR BARRERA HERREÑO

Arauca, _____, al despacho del señor Juez, favor proveer.

La secretaria,


ROSA ADELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, _____.

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 073036100004732, de fecha 16 de julio de 2018, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por **ALBA LUCIA LINARES URQUIJO**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **DUMAR BARRERA HERREÑO**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

- 1.-) Por la suma de: **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$10'8000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073050119106 contenida en el pagare No. 073056100004732, suscrito por el demandado el 16 de julio de 2018.
- 2.-) Por la suma de **UN MILLON TRESIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1'331.945,00)**, Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** desde el 23 de octubre de 2018 al 23 de abril de 2019.
- 3.-) Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$896.699,00)** Por concepto de los intereses moratorios liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** desde el 24 de abril de 2019 al día de la presentación de la demanda, es decir **12 de febrero de 2020**.
- 4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** liquidado a la tasa máxima legal, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de febrero 2020, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Sobre los gastos y costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Téngase y reconózcase a la Dra. YADIRA BARRERA VARGAS, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.769.709 de Bogotá y T. P., No. 138.758 del C.S.J, como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar.-

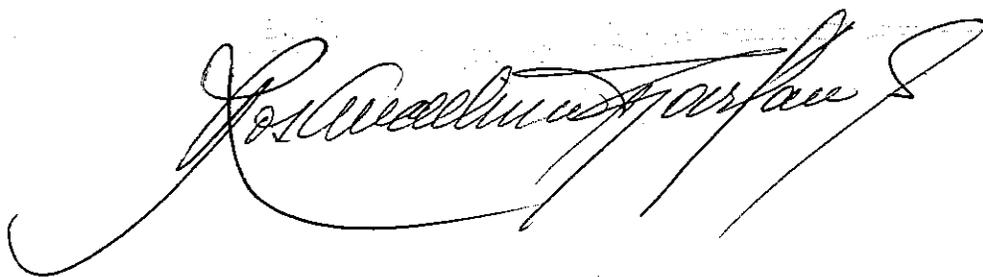
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



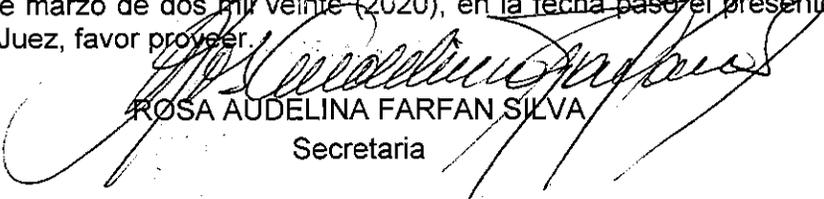
LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

RECEIVED BY NOTIFICATION
EST. 035 JUN 06 2020



RADICADO: 2018-00256-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: MARIA YOLANDA MERCADO ROSA
DEMANDADO: JHON HERIBERTO MORENO VANEGAS y JAN FRANSUA GAVIRIA CABRERA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha pase el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **MARIA YOLANDA MERCADO ROSA**, en contra de **JHON HERIBERTO MORENO VANEGAS y JAN FRANSUA GAVIRIA CABRERA**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado **PERSONALMENTE** al demandado **JAN FRANSUA GAVIRIA CABRERA**, el 23 de noviembre de 2018 y por **AVISO** a **JHON HERIBERTO MORENO VANEGAS**, el 13 de septiembre de 2019, a esta fecha los demandados no interpusieron recurso alguno, ni presentaron excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **MARIA YOLANDA MERCADO ROSA**, en contra de **JHON HERIBERTO MORENO VANEGAS y JAN FRANSUA GAVIRIA CABRERA**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

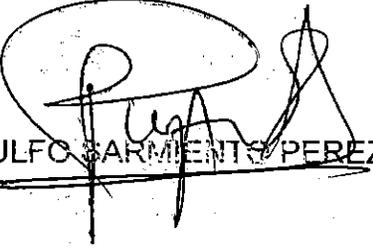
Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

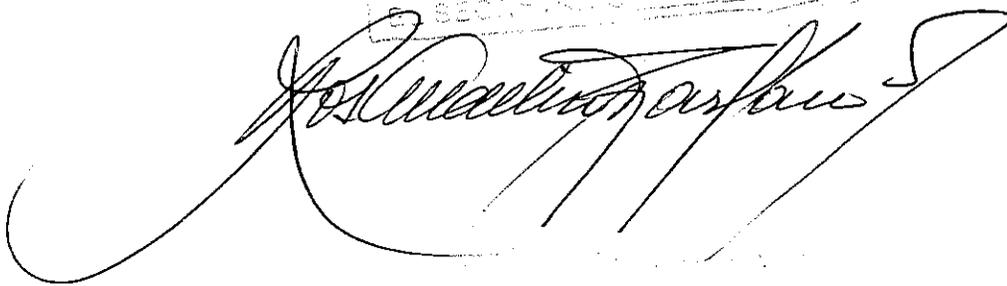
Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

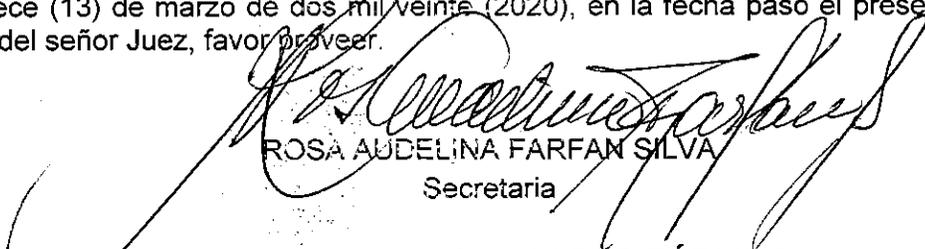

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado # 035 ... 65 JUL 2020
SECRETARÍA



RADICADO: 2019-00501-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR
APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SAAVEDRA CLAVIJO

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR**, en contra de **LUIS FERNANDO SAAVEDRA CLAVIJO**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por CORREO ELECTRONICO al demandado LUIS FERNANDO SAAVEDRA CLAVIJO, el 21 de febrero de 2020, (con lectura de entrega) a esta fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presentó excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR**, en contra de **LUIS FERNANDO SAAVEDRA CLAVIJO**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

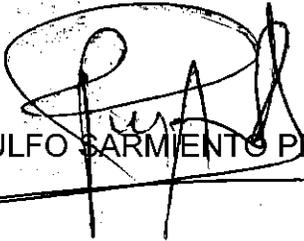
Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

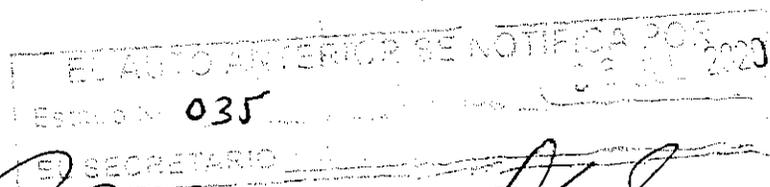
Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General de Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ



RADICADO: 2019-00421-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: PEDRO MARIA SICULABA BERMUDEZ
APODERADO: DILIS YOLANDA GONZALEZ
DEMANDADO: JHON FREDY OCAMPO

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **PEDRO MARIA SICULABA BERMUDEZ**, en contra de **JHON FREDY OCAMPO**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por AVISO al demandado JHON FREDY OCAMPO, el 21 de enero de 2020, a esta fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por el **PEDRO MARIA SICULABA BERMUDEZ**, en contra de **JHON FREDY OCAMPO**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

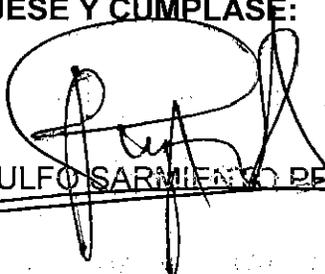
Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ



RADICADO: 2019-00598-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: DARUIS MURILLO TOVAR

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) En la fecha paso al despacho el presente proceso para el trámite respectivo.

La sria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que la parte demandada no propuso excepción alguna contra las pretensiones de la demanda; se dictará auto interlocutorio, de seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Artículo 440 del Código General del Proceso). No se observan causales de nulidad que invalide lo actuado.

Por auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en favor de **Bancolombia S.A.**, y en contra de **Daruis Murillo Tovar**.

Mediante escritura pública No. 0378, del 26 de marzo de 2018, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Arauca, el demandado en su condición de deudor de **Bancolombia S.A.**, constituyo hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada sobre su bien para garantizar el pago del crédito otorgado por Bancolombia S.A.

Dicha hipoteca se encuentra debidamente registrada conforme al certificado de libertad y tradición allegado con la demanda del cual también se advierte que no existen otros acreedores con garantía real que deban ser citados.

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decretó el embargo del bien inmueble hipotecado dado en Garantía de propiedad de **Daruis Murillo Tovar**, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 410-82128, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Se fundamentó la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y el deudor de encontrarse en mora de pagar la obligación.

Dicho auto (mandamiento de pago), fue notificado PERSONALMENTE al demandado **Daruis Murillo Tovar**, el 30 de enero de 2020, y hoy se encuentra ejecutoriada, sin que dentro del término de traslado de la demanda hubiera propuesto excepción alguna, como puede colegirse.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, al folio de matrícula inmobiliaria No. 410-82128.

Establece el Artículo 440 del Código General del Proceso que si el ejecutado no proponer excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, adelantado por **Bancolombia S.A.**, y en contra de **Daruis Murillo Tovar**, y el remate del bien inmueble embargado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: Practíquese el secuestro del bien inmueble dado en garantía, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 410-82128 de propiedad del demandado.

Tercero: Una vez practicado el secuestro del bien inmueble, el ejecutante deberá presentar el avalúo en el término de diez (10) días siguientes, del mismo, conforme a las reglas estipulada en el Art. 227 del C.G.P.

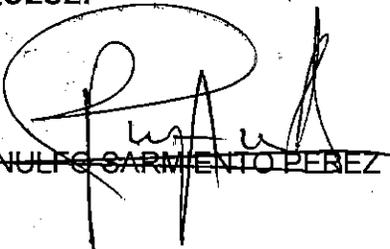
Cuarto: Practíquese el avalúo y el remate del bien inmueble le dado en garantía, para que con su producto se pague la totalidad de la obligación del crédito.

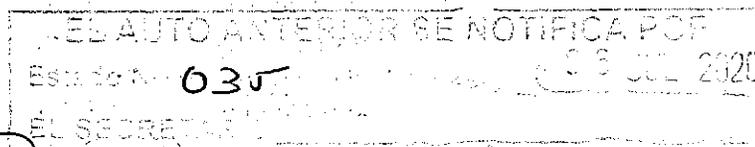
Quinto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

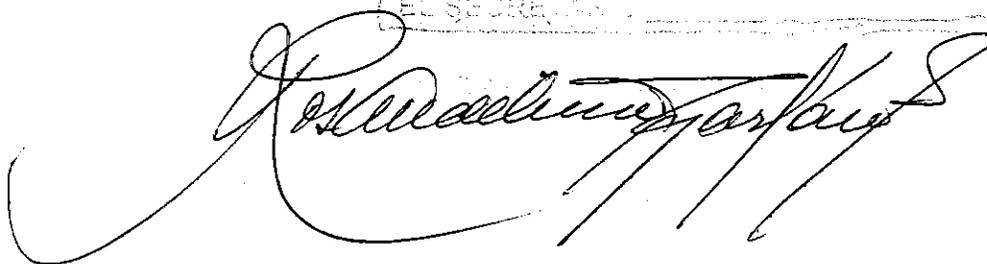
Sexto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1° del Código General del Proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


LUIS-ARNULFO SARMIENTO PEVEZ





RADICADO: 2019-00621-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: EDILBERTO EMILIO MIER ARIAS

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **EDILBERTO EMILIO MIER ARIAS**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por AVISO al demandado EDILBERTO EMILIO MIER ARIAS, el 22 de enero de 2020, a esta fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **EDILBERTO EMILIO MIER ARIAS**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

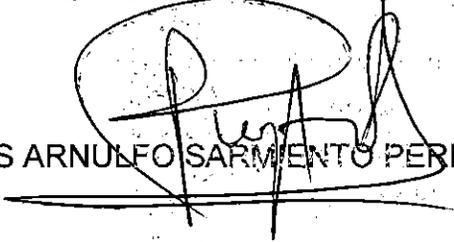
Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

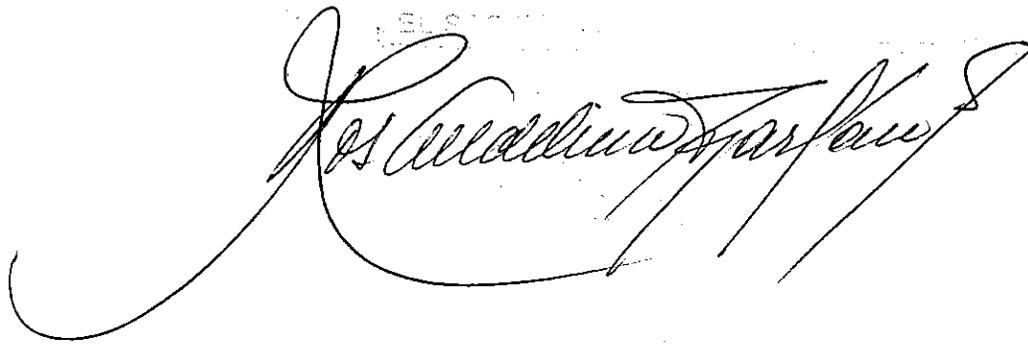
Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1° del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EDICTO INTERIOR DE NOTIFICACIÓN
Edicto N° 035
08 JUL 2020
EL SEÑOR JUEZ

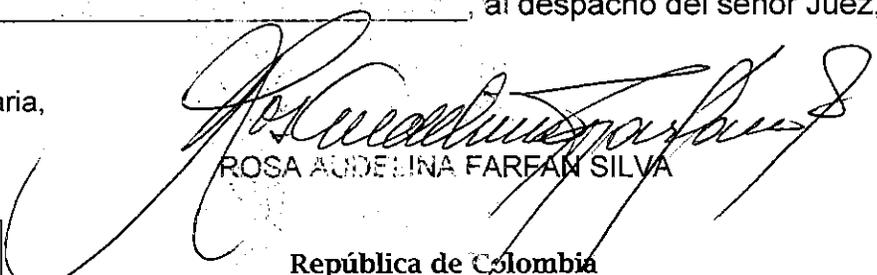


RADICADO : 2020-00099-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS
DEMANDADO: BLANCA AZUCENA CORREA SUAREZ

Arauca, _____, al despacho del señor Juez, favor proveer

La secretaria,


ROSA AUDELINA FAREZAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, 13 Mayo 2020

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 073036100004508, de fecha 04 de abril de 2018, pagare No. 073036100007004 de fecha 4 de abril de 2018, base de la ejecución, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por **ALBA LUCIA LINARES URQUIJO**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **BLANCA AZUCENA CORREA SUAREZ**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

1.-) Por la suma de: **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 18'328.385,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073050115966, contenida en el pagare No. 073056100004508, suscrito por la demandada el 04 de abril de 2018.

2.-) Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$ 4'321.929,00)**, Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 01 de abril de 2019.

3.-) Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL SEIS PESOS M/CTE. (\$ 201.006,00)**, Por concepto de los intereses moratorios liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** desde el 02 de abril de 2019 hasta el día de la presentación de la demanda, es decir **26 de febrero de 2020**.

4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** liquidado a la tasa máxima legal, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **27 de febrero 2020**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por **ALBA LUCIA LINARES URQUIJO**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **BLANCA AZUCENA CORREA SUAREZ**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

1.-) Por la suma de: **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 12'429.878,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073030107320, contenida en el pagare No. 073036100007004, suscrito por la demandada el 04 de abril de 2018.

2.-) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 2'191.946,00)**, Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **segunda** desde el 01 de marzo de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2019.

3.-) Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 34.376,00)**, Por concepto de los intereses moratorios liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **segunda** desde el 02 de septiembre de 2019 hasta el día de la presentación de la demanda, es decir **26 de febrero de 2020**.

4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **segunda** liquidado a la tasa máxima lega, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **27 de febrero 2020**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERA: Sobre los gastos y costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

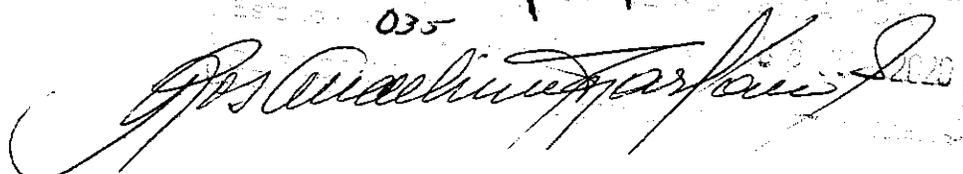
Téngase y reconózcase a la Dra. YADIRA BARRERA VARGAS, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.769.709 de Bogota y T. P., No. 138.758 del C.S.J, como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

LUIS ARMANDO BARRIENTO PEREZ

035



Radicado: 2017-00450-00
 Proceso: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO
 Demandante: AGROFARM NEGOCIOS INTEGRALES AGROPECUARIOS S.A.S
 Apoderado: LUZ MARINA CABEZA PEREZ
 Demandado: JORGE ARMANDO LATORRE

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020), al despacho del señor Juez el presente proceso, con atento informe que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

La Secretaria


 ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

**JUZGADO PRIMERO PROMISIVO MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020),

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma no se ajusta a los preceptos legales, de conformidad con lo establecido en 3º del Art. 446 del C.G.P., el Despacho procede a corregirla de la siguiente:

1. Factura de Venta No 2463

2.398.709	08-mar-16	31-mar-16	24	19,68%	29,52%	2,46%	\$47.206,59
2.398.709	01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$184.760,56
2.398.709	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$191.956,69
2.398.709	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$200.001,36
2.398.709	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$203.184,64
2.398.709	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$200.861,89
2.398.709	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$197.713,59
2.398.709	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$65.529,73
2.398.709	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$62.846,18
2.398.709	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$64.352,37
2.398.709	01-ene-18	31-ene-18	31	20,99%	31,04%	2,59%	\$64.104,50
2.398.709	01-feb-18	28-feb-18	28	21,31%	31,52%	2,63%	\$58.796,36
2.398.709	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$64.073,52
2.398.709	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$61.406,95
2.398.709	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$63.329,92
2.398.709	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$60.807,27
2.398.709	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$62.059,60
2.398.709	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$61.780,75
2.398.709	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$59.398,03
2.398.709	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$60.820,27
2.398.709	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$58.438,55
2.398.709	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$60.107,65
2.398.709	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$59.364,05
2.398.709	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$55.130,33
2.398.709	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$60.014,70
2.398.709	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$57.928,82
2.398.709	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$59.921,75
2.398.709	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$57.868,85
2.398.709	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$59.735,85
2.398.709	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$59.859,78
2.398.709	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$57.928,82
2.398.709	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$59.178,15
2.398.709	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$57.059,29
2.398.709	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$58.589,47
2.398.709	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$58.155,70
2.398.709	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$55.244,27
2.398.709	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$24.621,75
TOTAL INTERES MORATORIO							\$2.994.138,54

CAPITAL	\$ 2.398.709,51
INTERESES DE MORA desde el 08/03/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 2.994.138,54
TOTAL	\$ 5.392.848,05

2. Factura de Venta No 2485

5.285.919	22-mar-16	31-mar-16	10	19,68%	29,52%	2,46%	\$43.344,54
5.285.919	01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$407.147,91
5.285.919	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$423.005,67
5.285.919	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$440.733,32
5.285.919	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$447.748,17
5.285.919	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$442.629,64
5.285.919	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$435.691,87
5.285.919	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$144.404,70
5.285.919	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$138.491,08
5.285.919	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$141.810,19
5.285.919	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$141.263,98
5.285.919	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$129.566,68
5.285.919	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$141.195,71
5.285.919	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$135.319,53
5.285.919	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$139.557,07
5.285.919	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$133.998,05
5.285.919	01-jul-18	31-jul-18	31	20,08%	30,05%	2,50%	\$136.757,74
5.285.919	01-ago-18	31-ago-18	31	19,54%	29,91%	2,49%	\$136.143,25
5.285.919	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$130.892,57
5.285.919	01-oct-18	31-oct-18	31	19,62%	29,45%	2,45%	\$134.026,68
5.285.919	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$128.778,20
5.285.919	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$132.456,32
5.285.919	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$130.817,69
5.285.919	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$121.488,04
5.285.919	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$132.251,49
5.285.919	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$127.654,94
5.285.919	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$132.046,66
5.285.919	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$127.522,80
5.285.919	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$131.637,00
5.285.919	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$131.910,11
5.285.919	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$127.654,94
5.285.919	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$130.408,03
5.285.919	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$125.738,80
5.285.919	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$129.110,77
5.285.919	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$128.154,90
5.285.919	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$121.739,12
5.285.919	01-mar-20	13-mar-20	13	19,98%	28,43%	2,37%	\$54.257,76
TOTAL INTERES MORATORIO							\$6.537.355,92

CAPITAL	\$ 5.285.919,55
INTERESES DE MORA desde el 22/03/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 6.537.355,92
TOTAL	\$ 11.823.275,47

3. Factura de Venta No 3336

2.250.009	01-ago-16	30-sep-16	60	21,34%	32,01%	2,67%	\$120.037,98
2.250.009	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$187.602,94
2.250.009	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$190.588,89
2.250.009	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$188.410,13
2.250.009	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$185.456,99
2.250.009	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$61.467,43
2.250.009	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$58.950,24
2.250.009	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$60.363,05
2.250.009	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$60.130,55
2.250.009	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$55.151,47
2.250.009	01-mar-18	31-mar-18	31	20,53%	31,02%	2,59%	\$60.101,49

2.250.009	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$57.600,23
2.250.009	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$59.403,99
2.250.009	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$57.037,73
2.250.009	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$58.212,42
2.250.009	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$57.950,86
2.250.009	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$55.715,85
2.250.009	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$57.049,92
2.250.009	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$54.815,84
2.250.009	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$56.381,48
2.250.009	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$55.683,97
2.250.009	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$51.712,71
2.250.009	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$56.294,29
2.250.009	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$54.337,72
2.250.009	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$56.207,10
2.250.009	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$54.281,47
2.250.009	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$56.032,72
2.250.009	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$56.148,97
2.250.009	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$54.337,72
2.250.009	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$55.509,60
2.250.009	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$53.522,09
2.250.009	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$54.957,41
2.250.009	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$54.550,53
2.250.009	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$51.819,58
2.250.009	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$23.095,40
TOTAL INTERES MORATORIO							\$2.530.920,75

CAPITAL	\$ 2.250.009,30
INTERESES DE MORA desde el 22/03/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 2.530.920,75
TOTAL	\$ 4.780.930,05
TOTAL DE CAPITAL CON INTERESES DE LAS 03 FACTURAS	\$ 21.997.053,57

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

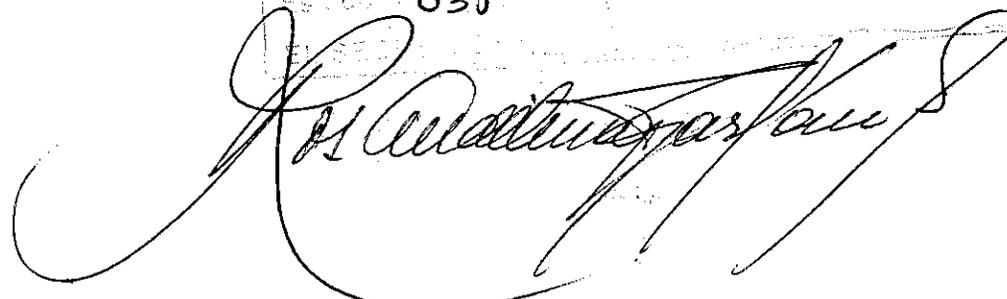
PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho.

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
 03 JUL 2020
 Expediente 030


Radicado: 2017-00582-00
 Proceso: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO
 Demandante: AGROFARM NEGOCIOS INTEGRALES AGROPECUARIOS S.A.S
 Apoderado: LUZ MARINA CABEZA PEREZ
 Demandado: PABLO ARTURO HERNANDEZ

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020), al despacho del señor Juez el presente proceso, con atento informe que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

La Secretaria


 ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020),

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma no se ajusta a los preceptos legales, de conformidad con lo establecido en 3° del Art. 446 del C.G.P., el Despacho procede a corregirla de la siguiente:

1. Factura de Venta No 1660

533.796	30-sep-15	30-sep-15	1	19,26%	28,89%	2,41%	\$428,37
533.796	01-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	29,00%	2,42%	\$39.123,47
533.796	01-ene-16	31-mar-16	91	19,60%	29,52%	2,46%	\$39.831,86
533.796	01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$41.115,64
533.796	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$42.717,02
533.796	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$44.507,24
533.796	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$45.215,64
533.796	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$44.698,74
533.796	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$43.998,14
533.796	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$14.582,64
533.796	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$13.985,46
533.796	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$14.320,63
533.796	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$14.265,48
533.796	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$13.084,23
533.796	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$14.258,58
533.796	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$13.665,18
533.796	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$14.093,10
533.796	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$13.531,73
533.796	01-jul-18	31-jul-18	31	20,28%	30,05%	2,50%	\$13.810,41
533.796	01-ago-18	31-ago-18	31	19,91%	29,91%	2,49%	\$13.748,36
533.796	01-sep-18	30-sep-18	30	19,31%	29,72%	2,48%	\$13.218,12
533.796	01-oct-18	31-oct-18	31	19,53%	29,45%	2,45%	\$13.534,62
533.796	01-nov-18	30-nov-18	30	19,48%	29,24%	2,44%	\$13.004,61
533.796	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$13.376,04
533.796	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$13.210,56
533.796	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$12.268,41
533.796	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$13.355,35
533.796	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$12.891,17
533.796	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$13.334,67
533.796	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$12.877,83
533.796	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$13.293,30
533.796	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$13.320,88
533.796	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$12.891,17
533.796	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$13.169,19
533.796	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$12.697,67
533.796	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$13.038,19
533.796	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$12.941,66
533.796	01-feb-20	29-feb-20	29	18,76%	28,59%	2,38%	\$12.293,77
533.796	01-mar-20	13-mar-20	13	18,96%	28,48%	2,37%	\$5.479,19

TOTAL INTERES MORATORIO	\$735.178,33
CAPITAL	\$ 533.796,00
INTERESES DE MORA desde el 30/09/2015 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 735.178,33
TOTAL	\$ 1.268.974,33

2. Factura de Venta No 1665

1.200.091	01-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	28,89%	2,41%	\$28.892,19
1.200.091	01-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	29,00%	2,42%	\$87.958,17
1.200.091	01-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	29,52%	2,46%	\$89.550,79
1.200.091	01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$92.437,01
1.200.091	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$96.037,28
1.200.091	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$100.062,09
1.200.091	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$101.654,71
1.200.091	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$100.492,62
1.200.091	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$98.917,50
1.200.091	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$32.784,99
1.200.091	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$31.442,38
1.200.091	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$32.195,94
1.200.091	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$32.071,93
1.200.091	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$29.416,23
1.200.091	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$32.056,43
1.200.091	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$30.722,33
1.200.091	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$31.684,40
1.200.091	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$30.422,31
1.200.091	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$31.048,85
1.200.091	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$30.909,34
1.200.091	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$29.717,25
1.200.091	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$30.428,81
1.200.091	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$29.237,22
1.200.091	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$30.072,28
1.200.091	01-ene-19	31-ene-19	31	19,13%	28,74%	2,40%	\$29.700,25
1.200.091	01-feb-19	28-feb-19	28	19,20%	29,55%	2,46%	\$27.582,09
1.200.091	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$30.025,78
1.200.091	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$28.982,20
1.200.091	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$29.979,27
1.200.091	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$28.952,20
1.200.091	01-jul-19	31-jul-19	31	19,25%	28,92%	2,41%	\$29.886,27
1.200.091	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$29.948,27
1.200.091	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$28.982,20
1.200.091	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$29.607,25
1.200.091	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$28.547,16
1.200.091	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$29.312,72
1.200.091	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$29.095,71
1.200.091	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$27.639,10
1.200.091	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$12.318,43
TOTAL INTERES MORATORIO							\$1.680.771,95

CAPITAL	\$ 1.200.091,95
INTERESES DE MORA desde el 01/09/2015 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 1.680.771,95
TOTAL	\$ 2.880.863,90
TOTAL DE CAPITAL CON INTERESES DE LAS 62 FACTURAS	\$ 4.149.838,23

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho.

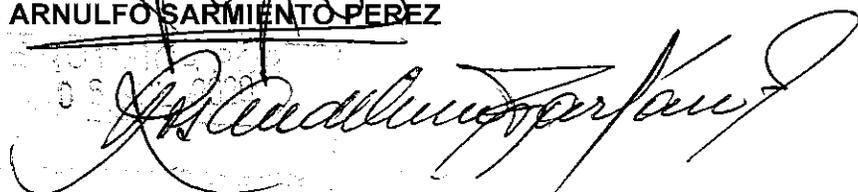
SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

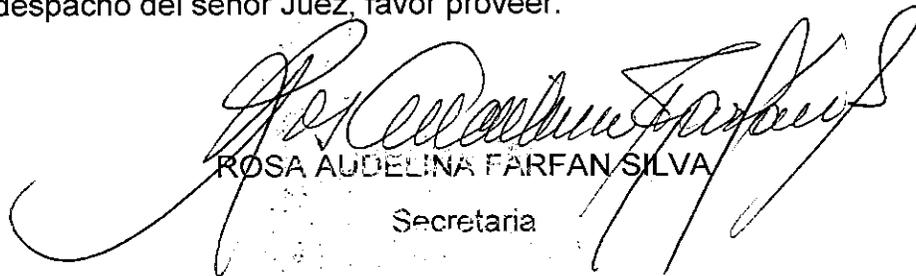
LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

635



RADICADO: 2019-00325-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MENDEZ
APODERADO: WILSON DE JESUS RAMIREZ
DEMANDADO: MARIA ISABEL VESCANCE BENAVIDES

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MENDEZ**, en contra de **MARIA ISABEL VESCANCE BENAVIDES**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por AVISO a la demandada MARIA ISABEL VESCANCE BENAVIDES, el 24 de octubre de 2019, a esta fecha la demandada no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MENDEZ**, en contra de **MARIA ISABEL VESCANCE BENAVIDES**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

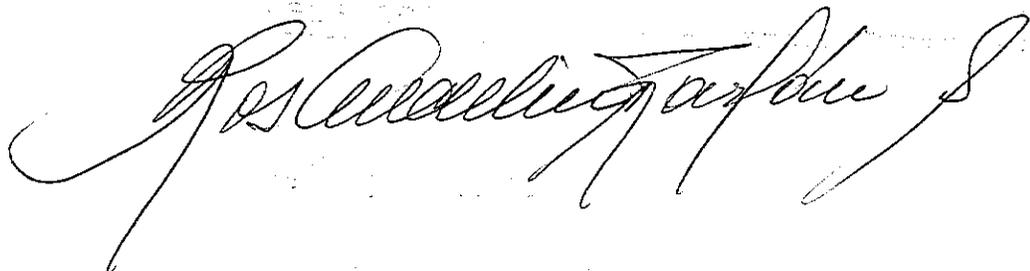
Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ PC
Escriba P. 035
08 JUL 2020



RADICADO: 2019-00149-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: MARIA OMAIRA RIVERA ALFONSO
APODERADO: NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ
DEMANDADO: RAMIRO DE JESUS URREA ROBLES

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **MARIA OMAIRA RIVERA ALFONSO**, en contra de **RAMIRO DE JESUS URREA ROBLES**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por AVISO al demandado **RAMIRO DE JESUS URREA ROBLES**, el 17 de enero de 2020, a esta fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por el **MARIA OMAIRA RIVERA ALFONSO**, en contra de **RAMIRO DE JESUS URREA ROBLES**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

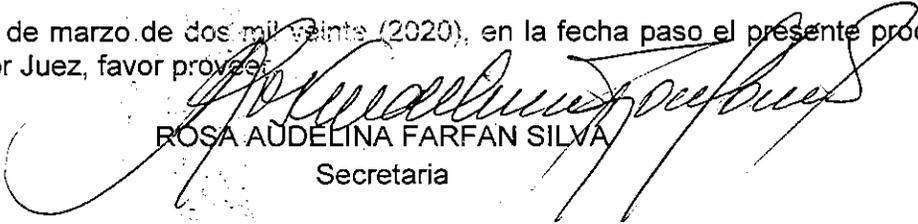

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ EN
Escriba: 035
03 JUN 2020



RADICADO: 2017-00443-00
PROCESO: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: CENTRO PROVINCIAL DE GESTION AGROEMPRESARIAL DEL DEPARTAMENTO - CEPROAR
APODERADO: AURORA PARDO GARCIA
DEMANDADO: EURIPIDES BARRERA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor del **CENTRO PROVINCIAL DE GESTION AGROEMPRESARIAL DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA - CEPROAR**, representada legalmente y/o gerente **DANNY NARCISO PATIÑO BARBOSA**, en contra de **EURIPIDES BARRERA**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado **PERSONALMENTE** al demandado **EURIPIDES BARRERA**, el 16 de octubre de 2019, a esta fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presentó excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **CENTRO PROVINCIAL DE GESTION AGROEMPRESARIAL DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA - CEPROAR**, representada legalmente y/o gerente **DANNY NARCISO PATIÑO BARBOSA**, en contra de **EURIPIDES BARRERA**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

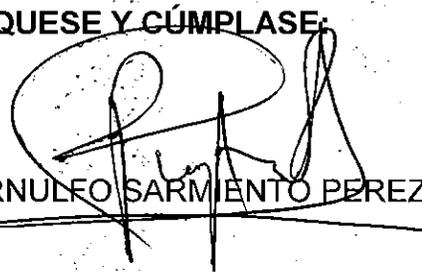
Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

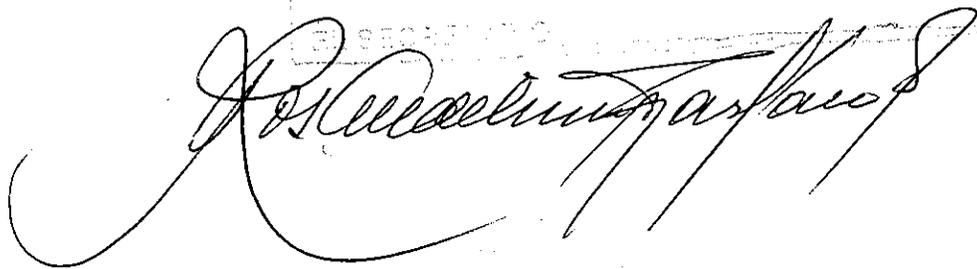
Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado No. 035
08 JUN 2020
RECEBIÓ



RADICADO: 2020-00106-00

PROCESO: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: CARLOS JESUS PEREZ SOTO
DEMANDADO: MIGUEL ALFREDO CERMEÑO

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez el presente proceso. Favor proveer.

La sria,



ROSÁ AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Del documento acompañado a la demanda, letra de cambio, de fecha 29 de marzo de 2012, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero mínima cuantía, a favor de **CARLOS JESUS PEREZ SOTO**, en contra de **MIGUEL ALFREDO CERMEÑO**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan así:

1.- Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9'600.000,00) M/CTE**, como capital representada en la letra de cambio de fecha 29 de marzo de 2012, y suscrita por el demandado, para ser cancelada el 14 de febrero de 2014.

2.- Por el valor de los intereses corrientes causados desde el 29 de marzo de 2012, hasta 14 de febrero de 2014.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 15 de febrero de 2014, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Sobre las costas y gastos del proceso de resolverán en su oportunidad.

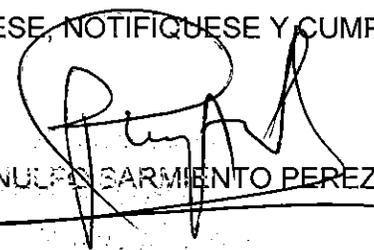
Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

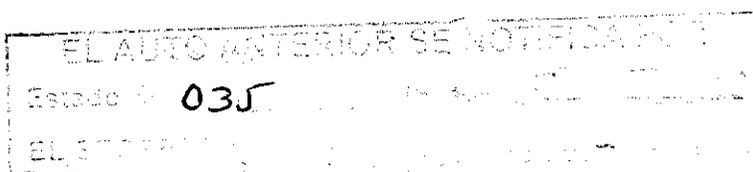
Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

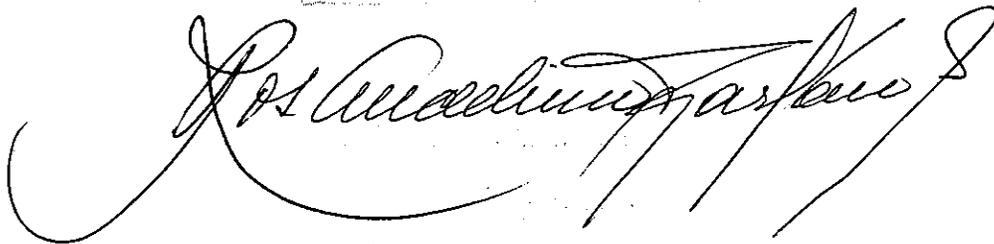
Téngase y reconózcase al señor CARLOS JESUS PEREZ, SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.407.672 expedida en Abrego (N de S.), quien actúa en nombre propio, con las facultades que la ley le otorga, a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO GARMIENTO PEREZ



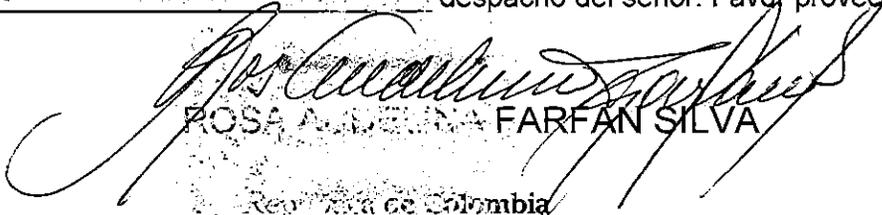


RADICADO No. 2020-00790-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: IDEAR
APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS
DEMANDADO: JOSE ALVARO CALDERON SILVA

Arauca, 13 de enero de 2020 despacho del señor. Favor proveer,

La sria,


ROSA AUDEANA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, _____

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 30379310 de fecha 30 de diciembre de 2013, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 467 y 469 del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real mínima cuantía, a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **JOSE ALVARO CALDERON SILVA**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

Con Relación al Pagare No. 30379310 .-

1.-) Por la suma de: **TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$36.297,00)**, por concepto del pagaré correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/01/2017** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda.

2.-) Por la suma de: **TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$32.104,44)**, por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **31/01/2017**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

3.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

4.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$209.336,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **28/02/2017** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda.

5.-) Por la suma de: **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. (\$179.317,48)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **01/03/2017**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

6.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

7.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$211.255,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/03/2017** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda.

8.-) Por la suma de: **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$175.054,96)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **31/03/2017**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

9.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

10.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO NOVENTA UN PESOS M/CTE. (\$213.191,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/04/2017** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda.

11.-) Por la suma de: **CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$170.510,07)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **31/04/2017**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

12.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

13.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$215.154,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/05/2017** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda

14.-) Por la suma de: **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$166.267,82)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **31/05/2017**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

15.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

16.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$217.117,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/06/2017** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda.

17.-) Por la suma de: **CIENTO SESENTA UN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$161.529,53)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **31/06/2017**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

18.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

19.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE. (\$219.108,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/07/2017** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda

20.-) Por la suma de: **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$157.191,46)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **09/12/2017**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

21.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

22.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS VEINTITRIN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$221.116,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/08/2017** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda.

23.-) Por la suma de: **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$152.556,87)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **31/08/2017**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

24.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

25.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$223.143,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/09/2017** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda

26.-) Por la suma de: **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE. (\$147.620,16)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **01/10/2017**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

27.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

28.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$225.189,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/10/2017** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda.

29.-) Por la suma de: **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE. (\$146.020,25)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **31/10/2017**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

30.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

31.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$227.253,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/11/2017** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda

32.-) Por la suma de: **CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$138.176,83)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **31/12/2017**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

33.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

34.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$229.336,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/12/2017** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda

35.-) Por la suma de: **CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE. (\$133.489,22)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **31/12/2017**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

36.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

37.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$231.438,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/01/2018** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda

38.-) Por la suma de: **CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$128.526,88)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **31/01/2018**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda

39.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

40.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$233.560,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **28/02/2018** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda

41.-) Por la suma de: **CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVOS M/CTE. (\$223.779,01)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **31/03/2018**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

42.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

43.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$235.701,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/03/2018** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda

44.-) Por la suma de: **CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$118.820,80)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **31/03/2018**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

- 45.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 46.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA UN PESOS M/CTE. (\$237.861,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/04/2018** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda
- 47.-) Por la suma de: **CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. (\$113.615,50)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **01/05/2018**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.
- 48.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 49.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$240.042,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/05/2018** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda
- 50.-) Por la suma de: **CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DIECINUEVE M/CTE.(\$108.524,19)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **01/05/2018**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.
- 51.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 52.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$242.242,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/06/2018** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda
- 53.-) Por la suma de: **NOVENTA Y SIETE MIL CINCO SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE(\$97.108,64)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **01/07/2018**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.
- 54.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 55.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$244.463,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/07/2018** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda
- 56.-) Por la suma de: **NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE(\$97.996,86)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **31/07/2018**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.
- 57.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 58.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$246.703,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/08/2018** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda

59.-) Por la suma de: **NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$92.539,84)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **01/09/2018**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

60.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

61.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$248.945,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/09/2018** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda

62.-) Por la suma de: **OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$87.223,33)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **01/10/2018**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

63.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

64.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$251.147,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/10/2018** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda

65.-) Por la suma de: **OCHENTA UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$81.857,84)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **01/11/2018**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

66.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

67.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$253.550,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/11/2018** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda

68.-) Por la suma de: **SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$76.293,68)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **01/12/2018**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

69.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

70.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$255.874,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/12/2018** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda

71.-) Por la suma de: **SETENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$70.717,39)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **31/12/2018**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

72.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

73.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$258.220,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/01/2019** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda

74.-) Por la suma de: **SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$64.972,67)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **31/01/2019**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

75.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

76.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$260.587,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **28/02/2019** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda

77.-) Por la suma de: **CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA UN PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$59.371,06)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **01/03/2019**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

78.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

79.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$262.976,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/03/2019** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda

80.-) Por la suma de: **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$53.548,05)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **31/03/2019**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

81.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

82.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$265.386,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/04/2019** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda

83.-) Por la suma de: **CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$47.415,52)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **01/05/2019**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

84.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

85.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$267.919,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/05/2019** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda

86.-) Por la suma de: **CUARENTA UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$41.375,69)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **31/05/2019**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

87.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

88.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$270.274,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/06/2019** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda

89.-) Por la suma de: **TREINTA Y CINCO MIL DIECISEIS PESOS CON OCHENTA UN CENTAVOS M/CTE (\$35.016,81)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **01/07/2019**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

90.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

91.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA UN PESOS M/CTE. (\$272.751,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/07/2019** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda

92.-) Por la suma de: **VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$28.764,43)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **31/07/2019**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

93.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

94.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$275.252,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/08/2019** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda

95.-) Por la suma de: **VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$22.159,74)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **31/08/2019**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

96.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

97.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$277.775,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/09/2019** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda

98.-) Por la suma de: **QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$15.434,45)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **01/10/2019**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

99.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

100.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$280.321,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/10/2019** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda

101.-) Por la suma de: **OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$8.883,26)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **31/10/2019**, hasta el día **09/12/2019** fecha de presentación de la demanda.

102.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

103.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA UN PESOS M/CTE. (\$282.891,00)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota vencida de fecha **30/11/2019** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda

104.-) Por la suma de: **DOS MIL DOS CIENTOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$2.010,29)**, Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día **01/12/2019**, hasta el día **09/12/2019**, fecha de presentación de la demanda.

105.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el día **10/12/2019**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

106.-) Por la suma de: **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1'689.767,00)**, por concepto de interés sobre las cuotas vencidas de capital desde el día **30/01/2019** hasta el **30/11/2019**.

107.-) Por la suma de: **CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$58.500,00)**, por concepto de interés sobre las cuotas vencidas de capital desde el día **30/06/2019** hasta el **30/11/2019**.

108.-) La suma de: **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$16.722.720,00)**, de las cuotas no vencidas desde el día **30/12/2019** hasta el **30/11/2020** de acuerdo con el plan de amortización y liquidación que se anexa con la demanda

SEGUNDA: Con fundamento en el numeral 2º del Art. 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la carrera 26A No. 25-36 Manzana B Lote 7 Barrio Porvenir municipio de Saravena, departamento de Arauca, hipotecado y dado en garantía y que es de propiedad del demandado **JOSE ALVARO CALDERON SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 53.015.887, para lo cual oficiase la oficina de Instrumento Públicos de Arauca, a fin de que se haga el registro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-54814 y se expida el respectivo certificado de Tradición y Libertad.

4.- Sobre los gastos y costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la demandada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de **noventa (90)** días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que oírse en su favor, conforme el Art. 291 del C.G.P., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

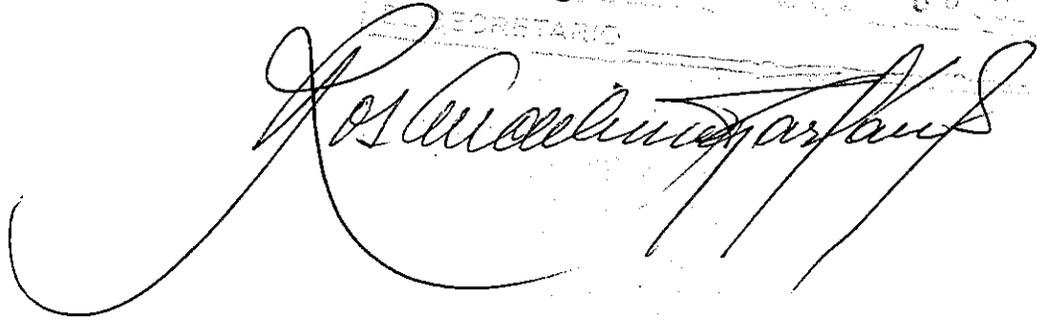
Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 467 y 468 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Tangase y reconócese a la Dra. YADIRA BARRERA VARGAS, Abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.769.709 de Bogotá, D.C.; C.P. No. 138.758 del C.S.J., como apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en la forma y términos del poder contenido en la quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ


SECRETARIO

035

06

RADICADO: 2019-00080-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CEBALLOS ZULUAGA
APODERADO: DIANA CAROLINA SANTANA ARCINIEGAS
DEMANDADO: MILLER ARMANDO CARVAJAL PEREZ

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **DIANA CAROLINA CEBALLOS ZULUAGA**, en contra de **MILLER ARMANDO CARVAJAL PEREZ**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por AVISO al demandado MILLER ARMANDO CARVAJAL PEREZ, el 18 de septiembre de 2019, a esta fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por el **DIANA CAROLINA CEBALLOS ZULUAGA**, en contra de **MILLER ARMANDO CARVAJAL PEREZ**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

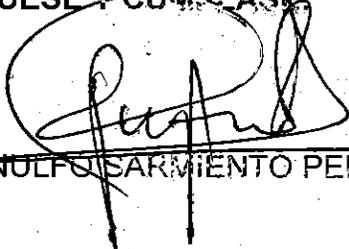
Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

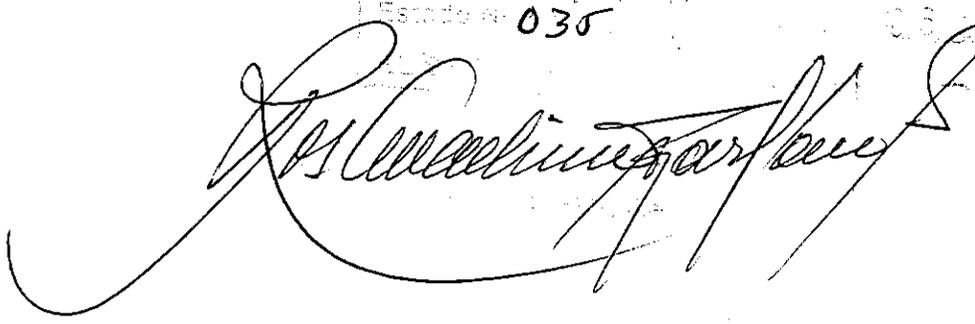
Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado: 035
05/05/2020



RADICADO: 2019-00367-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: JOSE ANTONIO ARGUELLO SANTOS

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOSE ANTONIO ARGUELLO SANTOS.**

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por AVISO al demandado JOSE ANTONIO ARGUELLO SANTOS, el 23 de diciembre de 2019, a esta fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de menor cuantía, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE ANTONIO ARGUELLO SANTOS**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

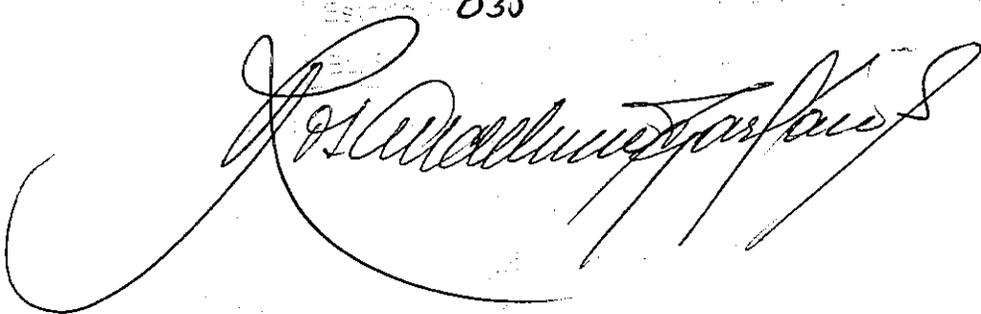
Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

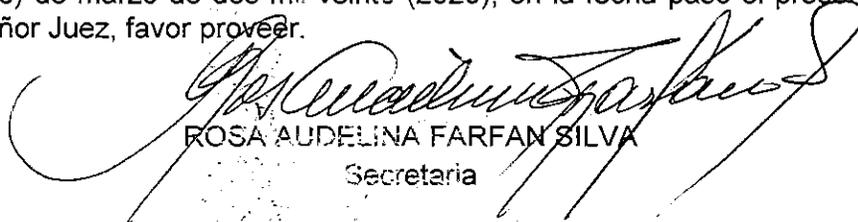
El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ


035
03 JUL 2020

RADICADO: 2019-00502-00
PROCESO: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: HERMES ARCINIEGAS MEJIA
APODERADO: MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ
DEMANDADO: WILLIAM CASTAÑO VANEGAS

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de menor cuantía, en favor de **HERMES ARCINIEGAS MEJIA**, en contra de **WILLIAM CASTAÑO VANEGAS**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado **PERSONALMENTE** al demandado **WILLIAM CASTAÑO VANEGAS**, el 26 de noviembre de 2019, a esta fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presentó excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de menor cuantía, adelantado por **HERMES ARCINIEGAS MEJIA**, en contra de **WILLIAM CASTAÑO VANEGAS**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

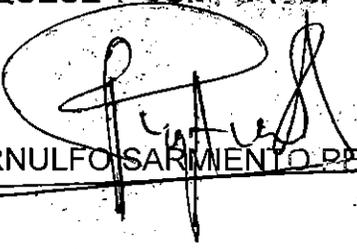
Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

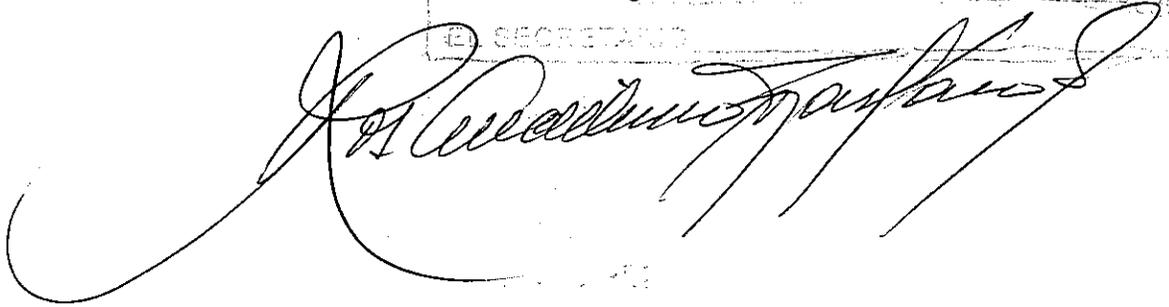
Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:

El Juez,

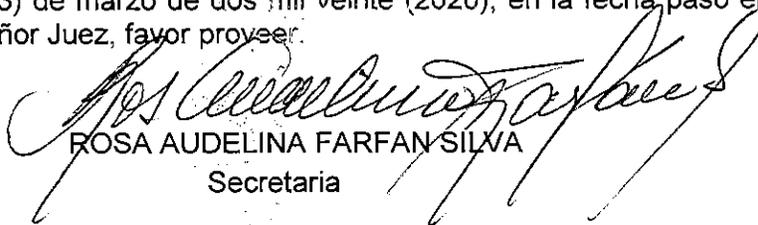

LUIS ARNULFO SARMENTO PEREZ

EL ABOGADO POR NOTIFICACION
Estado No. 035
EL SECRETARIO



RADICADO: 2017-00712-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: ILDE URIEL NAVARRO SARMIENTO

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha, paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de menor cuantía, en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra de **ILDE URIEL NAVARRO SARMIENTO**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por AVISO al demandado ILDE URIEL NAVARRO SARMIENTO, el 02 de julio de 2019, a esta fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de menor cuantía, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra de **ILDE URIEL NAVARRO SARMIENTO**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

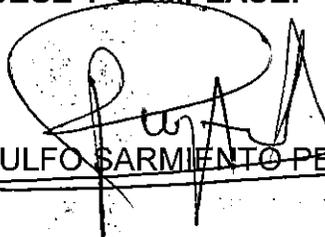
Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

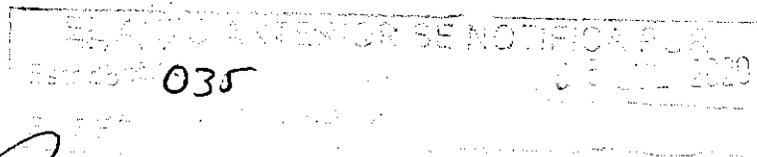
Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

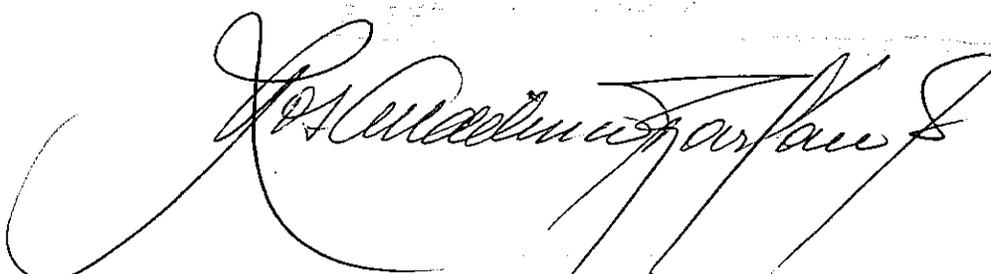
Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ





RADICADO: 2018-00195-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR
APODERADO: EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA
DEMANDADO: MANUEL SALVADOR DIAZ MARIN

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR**, en contra de **MANUEL SALVADOR DIAZ MARIN**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por AVISO al demandado MANUEL SALVADOR DIAZ MARIN, el 30 de septiembre de 2019, a esta fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto; el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA – COMFIAR**, en contra de **MANUEL SALVADOR DIAZ MARIN**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

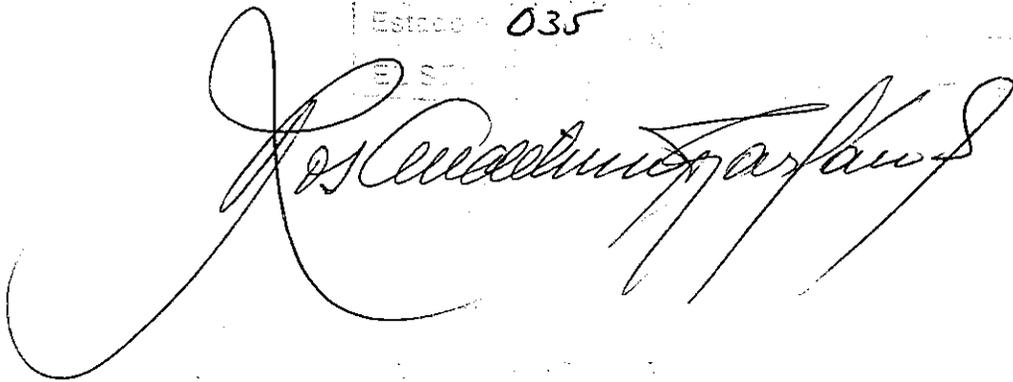
Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO INTERDICTIVO SE NOTIFICÓ POR
Estado 035

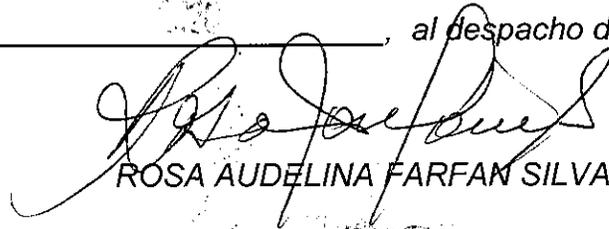


RADICADO No. 2020-00118-00

PROCESO: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
DEMANDADO JOSE GUILLERMO SANDOVAL SOLARTE

Arauca, _____, al despacho del señor Juez. Favor proveer.-

La Sria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, _____, 2020

Del documento acompañado a la demanda, letra de cambio, de fecha 27 de septiembre de 2019, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424, 430 y s.s. del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ**, en contra de **GUILLERMO SANDOVAL SOLARTE**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

a.)- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.740.000,00) M/CTE**, como capital representada en la letra de cambio, de fecha 27 de septiembre de 2019, y suscrita por el demandado, para ser cancelada el 30 de octubre de 2019.

b.)- Por el valor de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado, desde el 31 de octubre de 2019, y hasta cuando se pague el total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, conforme el Art. 291 del C.G.P., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

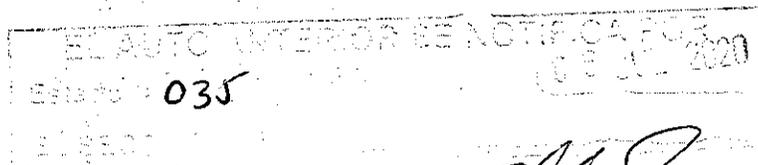
Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424, 430 y ss del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero.

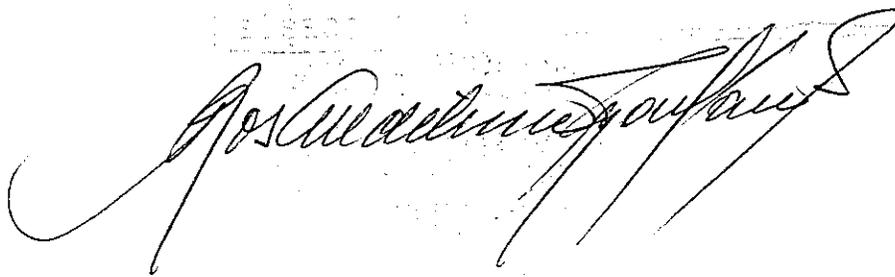
Téngase y reconózcase a **YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.288.674 de Arauca, quien actúa en nombre propio, con las facultades que la ley le otorga y a quién se le reconoce personería para actuar.-

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

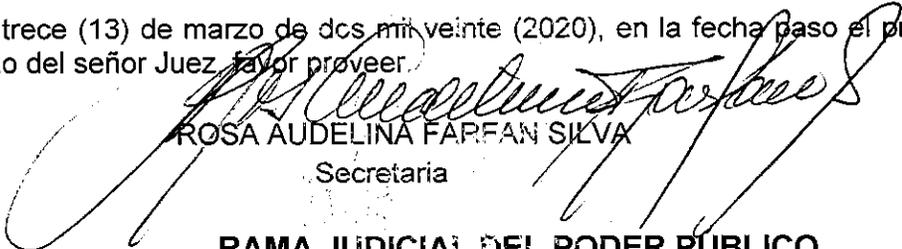

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ





RADICADO: 2019-00507-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR
APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS
DEMANDADO: YORLAND ISAIAS ROSADO BLANCO y SANDRA PATRICIA ARANGO ORDOÑEZ

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR**, en contra de **YORLAND ISAIAS ROSADO BLANCO y SANDRA PATRICIA ARANGO ORDOÑEZ**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por CORREO ELECTRONICO al demandado YORLAND ISAIAS ROSADO BLANCO, el 21 de febrero de 2020, (con lectura de entrega) y por AVISO a la demandada SANDRA PATRICIA ARANGO ORDOÑEZ, el 19 de diciembre de 2019, a esta fecha los demandados no interpusieron recurso alguno, ni presentaron excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR**, en contra de **YORLAND ISAIAS ROSADO BLANCO y SANDRA PATRICIA ARANGO ORDOÑEZ**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avaiuó y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

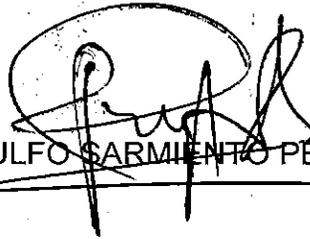
Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

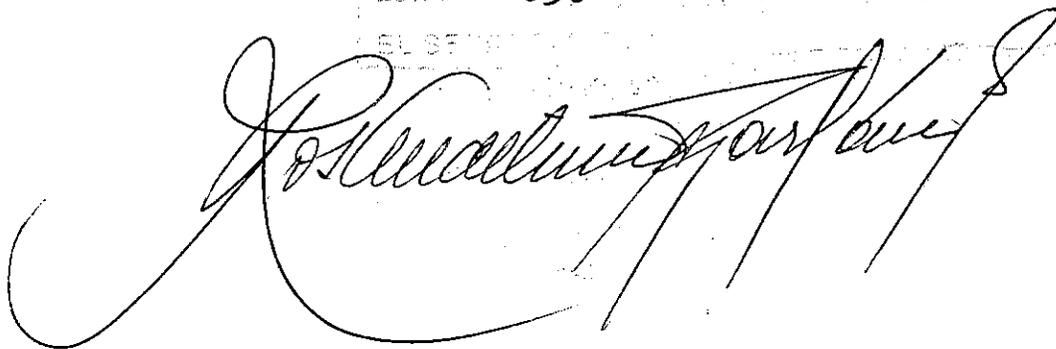
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estación 035
EL 31 DE JULIO DE 2020



RADICADO: 2019-00470-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: HERIBERTO VILLAMIZAR
APODERADO: MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ
DEMANDADO: MARY ISABEL MARTINEZ

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **HERIBERTO VILLAMIZAR**, en contra de **MARY ISABEL MARTINEZ**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por AVISO a la demanda MARY ISABEL MARTINEZ, el 17 de febrero de 2020, a esta fecha la demandada no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **HERIBERTO VILLAMIZAR**, en contra de **MARY ISABEL MARTINEZ**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

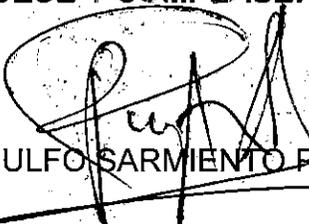
Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

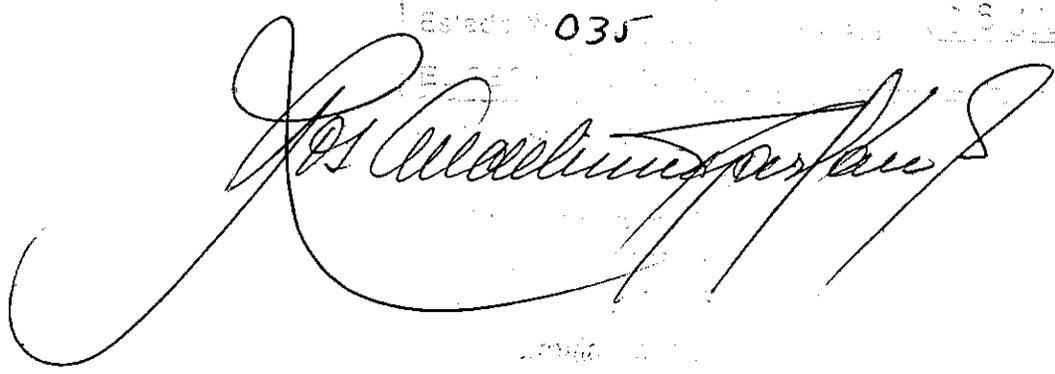
Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:

El Juez,

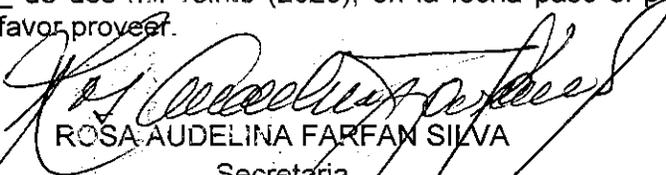

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
Estado 035
16 JUL 2023



RADICADO: 2018-00537-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: OLGA CECILIA CORREA RINCON
APODERADO: NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO GARCIA OROZCO

Arauca, _____ de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, _____ de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **OLGA CECILIA CORREA RINCON**, en contra de **VICTOR ALFONSO GARCIA OROZCO**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por AVISO al demandado VICTOR ALFONSO GARCIA OROZCO, el 25 de febrero de 2020, a esta fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **OLGA CECILIA CORREA RINCON**, en contra de **VICTOR ALFONSO GARCIA OROZCO**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

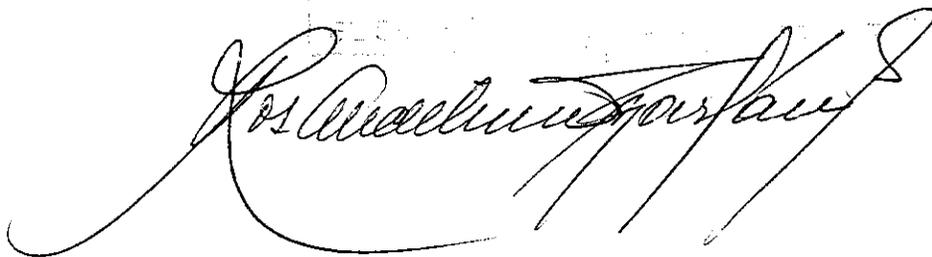
Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

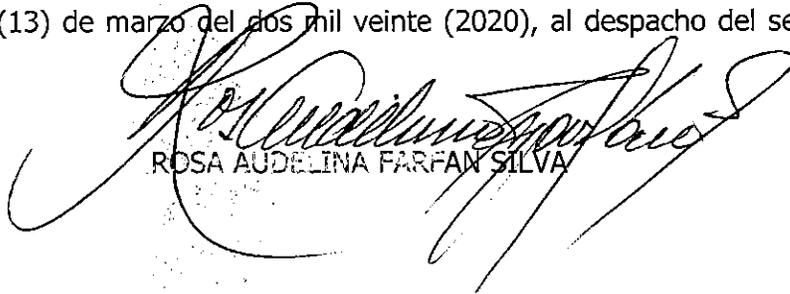
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
035
08 JUL 2020



RADICADO: No 2016-00255-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ADONAY CONTRERAS CELIS
APODERADO: DANIEL VEGA HERNANDEZ
DEMANDADO: JORGE EXDUMAR OJEDA MARIN Y GLADYS RUEDA

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez,
favor proveer.

La Sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020),

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito y de conformidad con lo normado en el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

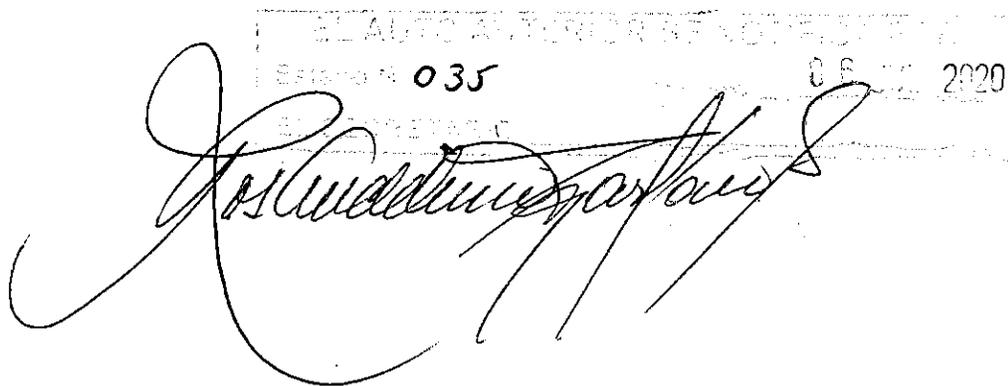
NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO A FAVOR DE NOTIFICAR
Escribo N° 035
06 MAR 2020



RADICADO No. 2016-00255-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ADONAY CONTRERAS CELIS
APODERADO: DANIEL VEGA HERNANDEZ
DEMANDADO: JORGE EXDUMAR OJEDA MARIN Y GLADYS RUEDA

Arauca, _____, al despacho del señor
Juez, para que provea.

La sria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

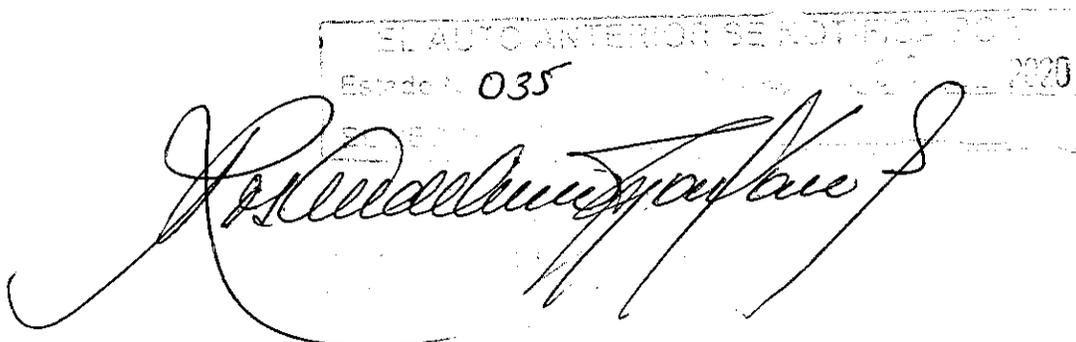
Arauca, _____

Téngase y reconózcase al Dr. DANIEL VEGA HERNANDEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.315.685 de Bogota D.C y T. P. No. 30337 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso Ejecutivo No. 2016-00255-00, en contra de JORGE EXDUMAR OJEDA MARIN Y GLADYS RUEDA, en la forma y términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado N. 035
2020


RADICADO: 2020-00019-00
PROCESO: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: MARLOT IRENE MAHECHA OSORIO
APODERADO: NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ
DEMANDADO: WILLIAM CASTAÑO VANEGAS R/L J.A.W PINTURAS LTDA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.


ROSA ADELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de menor cuantía, en favor de **MARLOT IRENE MAHECHA OSORIO**, en contra de **WILLIAM CASTAÑO VANEGAS** representada legalmente y/o gerente de la Sociedad Limitada **J.A.W PINTURAS LTDA.**

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado **PERSONALMENTE** al demandado **WILLIAM CASTAÑO VANEGAS**, el 13 de febrero de 2020, a esta fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avaluó y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **MARLOT IRENE MAHECHA OSORIO**, en contra de **WILLIAM CASTAÑO VANEGAS** representada legalmente y/o gerente de la Sociedad Limitada **J.A.W PINTURAS LTDA**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

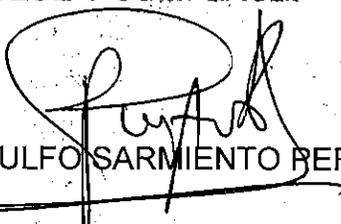
Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

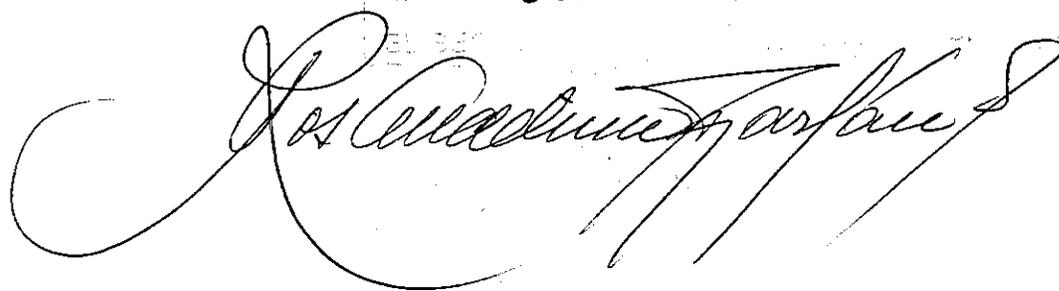
Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL ACTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
035
06 JUL 2010



Radicado: 2017-00583-00
 Proceso: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO
 Demandante: AGROFARM NEGOCIOS INTEGRALES AGROPECUARIOS S.A.S
 Apoderado: LUZ MARINA CABEZA PEREZ
 Demandado: EDGAR HERNANDEZ PRADA

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020), al despacho del señor Juez el presente proceso, con atento informe que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

La Secretaria


 ROSA AUDELINA FARFÁN SILVA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020),

Visto el anterior informe secretaria! y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma no se ajusta a los preceptos legales, de conformidad con lo establecido en 3° del Art. 446 del C.G.P., el Despacho procede a corregirla de la siguiente:

1. Factura de Venta No 2823

2.977.670	17-jun-16	30-jun-16	14	20,54%	30,81%	2,57%	\$35.677,45
2.977.670	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$238.288,04
2.977.670	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$248.274,40
2.977.670	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$252.226,02
2.977.670	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$249.342,64
2.977.670	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$245.434,45
2.977.670	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$81.346,22
2.977.670	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$78.014,95
2.977.670	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$79.884,68
2.977.670	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$79.576,99
2.977.670	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$72.987,65
2.977.670	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$79.538,53
2.977.670	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$76.228,35
2.977.670	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$78.615,45
2.977.670	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$75.483,93
2.977.670	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$77.038,53
2.977.670	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$76.692,37
2.977.670	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$73.734,55
2.977.670	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$75.500,06
2.977.670	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$72.543,49
2.977.670	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$74.615,45
2.977.670	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$73.692,37
2.977.670	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$68.436,78
2.977.670	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$74.500,06
2.977.670	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$71.910,73
2.977.670	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$74.384,68
2.977.670	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$71.836,29
2.977.670	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$74.153,91
2.977.670	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$74.307,75
2.977.670	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$71.910,73
2.977.670	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$73.461,60
2.977.670	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$70.831,33
2.977.670	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$72.730,83
2.977.670	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$72.192,37
2.977.670	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$68.578,22
2.977.670	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$30.564,54
TOTAL INTERES MORATORIO							\$3.464.536,41

CAPITAL	\$ 2.977.670,09
INTERESES DE MORA desde el 17/06/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 3.464.536,41
TOTAL	\$ 6.442.206,50

2. Factura de Venta No 2834

1.902.504	18-jun-16	30-jun-16	13	20,54%	30,81%	2,57%	\$21.166,94
1.902.504	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$152.247,88
1.902.504	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$158.628,41
1.902.504	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$161.153,19
1.902.504	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$159.310,93
1.902.504	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$156.813,89
1.902.504	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$51.974,03
1.902.504	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$49.845,60
1.902.504	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$51.040,22
1.902.504	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$50.843,63
1.902.504	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$46.633,54
1.902.504	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$50.819,05
1.902.504	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$48.704,10
1.902.504	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$50.229,28
1.902.504	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$48.228,48
1.902.504	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$49.221,74
1.902.504	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$49.000,58
1.902.504	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$47.110,76
1.902.504	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$48.238,78
1.902.504	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$46.349,75
1.902.504	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$47.673,58
1.902.504	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$47.083,80
1.902.504	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$43.725,88
1.902.504	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$47.599,86
1.902.504	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$45.945,47
1.902.504	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$47.526,14
1.902.504	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$45.897,91
1.902.504	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$47.378,69
1.902.504	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$47.476,99
1.902.504	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$45.945,47
1.902.504	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$46.936,36
1.902.504	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$45.255,81
1.902.504	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$46.469,45
1.902.504	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$46.125,42
1.902.504	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$43.816,25
1.902.504	01-mar-20	13-mar-20	13	19,95%	28,43%	2,37%	\$19.528,41
TOTAL INTERES MORATORIO							\$2.211.946,28

CAPITAL	\$ 1.902.504,84
INTERESES DE MORA desde el 18/06/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 2.211.946,28
TOTAL	\$ 4.114.451,12

3. Factura de Venta No 3455

390.000	12-ago-16	30-sep-16	49	21,34%	32,01%	2,67%	\$16.991,98
390.000	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$32.517,71
390.000	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$33.035,28
390.000	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$32.657,63
390.000	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$32.145,75
390.000	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$10.654,31
390.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$10.218,00
390.000	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$10.462,89
390.000	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$10.422,59
390.000	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$9.559,55
390.000	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$10.417,55
390.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$9.984,00

390.000	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$10.296,65
390.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$9.886,50
390.000	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$10.090,11
390.000	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$10.044,78
390.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$9.657,38
390.000	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$9.888,61
390.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$9.501,38
390.000	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$9.772,75
390.000	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$9.651,85
390.000	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$8.963,50
390.000	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$9.757,64
390.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$9.418,50
390.000	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$9.742,53
390.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$9.408,75
390.000	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$9.712,30
390.000	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$9.732,45
390.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$9.418,50
390.000	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$9.621,63
390.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$9.277,13
390.000	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$9.525,91
390.000	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$9.455,39
390.000	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$8.982,03
390.000	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$4.003,19
TOTAL INTERES MORATORIO							\$434.876,65

CAPITAL	\$ 390.000,00
INTERESES DE MORA desde el 12/08/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 434.876,65
TOTAL	\$ 824.876,65

4. Factura de Venta No 3672

346.033	03-sep-16	30-sep-16	28	21,34%	32,01%	2,67%	\$8.615,07
346.033	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$28.851,80
346.033	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$29.311,01
346.033	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$28.975,94
346.033	01-jul-17	30-sep-17	90	21,99%	32,97%	2,75%	\$28.521,77
346.033	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$9.453,19
346.033	01-nov-17	30-nov-17	30	20,92%	31,44%	2,62%	\$9.066,06
346.033	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$9.283,34
346.033	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$9.247,59
346.033	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$8.481,85
346.033	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$9.243,12
346.033	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$8.858,44
346.033	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$9.135,85
346.033	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$8.771,94
346.033	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$8.952,59
346.033	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$8.912,37
346.033	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$8.568,64
346.033	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$8.773,81
346.033	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$8.430,23
346.033	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$8.671,01
346.033	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$8.563,74
346.033	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$7.952,99
346.033	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$8.657,60
346.033	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$8.356,70
346.033	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$8.644,19
346.033	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$8.348,05
346.033	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$8.617,38
346.033	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$8.635,25
346.033	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$8.356,70
346.033	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$8.536,92
346.033	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$8.231,26

346.033	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$8.452,00
346.033	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$8.389,43
346.033	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$7.969,43
346.033	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$3.551,88
TOTAL INTERES MORATORIO							\$379.389,14

CAPITAL	\$ 346.033,02
INTERESES DE MORA desde el 03/09/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 379.389,14
TOTAL	\$ 725.422,16

5. Factura de Venta No 3725

996.008	09-sep-16	30-sep-16	22	21,34%	32,01%	2,67%	\$19.483,58
996.008	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$83.045,90
996.008	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$84.367,69
996.008	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$83.403,22
996.008	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$82.095,96
996.008	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$27.209,69
996.008	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$26.095,41
996.008	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$26.720,82
996.008	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$26.617,90
996.008	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$24.413,82
996.008	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$26.605,03
996.008	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$25.497,80
996.008	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$26.296,27
996.008	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$25.248,80
996.008	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$25.768,80
996.008	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$25.653,02
996.008	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$24.663,65
996.008	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$25.254,20
996.008	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$24.265,24
996.008	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$24.958,30
996.008	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$24.649,54
996.008	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$22.891,58
996.008	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$24.919,71
996.008	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$24.053,59
996.008	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$24.881,11
996.008	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$24.028,69
996.008	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$24.803,92
996.008	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$24.855,38
996.008	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$24.053,59
996.008	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$24.572,35
996.008	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$23.692,54
996.008	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$24.327,91
996.008	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$24.147,80
996.008	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$22.938,89
996.008	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$10.223,61
TOTAL INTERES MORATORIO							\$1.086.705,32

CAPITAL	\$ 996.008,22
INTERESES DE MORA desde el 09/09/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 1.086.705,32
TOTAL	\$ 2.082.713,54

6. Factura de Venta No 3805

427.125	24-sep-16	30-sep-16	7	21,34%	32,01%	2,67%	\$2.658,50
427.125	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$35.613,15
427.125	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$36.179,98
427.125	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$35.766,38
427.125	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$35.205,78
427.125	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$11.668,52
427.125	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$11.190,68

1.979.785	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$49.405,53
1.979.785	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$47.811,81
1.979.785	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$48.842,95
1.979.785	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$47.094,14
1.979.785	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$48.357,07
1.979.785	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$47.999,06
1.979.785	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$45.596,10
1.979.785	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$20.321,67
TOTAL INTERES MORATORIO							\$2.119.524,00

CAPITAL	\$ 1.979.785,40
INTERESES DE MORA desde el 02/10/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 2.119.524,00
TOTAL	\$ 4.099.309,40

8. Factura de Venta No 3839

315.009	02-oct-16	31-dic-16	90	21,99%	32,99%	2,75%	\$25.976,43
315.009	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$26.683,10
315.009	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$26.378,07
315.009	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$25.964,62
315.009	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$8.605,65
315.009	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$8.253,24
315.009	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$8.451,04
315.009	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$8.418,48
315.009	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$7.721,40
315.009	01-mar-18	31-mar-18	31	20,89%	31,02%	2,59%	\$8.414,42
315.009	01-abr-18	30-abr-18	30	20,42%	30,72%	2,56%	\$8.064,23
315.009	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$8.316,76
315.009	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$7.985,48
315.009	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$8.149,94
315.009	01-ago-18	31-ago-18	31	13,94%	29,91%	2,49%	\$8.113,32
315.009	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$7.800,41
315.009	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$7.987,18
315.009	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$7.674,41
315.009	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$7.893,60
315.009	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$7.795,95
315.009	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$7.239,96
315.009	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$7.881,39
315.009	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$7.607,47
315.009	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$7.869,19
315.009	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$7.599,59
315.009	01-jul-19	31-jul-19	31	19,29%	28,92%	2,41%	\$7.844,77
315.009	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$7.861,05
315.009	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$7.607,47
315.009	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$7.771,53
315.009	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$7.493,28
315.009	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$7.694,23
315.009	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$7.637,26
315.009	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$7.254,92
315.009	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$3.233,44
TOTAL INTERES MORATORIO							\$337.243,25

CAPITAL	\$ 315.009,90
INTERESES DE MORA desde el 02/10/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 337.243,25
TOTAL	\$ 652.253,15

9. Factura de Venta No 3890

1.927.000	15-sep-16	30-sep-16	16	21,34%	32,01%	2,67%	\$27.414,79
1.927.000	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$160.670,85
1.927.000	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$163.228,14
1.927.000	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$161.362,16

1.927.000	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$158.832,98
1.927.000	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$52.643,23
1.927.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$50.487,40
1.927.000	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$51.697,40
1.927.000	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$51.498,27
1.927.000	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$47.233,98
1.927.000	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$51.473,38
1.927.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$49.331,20
1.927.000	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$50.876,01
1.927.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$48.849,45
1.927.000	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$49.855,50
1.927.000	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$49.631,49
1.927.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$47.717,34
1.927.000	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$48.859,89
1.927.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$46.946,54
1.927.000	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$48.287,41
1.927.000	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$47.690,04
1.927.000	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$44.288,88
1.927.000	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$48.212,74
1.927.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$46.537,05
1.927.000	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$48.138,07
1.927.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$46.488,88
1.927.000	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$47.988,72
1.927.000	01-ago-19	31-ago-19	31	19,52%	28,98%	2,42%	\$48.088,29
1.927.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$46.537,05
1.927.000	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$47.540,70
1.927.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$45.838,51
1.927.000	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$47.067,78
1.927.000	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$46.719,31
1.927.000	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$44.380,42
1.927.000	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$19.779,85
TOTAL INTERES MORATORIO							\$2.092.193,68

CAPITAL	\$ 1.927.000,00
INTERESES DE MORA desde el 15/09/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 2.092.193,68
TOTAL	\$ 4.019.193,68

10. Factura de Venta No 3902

217.873	23-sep-16	30-sep-16	8	21,24%	32,01%	2,67%	\$1.549,80
217.873	01-oct-16	31-dic-16	91	21,39%	31,99%	2,75%	\$18.165,98
217.873	01-ene-17	31-mar-17	91	22,54%	33,51%	2,79%	\$18.455,11
217.873	01-abr-17	30-jun-17	90	22,36%	33,50%	2,79%	\$18.244,14
217.873	01-jul-17	30-sep-17	90	21,68%	32,97%	2,75%	\$17.958,18
217.873	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$5.952,02
217.873	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$5.708,27
217.873	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$5.845,08
217.873	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$5.822,57
217.873	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$5.340,43
217.873	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$5.819,75
217.873	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$5.577,55
217.873	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$5.752,21
217.873	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$5.523,08
217.873	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$5.636,83
217.873	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$5.611,50
217.873	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$5.395,08
217.873	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$5.524,26
217.873	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$5.307,93
217.873	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$5.459,53
217.873	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$5.391,99
217.873	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$5.007,45
217.873	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$5.451,09

217.873	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$5.261,63
217.873	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$5.442,65
217.873	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$5.256,19
217.873	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$5.425,76
217.873	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$5.437,02
217.873	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$5.261,63
217.873	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$5.375,11
217.873	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$5.182,65
217.873	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$5.321,64
217.873	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$5.282,24
217.873	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$5.017,80
217.873	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$2.236,38
TOTAL INTERES MORATORIO							\$235.000,54

CAPITAL	\$ 217.873,00
INTERESES DE MORA desde el 23/09/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 235.000,54
TOTAL	\$ 452.873,54
TOTAL DE CAPITAL CON INTERESES DE LAS 10 FACTURAS	\$ 24.300.747,46

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho.

SEGUNDO: Contra esta determinación procedan los recursos de ley.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

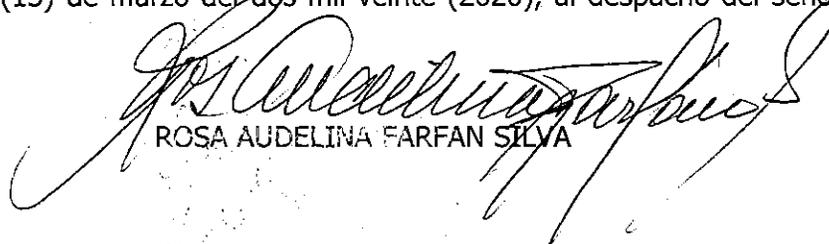
LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
 Estado 035

RADICADO: No 2019-00158-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
APODERADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: JACOBO BARON ANGARITA

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez,
favor proveer.

La Sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020),

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron
aclaración o complementación de la liquidación del crédito y de conformidad
con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le
imparte su aprobación.

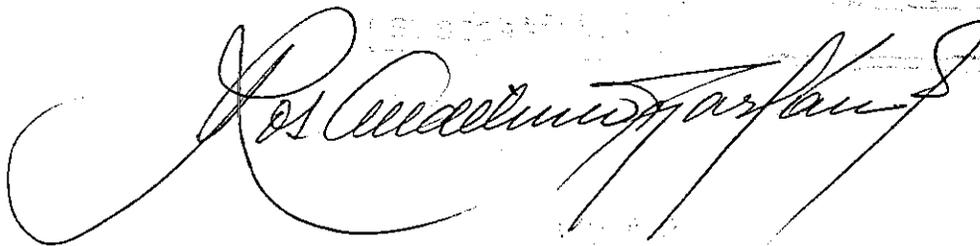
NOTIFÍQUESE:

El Juez,



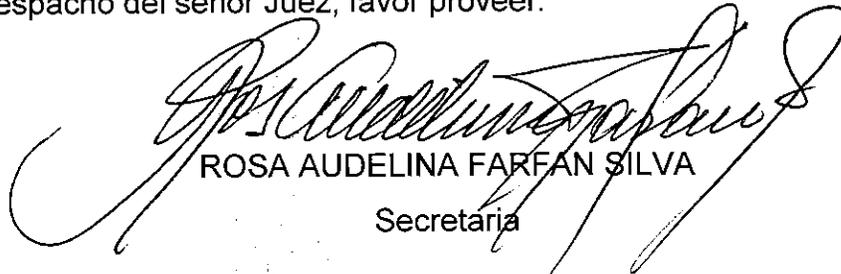
LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado No. 035
Arauca, 13 de marzo de 2020



RADICADO: 2019-00220-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: WILLIAM BESTENE HERRERA
APODERADO: KARYNE ANGELICA PAIPA RIOS
DEMANDADO: YELITHZA ELVIRA MIJARES BENAVIDES

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **WILLIAM BESTENE HERRERA**, en contra de **YELITHZA ELVIRA MIJARES BENAVIDES**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por AVISO a la demandada YELITHZA ELVIRA MIJARES BENAVIDES, el 31 de octubre de 2019, a esta fecha la demandada no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **WILLIAM BESTENE HERRERA**, en contra de **YELITHZA ELVIRA MIJARES BENAVIDES**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

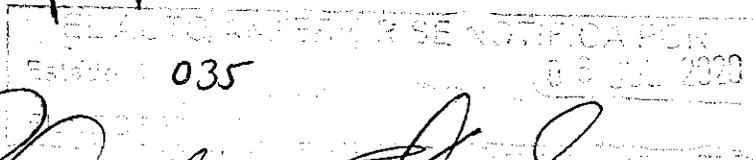
Cuarto: Condénase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ



RADICADO: 2019-00298-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MONTOYA MURILLO
APODERADO: OSCAR SAMIR CHAQUEA HURTADO
DEMANDADO: BRENDA CELIS MANRIQUE

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **CESAR AUGUSTO MONTOYA MURILLO**, en contra de **BRENDA CELIS MANRIQUE**.

El mandamiento ejecutivo a que se hace referencia, fue notificado por AVISO a la demandada BRENDA CELIS MANRIQUE, el 22 de octubre de 2019, a esta fecha la demandada no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **WILLIAM BESTENE HERRERA**, en contra de **CESAR AUGUSTO MONTOYA MURILLO**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

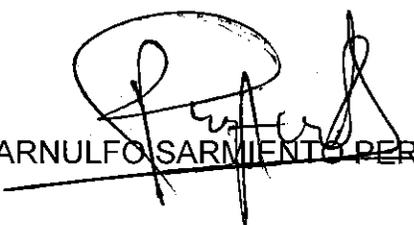
Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

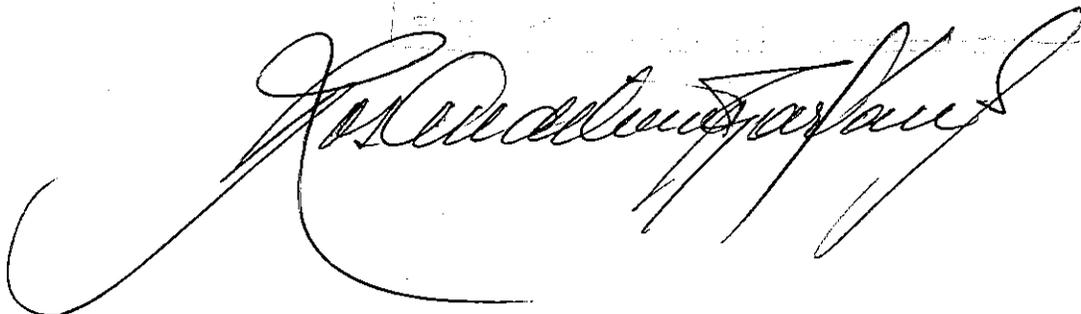
Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EN AUTOS ANTERIORES SE NOTIFICÓ POR
Estando N.º 035
2020



RADICADO: 2019-00321-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MENDEZ
APODERADO: WILSON DE JESUS RAMIREZ
DEMANDADO: CELIDA CAROLINA GONZALEZ BARONI

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MENDEZ**, en contra de **CELIDA CAROLINA GONZALEZ BARONI**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por AVISO a la demandada CELIDA CAROLINA GONZALEZ BARONI, el 24 de octubre de 2019, a esta fecha la demandada no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MENDEZ**, en contra de **CELIDA CAROLINA GONZALEZ BARONI**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

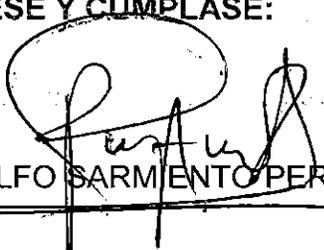
Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

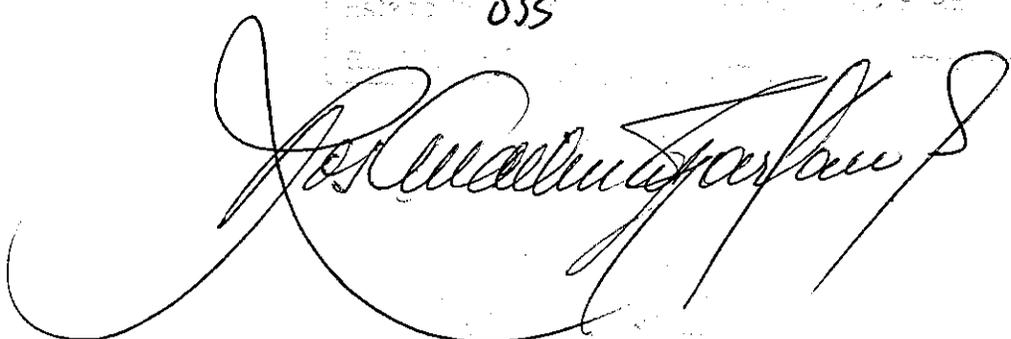
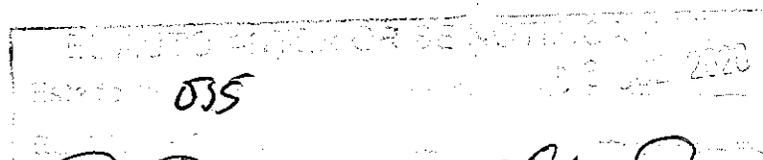
Cuarto: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

RADICADO: 2019-00338-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: AMANDA SOFIA GUIO GUERRERO
DEMANDADO: JAIRO DOMINGUEZ OREJARENA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **JAIRO DOMINGUEZ OREJARENA**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por CORREO ELECTRONICO al demandado JAIRO DOMINGUEZ OREJARENA, el 04 de septiembre de 2019, (con lectura de entrega) a esta fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **JAIRO DOMINGUEZ OREJARENA**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

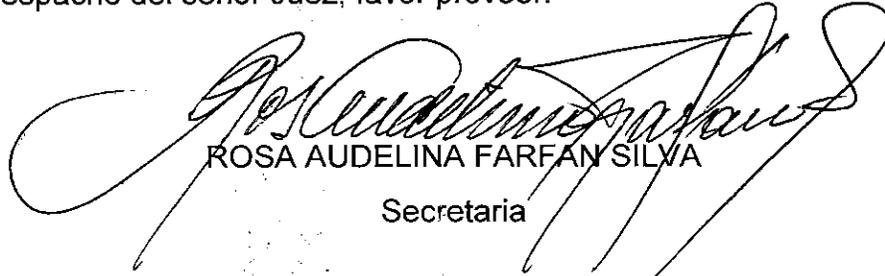

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

RECEBIÓ EL INTERESADO SE NOTIFICÓ
035
06 JUL 2020



RADICADO: 2019-00538-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES CUNA DE LIBERTAD
COOTRAMACL LTDA
APODERADO: JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ
DEMANDADO: KAMBIAR COLOMBIA S.A.S

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROFESCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de sumas de dinero de menor cuantía, en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES CUNA DE LIBERTAD COOTRAMACL LTDA**, representada legalmente por CARMEN TERESA MOLINA MEDINA, en contra de **KAMBIAR COLOMBIA S.A.S** representada legalmente por JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por AVISO a la demandada KAMBIAR COLOMBIA S.A.S, el 20 de febrero de 2020, a esta fecha la demandada no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de menor cuantía, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES CUNA DE LIBERTAD COOTRAMACL LTDA, representada legalmente por CARMEN TERESA MOLINA MEDINA, en contra de KAMBIAR COLOMBIA S.A.S representada legalmente por JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

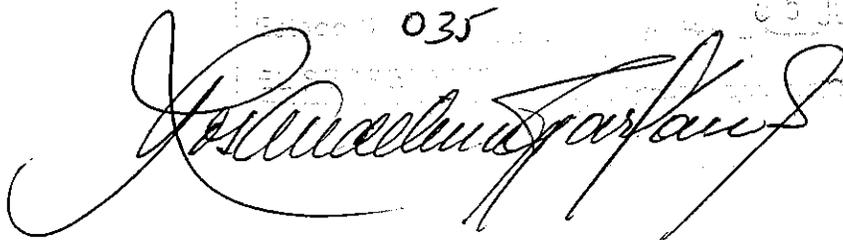
Cuarto: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

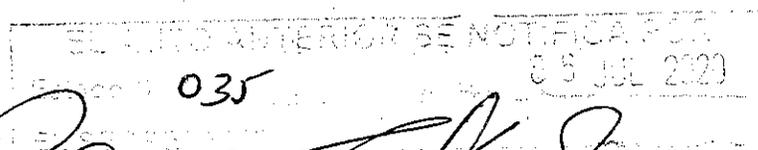
Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

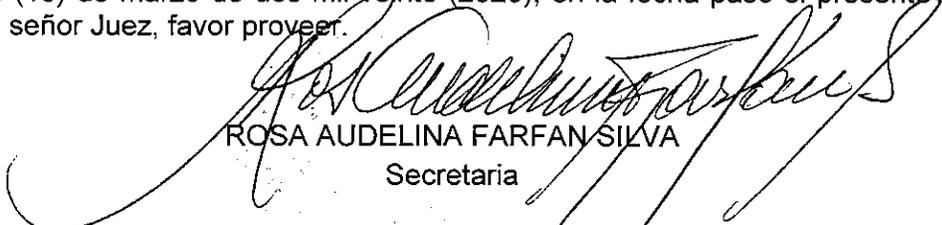

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ


035



RADICADO: 2019-00189-00
PROCESO: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: DEPOSITO DE MATERIALES SURECO LTDA
APODERADO: FANNY ARELY BARBOSA HERNANDEZ
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN CEPEDA PEÑA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **DEPOSITOS DE MATERIALES SURECO LTDA**, en contra de **MARIA DEL CARMEN CEPEDA PEÑA**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado **PERSONALMENTE** a la demandada **MARIA DEL CARMEN CEPEDA PEÑA**, el 29 de julio de 2019, quien contestó la demanda a través de su apoderada la Dra. **LINDA LUCIA PINZON CEPEDA** dentro del término y no propuso recurso alguno, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **DEPOSITOS DE MATERIALES SURECO LTDA**, en contra de **MARIA DEL CARMEN CEPEDA PEÑA**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

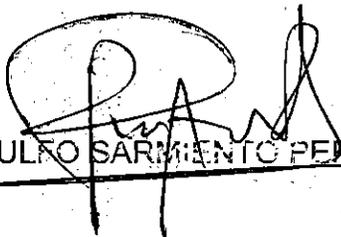
Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

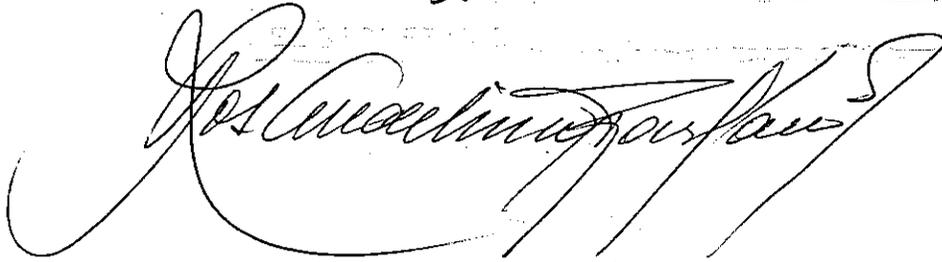
El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR

Estado N° 035

03 JUL 2010



INFORME SECRETARIAL: en la fecha 13 de marzo de 2020, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2019 - 00386 para admitir o no demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por la ASOCIACION DE LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA "ASOTRANSMAR", representada legalmente por el señor MARLON VALOIS RAMIREZ, en contra de los señores GLEIDY ZULAY SIERRA, CLARA INES MARTINEZ VACCA Y CARLOS JAVIER CASTRILLON GRANADOS, con atento informe que correspondió a este despacho por reparto. Sírvase proveer.-

La secretaria,



ROSA AUDELINA FARFÁN SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).-

1º.- ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, la ASOCIACION DE LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA "ASOTRANSMAR", representada legalmente por el señor MARLON VALOIS RAMIREZ, en calidad de arrendador, instaura demanda de proceso Verbal Sumario de "RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO" en contra de los señores GLEIDY ZULAY SIERRA, CLARA INES MARTINEZ VACCA Y CARLOS JAVIER CASTRILLON GRANADOS, en calidad de arrendatarios, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento respecto del inmueble Local Comercial No. 12, ubicado en el Terminal de Transporte de Arauca, local B - 76 del municipio de Arauca, Departamento de Arauca y suscrito con la demandada GLEIDY ZULAY SIERRA y como primero y segundo codeudor los señores CLARA INES MARTINEZ VACCA Y CARLOS JAVIER CASTRILLON GRANADOS, el 01 de septiembre de 2018, por el término de un (1) año; durante el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2018 hasta el 30 de octubre de 2019, por un canon de arrendamiento mensual equivalente a la suma de trescientos veintiséis mil ciento treinta y ocho pesos M/Cte., (\$ 326.138.00), los que debía cancelar en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, habiendo incumplido en el pago durante los meses de abril, mayo, junio y julio de 2019, para que se le condene a restituir el inmueble a la demandante, para que se condene a la demandada a pagar al demandante la suma de \$ 1.304.414.00 por los cánones de arrendamiento adeudados, para que se le condene al pago de lo adeudado por concepto de la "CLAUSULA PENAL", la suma de \$ 978.412.00, según lo estipulado en la cláusula décima tercera del contrato, para que se le condene al pago de lo adeudado por concepto de la "CLAUSULA PENAL ADICIONAL PRIMERA", la suma de \$ 978.412.00, tal como lo establece el contrato para el caso de incumplimiento de las obligaciones allí pactadas, "liquidación hasta el mes de agosto, de esta manera: El canon del mes de abril por 120 días; al canon del mes de mayo por 90 días, al canon del mes de junio por 60 días y al canon del mes de julio por 30 días, valor que debe ser reliquidado a la fecha que se haga el respectivo pago de la totalidad de la obligación..." y que se condene en costas y agencias en derecho.

2º.- COMPETENCIA

La competencia de la demanda está atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, por la cuantía de la pretensión que es inferior a 40 salarios mínimos, legales,

mensuales y vigentes y el lugar de domicilio del demandado. (Num.1 art.18 Código General del Proceso).-

Como la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que está sometido al trámite especial de Restitución de inmueble arrendado del Art. 384 del C.G.P., y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, de mínima cuantía, capítulo I, Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.-

3°.- REQUISITOS DEL PROCESO

A la demanda se allega como prueba el documento acerca de la existencia del contrato de arrendamiento local comercial de fecha 1 de septiembre de 2018, el certificados de existencia y representación legal tanto de la demandante "ASOTRANSMAR" varios recibos de pago. (Art. 384 numeral 1° del C.G.P.).-

Por los planteamientos que anteceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, de "RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO", presentada por la **ASOCIACION DE LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA "ASOTRANSMAR"**, representada legalmente por el señor **MARLON VALOIS RAMIREZ**, en contra de los señores **GLEIDY ZULAY SIERRA, CLARA INES MARTINEZ VACCA Y CARLOS JAVIER CASTRILLON GRANADOS**, por reunir los requisitos de ley.-

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.-

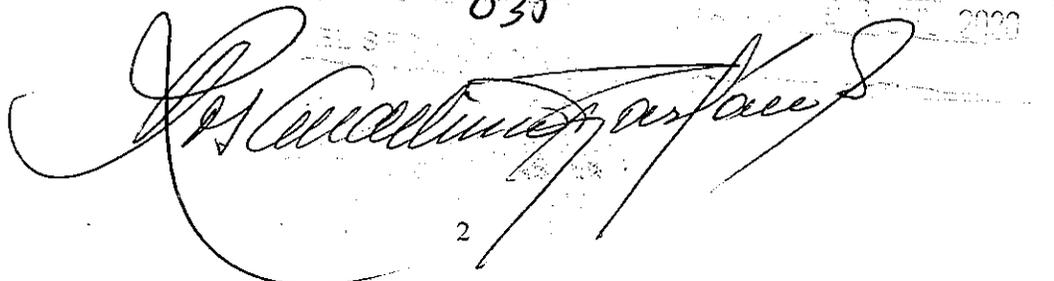
TERCERO: Notifíquese este auto a los demandados, como lo disponen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la contesten dentro de los **030 (treinta) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6° del C.G.P.).

CUARTO: Reconózcase y téngase al **Dr. PEDRO LUIS RADA ROMERO**, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la C. C. No. 17.585.909 expedida en Arauca y la Tarjeta profesional No. 99.216 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **LA ASOCIACION DE LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA "ASOTRANSMAR"**, representada legalmente por el señor **MARLON VALOIS RAMIREZ**, en la forma y términos del poder a él conferido.-

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ


EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
Estado No. 035
EL SEPTIEMBRE 2020

2

INFORME SECRETARIAL: En la fecha 13 de marzo de 2020, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2019 - 000443 demanda Verbal de Prescripción de título valor, Factura de venta, presentada por la señora EMILSE VARGAS MARTINEZ, en contra de INDUSTRIAS L.E.H., con atento informe que se encuentra pendiente por admitir o no la demanda. Sirvase proveer.-

La secretaria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).-

PROCESO: ORDINARIO – PRESCRIPCIÓN A. CAMBIARIA No. 2019 - 00443
DEMANDANTE: EMILSE VARGAS MARTINEZ
APODERADO: DRA. DILYS YOLANDA GONZALEZ
DEMANDADO: INDUSTRIAS L.E.H.

I.- Motivo de la decisión:

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda Verbal sumaria de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" interpuesta por la señora EMILSE VARGAS MARTINEZ, para que se declare la prescripción de la acción cambiaria contenida en la Factura de Venta No. 0411 suscrito por la demandante el día sin fecha, a favor de INDUSTRIAS L.E.H., por la suma de \$ 3.500.000.00; Que como consecuencia de la declaratoria de la prescripción se efectúe la exclusión del registro negativo ante la CIFIN y DATA CREDITO, que se ordene su emplazamiento y que se condene a la demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

2º.- COMPETENCIA

La competencia de la demanda está atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión que es inferior a 40 salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes y el lugar de domicilio de uno de los demandados. (Num.1 art.18 Código General del Proceso).-

Como la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que no está sometido a un trámite especial y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el Libro III, Título II, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

3º.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Este requisito lo acredita el actor, con la constancia de no conciliación, expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO del 30 de agosto de 2019, anexo a la demanda.-

II.- Para resolver se considera:

a).- En primer lugar, sería del caso entrar a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 398 del C.G.P., sino se observara que se está demandando a una persona jurídica como es INDUSTRIAS L.E.H., sin que se allegue el Certificado de existencia y representación legal de la misma, ni siquiera se sabe si existe, ni quien es el representante legal de ella, es decir, que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 - 2º, 84 - 2º y 85 del C.G.P., razones por las cuales se inadmitirá la demanda.

b).- En segundo lugar, debe indicarse el nombre o la clase de proceso conforme al Art. 398 del C.G.P.

c).- En tercer lugar, en la demanda debe indicarse el correo electrónico de las partes si se conoce o manifestarse su desconocimiento, tanto del demandante como del demandado.

Así las cosas, conforme al artículo 90 numerales 1º y 2º del C.G.P., se declarará inadmisibles la presente demanda para que se subsane en el término de los cinco (5) días siguientes, so pena de su rechazo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

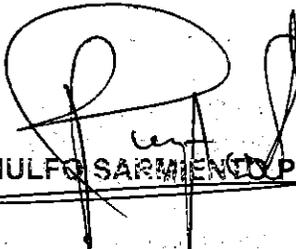
PRIMERO: INADMITASE la presente "DEMANDA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" interpuesta por la señora **EMILSE VARGAS MARTINEZ** en contra de **INDUSTRIAS L.E.H.**, por no reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo, conforme al Art. 90 del Código General del Proceso.

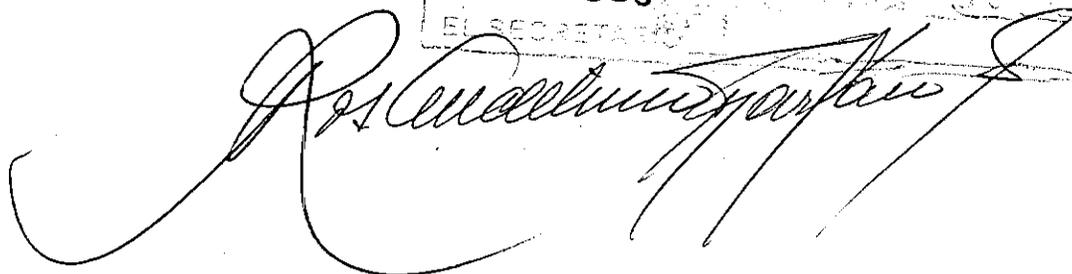
Cuarto: Reconózcase y téngase a la Dra. Dra. DILIS YOLANDA GONZALEZ, abogada, titulada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 68.287.230 expedida en Arauca y T.P. No. 169.307 expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderada judicial de la demandante señora **EMILSE VARGAS MARTINEZ**, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y términos del poder a ella conferido.-

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE

El juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ





RADICADO No. 2019-00504-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ARAUCA (FONVIDA)
APODERADO: EMIR OSWALDO BLANCO QUENZA
DEMANDADO: CLAUDIA BRINEY IBARRA YUSTRE

Arauca, trece (13) marzo de dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez, favor proveer.

La sria,




ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, interpuesto por MUNICIPIO DE ARAUCA "FONVIDA", por intermedio de apoderado, en contra de CARMEN BRINEY IBARRA YUSTRE.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, este juzgado inadmitió la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, concediéndole un término de cinco (5) días para que la subsanara las falencias indicadas, no obstante el demandante no le dio cumplimiento a lo requerido por el despacho. En consecuencia al tenor del artículo 82 numeral 5º y artículo 90 numerales 3º del C.G.P., se rechazara la demanda, ordenando la devolución con sus anexos al demandante y dejando previamente las constancias del caso, y se ordene revocar el auto admisorio de la demanda.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, por no dar

cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de enero de 2020, de conformidad con lo analizado en la parte considera de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la presente demanda junto con sus anexos, dejando previamente las constancias del caso, al tenor de las consideraciones hechas en éste proveído.

Aceptase la renuncia presentada por el Dr. EMIR OSWALDO BLANCO QUENZA, como apoderado del demandante, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía No. 2019-00504-00, siendo demandante MUNICIPIO DE ARAUCA "FONVIDA" demandada CLAUDIA BRINEY IBARRA YUSTRE.

TERCERO: En firme este auto y previa desanotación archívense los autos.

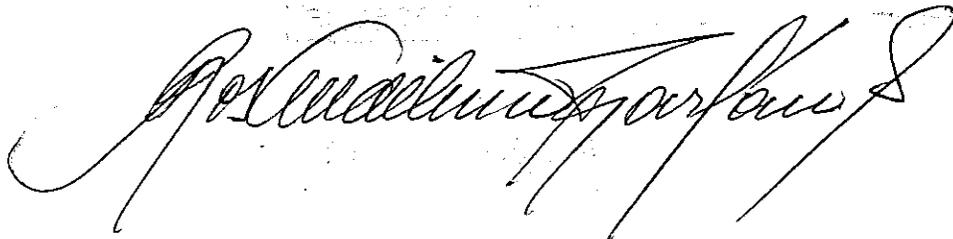
CUARTO: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
035 03 2020



Radicado: 2017-00591-00
 Proceso: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO
 Demandante: AGROFARM NEGOCIOS INTEGRALES AGROPECUARIOS S.A.S
 Apoderado: LUZ MARINA CABEZA PEREZ
 Demandado: ROSARIO ANDRADE BETANCOURT

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020), al despacho del señor Juez el presente proceso, con atento informe que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

La Secretaria


 ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020),

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma no se ajusta a los preceptos legales, de conformidad con lo establecido en 3° del Art. 446 del C.G.P., el Despacho procede a corregirla de la siguiente:

1. Factura de Venta No 3376

3.991.942	07-jul-16	30-sep-16	84	21,34%	32,01%	2,67%	\$298.158,15
3.991.942	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$332.843,13
3.991.942	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$338.140,77
3.991.942	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$334.275,24
3.991.942	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$329.035,82
3.991.942	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$109.054,87
3.991.942	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$104.588,88
3.991.942	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$107.095,49
3.991.942	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$106.682,99
3.991.942	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$97.849,15
3.991.942	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$106.631,42
3.991.942	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$102.193,72
3.991.942	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$105.393,92
3.991.942	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$101.195,73
3.991.942	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$103.279,86
3.991.942	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$102.815,79
3.991.942	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$98.850,46
3.991.942	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$101.217,35
3.991.942	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$97.253,69
3.991.942	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$100.031,41
3.991.942	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$98.793,91
3.991.942	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$91.748,13
3.991.942	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$99.876,73
3.991.942	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$96.405,40
3.991.942	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$99.722,04
3.991.942	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$96.305,60
3.991.942	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$99.412,66
3.991.942	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$99.618,91
3.991.942	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$96.405,40
3.991.942	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$98.484,54
3.991.942	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$94.958,32
3.991.942	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$97.504,85
3.991.942	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$96.782,97
3.991.942	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$91.937,75
3.991.942	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$40.975,62
TOTAL INTERES MORATORIO							\$4.575.520,67

CAPITAL	\$ 3.991.942,00
INTERESES DE MORA desde el 07/07/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 4.575.520,67

TOTAL	\$ 8.567.462,67
--------------	------------------------

2. Factura de Venta No 3599

1.003.504	26-ago-16	30-sep-16	35	21,34%	32,01%	2,67%	\$31.229,88
1.003.504	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$83.670,91
1.003.504	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$85.002,64
1.003.504	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$84.030,92
1.003.504	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$82.713,82
1.003.504	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$27.414,47
1.003.504	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$26.291,80
1.003.504	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$26.921,92
1.003.504	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$26.818,23
1.003.504	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$24.597,56
1.003.504	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$26.805,26
1.003.504	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$25.689,70
1.003.504	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$26.494,18
1.003.504	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$25.438,83
1.003.504	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$25.962,74
1.003.504	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$25.846,08
1.003.504	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$24.849,27
1.003.504	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$25.444,26
1.003.504	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$24.447,87
1.003.504	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$25.146,14
1.003.504	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$24.835,05
1.003.504	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$23.063,87
1.003.504	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$25.107,25
1.003.504	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$24.234,62
1.003.504	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$25.068,37
1.003.504	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$24.209,53
1.003.504	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$24.990,59
1.003.504	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$25.042,44
1.003.504	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$24.234,62
1.003.504	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$24.757,28
1.003.504	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$23.870,85
1.003.504	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$24.511,00
1.003.504	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$24.329,54
1.003.504	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$23.111,53
1.003.504	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$10.300,55
TOTAL INTERES MORATORIO							\$1.106.483,58

CAPITAL	\$ 1.003.504,33
INTERESES DE MORA desde el 26/08/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 1.106.483,58
TOTAL	\$ 2.109.987,91

3. Factura de Venta No 3806

144.200	24-sep-16	30-sep-16	7	21,34%	32,01%	2,67%	\$897,52
144.200	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$12.023,22
144.200	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$12.214,58
144.200	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$12.074,95
144.200	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$11.885,69
144.200	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$3.939,36
144.200	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$3.778,04
144.200	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$3.868,59
144.200	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$3.853,68
144.200	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$3.534,58
144.200	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$3.851,82
144.200	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$3.691,52
144.200	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$3.807,12
144.200	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$3.655,47
144.200	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$3.730,75

144.200	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$3.713,99
144.200	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$3.570,75
144.200	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$3.656,25
144.200	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$3.513,07
144.200	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$3.613,41
144.200	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$3.568,71
144.200	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$3.314,20
144.200	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$3.607,82
144.200	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$3.482,43
144.200	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$3.602,24
144.200	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$3.478,83
144.200	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$3.591,06
144.200	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$3.598,51
144.200	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$3.482,43
144.200	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$3.557,53
144.200	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$3.430,16
144.200	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$3.522,15
144.200	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$3.496,07
144.200	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$3.321,05
144.200	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$1.480,15
TOTAL INTERES MORATORIO							\$155.407,70

CAPITAL	\$ 144.200,58
INTERESES DE MORA desde el 24/09/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 155.407,70
TOTAL	\$ 299.608,28
TOTAL DE CAPITAL CON INTERESES DE LAS 03 FACTURAS	\$ 10.977.058,86

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

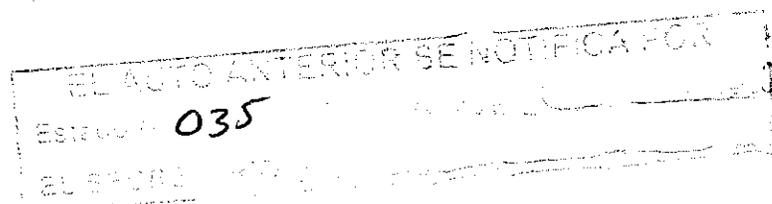
PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho.

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS ARNULFO SANCHEZ PEREZ



Radicado: 2017-00415-00
 Proceso: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO
 Demandante: AGROFARM NEGOCIOS INTEGRALES AGROPECUARIOS S.A.S
 Apoderado: LUZ MARINA CABEZA PEREZ
 Demandado: MARIA NOHORA ALZATE BOTERO

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020), al despacho del señor Juez el presente proceso, con atento informe que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

La Secretaria

Rosa Adelina Farfán Silva
 ROSA ADELINA FARFÁN SILVA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020),

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma no se ajusta a los preceptos legales, de conformidad con lo establecido en 3° del Art. 446 del C.G.P., el Despacho procede a corregirla de la siguiente:

1. Factura de Venta No 862

1.115.832	14-dic-15	31-dic-15	18	19,33%	29,00%	2,42%	\$16.176,77
1.115.832	01-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	29,52%	2,46%	\$83.263,38
1.115.832	01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$85.946,96
1.115.832	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$89.294,46
1.115.832	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$93.036,68
1.115.832	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$94.517,48
1.115.832	01-abr-17	30-jun-17	90	22,53%	33,50%	2,79%	\$93.436,98
1.115.832	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$91.972,45
1.115.832	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$30.483,14
1.115.832	01-nov-17	30-nov-17	30	20,90%	31,44%	2,62%	\$29.234,80
1.115.832	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$29.935,45
1.115.832	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$29.820,15
1.115.832	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$27.350,90
1.115.832	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$29.805,73
1.115.832	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$28.565,30
1.115.832	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$29.459,82
1.115.832	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$28.286,34
1.115.832	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$28.868,90
1.115.832	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$28.739,18
1.115.832	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$27.630,79
1.115.832	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$28.292,39
1.115.832	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$27.184,46
1.115.832	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$27.960,89
1.115.832	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$27.614,98
1.115.832	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$25.645,54
1.115.832	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$27.917,65
1.115.832	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$26.947,34
1.115.832	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$27.874,41
1.115.832	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$26.919,45
1.115.832	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$27.787,94
1.115.832	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$27.845,59
1.115.832	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$26.947,34
1.115.832	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$27.528,51
1.115.832	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$26.542,85
1.115.832	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$27.254,66
1.115.832	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$27.052,88
1.115.832	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$25.698,54
1.115.832	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$11.453,55
TOTAL INTERES MORATORIO							\$1.470.294,63

CAPITAL	\$ 1.115.832,05
INTERESES DE MORA desde el 14/12/2015 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 1.470.294,63
TOTAL	\$ 2.586.126,68

2. Factura de Venta No 880

556.804	23-ene-15	31-mar-15	69	19,21%	28,82%	2,40%	\$30.751,59
556.804	01-abr-15	30-jun-15	90	19,37%	29,06%	2,42%	\$40.444,85
556.804	01-jul-15	30-sep-15	90	19,26%	28,89%	2,41%	\$40.215,17
556.804	01-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	29,00%	2,42%	\$40.809,79
556.804	01-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	29,52%	2,46%	\$41.548,71
556.804	01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$42.887,83
556.804	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$44.558,24
556.804	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$46.425,62
556.804	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$47.164,55
556.804	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$46.625,37
556.804	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$45.894,57
556.804	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$15.211,19
556.804	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$14.588,26
556.804	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$14.937,89
556.804	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$14.880,35
556.804	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$13.648,19
556.804	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$14.873,16
556.804	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$14.254,18
556.804	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$14.700,55
556.804	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$14.114,98
556.804	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$14.405,68
556.804	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$14.340,95
556.804	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$13.787,86
556.804	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$14.118,00
556.804	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$13.565,14
556.804	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$13.952,58
556.804	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$13.779,97
556.804	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$12.797,21
556.804	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$13.931,00
556.804	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$13.446,82
556.804	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$13.909,43
556.804	01-jun-19	30-jun-19	30	19,33%	28,95%	2,41%	\$13.432,90
556.804	01-jul-19	31-jul-19	31	19,29%	28,92%	2,41%	\$13.866,28
556.804	01-ago-19	31-ago-19	31	19,33%	28,98%	2,42%	\$13.895,04
556.804	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$13.446,82
556.804	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$13.736,82
556.804	01-nov-19	30-nov-19	30	19,08%	28,55%	2,38%	\$13.244,98
556.804	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$13.600,17
556.804	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$13.499,48
556.804	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$12.823,66
556.804	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$5.715,36
TOTAL INTERES MORATORIO							\$877.831,20

CAPITAL	\$ 556.804,51
INTERESES DE MORA desde el 23/01/2015 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 877.831,20
TOTAL	\$ 1.434.635,71

3. Factura de Venta No 912

443.750	08-mar-15	31-mar-15	24	19,21%	28,82%	2,40%	\$8.524,44
443.750	01-abr-15	30-jun-15	90	19,37%	29,06%	2,42%	\$32.232,89
443.750	01-jul-15	30-sep-15	90	19,26%	28,89%	2,41%	\$32.049,84
443.750	01-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	29,00%	2,42%	\$32.523,73
443.750	01-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	29,52%	2,46%	\$33.112,63
443.750	01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$34.179,84
443.750	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$35.511,09

443.750	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$36.999,32
443.750	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$37.588,21
443.750	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$37.158,52
443.750	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$36.576,09
443.750	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$12.122,70
443.750	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$11.626,25
443.750	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$11.904,89
443.750	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$11.859,03
443.750	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$10.877,05
443.750	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$11.853,30
443.750	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$11.360,00
443.750	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$11.715,74
443.750	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$11.249,06
443.750	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$11.480,74
443.750	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$11.429,15
443.750	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$10.988,36
443.750	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$11.251,47
443.750	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$10.810,86
443.750	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$11.119,64
443.750	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$10.982,07
443.750	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$10.198,85
443.750	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$11.102,44
443.750	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$10.716,56
443.750	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$11.085,24
443.750	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$10.705,47
443.750	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$11.050,85
443.750	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$11.073,78
443.750	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$10.716,56
443.750	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$10.947,68
443.750	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$10.555,70
443.750	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$10.838,78
443.750	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$10.758,53
443.750	01-feb-20	29-feb-20	29	19,03%	28,59%	2,38%	\$10.219,93
443.750	01-mar-20	13-mar-20	13	19,95%	26,43%	2,37%	\$4.554,91
TOTAL INTERES MORATORIO							\$683.612,22

CAPITAL	\$ 443.750,00
INTERESES DE MORA desde el 08/03/2015 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 683.612,22
TOTAL	\$ 1.127.362,22
TOTAL DE CAPITAL CON INTERESES DE LAS FACTURAS	\$ 5.148.124,61

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho.

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR

Estado 035

13 MAR 2020

[Handwritten signature]

Radicado: 2017-00404-00
 Proceso: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO
 Demandante: AGROFARM NEGOCIOS INTEGRALES AGROPECUARIOS S.A.S
 Apoderado: LUZ MARINA CABEZA PEREZ
 Demandado: JOSE MANUEL PINTO

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020), al despacho del señor Juez el presente proceso, con atento informe que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

La Secretaria


 ROSA AUDELINA FARFÁN SILVA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020),

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma no se ajusta a los preceptos legales, de conformidad con lo establecido en 3° del Art. 446 del C.G.P., el Despacho procede a corregirla de la siguiente:

1. Factura de Venta No 859

654.008	14-ene-15	31-mar-15	78	19,21%	28,92%	2,40%	\$40.831,35
654.008	01-abr-15	30-jun-15	90	19,37%	28,96%	2,42%	\$47.505,51
654.008	01-jul-15	30-sep-15	90	19,26%	28,89%	2,41%	\$47.235,73
654.008	01-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	29,00%	2,42%	\$47.934,15
654.008	01-ene-16	31-mar-16	91	19,38%	29,02%	2,46%	\$48.802,08
654.008	01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,61%	2,57%	\$50.374,97
654.008	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$52.336,99
654.008	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$54.530,37
654.008	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$55.398,29
654.008	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$54.764,99
654.008	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$53.906,61
654.008	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$17.866,68
654.008	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$17.135,01
654.008	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$17.545,67
654.008	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$17.478,09
654.008	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$16.030,83
654.008	01-mar-18	31-mar-18	31	20,88%	31,02%	2,59%	\$17.469,64
654.008	01-abr-18	30-abr-18	30	20,46%	30,72%	2,56%	\$16.742,60
654.008	01-may-18	31-may-18	31	20,48%	30,66%	2,56%	\$17.266,90
654.008	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$16.579,10
654.008	01-jul-18	31-jul-18	31	20,23%	30,35%	2,50%	\$16.920,55
654.008	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$16.844,52
654.008	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$16.194,87
654.008	01-oct-18	31-oct-18	31	19,69%	29,45%	2,45%	\$16.582,65
654.008	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$15.933,27
654.008	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$16.388,35
654.008	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$16.185,61
654.008	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$15.031,28
654.008	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$16.363,01
654.008	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$15.794,29
654.008	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$16.337,66
654.008	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$15.777,94
654.008	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$16.286,98
654.008	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$16.320,77
654.008	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$15.794,29
654.008	01-oct-19	31-oct-19	31	19,08%	28,65%	2,39%	\$16.134,92
654.008	01-nov-19	30-nov-19	30	19,53%	28,59%	2,38%	\$15.557,22
654.008	01-dic-19	31-dic-19	31	19,82%	28,37%	2,36%	\$15.974,42
654.008	01-ene-20	31-ene-20	31	19,77%	28,13%	2,35%	\$15.856,15

654.008	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,52%	2,38%	\$15.062,35
654.008	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$6.713,12
TOTAL INTERES MORATORIO							\$1.035.789,80

CAPITAL	\$ 654.008,00
INTERESES DE MORA desde el 14/01/2015 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 1.035.789,80
TOTAL	\$ 1.689.797,80

2. Factura de Venta No 897

530.875	10-feb-15	31-mar-15	52	19,21%	28,82%	2,40%	\$22.095,90
530.875	01-abr-15	30-jun-15	90	19,22%	28,06%	2,42%	\$38.561,43
530.875	01-jul-15	30-sep-15	90	19,20%	28,89%	2,41%	\$38.342,45
530.875	01-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	29,00%	2,42%	\$38.909,38
530.875	01-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	29,52%	2,46%	\$39.613,89
530.875	01-abr-16	30-jun-16	90	20,34%	29,81%	2,57%	\$40.890,65
530.875	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	30,01%	2,67%	\$42.483,27
530.875	01-oct-16	31-dic-16	91	21,93%	30,99%	2,75%	\$44.263,69
530.875	01-ene-17	31-mar-17	91	22,32%	31,51%	2,79%	\$44.968,21
530.875	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	32,50%	2,79%	\$44.454,15
530.875	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$43.757,37
530.875	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$14.502,84
530.875	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$13.908,93
530.875	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$14.242,27
530.875	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$14.187,41
530.875	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$13.012,63
530.875	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$14.180,56
530.875	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$13.590,40
530.875	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$14.015,98
530.875	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$13.457,68
530.875	01-jul-18	31-jul-18	31	20,02%	30,05%	2,50%	\$13.734,84
530.875	01-ago-18	31-ago-18	31	19,84%	29,91%	2,49%	\$13.673,13
530.875	01-sep-18	30-sep-18	30	19,61%	29,72%	2,48%	\$13.145,79
530.875	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$13.460,56
530.875	01-nov-18	30-nov-18	30	19,43%	29,24%	2,44%	\$12.933,44
530.875	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$13.302,84
530.875	01-ene-19	31-ene-19	31	19,15%	28,74%	2,40%	\$13.138,27
530.875	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	28,55%	2,46%	\$12.201,28
530.875	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	28,06%	2,42%	\$13.282,27
530.875	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$12.820,63
530.875	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$13.261,70
530.875	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$12.807,36
530.875	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$13.220,56
530.875	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$13.247,99
530.875	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$12.820,63
530.875	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$13.097,13
530.875	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$12.628,19
530.875	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$12.966,84
530.875	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$12.870,84
530.875	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$12.226,49
530.875	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$5.449,21
TOTAL INTERES MORATORIO							\$829.729,09

CAPITAL	\$ 530.875,00
INTERESES DE MORA desde el 10/02/2015 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 829.729,09
TOTAL	\$ 1.360.604,09

3. Factura de Venta No 1118

1.638.392	16-may-15	30-jun-15	45	19,37%	29,06%	2,42%	\$59.504,35
1.638.392	01-jul-15	30-sep-15	90	19,26%	28,89%	2,41%	\$118.332,86
1.638.392	01-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	29,00%	2,42%	\$120.082,53

1.638.392	01-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	29,52%	2,46%	\$122.256,81
1.638.392	01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$126.197,14
1.638.392	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$131.112,32
1.638.392	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$136.607,08
1.638.392	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$138.781,36
1.638.392	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$137.194,85
1.638.392	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$135.044,46
1.638.392	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$44.758,82
1.638.392	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$42.925,87
1.638.392	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$43.954,64
1.638.392	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$43.785,34
1.638.392	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$40.159,72
1.638.392	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$43.764,18
1.638.392	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$41.942,84
1.638.392	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$43.256,28
1.638.392	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$41.533,24
1.638.392	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$42.388,61
1.638.392	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$42.198,15
1.638.392	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$40.570,68
1.638.392	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$41.542,11
1.638.392	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$39.915,33
1.638.392	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$41.055,37
1.638.392	01-ene-19	31-ene-19	31	19,18%	28,74%	2,40%	\$40.547,47
1.638.392	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$37.655,71
1.638.392	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$40.991,89
1.638.392	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$39.567,17
1.638.392	01-may-19	31-may-19	31	19,54%	29,01%	2,42%	\$40.928,40
1.638.392	01-jun-19	30-jun-19	30	19,90%	28,95%	2,41%	\$39.526,21
1.638.392	01-jul-19	31-jul-19	31	19,98%	28,92%	2,41%	\$40.801,42
1.638.392	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$40.886,07
1.638.392	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$39.567,17
1.638.392	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,55%	2,39%	\$40.420,50
1.638.392	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$38.973,25
1.638.392	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$40.018,41
1.638.392	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$39.722,13
1.638.392	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$37.733,53
1.638.392	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$16.817,41
TOTAL INTERES MORATORIO							\$2.433.021,68

CAPITAL	\$ 1.638.392,83
INTERESES DE MORA desde el 16/05/2015 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 2.433.021,68
TOTAL	\$ 4.071.414,51

4. Factura de Venta No 1200

374.001	28-may-15	30-jun-15	33	19,57%	29,06%	2,42%	\$9.961,05
374.001	01-jul-15	30-sep-15	90	19,26%	28,89%	2,41%	\$27.012,22
374.001	01-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	29,00%	2,42%	\$27.411,62
374.001	01-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	29,52%	2,46%	\$27.907,95
374.001	01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$28.807,43
374.001	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$29.929,43
374.001	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$31.183,74
374.001	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$31.680,07
374.001	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$31.317,91
374.001	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$30.827,03
374.001	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$10.217,24
374.001	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$9.798,83
374.001	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$10.033,67
374.001	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$9.995,02
374.001	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$9.167,39
374.001	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$9.990,19
374.001	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$9.574,43

374.001	01-may-18	31-may-18	31	29,44%	30,56%	2,56%	\$9.874,25
374.001	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$9.480,93
374.001	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$9.676,19
374.001	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$9.632,71
374.001	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$9.261,20
374.001	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$9.482,95
374.001	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$9.111,60
374.001	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$9.371,84
374.001	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$9.255,90
374.001	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$8.595,79
374.001	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$9.357,35
374.001	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$9.032,12
374.001	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$9.342,86
374.001	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$9.022,77
374.001	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$9.313,87
374.001	01-ago-19	31-ago-19	31	19,28%	28,93%	2,42%	\$9.333,19
374.001	01-sep-19	30-sep-19	30	19,00%	28,98%	2,42%	\$9.032,12
374.001	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$9.226,92
374.001	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$8.896,55
374.001	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$9.135,13
374.001	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$9.067,50
374.001	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$8.613,55
374.001	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$3.838,96
TOTAL INTERES MORATORIO							\$551.771,47

CAPITAL	\$	374.001,23
INTERESES DE MORA desde el 28/05/2015 hasta el 13 de marzo de 2020	\$	551.771,47
TOTAL	\$	925.772,70

5. Factura de Venta No 1219

484.777	30-may-15	30-jun-15	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$12.128,92
484.777	01-jul-15	30-sep-15	90	19,26%	28,89%	2,41%	\$35.013,02
484.777	01-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	29,00%	2,42%	\$35.530,72
484.777	01-ene-16	31-mar-16	91	19,55%	29,52%	2,46%	\$36.174,06
484.777	01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,31%	2,57%	\$37.339,95
484.777	01-jul-16	30-sep-16	90	21,04%	30,01%	2,67%	\$38.794,28
484.777	01-oct-16	31-dic-16	91	21,22%	30,99%	2,75%	\$40.420,10
484.777	01-ene-17	31-mar-17	91	22,24%	31,51%	2,79%	\$41.063,44
484.777	01-abr-17	30-jun-17	90	22,53%	31,50%	2,79%	\$40.594,01
484.777	01-jul-17	30-sep-17	90	21,90%	32,07%	2,75%	\$39.957,74
484.777	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$13.243,50
484.777	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$12.701,16
484.777	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$13.005,56
484.777	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$12.955,46
484.777	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$11.882,69
484.777	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$12.949,20
484.777	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$12.410,29
484.777	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$12.798,92
484.777	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$12.289,10
484.777	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$12.542,19
484.777	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$12.485,84
484.777	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$12.004,29
484.777	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$12.291,72
484.777	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$11.810,38
484.777	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$12.147,70
484.777	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$11.997,42
484.777	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$11.141,79
484.777	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$12.128,92
484.777	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$11.707,36
484.777	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$12.110,13
484.777	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$11.695,25

484.777	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$12.072,56
484.777	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$12.097,61
484.777	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$11.707,36
484.777	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$11.959,85
484.777	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$11.531,63
484.777	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$11.840,88
484.777	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$11.753,22
484.777	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$11.164,82
484.777	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$4.976,03
TOTAL INTERES MORATORIO							\$714.419,10

CAPITAL	\$ 484.777,73
INTERESES DE MORA desde el 30/05/2015 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 714.419,10
TOTAL	\$ 1.199.196,83

6. Factura de Venta No 1429

2.415.396	24-jun-15	30-jun-15	7	19,37%	29,06%	2,42%	\$13.645,98
2.415.396	01-jul-15	30-sep-15	90	19,26%	28,89%	2,41%	\$174.451,98
2.415.396	01-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	29,00%	2,42%	\$177.031,42
2.415.396	01-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	29,52%	2,46%	\$180.236,85
2.415.396	01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$186.045,88
2.415.396	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$193.292,06
2.415.396	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$201.392,70
2.415.396	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$204.598,13
2.415.396	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$202.259,22
2.415.396	01-jul-17	30-sep-17	90	21,88%	32,97%	2,75%	\$199.089,02
2.415.396	01-oct-17	31-oct-17	31	21,13%	31,73%	2,64%	\$65.985,60
2.415.396	01-nov-17	30-nov-17	30	20,98%	31,44%	2,62%	\$63.283,38
2.415.396	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$64.800,04
2.415.396	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$64.550,45
2.415.396	01-feb-18	28-feb-18	28	20,64%	31,52%	2,63%	\$59.205,38
2.415.396	01-mar-18	31-mar-18	31	20,66%	31,02%	2,59%	\$64.519,25
2.415.396	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$61.834,14
2.415.396	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$63.770,48
2.415.396	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$61.230,29
2.415.396	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$62.491,33
2.415.396	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$62.210,54
2.415.396	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$59.811,24
2.415.396	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$61.243,37
2.415.396	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$58.845,09
2.415.396	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$60.525,80
2.415.396	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$59.777,03
2.415.396	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$55.513,85
2.415.396	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$60.432,20
2.415.396	01-abr-19	30-abr-19	30	19,22%	28,98%	2,42%	\$58.331,81
2.415.396	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$60.338,60
2.415.396	01-jun-19	30-jun-19	30	19,33%	28,95%	2,41%	\$58.271,43
2.415.396	01-jul-19	31-jul-19	31	19,32%	28,92%	2,41%	\$60.151,41
2.415.396	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$60.276,21
2.415.396	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$58.331,81
2.415.396	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$59.589,83
2.415.396	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$57.456,23
2.415.396	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$58.997,05
2.415.396	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$58.560,27
2.415.396	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$55.628,58
2.415.396	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$24.793,03
TOTAL INTERES MORATORIO							\$3.512.798,97

CAPITAL	\$ 2.415.396,47
INTERESES DE MORA desde el 24/06/2015 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 3.512.798,97
TOTAL	\$ 5.928.195,44

7. Factura de Venta No 1289

329.600	03-sep-15	30-sep-15	28	19,25%	23,39%	2,41%	\$7.406,11
329.600	01-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	29,00%	2,42%	\$24.157,35
329.600	01-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	29,52%	2,46%	\$24.594,75
329.600	01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$25.387,44
329.600	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$26.376,24
329.600	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$27.481,64
329.600	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$27.919,04
329.600	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$27.599,88
329.600	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$27.167,28
329.600	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$9.004,26
329.600	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$8.635,52
329.600	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$8.842,48
329.600	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$8.808,42
329.600	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$8.079,05
329.600	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$8.804,17
329.600	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$8.437,76
329.600	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,56%	2,56%	\$8.701,99
329.600	01-jun-18	30-jun-18	30	20,38%	30,42%	2,54%	\$8.355,36
329.600	01-jul-18	31-jul-18	31	20,33%	30,35%	2,50%	\$8.527,44
329.600	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$8.489,12
329.600	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$8.161,72
329.600	01-oct-18	31-oct-18	31	19,65%	29,45%	2,45%	\$8.357,15
329.600	01-nov-18	30-nov-18	30	19,48%	29,24%	2,44%	\$8.029,88
329.600	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$8.259,23
329.600	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$8.157,05
329.600	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$7.575,31
329.600	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$8.246,45
329.600	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$7.959,84
329.600	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$8.233,68
329.600	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$7.951,60
329.600	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$8.208,14
329.600	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$8.225,17
329.600	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$7.959,84
329.600	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$8.131,51
329.600	01-nov-19	30-nov-19	30	19,23%	28,55%	2,38%	\$7.840,36
329.600	01-dic-19	31-dic-19	31	19,37%	28,37%	2,36%	\$8.050,62
329.600	01-ene-20	31-ene-20	31	19,77%	28,16%	2,35%	\$7.991,01
329.600	01-feb-20	29-feb-20	29	19,05%	28,59%	2,38%	\$7.590,96
329.600	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$3.383,21
TOTAL INTERES MORATORIO							\$461.088,01

CAPITAL	\$ 329.600,56
INTERESES DE MORA desde el 03/09/2015 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 461.088,01
TOTAL	\$ 790.688,57

8. Factura de Venta No 1320

1.055.824	08-sep-15	30-sep-15	23	19,26%	28,89%	2,41%	\$19.487,87
1.055.824	01-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	29,00%	2,42%	\$77.384,42
1.055.824	01-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	29,52%	2,46%	\$78.785,59
1.055.824	01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$81.324,84
1.055.824	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$84.492,32
1.055.824	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$88.033,29
1.055.824	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$89.434,45
1.055.824	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$88.412,06
1.055.824	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$87.026,29
1.055.824	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$28.843,79
1.055.824	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$27.662,59
1.055.824	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$28.325,56
1.055.824	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$28.216,46

332.122	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$8.020,75
332.122	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$8.296,68
332.122	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$8.012,44
332.122	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$8.270,94
332.122	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$8.288,10
332.122	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$8.020,75
332.122	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$8.193,73
332.122	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$7.900,35
332.122	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$8.112,22
332.122	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$8.052,16
332.122	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$7.649,05
332.122	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$3.409,09
TOTAL INTERES MORATORIO							\$490.254,56

CAPITAL	\$ 332.122,18
INTERESES DE MORA desde el 27/05/2015 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 490.254,56
TOTAL	\$ 822.376,74

10. Factura de Venta No 1408

332.122	20-jun-15	30-jun-15	11	19,57%	29,06%	2,42%	\$2.948,55
332.122	01-jul-15	30-sep-15	90	19,28%	28,89%	2,41%	\$23.987,51
332.122	01-oct-15	31-dic-15	91	19,88%	29,00%	2,42%	\$24.342,19
332.122	01-ene-16	31-mar-16	91	19,38%	28,52%	2,46%	\$24.782,94
332.122	01-abr-16	30-jun-16	90	20,52%	30,81%	2,57%	\$25.581,70
332.122	01-jul-16	30-sep-16	90	20,34%	30,01%	2,67%	\$26.578,06
332.122	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	31,99%	2,75%	\$27.691,92
332.122	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	32,51%	2,79%	\$28.132,67
332.122	01-abr-17	30-jun-17	90	22,53%	32,50%	2,79%	\$27.811,07
332.122	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,37%	2,75%	\$27.375,16
332.122	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$9.073,16
332.122	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$8.701,60
332.122	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$8.910,14
332.122	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$8.875,82
332.122	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$8.140,86
332.122	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$8.871,53
332.122	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$8.502,32
332.122	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$8.768,57
332.122	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$8.419,29
332.122	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$8.592,69
332.122	01-ago-18	31-ago-18	31	19,54%	29,91%	2,49%	\$8.554,08
332.122	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$8.224,17
332.122	01-oct-18	31-oct-18	31	19,83%	29,45%	2,45%	\$8.421,09
332.122	01-nov-18	30-nov-18	30	19,43%	29,24%	2,44%	\$8.091,32
332.122	01-dic-18	31-dic-18	31	19,30%	29,10%	2,43%	\$8.322,42
332.122	01-ene-19	31-ene-19	31	19,15%	28,74%	2,40%	\$8.219,47
332.122	01-feb-19	28-feb-19	28	19,30%	28,55%	2,46%	\$7.633,27
332.122	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	28,06%	2,42%	\$8.309,55
332.122	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$8.020,75
332.122	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$8.296,68
332.122	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$8.012,44
332.122	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$8.270,94
332.122	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$8.288,10
332.122	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$8.020,75
332.122	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$8.193,73
332.122	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$7.900,35
332.122	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$8.112,22
332.122	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$8.052,16
332.122	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$7.649,05
332.122	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$3.409,09
TOTAL INTERES MORATORIO							\$484.089,40

CAPITAL	\$ 332.122,18
INTERESES DE MORA desde el 20/06/2015 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 484.089,40
TOTAL	\$ 816.211,58

11. Factura de Venta No 1688

757.204	05-ago-15	30-sep-15	56	19,26%	28,89%	2,41%	\$34.028,75
757.204	01-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	29,00%	2,42%	\$55.497,69
757.204	01-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	29,52%	2,46%	\$56.502,56
757.204	01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$58.323,64
757.204	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$60.595,25
757.204	01-oct-16	31-dic-16	91	21,98%	32,99%	2,75%	\$63.134,72
757.204	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$64.139,60
757.204	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$63.406,37
757.204	01-jul-17	30-sep-17	90	21,95%	32,97%	2,75%	\$62.412,54
757.204	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$20.685,87
757.204	01-nov-17	30-nov-17	30	20,26%	31,44%	2,62%	\$19.838,74
757.204	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$20.314,21
757.204	01-ene-18	31-ene-18	31	20,66%	31,04%	2,59%	\$20.235,96
757.204	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$18.560,33
757.204	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$20.226,18
757.204	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$19.384,42
757.204	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$19.991,45
757.204	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$19.195,12
757.204	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$19.590,44
757.204	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$19.502,42
757.204	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$18.750,26
757.204	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$19.199,22
757.204	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$18.447,38
757.204	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$18.974,27
757.204	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$18.739,54
757.204	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$17.403,07
757.204	01-mar-19	31-mar-19	31	19,27%	29,06%	2,42%	\$18.944,93
757.204	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	29,98%	2,42%	\$18.286,48
757.204	01-may-19	31-may-19	31	19,30%	29,91%	2,42%	\$18.915,59
757.204	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	29,95%	2,41%	\$18.267,55
757.204	01-jul-19	31-jul-19	31	19,20%	28,92%	2,41%	\$18.856,90
757.204	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	29,98%	2,42%	\$18.896,03
757.204	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$18.286,48
757.204	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$18.680,85
757.204	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$18.011,99
757.204	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$18.495,02
757.204	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$18.358,10
757.204	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$17.439,04
757.204	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$7.772,38
TOTAL INTERES MORATORIO							\$1.076.291,34

CAPITAL	\$ 757.204,50
INTERESES DE MORA desde el 05/08/2015 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 1.076.291,34
TOTAL	\$ 1.833.495,84

12. Factura de Venta No 1688

212.299	18-nov-15	31-dic-15	44	19,33%	29,00%	2,42%	\$7.523,52
212.299	01-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	29,52%	2,46%	\$15.841,75
212.299	01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$16.352,33
212.299	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$16.989,23
212.299	01-oct-16	31-dic-16	91	21,98%	32,99%	2,75%	\$17.701,23
212.299	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$17.982,96
212.299	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$17.777,39
212.299	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$17.498,75

212.299	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$5.799,74
212.299	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$5.562,23
212.299	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$5.695,54
212.299	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$5.673,60
212.299	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$5.203,80
212.299	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$5.670,86
212.299	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$5.434,85
212.299	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$5.605,05
212.299	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$5.381,78
212.299	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$5.492,62
212.299	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$5.467,94
212.299	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$5.257,05
212.299	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$5.382,93
212.299	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$5.172,13
212.299	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$5.319,86
212.299	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$5.254,05
212.299	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$4.879,34
212.299	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$5.311,63
212.299	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$5.127,02
212.299	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$5.303,41
212.299	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$5.121,71
212.299	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$5.286,95
212.299	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$5.297,92
212.299	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$5.127,02
212.299	01-oct-19	31-oct-19	31	19,15%	28,65%	2,39%	\$5.237,59
212.299	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$5.050,06
212.299	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$5.185,49
212.299	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$5.147,10
212.299	01-feb-20	29-feb-20	29	18,90%	28,59%	2,38%	\$4.889,42
212.299	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$2.179,16
TOTAL INTERES MORATORIO							\$284.185,03

CAPITAL	\$ 212.299,35
INTERESES DE MORA desde el 18/11/2015 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 284.185,03
TOTAL	\$ 496.484,38

13. Factura de Venta No 2253

313.601	08-dic-15	31-dic-15	24	19,33%	29,00%	2,42%	\$6.061,91
313.601	01-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	29,52%	2,46%	\$23.400,91
313.601	01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$24.155,12
313.601	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$25.095,92
313.601	01-oct-16	31-dic-16	91	21,92%	32,99%	2,75%	\$26.147,66
313.601	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$26.563,83
313.601	01-abr-17	30-jun-17	90	22,55%	33,50%	2,79%	\$26.260,16
313.601	01-jul-17	30-sep-17	90	21,95%	32,97%	2,75%	\$25.848,56
313.601	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$8.567,19
313.601	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$8.216,35
313.601	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$8.413,26
313.601	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$8.380,86
313.601	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$7.686,88
313.601	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$8.376,81
313.601	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$8.028,19
313.601	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$8.279,59
313.601	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$7.949,79
313.601	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$8.113,51
313.601	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$8.077,06
313.601	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$7.765,54
313.601	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$7.951,48
313.601	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$7.640,10
313.601	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$7.858,32
313.601	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$7.761,10

313.601	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$7.207,60
313.601	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$7.846,17
313.601	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$7.573,46
313.601	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$7.834,01
313.601	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$7.565,62
313.601	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$7.809,71
313.601	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$7.825,91
313.601	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$7.573,46
313.601	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$7.736,80
313.601	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$7.459,78
313.601	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$7.659,84
313.601	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$7.603,13
313.601	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$7.222,49
313.601	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$3.218,98
TOTAL INTERES MORATORIO							\$414.737,06

CAPITAL	\$ 313.601,36
INTERESES DE MORA desde el 08/12/2015 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 414.737,06
TOTAL	\$ 728.338,42

14. Factura de Venta No 2671

1.047.472	02-jun-16	30-jun-16	29	20,54%	30,81%	2,57%	\$25.997,38
1.047.472	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$83.823,95
1.047.472	01-oct-16	31-dic-16	91	21,90%	32,99%	2,75%	\$87.336,91
1.047.472	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$88.726,99
1.047.472	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$87.712,69
1.047.472	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$86.337,88
1.047.472	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$28.615,63
1.047.472	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$27.443,77
1.047.472	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$28.101,49
1.047.472	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$27.993,25
1.047.472	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$25.675,28
1.047.472	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$27.979,72
1.047.472	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$26.815,28
1.047.472	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$27.655,01
1.047.472	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$26.553,42
1.047.472	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$27.100,28
1.047.472	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$26.978,51
1.047.472	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$25.938,03
1.047.472	01-oct-18	31-oct-18	31	19,69%	29,45%	2,45%	\$26.559,09
1.047.472	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$25.519,04
1.047.472	01-dic-18	31-dic-18	31	19,30%	29,10%	2,43%	\$26.247,90
1.047.472	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$25.923,19
1.047.472	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$24.074,40
1.047.472	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$26.207,31
1.047.472	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$25.296,45
1.047.472	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$26.166,72
1.047.472	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$25.270,26
1.047.472	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$26.085,54
1.047.472	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$26.139,66
1.047.472	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$25.296,45
1.047.472	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$25.842,01
1.047.472	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$24.916,74
1.047.472	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$25.584,94
1.047.472	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$25.395,52
1.047.472	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$24.124,15
1.047.472	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$10.751,86
TOTAL INTERES MORATORIO							\$1.232.186,70

CAPITAL	\$ 1.047.472,22
INTERESES DE MORA desde el 02/06/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 1.232.186,70

TOTAL	\$ 2.279.658.92
TOTAL DE CAPITAL CON INTERESES DE LAS 14 FACTURAS	\$ 25.470.849.55

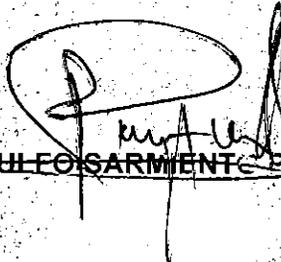
En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho.

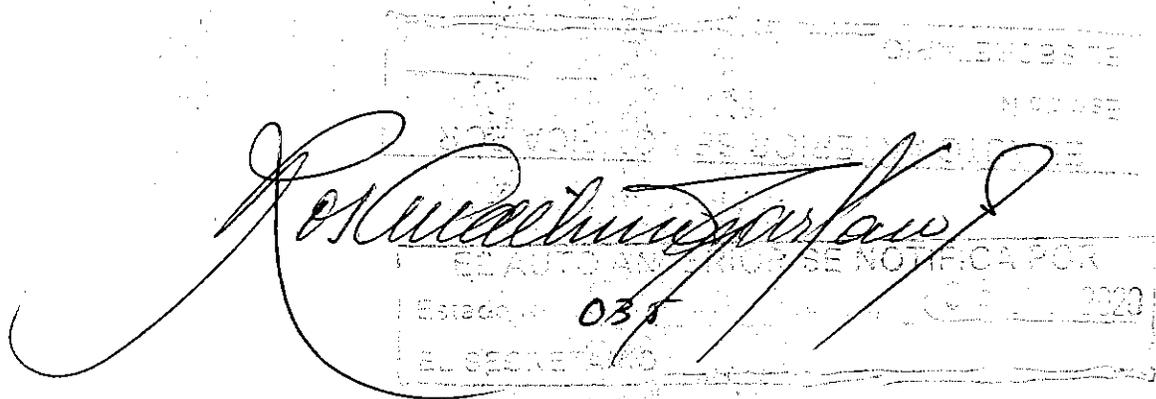
SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ



Notary seal with text: "NOTIFICADO", "CUMPLASE", "EL AUTÓGRAFO SE NOTIFICA POR", "Estrada No. 035", "EL SECRETARIO". A large handwritten signature is written over the seal.

RADICADO: No 2018-00572-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO
APODERADO: DANYELA REYES GONZALEZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SANABRIA TIMANA

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez,
favor proveer.

La Sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020),

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron
aclaración o complementación de la liquidación del crédito y de conformidad
con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le
imparte su aprobación.

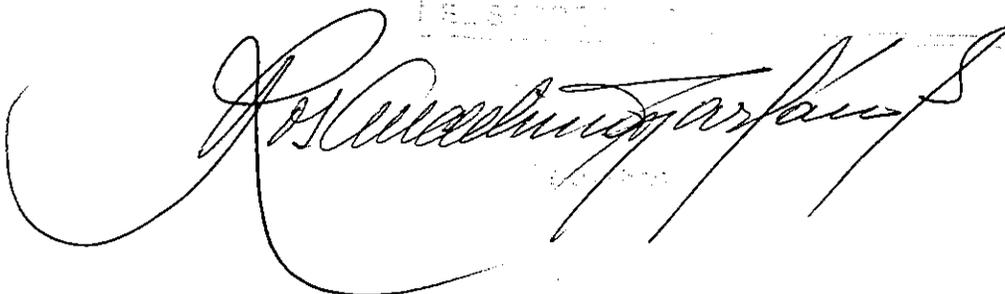
NOTIFÍQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL ACTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
Estados: 035
EL 30 MAR 2020



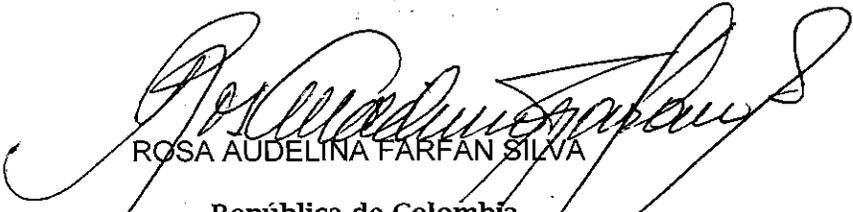
RADICADO No. 2019-00505-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ARAUCA (FONVIDA)
APODERADO: EMIR OSWALDO BLANCO QUENZA
DEMANDADO: DENIS MARIA GARRIDO GARRIDO

Arauca, trece (13) marzo de dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez, favor proveer.

La sria,




ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, interpuesto por MUNICIPIO DE ARAUCA "FONVIDA", por intermedio de apoderado, en contra de DENIS MARIA GARRIDO GARRIDO.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, este juzgado inadmitió la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, concediéndole un término de cinco (5) días para que la subsanara las falencias indicadas, no obstante el demandante no le dio cumplimiento a lo requerido por el despacho. En consecuencia al tenor del artículo 82 numeral 5º y artículo 90 numerales 3º del C.G.P., se rechazara la demanda, ordenando la devolución con sus anexos al demandante y dejando previamente las constancias del caso, y se ordene revocar el auto admisorio de la demanda.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, por no dar

cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de enero de 2020, de conformidad con lo analizado en la parte considera de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la presente demanda junto con sus anexos, dejando previamente las constancias del caso, al tenor de las consideraciones hechas en éste proveído.

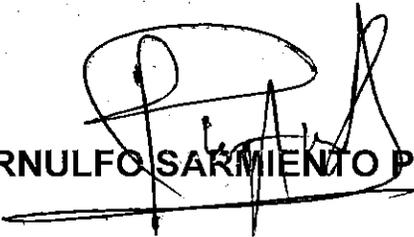
Aceptase la renuncia presentada por el Dr. EMIR OSWALDO BLANCO QUENZA, como apoderado del demandante, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía No. 2019-00505-00, siendo demandante MUNICIPIO DE ARAUCA "FONVIDA", demandada DENIS MARIA GARRIDO GARRIDO.

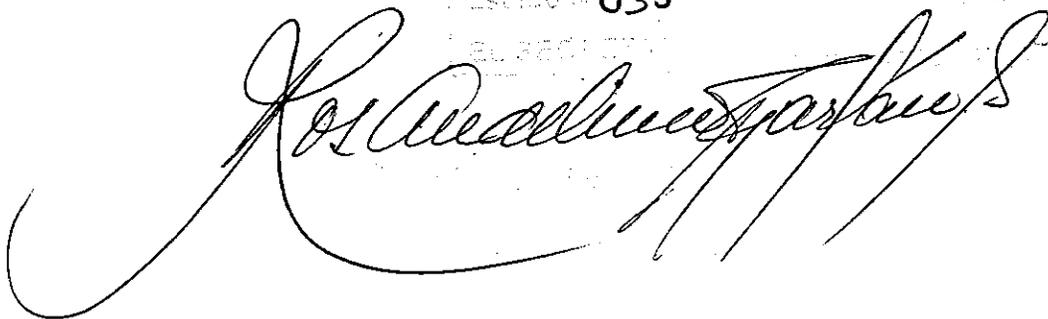
TERCERO: En firme este auto y previa desanotación archívense los autos.

CUARTO: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ.


El auto anterior se notificó por
Escrito # 035
El 2020/01/20

INFORME SECRETARIAL: en la fecha, 13 de marzo de 2020, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2019 - 00472 para admitir o no demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA "COOTRASCARGA", representada legalmente por la señora BERENICE TAPIAS CUTA, en contra de "MONTAJES INMETAR E.U.", representada legalmente por el señor ISRAEL ARDILA GARCIA, con atento informe que correspondió a este despacho por reparto. Sírvase proveer.-

La secretaria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA - ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).-

1º.- ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA "COOTRASCARGA", representada legalmente por la señora BERENICE TAPIAS CUTA, en calidad de arrendador, instaura demanda de proceso Verbal Sumario de "RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO" en contra de "MONTAJES INMETAR E.U.", representada legalmente por el señor ISRAEL ARDILA GARCIA, en calidad de arrendatario, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento comercial respecto del inmueble ubicado en la calle 13 Sur No. 7 - 37 del barrio Flor de mi Llano, del municipio de Arauca, Departamento de Arauca, de fecha 01 de diciembre de 2013, por el término de seis (6) meses, hasta el día 30 de marzo de 2014, prorrogado el mismo hasta la fecha de la demanda, por el mismo término, por un canon de arrendamiento mensual equivalente a la suma de cuatrocientos mil pesos M/Cte., (\$ 400.000.00), los que debía cancelar en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, para que se le condene a restituir el inmueble a la demandante, para que de no efectuarse la entrega dentro del término de ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que se practique la diligencia de entrega y para que se le condene al demandado al pago de las costas.

2º.- COMPETENCIA

La competencia de la demanda está atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, por la cuantía de la pretensión que es inferior a 40 salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes y el lugar de domicilio del demandado. (Num.1 art.18 Código General del Proceso).-

Como la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que está sometido al trámite especial de Restitución de inmueble arrendado del

Art. 384 del C.G.P., y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, de mínima cuantía, capítulo I, Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.-

3°.- REQUISITOS DEL PROCESO

A la demanda se allega como prueba el documento acerca de la existencia del contrato de arrendamiento contrato de arrendamiento comercial y los certificados de existencia y representación legal tanto de la demandante como de la demandada. (Art. 384 numeral 1° del C.G.P.)-

Por los planteamientos que anteceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, de **"RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO"**, presentada por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA "COOTRASCARGA"**, representada legalmente por la señora **BERENICE TAPIAS CUTA**, en contra de **"MONTAJES INMETAR E.U."**, representada legalmente por el señor **ISRAEL ARDILA GARCIA**, por reunir los requisitos de ley.-

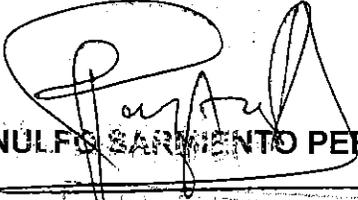
SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.-

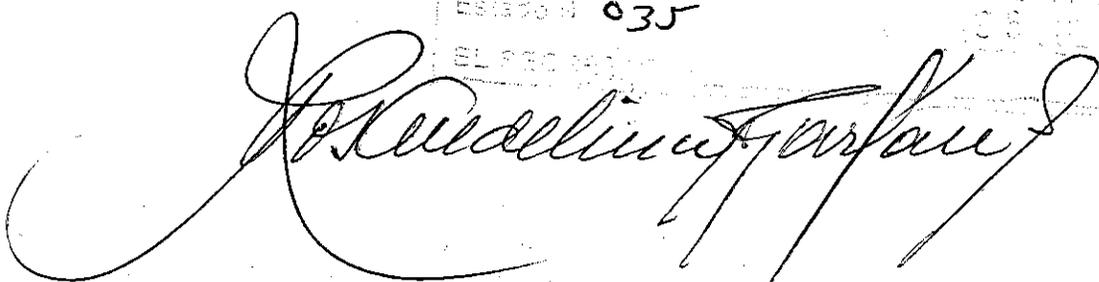
TERCERO: Notifíquese este auto al demandado, como lo disponen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6° de C.G.P.)

CUARTO: Reconózcase y téngase al Dr. JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la C. C. No. 17.591,728 expedida en Arauca y la Tarjeta profesional No. 200.390 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA "COOTRASCARGA"**, representada legalmente por la señora **BERENICE TAPIAS CUTA**, en la forma y términos del poder a él conferido.-

RADIQUESE Y NOTIFÍQUESE

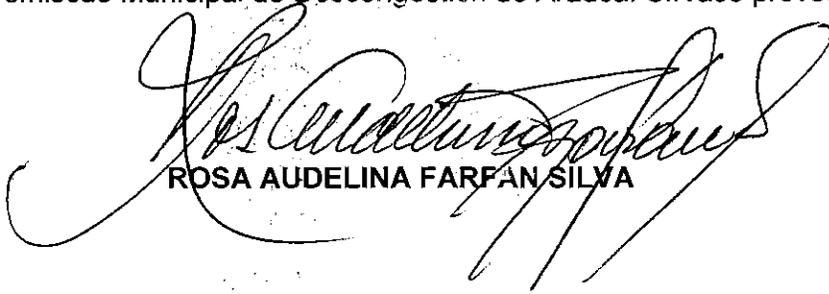
El juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ


EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
Estado N° 035
EL PROCESO N°

INFORME SECRETARIAL: En la fecha 13 de marzo de 2020, paso al despacho el proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2012 - 00251 siendo demandante CARMEN CACERES CACERES y demandada ROSA ALVAREZ, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición, presentado por la parte actora, contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito proferido por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca. Sírvase proveer.-

La secretaria,



ROSA AUDELINA FARFÁN SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 319 inciso 2º del C.G.P., se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2015 dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

I. Antecedentes:

Mediante auto de fecha **20 de agosto de 2015**, el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, procedió a dar aplicación al Art. 317 - 1º del C.G.P., relativo al desistimiento tácito, ordenó requerir a la parte demandante para que en el término de los 30 días siguientes procediera a dar cumplimiento a la carga procesal que le correspondía para impulsar el proceso, como es la de que notificara a la demandada (Folio 15 y 16 cuad. pral.), del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2012, (Folio 10 cuad. principal), so pena de decretarle la terminación del proceso, con las consecuencias previstas en la norma, ante la presunta inactividad de la parte actora, lo que efectivamente en la fecha indicada. (Folio 29 a 30 cuad. principal).

Contra ésta decisión, el día 24 de agosto de 2015 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, argumentando que para el día 15 de junio de 2015 presentó una petición de sustitución del poder, la cual aceptó el Juzgado y ordenó la citación de la demandada a la nueva dirección que se le indicó, la que fue elaborada por la Secretaría del despacho el 24 de julio de 2015 y en cambio el juzgado procedió fue a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando el literal c) del Art. 317 del C.G.P., establece que cualquier actuación interrumpe los términos para el desistimiento, razón por la cual solicita se revoque en su totalidad la providencia y en su defecto, se ordene a la secretaría la elaboración para la notificación por aviso, allegando la planilla de citación que se hizo a la demandada (Folios 31 a 33 del cuad. principal).

Mediante auto del 27 de octubre de 2015 el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca, corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada conforme al Art. 349 del C.P.C., sin que se hubiera pronunciado sobre ello. (Folio 34).

Este despacho avocó el conocimiento del presente proceso el día 15 de diciembre de 2016 (Folio 36).

II. Para resolver el Juzgado considera:

Sea lo primero advertir que el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., establece que: *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

En éste caso, se advierte que para el día 12 de febrero de 2015, el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 317 -1º del C.G.P., requirió a la demandante ordenando que dentro de los 30 días siguientes presentara o notificara a la demandada del auto de mandamiento ejecutivo, so pena de aplicarle el desistimiento tácito.

El demandante, dentro del término de los 30 días ordenado, mediante memorial del 19 de febrero de 2015 allegó el sobre que contiene la planilla de citación a la demandada, junto con la copia cotejada de la misma y el recibo de envío de ella de la empresa de correo SERVICIOS POSTALES NACIONALES (Folios 17 a 20) y en el memorial solicitó el emplazamiento de la demandada, la que le fue negada por auto del 16 de marzo de 2015 (Folio 22 y vuelto), ante ello, la parte demandante presentó memorial solicitando al juzgado aclaración de la providencia para que se explicara la razón del porque no procedía el emplazamiento (Folio 23) y el juzgado mediante auto del 22 de mayo de 2015 negó la petición (Folio 24 y vuelto).

A renglón seguido, el 16 de junio de 2015, el apoderado de la parte demandante presentó con un memorial una sustitución del poder (Folio 25) y mediante auto del 22 de julio de 2015, el juzgado lo acepta, reconoce personería al nuevo apoderado y ordena que se tenga como nueva dirección de la demandada, la suministrada por el nuevo apoderado y la parte demandante allega planilla de nueva citación para notificación a la demandada del 24 de julio de 2015 (Folios 27 a 28) pero el día 20 de agosto de 2015 el juzgado decretó el desistimiento tácito ante la inactividad del demandante (Folio 29 y 30).

Se infiere de toda la actuación, que el demandante sí cumplió con la carga procesal de impulsar el proceso, primero acatando lo ordenado por el despacho dentro de los 30 días siguientes, pues una vez fue requerido procedió inmediatamente a realizar la citación para la notificación a la demandada, tal como se demuestra de folios 17 al 20 del cuaderno principal, donde se allegan documentos de dicho trámite.

Además, el proceso fue impulsado con diversas peticiones, como la de una aclaración de una providencia, así la petición fuera equivocada pero fue resuelta por el juzgado e igualmente se sustituyó el poder a otro abogado, lo que fue aceptado por el juzgado mediante auto del 22 de julio de 2015 y finalmente el 24 de julio de 2015, se allegó la nueva planilla de citación para notificación, luego se concluye que la parte demandante sí le dio impulso al proceso, luego el decreto del desistimiento tácito resulta improcedente, porque lo que se sanciona es precisamente la falta de actividad de la parte demandante, sin que aquí se haya presentado dicha situación.

En efecto, nótese que el literal c) del inciso 2º del Art. 317 del C.G.P., indica que: *c) Cualquiera actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo...”*, luego si se presentaron diversas peticiones y fueron resueltas por el juzgado, la parte demandante ya había cumplido con el requerimiento, lo que interrumpió el término de inactividad, razón por la que no podía decretarse el desistimiento.

Al respecto se pronuncia la doctrina diciendo: *“Con relación al cómputo del plazo respectivo, que es de un año si aún no se ha proferido sentencia de primera o segunda instancia o de dos cuando “existe sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, queda establecido que debe correr ininterrumpidamente y para que así suceda es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez, ni de la parte demandante, lo que*

supone que el primero no ha dictado providencia alguna y que el segundo no ha presentado solicitud de ninguna naturaleza...

"Así por ejemplo, si se trata de un ejecutivo en el cual se dictó sentencia negando las excepciones perentorias o, caso de que no se propusieren, el auto disponiendo que la ejecución prosiguiera, puede antes de que expire el plazo solicitar que se decrete el embargo de una cuenta corriente, o que se ofrezca a determinada entidad para que se de respuesta a un requerimiento que se le hizo, o que se expidan unas copias, pues conductas de ésta índole son suficientes para generar la interrupción, por ser en éste caso, la actividad del demandante y no la decisión judicial la causa eficiente de la interrupción..."

De otra parte, debe advertirse que durante todo éste trámite, el juzgado no podía argumentar que la parte demandante no había cumplido con el requerimiento del 12 de febrero de 2015, cuando había sucedido todo lo contrario, por lo menos hasta el 24 de julio de 2015 cuando se allegó la nueva planilla de citación para notificación, luego mal podía el juzgado mediante auto del 20 de agosto de 2015 proceder a decretar el desistimiento tácito.

Por ello, se accederá a reponer y como consecuencia de ello a revocar la providencia de fecha 20 de agosto de 2015. (Folios 29 y 30 cuad. principal), proferida por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca y en su lugar, se procederá a ordenar a la parte demandante que allegue los comprobantes del correo que realizó la citación a la demandada y en su defecto, la realice nuevamente y de no comparecer, proceda a la notificación por aviso o por emplazamiento si fuere el caso.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** en su totalidad, el auto de fecha 20 de agosto de 2015. (Folio 29 a 30 cuad. principal), proferido por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Descongestión en Arauca, conforme se analizó en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE proseguir con el trámite del proceso y en su lugar, se ordena a la parte demandante que allegue los comprobantes del correo que realizó la citación a la demandada y en su defecto, la realice nuevamente y de no comparecer, proceda a la notificación por aviso o por emplazamiento si fuere el caso, conforme se indicó en éste proveído.

TERCERO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

030

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil, Hernán Fabio López Blanco, Ediciones Universidad Externado de Colombia, pág. 1036

INFORME SECRETARIAL: En La fecha, 13 de marzo de 2020, paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo por pago de sumas de dinero, con radicado No. 2018 – 00433, siendo demandante NESTOR JULIAN SALAMANCA SOTO y demandado CRISTIAM CAMILO DAZA, con atento informe que entra para el trámite correspondiente. Favor proveer.

La Secretaria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020).

Como se trata de un proceso ejecutivo de pago de sumas de dinero de mínima cuantía, seguido por el trámite previsto en el Título Unico, Capítulo I, Art. 422 y s.s., del C.G.P., y ante la presentación de excepciones de mérito por el demandado, se hace necesario convocar a las partes y a sus apoderados para que concurran a la realización de la audiencia prevista en el artículo Art. 392 y s.s., del Código General del Proceso, como lo establece el Art. 443 – 2º Ibídem, razón por la cual **se DISPONE:**

CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que el día veintidos (22) de Julio de dos mil veinte (2020), comparezcan a la hora de las 2:30 PM () de _____ a la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL, CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD** y si fuere el caso, **ALEGACIONES Y SENTENCIA**, es decir, en lo posible se dará cumplimiento a lo normado por los Arts. 372 y 373 de Código General del Proceso.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las sanciones establecidas en la ley. (Art. 372 - 4º del C.G.P.).

PRUEBAS:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 372 - 4º del C.G.P., se tendrán y se practicarán como **pruebas, las siguientes:**

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítense a las partes, demandante **NESTOR JULIAN SALAMANCA SOTO** y demandado **CRISTIAM CAMILO DAZA**, para que concurran a absolver el **INTERROGATORIO DE PARTE** que se les formulará por el juzgado. (Art. 372 – 7º del C.G.P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTALES: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 372 - 4º del C.G.P., se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con la demanda, así como las allegadas con la contestación a las excepciones de mérito (Folio 2 a 4 y 26 a 28), las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.- **DOCUMENTALES:** Se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con la contestación de la demanda y sus excepciones de mérito, recibo de caja y copia de un título de depósito judicial (Folios 19 y 20), las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

2.- **TESTIMONIAL:** Cítese a la señora **KELLY VARGAS**, para que concurra el día de la audiencia a rendir testimonio sobre los hechos de la demanda y sus excepciones de mérito, para ser interrogada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

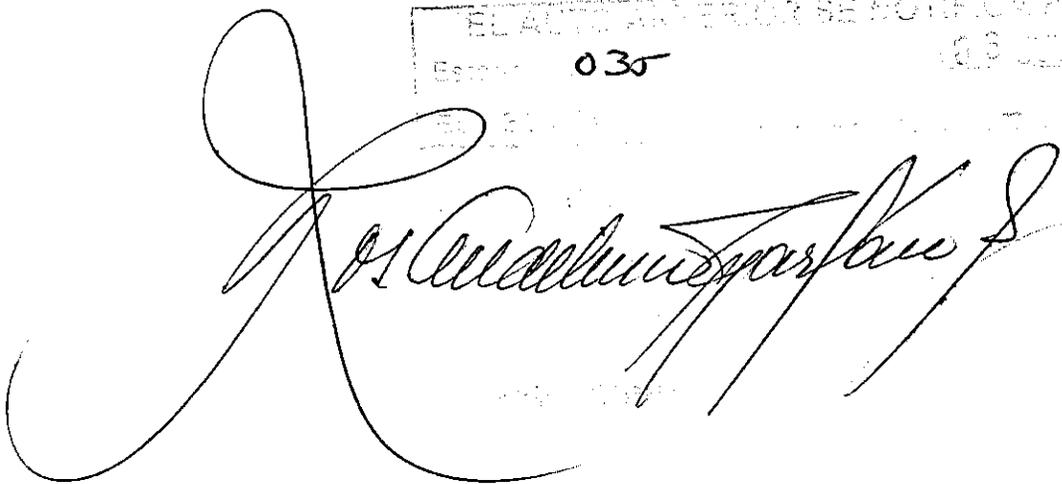
El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR

Estado 035

03 JUL 2020

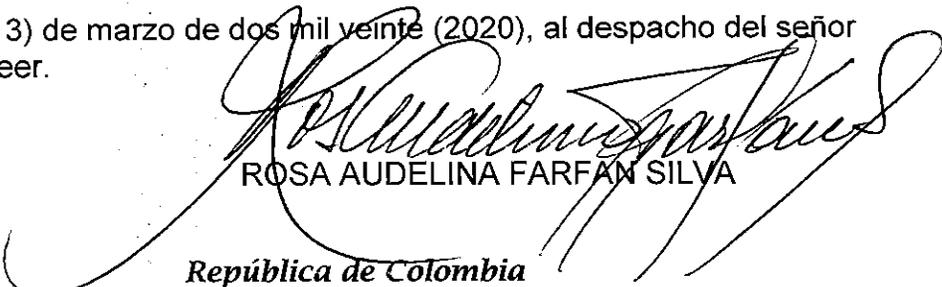


RADICADO No. 2019-00651-00

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
PETICIONARIO: NOLIS ROCIO ARANA
APODERADA: FRAY DAVID AMAYA CALLEJAS
ABSOLVENTE: ERNESTO DELGADO

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez, favor proveer.

La sria,


ROSA AUDELINA FARFÁN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020).-

Admitase la anterior solicitud de interrogatorio de parte extraproceso, propuesto por N OLIS ROCIO ARANA, por intermedio de apoderado, en la cual es absolvente el señor ERNESTO DELGADO.

En consecuencia cítese al señor ERNESTO DELGADO, **para que el día 21 de junio del 2020, a la hora de las 2:30 PM** comparezca personalmente ante el Juzgado a absolver el interrogatorio de parte que en sobre cerrado le ha de formular el apoderado del peticionario, con la advertencia que si no comparece el día y hora señalada, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales debe declarar.

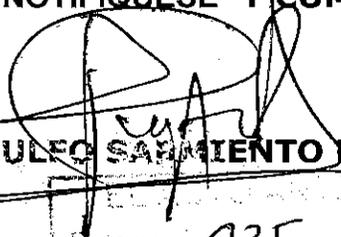
El peticionario debe notificar personalmente al absolvente, de conformidad con lo normado en el Art. 290 y 291 del C. G. P.

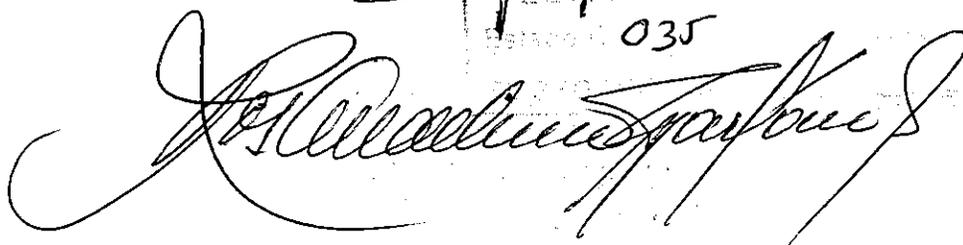
Téngase y reconózcase a FRAY DAVID AMAYA CALLEJAS, Estudiante-practicante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.596.179 expedida en Arauca, como apoderado del peticionario, en la forma y términos del poder conferido, y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

Practicada la diligencia que será en audiencia, expídanse copias de la actuación al peticionario con las constancias de ser primera copia para promover acción judicial.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ


035
6 JUN 2020

RADICADO No. 2020-00108-00

PROCESO: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
DEMANDADO: EDINSON DANIEL RODRIGUEZ

Arauca, 3 de mayo de 2020, al despacho del señor Juez. Favor proveer.-

La Sria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, 3 de mayo de 2020

Del documento acompañado a la demanda, letra de cambio, de fecha 19 de julio de 2019, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424, 430 y s.s. del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ**, en contra de **EDINSON DANIEL RODRIGUEZ**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

a.)- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.955.000,00) M/CTE**, como capital representada en la letra de cambio, de fecha 19 de julio 2019, y suscrita por el demandado, para ser cancelada el 30 de agosto de 2019.

b.)- Por el valor de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado, desde el 02 de septiembre de 2019, y hasta cuando se pague el total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, conforme el Art. 291 del C.G.P., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424, 430 y ss del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero.

Téngase y reconózcase a **YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.288.674 de Arauca, quien actúa en nombre propio, con las facultades que la ley le otorga y a quién se le reconoce personería para actuar.-

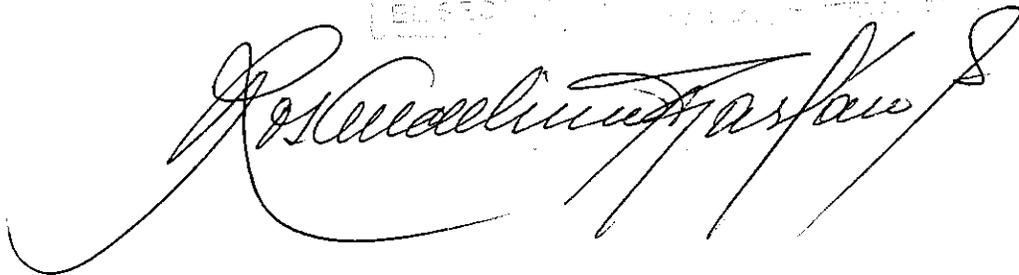
RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL ALTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
Estado N° 035
EL SEPTIEMBRE DE 2015



Radicado: 2017-00510-00
 Proceso: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO
 Demandante: AGROFARM NEGOCIOS INTEGRALES AGROPECUARIOS S.A.S
 Apoderado: LUZ MARINA CABEZA PEREZ
 Demandado: MERCEDES MOLINA IBARRA

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020), al despacho del señor Juez el presente proceso, con atento informe que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

La Secretaria

Rosa Audelina Farfan Silva
 ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020),

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma no se ajusta a los preceptos legales, de conformidad con lo establecido en 3° del Art. 446 del C.G.P., el Despacho procede a corregirla de la siguiente:

1. Factura de Venta No 2214

392.700	28-ene-16	31-mar-16	64	19,68%	29,52%	2,46%	\$20.608,90
392.700	01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$30.247,72
392.700	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$31.425,82
392.700	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$32.742,84
392.700	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$33.263,98
392.700	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$32.883,72
392.700	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$32.368,30
392.700	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$10.728,07
392.700	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$10.288,74
392.700	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$10.535,32
392.700	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$10.494,74
392.700	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$9.625,73
392.700	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$10.489,67
392.700	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$10.053,12
392.700	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$10.367,93
392.700	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$9.954,95
392.700	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$10.159,97
392.700	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$10.114,32
392.700	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$9.724,23
392.700	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$9.957,07
392.700	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$9.567,15
392.700	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$9.840,41
392.700	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$9.718,67
392.700	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$9.025,56
392.700	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$9.825,19
392.700	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$9.483,71
392.700	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$9.809,97
392.700	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$9.473,89
392.700	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$9.779,54
392.700	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$9.799,83
392.700	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$9.483,71
392.700	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$9.688,24
392.700	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$9.341,35
392.700	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$9.591,86
392.700	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$9.520,85
392.700	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$9.044,21
392.700	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$4.030,90
TOTAL INTERES MORATORIO							\$503.060,15

CAPITAL	\$ 392.700,00
INTERESES DE MORA desde el 28/01/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 503.060,15
TOTAL	\$ 895.760,15

2. Factura de Venta No 2228

224.019	02-ene-16	31-mar-16	90	19,68%	29,52%	2,46%	\$16.532,60
224.019	01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,84%	2,57%	\$17.255,06
224.019	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$17.927,12
224.019	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$18.678,42
224.019	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$18.975,72
224.019	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$18.758,79
224.019	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$18.464,77
224.019	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$6.119,92
224.019	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$5.869,30
224.019	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$6.009,96
224.019	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$5.986,81
224.019	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$5.491,08
224.019	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$5.983,92
224.019	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$5.734,89
224.019	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$5.914,47
224.019	01-jun-18	30-jun-18	30	20,25%	30,42%	2,54%	\$5.678,88
224.019	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$5.795,84
224.019	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$5.769,80
224.019	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$5.547,27
224.019	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$5.680,10
224.019	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$5.457,66
224.019	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$5.613,54
224.019	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$5.544,10
224.019	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$5.148,70
224.019	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$5.604,86
224.019	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$5.410,06
224.019	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$5.596,18
224.019	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$5.404,46
224.019	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$5.578,82
224.019	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$5.590,39
224.019	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$5.410,06
224.019	01-oct-19	31-oct-19	31	19,15%	28,65%	2,39%	\$5.526,74
224.019	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$5.328,85
224.019	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$5.471,76
224.019	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$5.431,25
224.019	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$5.159,34
224.019	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$2.299,46
TOTAL INTERES MORATORIO							\$291.750,96

CAPITAL	\$ 224.019,80
INTERESES DE MORA desde el 02/01/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 291.750,96
TOTAL	\$ 515.770,76

3. Factura de Venta No 2595

50.500	17-ene-16	31-mar-16	75	19,68%	29,52%	2,46%	\$3.105,75
50.500	01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$3.889,76
50.500	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$4.041,26
50.500	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$4.210,63
50.500	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$4.277,64
50.500	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$4.228,74
50.500	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$4.162,46
50.500	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$1.379,60
50.500	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$1.323,10
50.500	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$1.354,81
50.500	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$1.349,59

50.500	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$1.237,84
50.500	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$1.348,94
50.500	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$1.292,80
50.500	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$1.333,28
50.500	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$1.280,18
50.500	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$1.306,54
50.500	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$1.300,67
50.500	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$1.250,51
50.500	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$1.280,45
50.500	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$1.230,31
50.500	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$1.265,45
50.500	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$1.249,79
50.500	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$1.160,66
50.500	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$1.263,49
50.500	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$1.219,58
50.500	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$1.261,53
50.500	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$1.218,31
50.500	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$1.257,62
50.500	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$1.260,23
50.500	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$1.219,58
50.500	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$1.245,88
50.500	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$1.201,27
50.500	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$1.233,48
50.500	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$1.224,35
50.500	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$1.163,06
50.500	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$518,36
TOTAL INTERES MORATORIO							\$65.147,48

CAPITAL	\$ 50.500,20
INTERESES DE MORA desde el 17/01/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 65.147,48
TOTAL	\$ 115.647,68

4. Factura de Venta No 2464

194.600	09-jun-16	30-jun-16	22	20,54%	30,81%	2,57%	\$3.663,99
194.600	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$15.572,87
194.600	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$16.225,50
194.600	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$16.483,76
194.600	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$16.295,32
194.600	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$16.039,91
194.600	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$5.316,23
194.600	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$5.098,52
194.600	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$5.220,71
194.600	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$5.200,60
194.600	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$4.769,97
194.600	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$5.198,09
194.600	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$4.981,76
194.600	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$5.137,76
194.600	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$4.933,11
194.600	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$5.034,71
194.600	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$5.012,09
194.600	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$4.818,78
194.600	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$4.934,16
194.600	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$4.740,94
194.600	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$4.876,35
194.600	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$4.816,03
194.600	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$4.472,56
194.600	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$4.868,81
194.600	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$4.699,59
194.600	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$4.861,27
194.600	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$4.694,73
194.600	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$4.846,19

194.600	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$4.856,24
194.600	01-sep-19	30-sep-19	30	19,30%	28,98%	2,42%	\$4.699,59
194.600	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$4.800,94
194.600	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$4.629,05
194.600	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$4.753,19
194.600	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$4.718,00
194.600	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$4.481,80
194.600	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$1.997,49
TOTAL INTERES MORATORIO							\$227.750,60

CAPITAL	\$ 194.600,56
INTERESES DE MORA desde el 09/06/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 227.750,60
TOTAL	\$ 422.351,16
TOTAL DE CAPITAL CON INTERESES DE LAS 04 FACTURAS	\$ 1.949.529,75

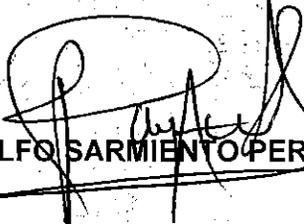
En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho.

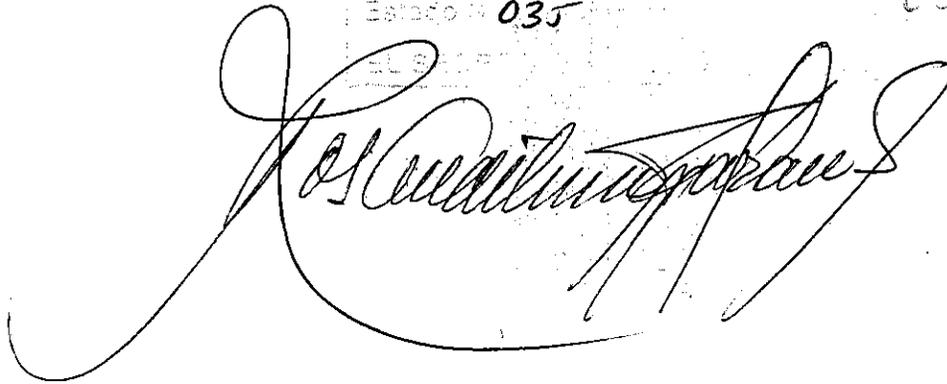
SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
Estado N. 035
03 JUL 2020



RADICADO: 2016-00631-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EMMA DE JESUS BELLO
APODERADO: JUAN MANUEL GARCES CASTAÑEDA
DEMANDADO: MARIO ALEXANDER ORTIZ RODRIGUEZ y MARIBEL ACEVEDO CALDERON

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de **EMMA DE JESUS BELLO**, y en contra de **MARIO ALEXANDER ORTIZ RODRIGUEZ** y **MARIBEL ACEVEDO CALDERON**.

Toda vez que la citación para notificación por aviso enviada a los demandados **MARIO ALEXANDER ORTIZ RODRIGUEZ** y **MARIBEL ACEVEDO CALDERON**, fueron devueltas con la anotación de “**no reside – cambio de domicilio**”, la parte demandante solicito el emplazamiento de los demandados conforme a lo dispuesto en el Art.108 del C. G. P., dicho emplazamiento fue surtido en el diario de amplia circulación nacional (El Nuevo Siglo), el día 11 de noviembre de 2018 y luego de transcurrido 15 días de haberse efectuado dicha publicación y surtido el trámite de Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispuso por parte de este despacho designar curador ad-litem asumiendo dicha función al abogado Nibaldo Junior Peña Márquez, y dentro del término legal allegó al despacho contestación de la demanda en la cual no propuso excepciones, ni recurso alguno contra el mandamiento de pago de modo que este a la fecha se encuentra ejecutoriado.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados. En el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por **EMMA DE JESUS BELLO**, y en contra de **MARIO ALEXANDER ORTIZ RODRIGUEZ** y **MARIBEL ACEVEDO CALDERON**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso.
Tásense.

Quinto: Conforme al artículo 446 del C.G.P., y una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ





RADICADO: 2019-00428-00
PROCESO: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: JOSE ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor del **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **JOSE ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por AVISO al demandado JOSE ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ, el 16 de diciembre de 2019, quien contestó la demanda dentro del término y no propuso recurso alguno, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por el **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **JOSE ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

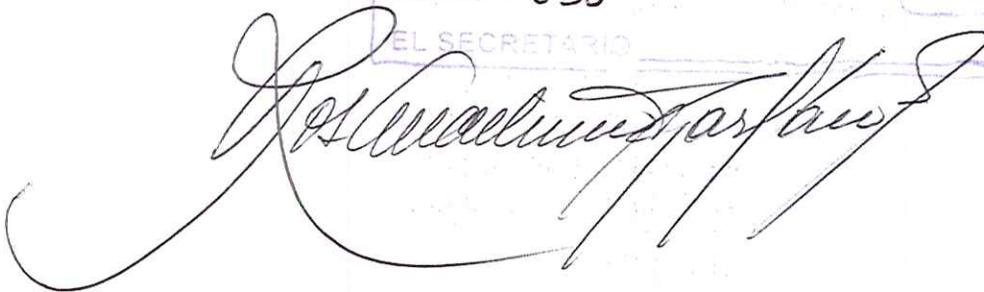
Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado N 030
06 JUL 2020
EL SECRETARIO



RADICADO: 2018-00015-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
APODERADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: ALCIRA DEL ROSARIO SANCHEZ

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de sumas de dinero de mínima cuantía, en favor del **BANCO PICHINCHA S.A**, en contra de **ALCIRA DEL ROSARIO SANCHEZ**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por AVISO a la demandada ALCIRA DEL ROSARIO SANCHEZ, el 31 de julio de 2019, a esta fecha la demandada no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por el **BANCO PICHINCHA S.A**, en contra de **ALCIRA DEL ROSARIO SANCHEZ**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

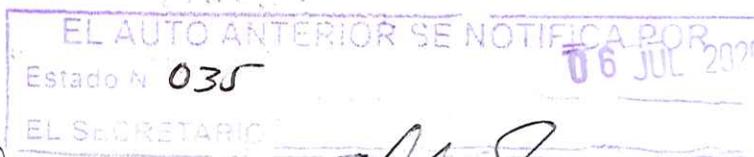
Cuarto: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

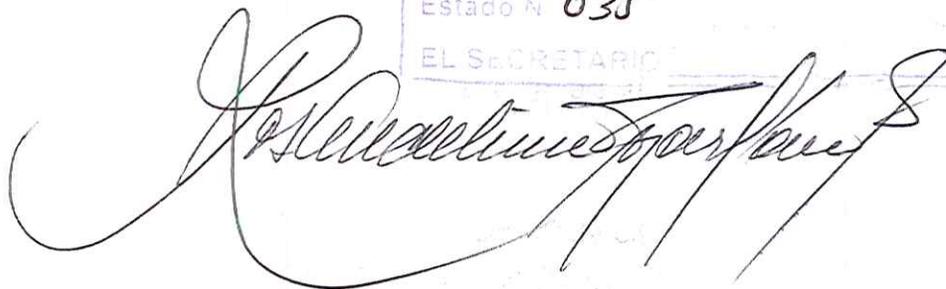
Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

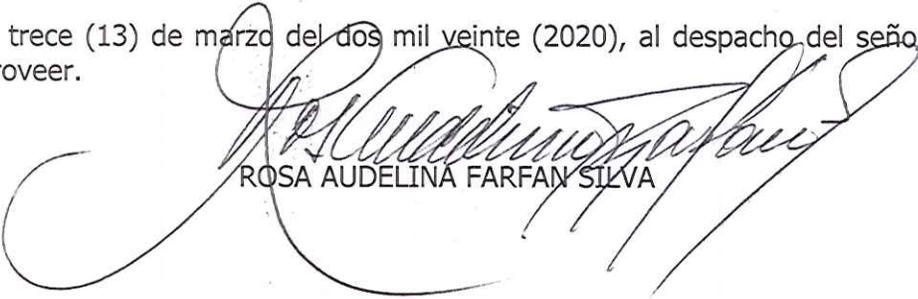




RADICADO: No 2019-00254-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: ADELAIDA ROA DELGADO
APODERADO: WILLIAM ALEXANDER VELANDIA ALVARADO
DEMANDADO: ELSY FLOREZ

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez, favor proveer.

La Sria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

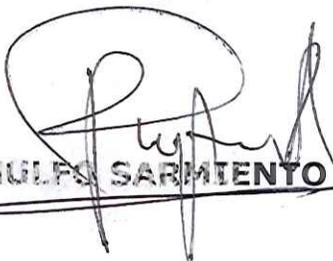
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020),

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito y de conformidad con lo normado en el numeral 3° del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado N. 035 06 JUL 2020
EL SECRETARIO



Radicado: 2017-00392-00
 Proceso: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO
 Demandante: AGROFARM NEGOCIOS INTEGRALES AGROPECUARIOS S.A.S
 Apoderado: LUZ MARINA CABEZA PEREZ
 Demandado: CARLOS RAMIRO ROMERO PARDO

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020), al despacho del señor Juez el presente proceso, con atento informe que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

La Secretaria



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020),

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma no se ajusta a los preceptos legales, de conformidad con lo establecido en 3° del Art. 446 del C.G.P., el Despacho procede a corregirla de la siguiente:

1. Factura de Venta No 2800

3.276.089	14-jun-16	30-jun-16	17	20,54%	30,81%	2,57%	\$47.664,36
3.276.089	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$262.169,02
3.276.089	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$273.156,21
3.276.089	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$277.503,85
3.276.089	01-abr-17	30-jun-17	90	22,30%	33,50%	2,79%	\$274.331,50
3.276.089	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$270.031,64
3.276.089	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$89.498,66
3.276.089	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$85.833,53
3.276.089	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$87.890,64
3.276.089	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$87.552,11
3.276.089	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$80.302,40
3.276.089	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$87.509,80
3.276.089	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$83.867,88
3.276.089	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$86.494,21
3.276.089	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$83.048,86
3.276.089	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$84.759,25
3.276.089	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$84.378,40
3.276.089	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$81.124,15
3.276.089	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$83.066,60
3.276.089	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$79.813,72
3.276.089	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$82.093,33
3.276.089	01-ene-19	31-ene-19	31	19,19%	28,74%	2,40%	\$81.077,74
3.276.089	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$75.295,45
3.276.089	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$81.966,38
3.276.089	01-abr-19	30-abr-19	30	19,52%	28,98%	2,42%	\$79.117,55
3.276.089	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$81.839,43
3.276.089	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$79.035,65
3.276.089	01-jul-19	31-jul-19	31	19,29%	28,92%	2,41%	\$81.585,54
3.276.089	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$81.754,80
3.276.089	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$79.117,55
3.276.089	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$80.823,85
3.276.089	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$77.929,97
3.276.089	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$80.019,84
3.276.089	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$79.427,41
3.276.089	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$75.451,06
3.276.089	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$33.627,69
TOTAL INTERES MORATORIO							\$3.820.160,02

CAPITAL	\$	3.276.089,61
INTERESES DE MORA desde el 14/06/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$	3.820.160,02
TOTAL	\$	7.096.249,63

2. Factura de Venta No 3038

340.000	04-jul-16	30-sep-16	87	21,34%	32,01%	2,67%	\$26.301,55
340.000	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$28.348,78
340.000	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$28.799,98
340.000	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$28.470,75
340.000	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$28.024,50
340.000	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$9.288,38
340.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$8.908,00
340.000	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$9.121,49
340.000	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$9.086,36
340.000	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$8.333,97
340.000	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$9.081,97
340.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,45%	30,72%	2,56%	\$8.704,00
340.000	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$8.976,57
340.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,22%	30,42%	2,54%	\$8.619,00
340.000	01-jul-18	31-jul-18	31	20,00%	30,05%	2,50%	\$8.796,51
340.000	01-ago-18	31-ago-18	31	19,91%	29,91%	2,49%	\$8.756,98
340.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$8.419,25
340.000	01-oct-18	31-oct-18	31	19,83%	29,45%	2,45%	\$8.620,84
340.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$8.283,25
340.000	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$8.519,83
340.000	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$8.414,43
340.000	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$7.814,33
340.000	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$8.506,66
340.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$8.211,00
340.000	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$8.493,48
340.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$8.202,50
340.000	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$8.467,13
340.000	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$8.484,70
340.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$8.211,00
340.000	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$8.388,08
340.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$8.087,75
340.000	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$8.304,64
340.000	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$8.243,16
340.000	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$7.830,48
340.000	01-mar-20	13-mar-20	13	18,90%	28,43%	2,37%	\$3.489,96
TOTAL INTERES MORATORIO							\$390.611,27

CAPITAL	\$	340.000,00
INTERESES DE MORA desde el 04/07/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$	390.611,27
TOTAL	\$	730.611,27

3. Factura de Venta No 3405

3.150.026	08-ago-16	30-sep-16	53	21,34%	32,01%	2,67%	\$148.447,60
3.150.026	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$262.645,23
3.150.026	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$266.825,58
3.150.026	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$263.775,30
3.150.026	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$259.640,89
3.150.026	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$86.054,77
3.150.026	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$82.530,68
3.150.026	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$84.508,64
3.150.026	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$84.183,13
3.150.026	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$77.212,39
3.150.026	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$84.142,44
3.150.026	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$80.640,67
3.150.026	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$83.165,94

3.150.026	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$79.853,16
3.150.026	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$81.497,74
3.150.026	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$81.131,54
3.150.026	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$78.002,52
3.150.026	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$79.870,22
3.150.026	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$76.742,51
3.150.026	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$78.934,40
3.150.026	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$77.957,89
3.150.026	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$72.398,10
3.150.026	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$78.812,34
3.150.026	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$76.073,13
3.150.026	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$78.690,27
3.150.026	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$75.994,38
3.150.026	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$78.446,15
3.150.026	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$78.608,90
3.150.026	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$76.073,13
3.150.026	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$77.713,77
3.150.026	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$74.931,24
3.150.026	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$76.940,70
3.150.026	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$76.371,07
3.150.026	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$72.547,72
3.150.026	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$32.333,70
TOTAL INTERES MORATORIO							\$3.523.697,83

CAPITAL	\$ 3.150.026,25
INTERESES DE MORA desde el 08/08/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 3.523.697,83
TOTAL	\$ 6.673.724,08

4. Factura de Venta No 3422

1.221.004	11-ago-16	30-sep-16	50	21,34%	32,01%	2,67%	\$54.283,80
1.221.004	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$101.805,79
1.221.004	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$103.426,16
1.221.004	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$102.243,82
1.221.004	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$100.641,25
1.221.004	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$33.356,30
1.221.004	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$31.990,30
1.221.004	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$32.756,99
1.221.004	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$32.630,82
1.221.004	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$29.928,84
1.221.004	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$32.615,05
1.221.004	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$31.257,70
1.221.004	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$32.236,54
1.221.004	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$30.952,45
1.221.004	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$31.589,92
1.221.004	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$31.447,98
1.221.004	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$30.235,11
1.221.004	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$30.959,07
1.221.004	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$29.746,71
1.221.004	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$30.596,33
1.221.004	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$30.217,81
1.221.004	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$28.062,74
1.221.004	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$30.549,01
1.221.004	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$29.487,25
1.221.004	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$30.501,70
1.221.004	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$29.456,72
1.221.004	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$30.407,07
1.221.004	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$30.470,15
1.221.004	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$29.487,25
1.221.004	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$30.123,19
1.221.004	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$29.044,63
1.221.004	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$29.823,53

1.221.004	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,15%	2,35%	\$29.602,73
1.221.004	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$28.120,74
1.221.004	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$12.533,10
TOTAL INTERES MORATORIO							\$1.362.588,57

CAPITAL	\$ 1.221.004,16
INTERESES DE MORA desde el 11/08/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 1.362.588,57
TOTAL	\$ 2.583.592,73

5. Factura de Venta No 3434

193.750	11-ago-16	30-sep-16	50	21,34%	32,01%	2,67%	\$8.613,80
193.750	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$16.154,63
193.750	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$16.411,76
193.750	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$16.224,14
193.750	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$15.969,84
193.750	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$5.293,01
193.750	01-nov-17	30-nov-17	30	20,86%	31,44%	2,62%	\$5.076,25
193.750	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$5.197,91
193.750	01-ene-18	31-ene-18	31	20,60%	31,04%	2,59%	\$5.177,89
193.750	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$4.749,14
193.750	01-mar-18	31-mar-18	31	20,80%	31,02%	2,59%	\$5.175,39
193.750	01-abr-18	30-abr-18	30	20,45%	30,72%	2,56%	\$4.960,00
193.750	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$5.115,32
193.750	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$4.911,56
193.750	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$5.012,72
193.750	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$4.990,19
193.750	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$4.797,73
193.750	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$4.912,61
193.750	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$4.720,23
193.750	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$4.855,05
193.750	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$4.794,99
193.750	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$4.453,02
193.750	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$4.847,54
193.750	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$4.679,06
193.750	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$4.840,04
193.750	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$4.674,22
193.750	01-jul-19	31-jul-19	31	19,30%	28,92%	2,41%	\$4.825,02
193.750	01-ago-19	31-ago-19	31	19,30%	28,98%	2,42%	\$4.835,03
193.750	01-sep-19	30-sep-19	30	19,30%	28,98%	2,42%	\$4.679,06
193.750	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$4.779,97
193.750	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$4.608,83
193.750	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$4.732,42
193.750	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$4.697,39
193.750	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$4.462,22
193.750	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$1.988,76
TOTAL INTERES MORATORIO							\$216.216,77

CAPITAL	\$ 193.750,43
INTERESES DE MORA desde el 11/08/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 216.216,77
TOTAL	\$ 409.967,20

6. Factura de Venta No 3435

1.753.114	11-ago-16	30-sep-16	50	21,34%	32,01%	2,67%	\$77.940,53
1.753.114	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$146.172,45
1.753.114	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$148.498,98
1.753.114	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$146.801,38
1.753.114	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$144.500,42
1.753.114	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$47.892,88
1.753.114	01-nov-17	30-nov-17	30	20,86%	31,44%	2,62%	\$45.931,59
1.753.114	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$47.032,40

1.753.114	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$46.851,24
1.753.114	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$42.971,75
1.753.114	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$46.828,60
1.753.114	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$44.879,72
1.753.114	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$46.285,13
1.753.114	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$44.441,44
1.753.114	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$45.356,71
1.753.114	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$45.152,91
1.753.114	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$43.411,49
1.753.114	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$44.450,94
1.753.114	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$42.710,24
1.753.114	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$43.930,11
1.753.114	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$43.386,65
1.753.114	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$40.292,40
1.753.114	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$43.862,18
1.753.114	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$42.337,70
1.753.114	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$43.794,25
1.753.114	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$42.293,88
1.753.114	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$43.658,38
1.753.114	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$43.748,96
1.753.114	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$42.337,70
1.753.114	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$43.250,78
1.753.114	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$41.702,20
1.753.114	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$42.820,54
1.753.114	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$42.503,52
1.753.114	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$40.375,68
1.753.114	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$17.994,98
TOTAL INTERES MORATORIO							\$1.956.400,72

CAPITAL	\$ 1.753.114,80
INTERESES DE MORA desde el 11/08/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 1.956.400,72
TOTAL	\$ 3.709.515,52

7. Factura de Venta No 3945

588.285	30-sep-16	30-sep-16	1	21,04%	32,01%	2,67%	\$523,08
588.285	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$49.050,47
588.285	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$49.831,17
588.285	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$49.261,52
588.285	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$48.489,39
588.285	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$16.071,21
588.285	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$15.413,07
588.285	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$15.782,46
588.285	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$15.721,67
588.285	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$14.419,85
588.285	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$15.714,07
588.285	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$15.060,10
588.285	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$15.531,70
588.285	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$14.913,02
588.285	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$15.220,16
588.285	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$15.151,77
588.285	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$14.567,41
588.285	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$14.916,21
588.285	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$14.332,09
588.285	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$14.741,44
588.285	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$14.559,07
588.285	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$13.520,75
588.285	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$14.718,65
588.285	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$14.207,08
588.285	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$14.695,85
588.285	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$14.192,38
588.285	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$14.650,26

588.285	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$14.680,65
588.285	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$14.207,08
588.285	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$14.513,48
588.285	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$13.993,83
588.285	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$14.369,11
588.285	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$14.262,72
588.285	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$13.548,69
588.285	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$6.038,50
TOTAL INTERES MORATORIO							\$630.869,97

CAPITAL	\$ 588.285,00
INTERESES DE MORA desde el 30/09/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 630.869,97
TOTAL	\$ 1.219.154,97

8. Factura de Venta No 3948

2.173.257	30-sep-16	30-sep-16	1	21,34%	32,01%	2,67%	\$1.932,39
2.173.257	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$181.203,45
2.173.257	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$184.087,55
2.173.257	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$181.983,11
2.173.257	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$179.130,71
2.173.257	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$59.370,66
2.173.257	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$56.939,33
2.173.257	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$58.303,96
2.173.257	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$58.079,39
2.173.257	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$53.270,15
2.173.257	01-mar-18	31-mar-18	31	20,66%	31,02%	2,59%	\$58.051,32
2.173.257	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$55.635,38
2.173.257	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$57.377,61
2.173.257	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$55.092,06
2.173.257	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$56.226,69
2.173.257	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$55.974,05
2.173.257	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$53.815,28
2.173.257	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$55.103,84
2.173.257	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$52.945,97
2.173.257	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$54.458,20
2.173.257	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$53.784,49
2.173.257	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$49.948,69
2.173.257	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$54.373,98
2.173.257	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$52.484,16
2.173.257	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$54.289,77
2.173.257	01-jun-19	30-jun-19	30	19,35%	28,95%	2,41%	\$52.429,83
2.173.257	01-jul-19	31-jul-19	31	19,30%	28,92%	2,41%	\$54.121,34
2.173.257	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$54.233,63
2.173.257	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$52.484,16
2.173.257	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$53.616,06
2.173.257	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$51.696,35
2.173.257	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$53.082,71
2.173.257	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$52.689,71
2.173.257	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$50.051,92
2.173.257	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$22.307,58
TOTAL INTERES MORATORIO							\$2.330.575,45

CAPITAL	\$ 2.173.257,00
INTERESES DE MORA desde el 30/09/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 2.330.575,45
TOTAL	\$ 4.503.832,45

9. Factura de Venta No 4009

45.687	30-oct-16	31-dic-16	61	21,99%	32,99%	2,75%	\$2.553,50
45.687	01-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$3.869,96
45.687	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$3.825,72

45.687	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$3.765,75
45.687	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$1.248,11
45.687	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$1.197,00
45.687	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$1.225,69
45.687	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$1.220,97
45.687	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$1.119,86
45.687	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$1.220,38
45.687	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$1.169,59
45.687	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$1.206,21
45.687	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$1.158,17
45.687	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$1.182,02
45.687	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$1.176,71
45.687	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$1.131,32
45.687	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$1.158,41
45.687	01-nov-18	30-nov-18	30	19,48%	29,24%	2,44%	\$1.113,05
45.687	01-dic-18	31-dic-18	31	19,30%	29,10%	2,43%	\$1.144,84
45.687	01-ene-19	31-ene-19	31	19,15%	28,74%	2,40%	\$1.130,68
45.687	01-feb-19	28-feb-19	28	19,00%	29,55%	2,46%	\$1.050,04
45.687	01-mar-19	31-mar-19	31	19,17%	29,06%	2,42%	\$1.143,07
45.687	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$1.103,34
45.687	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$1.141,30
45.687	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$1.102,20
45.687	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$1.137,76
45.687	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$1.140,12
45.687	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$1.103,34
45.687	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$1.127,14
45.687	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$1.086,78
45.687	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$1.115,92
45.687	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$1.107,66
45.687	01-feb-20	29-feb-20	29	18,06%	28,59%	2,38%	\$1.052,21
45.687	01-mar-20	13-mar-20	13	18,05%	28,43%	2,37%	\$468,96
TOTAL INTERES MORATORIO							\$47.697,76

CAPITAL	\$ 45.687,00
INTERESES DE MORA desde el 30/10/2016 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 47.697,76
TOTAL	\$ 93.384,76
TOTAL DE CAPITAL CON INTERESES DE LAS 99 FACTURAS	\$ 27.020.032,61

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone.

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho.

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

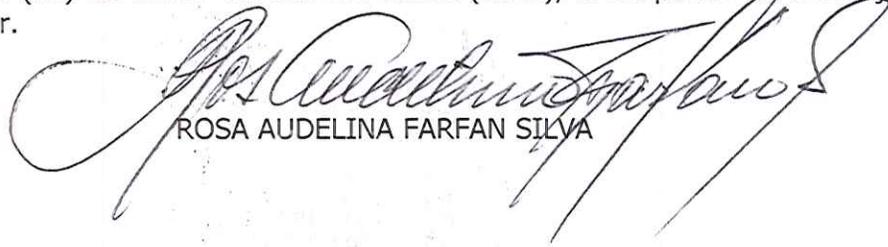
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado N 035
06 JUL 2020
EL SECRETARIO



RADICADO: No 2019-00110-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: NARDA LUISA NIÑO GOMEZ
APODERADO: MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ
DEMANDADO: VILMA ESPERANZA RAMIREZ OVIEDO

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez,
favor proveer.

La Sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

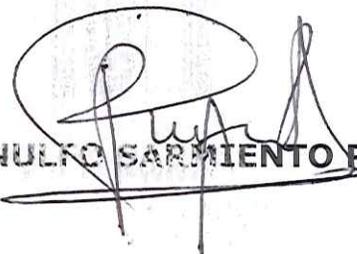
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020),

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito y de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

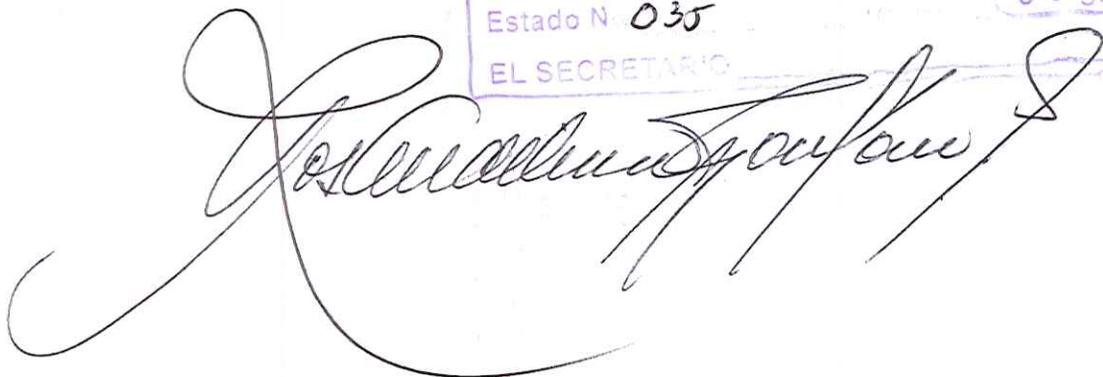
NOTIFÍQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado N. 035
06 JUL 2020
EL SECRETARIO



Radicado: 2005-00393-00
 Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante: OMAR MANTILLA CASTILLA
 Apoderado: WILDES RICARDO CEDEÑO BALTA
 Demandado: ELIZABETH HIDALGO GUZMAN

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020), al despacho del señor Juez el presente proceso, con atento informe que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

La Secretaria

Rosa Audeлина Farfan Silva
 ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020),

Visto el anterior informe secretaria! y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma no se ajusta a los preceptos legales, de conformidad con lo establecido en 3° del Art. 446 del C.G.P., el Despacho procede a corregirla de la siguiente:

460.000	31-dic-04	31-dic-04	1	19,49%	29,24%	2,44%	\$373,56
460.000	01-ene-05	30-ene-05	30	19,45%	29,18%	2,43%	\$11.183,75
460.000	01-feb-05	28-feb-05	28	19,40%	29,10%	2,43%	\$10.411,33
460.000	01-mar-05	30-mar-05	30	19,15%	28,73%	2,39%	\$11.011,25
460.000	01-abr-05	30-abr-05	30	19,19%	28,79%	2,40%	\$11.034,25
460.000	01-may-05	30-may-05	30	19,02%	28,53%	2,38%	\$10.936,50
460.000	01-jun-05	30-jun-05	30	18,85%	28,28%	2,36%	\$10.838,75
460.000	01-jul-05	30-jul-05	30	18,50%	27,75%	2,31%	\$10.637,50
460.000	01-ago-05	30-ago-05	30	18,24%	27,36%	2,28%	\$10.488,00
460.000	01-sep-05	30-sep-05	30	18,22%	27,33%	2,28%	\$10.476,50
460.000	01-oct-05	30-oct-05	30	17,93%	26,90%	2,24%	\$10.309,75
460.000	01-nov-05	30-nov-05	30	17,81%	26,72%	2,23%	\$10.240,75
460.000	01-dic-05	30-dic-05	30	17,49%	26,24%	2,19%	\$10.056,75
460.000	01-ene-06	30-ene-06	30	17,35%	26,03%	2,17%	\$9.976,25
460.000	01-feb-06	28-feb-06	28	17,51%	26,27%	2,19%	\$9.397,03
460.000	01-mar-06	30-mar-06	30	17,25%	25,88%	2,16%	\$9.918,75
460.000	01-abr-06	30-abr-06	30	16,75%	25,13%	2,09%	\$9.631,25
460.000	01-may-06	30-may-06	30	16,07%	24,11%	2,01%	\$9.240,25
460.000	01-jun-06	30-jun-06	30	15,51%	23,42%	1,95%	\$8.975,75
460.000	01-jul-06	30-jul-06	30	15,08%	22,62%	1,89%	\$8.671,00
460.000	01-ago-06	30-ago-06	30	15,02%	22,53%	1,88%	\$8.636,50
460.000	01-sep-06	30-sep-06	30	15,05%	22,58%	1,88%	\$8.653,75
460.000	01-oct-06	30-oct-06	30	15,07%	22,61%	1,88%	\$8.665,25
460.000	01-nov-06	30-nov-06	30	15,07%	22,61%	1,88%	\$8.665,25
460.000	01-dic-06	30-dic-06	30	15,07%	22,61%	1,88%	\$8.665,25
460.000	01-ene-07	30-ene-07	30	13,83%	20,75%	1,73%	\$7.952,25
460.000	01-feb-07	28-feb-07	28	13,83%	20,75%	1,73%	\$7.422,10
460.000	01-mar-07	30-mar-07	30	13,83%	20,75%	1,73%	\$7.952,25
460.000	01-abr-07	30-abr-07	30	16,75%	25,13%	2,09%	\$9.631,25
460.000	01-may-07	30-may-07	30	16,75%	25,13%	2,09%	\$9.631,25
460.000	01-jun-07	30-jun-07	30	16,75%	25,13%	2,09%	\$9.631,25
460.000	01-jul-07	30-jul-07	30	19,01%	28,52%	2,38%	\$10.930,75
460.000	01-ago-07	30-ago-07	30	19,01%	28,52%	2,38%	\$10.930,75
460.000	01-sep-07	30-sep-07	30	19,01%	28,52%	2,38%	\$10.930,75
460.000	01-oct-07	30-oct-07	30	21,26%	31,89%	2,66%	\$12.224,50
460.000	01-nov-07	30-nov-07	30	21,26%	31,89%	2,66%	\$12.224,50
460.000	01-dic-07	30-dic-07	30	21,26%	31,89%	2,66%	\$12.224,50
460.000	01-ene-08	30-ene-08	30	21,83%	32,75%	2,73%	\$12.552,25
460.000	01-feb-08	28-feb-08	28	21,83%	32,75%	2,73%	\$11.715,43
460.000	01-mar-08	30-mar-08	30	21,83%	32,75%	2,73%	\$12.552,25
460.000	01-abr-08	30-abr-08	30	21,92%	32,88%	2,74%	\$12.604,00

460.000	01-may-08	30-may-08	30	21,92%	32,88%	2,74%	\$12.604,00
460.000	01-jun-08	30-jun-08	30	21,92%	32,88%	2,74%	\$12.604,00
460.000	01-jul-08	30-jul-08	30	21,51%	32,27%	2,69%	\$12.368,25
460.000	01-ago-08	30-ago-08	30	21,51%	32,27%	2,69%	\$12.368,25
460.000	01-sep-08	30-sep-08	30	21,51%	32,27%	2,69%	\$12.368,25
460.000	01-oct-08	30-oct-08	30	21,02%	31,53%	2,63%	\$12.086,50
460.000	01-nov-08	30-nov-08	30	21,02%	31,53%	2,63%	\$12.086,50
460.000	01-dic-08	30-dic-08	30	21,02%	31,53%	2,63%	\$12.086,50
460.000	01-ene-09	30-ene-09	30	20,47%	30,71%	2,56%	\$11.770,25
460.000	01-feb-09	28-feb-09	28	20,47%	30,71%	2,56%	\$10.985,57
460.000	01-mar-09	30-mar-09	30	20,47%	30,71%	2,56%	\$11.770,25
460.000	01-abr-09	30-jun-09	90	20,28%	30,42%	2,54%	\$34.983,00
460.000	01-jul-09	30-sep-09	90	18,65%	27,98%	2,33%	\$32.171,25
460.000	01-oct-09	30-dic-09	90	17,28%	25,92%	2,16%	\$29.808,00
460.000	01-ene-10	30-mar-10	90	16,14%	24,21%	2,02%	\$27.841,50
460.000	01-abr-10	30-jun-10	90	15,31%	22,97%	1,91%	\$26.409,75
460.000	01-jul-10	30-sep-10	90	14,94%	22,41%	1,87%	\$25.771,50
460.000	01-oct-10	30-dic-10	90	14,21%	21,32%	1,78%	\$24.512,25
460.000	01-ene-11	31-mar-11	91	15,61%	23,42%	1,95%	\$27.226,44
460.000	01-abr-11	30-jun-11	90	17,69%	26,54%	2,21%	\$30.515,25
460.000	01-jul-11	30-sep-11	90	18,63%	27,95%	2,33%	\$32.136,75
460.000	01-oct-11	31-dic-11	91	19,39%	29,09%	2,42%	\$33.819,39
460.000	01-ene-12	31-mar-12	91	19,92%	29,88%	2,49%	\$34.743,80
460.000	01-abr-12	30-jun-12	90	20,52%	30,78%	2,57%	\$35.397,00
460.000	01-jul-12	30-sep-12	90	20,86%	31,29%	2,61%	\$35.983,50
460.000	01-oct-12	31-dic-12	91	20,89%	31,34%	2,61%	\$36.435,64
460.000	01-ene-13	31-mar-13	91	20,75%	31,13%	2,59%	\$36.191,46
460.000	01-abr-13	30-jun-13	90	20,83%	31,25%	2,60%	\$35.931,75
460.000	01-jul-13	30-sep-13	90	20,34%	30,51%	2,54%	\$35.086,50
460.000	01-oct-13	31-dic-13	91	19,85%	29,78%	2,48%	\$34.621,71
460.000	01-ene-14	31-mar-14	91	19,65%	29,48%	2,46%	\$34.272,88
460.000	01-abr-14	30-jun-14	90	19,63%	29,45%	2,45%	\$33.861,75
460.000	01-jul-14	30-sep-14	90	19,33%	29,00%	2,42%	\$33.344,25
460.000	01-oct-14	31-dic-14	91	19,17%	28,76%	2,40%	\$33.435,68
460.000	01-ene-15	31-mar-15	91	19,21%	28,82%	2,40%	\$33.505,44
460.000	01-abr-15	30-jun-15	90	19,37%	29,06%	2,42%	\$33.413,25
460.000	01-jul-15	30-sep-15	90	19,26%	28,89%	2,41%	\$33.223,50
460.000	01-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	29,00%	2,42%	\$33.714,74
460.000	01-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	29,52%	2,46%	\$34.325,20
460.000	01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$35.431,50
460.000	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$36.811,50
460.000	01-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$38.354,23
460.000	01-ene-17	31-mar-17	91	22,24%	33,51%	2,79%	\$38.964,68
460.000	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$38.519,25
460.000	01-jul-17	30-sep-17	90	21,53%	32,97%	2,75%	\$37.915,50
460.000	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$12.566,63
460.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$12.052,00
460.000	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$12.340,84
460.000	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$12.293,31
460.000	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$11.275,37
460.000	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$12.287,37
460.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$11.776,00
460.000	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$12.144,77
460.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$11.661,00
460.000	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$11.901,16
460.000	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$11.847,68
460.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$11.390,75
460.000	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$11.663,49
460.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$11.206,75
460.000	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$11.526,83
460.000	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$11.384,23
460.000	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$10.572,33

460.000	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$11.509,01
460.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$11.109,00
460.000	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$11.491,18
460.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$11.097,50
460.000	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$11.455,53
460.000	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$11.479,30
460.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$11.109,00
460.000	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$11.348,58
460.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$10.942,25
460.000	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,36%	\$11.235,69
460.000	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$11.152,51
460.000	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$10.594,18
460.000	01-mar-20	13-mar-20	13	18,95%	28,43%	2,37%	\$4.721,71
TOTAL INTERES MORATORIO							\$2.019.119,02

CAPITAL	\$ 460.000,00
INTERESES DE MORA desde el 31/12/2004 hasta el 13 de marzo de 2020	\$ 2.019.119,02
TOTAL	\$ 2.479.119,02

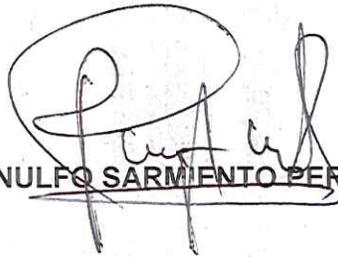
En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho.

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

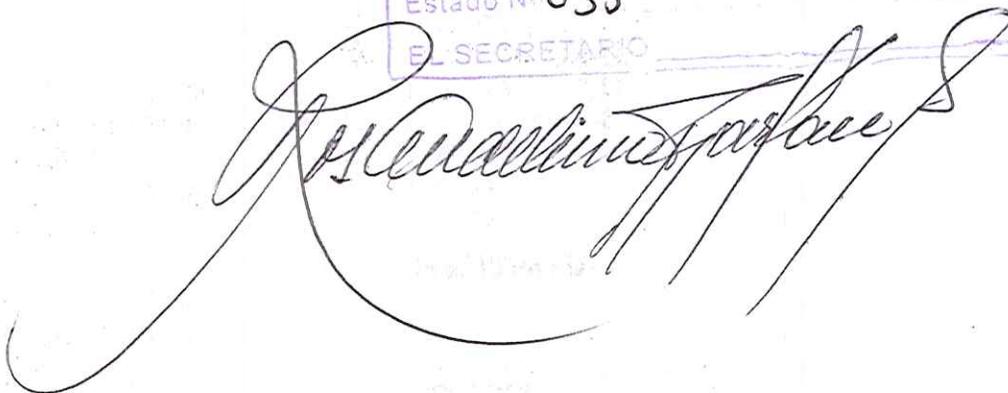
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado N° 035
06 JUL 2020
EL SECRETARIO



RADICADO No. 2020-00115-00

PROCESO: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: EDGAR BELTRAN ESLAVA
APODERADO: JORGE LUIS MANTILLA SERRANO
DEMANDADO: JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL

Arauca, trece (13 de marzo de dos mil veinte (2020), al despacho del señor Juez. Favor proveer.-

La Sria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Del documento acompañado a la demanda, cheque número KQ930220, de fecha 17 de febrero de 2020, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424, 430 y s.s. del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de EDGAR BELTRAN ESLAVA, por intermedio de apoderado y en contra de JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL, por la suma de dinero que a continuación se relaciona, así:

1.). Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55'000.000,00) M/CTE**, como capital insoluto correspondiente al cheque No. KQ930220, de fecha 17 de febrero de 2020, de BANCOLOMBIA.

2.-) Por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000,00), M/CTE**, equivalente al 20% del capital demandado, como sanción comercial de qué trata el Art. 731 del Código de Comercio.

3.-) Por los intereses de mora mensual más altos permitidos por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital antes relacionado, desde la fecha en que debía ocurrir el pago efectivo, es decir, desde el 17 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla con el pago total de este capital vencido.

4.- Sobre las costas procesales se resolverán en su oportunidad.

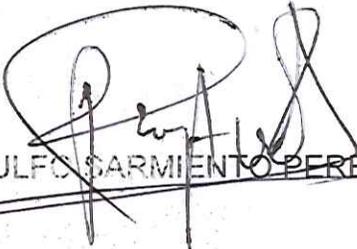
Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, conforme el Art. 291 del C.G.P., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424, 430 y ss del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero.

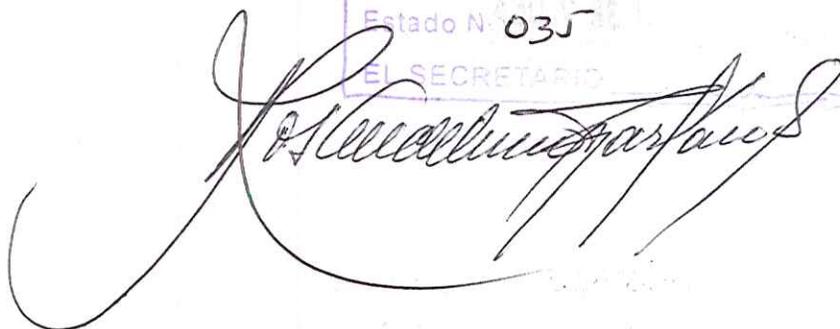
Téngase y reconózcase al Dr. JORGE LUIS MANTILLA SERRANO, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.909.100 expedida en Girón Santander y T. P. No. 21.943 del C.S.J., como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado N. 035
EL SECRETARIO
06 JUL 2020

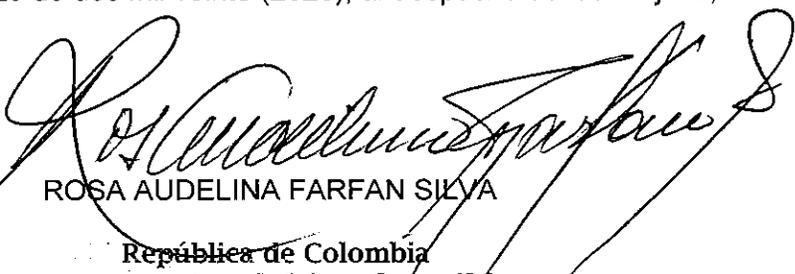


RADICADO No. 2019-00506-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ARAUCA (FONVIDA)
APODERADO: EMIR OSWALDO BLANCO QUENZA
DEMANDADO: DIANA CARINA GONZALEZ TOVAR

Arauca, trece (13) marzo de dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez, favor proveer.

La sria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, interpuesto por MUNICIPIO DE ARAUCA "FONVIDA", por intermedio de apoderado, en contra de DIANA CARINA GONZALEZ TOVAR.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, este juzgado inadmitió la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, concediéndole un término de cinco (5) días para que la subsanara las falencias indicadas, no obstante el demandante no le dio cumplimiento a lo requerido por el despacho. En consecuencia al tenor del artículo 82 numeral 5º y artículo 90 numerales 3º del C.G.P., se rechazara la demanda, ordenando la devolución con sus anexos al demandante y dejando previamente las constancias del caso, y se ordene revocar el auto admisorio de la demanda.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, por no dar

cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de enero de 2020, de conformidad con lo analizado en la parte considera de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la presente demanda junto con sus anexos, dejando previamente las constancias del caso, ai tenor de las consideraciones hechas en éste proveído.

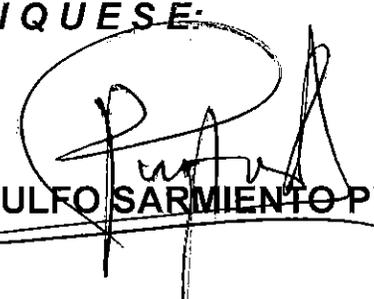
Aceptase la renuncia presentada por el Dr. EMIR OSWALDO BLANCO QUENZA, como apoderado del demandante, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía No. 2019-00506-00, siendo demandante MUNICIPIO DE ARAUCA "FONVIDA", demandada DIANA CARINA GONZALEZ TOVAR.

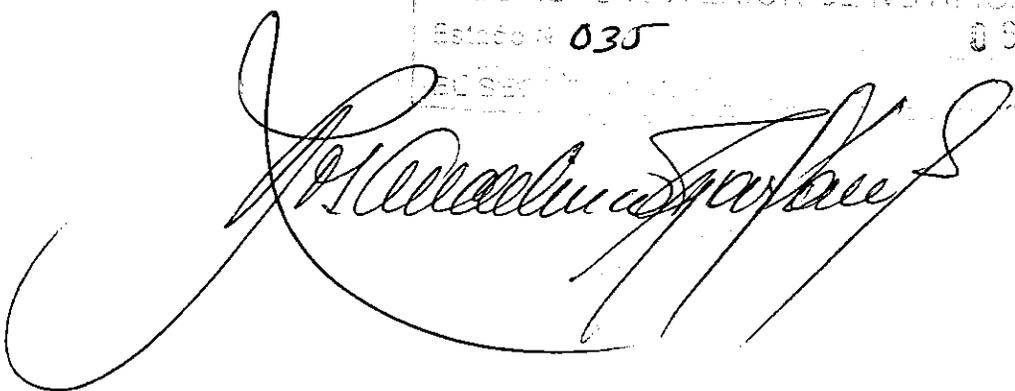
TERCERO: En firme este auto y previa desanotación archívense los autos.

CUARTO: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ.

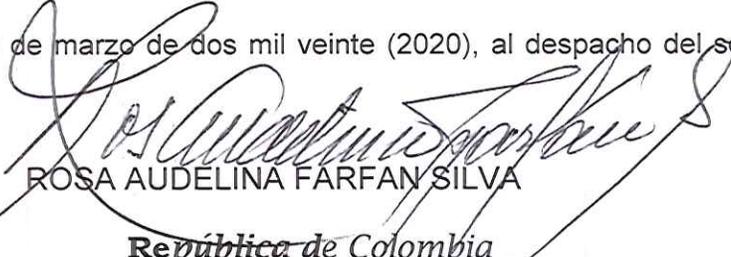
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
Estado N° 035
05 JUL 2020


RADICADO No. 2019-00648-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA INMOBILIARIA
ACREEDOR: GARANTIZADO BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA
DEUDOR GARANTE: EDWIN GUERRERO BARRERA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez,
Favor proveer,

La sria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud por el acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., con NIT: 890.903.938-8, representado legalmente por MAURICO BOTERO WOLFF, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.788.617, y con fundamento en lo previsto por el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 y el contrato de garantía prenda abierta sin tenencia sobre vehículo, suscrito por el deudor EDWIN GUERRERO BARRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.864.220, SE ORDENA:

1.- LA APREHENSION y POSTERIOR ENTREGA, del vehículo automotor de placas MFS014, MARCA HYUNDAI, LINEA I30 GLS, MODELO 2012, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: BLANCO CERAMICA, MOTOR No. G4FCCU480009, CHASIS No. KMHDC51DACU392019, de propiedad de EDWIN GUERRERO BARRERA, quien reside en la calle 26 No. 16-130 en Arauca - Arauca.

2.- Una vez aprehendido el vehículo automotor, hágase entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de su representante legal y/o a su apoderada OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, previo otorgamiento de poder expreso para recibir. Hágase suscribir diligencia de entrega.

3.- Libres oficio a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES SIJIN, para la aprehensión o inmovilización del vehículo automotor de placas MFS014, MARCA HYUNDAI, LINEA I30 GLS, MODELO 2012, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: BLANCO CERAMICA, MOTOR No. G4FCCU480009, CHASIS

No. KMHDC51DACU392019, de propiedad de EDWIN GUERRERO BARTRERA.

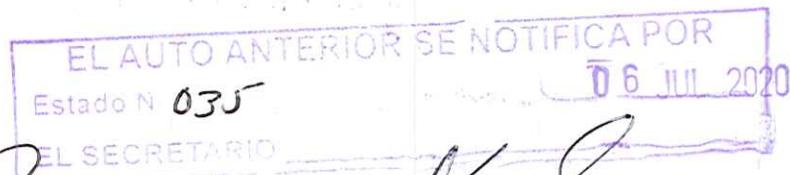
Una vez se produzca la inmovilización del vehículo automotor se haga entrega inmediata a favor de BANCOLOMBIA S.A.

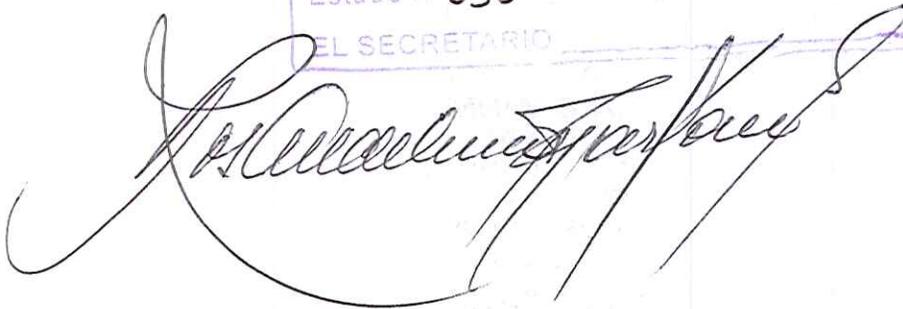
Téngase y reconózcase a la Doctora OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.873.112 de Marinilla y T.P. No. 51.746 del C.S.J, en calidad de abogada inscrita de la sociedad GOMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S, como apoderada judicial de acuerdo con el poder que para el trámite de Pago directo otorga la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S., con NIT: 900.948.121-7, representada legalmente por la Dra. MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.865.474, en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A. conforme poder especial a ella conferido, otorgado por MAURICIO BOTERO WOLFF, en su carácter de Representante legal de BANCOLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ





RADICADO No. 2017- 00721-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA BJM "BRIMOS LTDA"

AL despacho del señor juez, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Favor proveer.

La sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Para los efectos del Art. 40, inciso 2º del C. G.P., agréguese el despacho comisorio No. 001, diligenciado por la Inspección de Policía de Arauca, al proceso respectivo y córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrán alegar cualquier nulidad que se haya podido presentar en el diligenciamiento del comisorio.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado No. 035 06 JUL 2020
EL SECRETARIO



RADICADO No. 2013-00015-00

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: IDEAR
APODERADO: NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS
DEMANDADO: MILEIBYS YELITZA ZOCADAGUI COLINA Y NELLY CELINA COLINA de ZOCADAGUI

Al despacho del señor juez, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). Favor proveer.

La sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo ordenado en auto de fecha 19 de diciembre de 2019, y teniendo en cuenta que la parte interesada manifestó y aportó las certificaciones de las empresas de correos Servicio Postales Nacionales 4/72, indicando las razones por las cuales no fue posible la citación para notificación personal a la demandada, con la novedad "dirección desconocida", en consecuencia, se ordena emplazar a la demandada MILEIBYS YELITZA ZOCADAGUI COLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 68.295.004 expedida en Arauca, al tenor del Art. 293 del Código General del Proceso.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre de la persona emplazada, con indicación de las partes del proceso, la naturaleza de este y el juzgado del conocimiento, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio masivo de comunicación, en este caso, por medio escrito a través del periódico EL NUEVO SIGLO de circulación nacional y se hará el día domingo. El emplazamiento se entenderá surtido, una vez se cumpla lo ordenado por el Art. 108 del C.G.P., a cargo de la parte interesada.

Si la emplazada no comparece dentro del término indicado, se le designará un curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

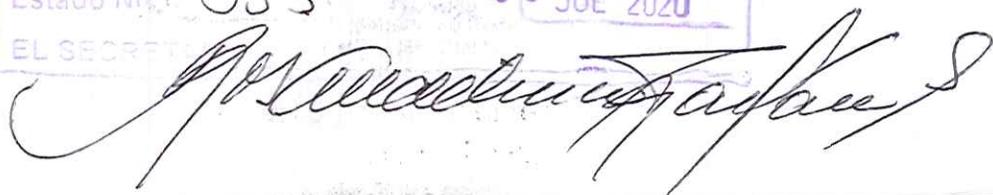
NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado No. 035 06 JUL 2020
EL SECRETA

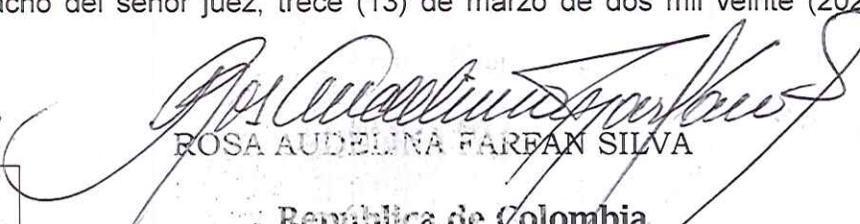


RADICADO No. 2019-00197-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: COMFIAR
APODERADO: EDGASR ALLAIN GARCIA MEDINA
DEMANDADO: YESSICA ANDREA ACERO

Al despacho del señor juez, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). Favor proveer.

La sria,


ROSA AUDELINA FAREZAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada manifestó y aportó la certificación de la empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A. "4/72", indicando las razones por las cuales no fue posible la citación para notificación personal a la demandada, con la novedad "Dirección no existe", en consecuencia accédase a su solicitud, y se ordena emplazar a la demandada YESSICA ANDREA ACERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.116.790.526, al tenor del Art. 293 del Código General del Proceso.

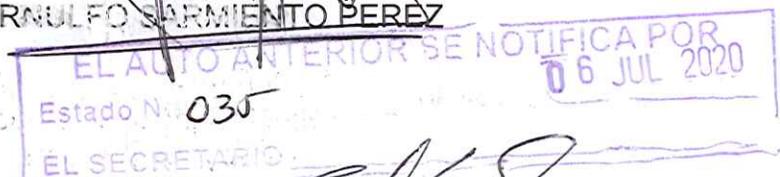
Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre de la persona emplazada, con indicación de las partes del proceso, la naturaleza de este y el juzgado del conocimiento, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio masivo de comunicación, en este caso, por medio escrito a través del periódico LA REPUBLICA y/o NUEVO SIGLO de circulación nacional y se hará el día domingo. El emplazamiento se entenderá surtido, una vez se cumpla lo ordenado por el Art. 108 del C.G.P., a cargo de la parte interesada.

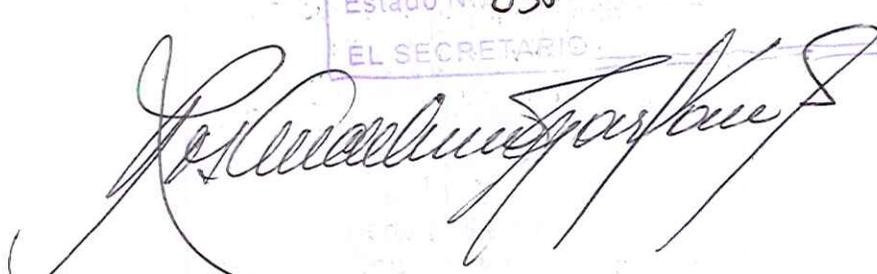
Si la emplazada no comparece dentro del término indicado, se le designará un curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ



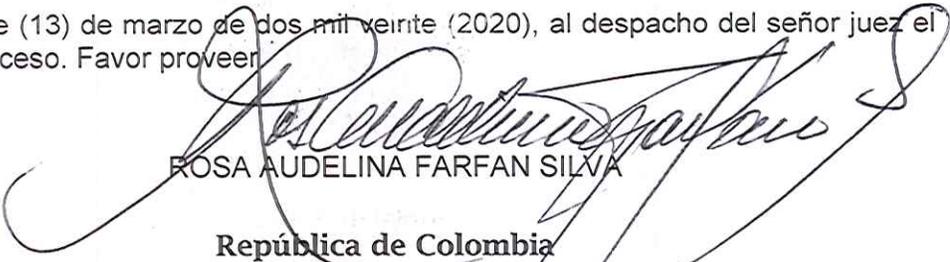


RADICADO: 2019-00508-00

PROCESO: EJECUTIVO DE SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMFIAR"
APODERADO: EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA
DEMANDADO: OLGA JULIANA MEZA HERNANDEZ

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez el presente proceso. Favor proveer.

La sria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda, pagare sin número, de fecha 13 de enero de 2019, base de la ejecución, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 423 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de la Caja de Compensación Familiar de Arauca "COMFIAR", representada legalmente por **EHIANA GALEANO REYES**, en contra de **OLGA JULIANA MEZA HERNANDEZ**, en calidad de deudor, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan así:

- a). Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS \$1'949.322,00) M/CTE**, por concepto del capital vencido contenido en el pagaré sin número suscrito por el deudor, de fecha 18 de enero de 2019, con fecha de vencimiento del 21 de febrero de 2019.
- b). Por los intereses corrientes liquidados desde el 18 de enero de 2019 hasta el 21 de febrero de 2019.
- c).- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, desde el 22 de febrero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia.

2.- Sobre las agencias en derecho y costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 423 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

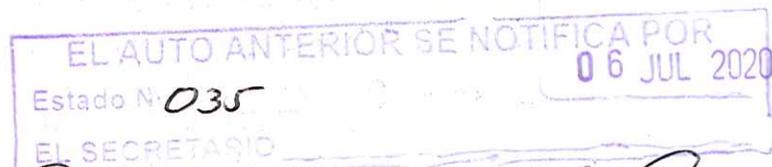
Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

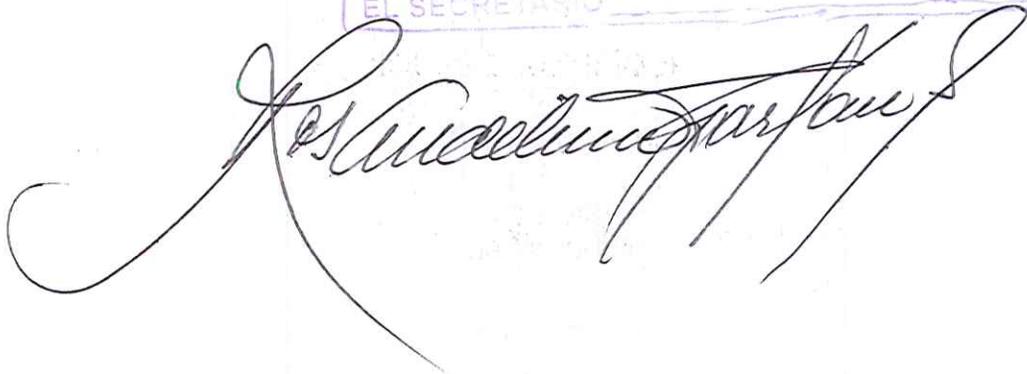
Téngase y reconózcase al Dr. **Edgar Alain Garcia Medina**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.781.805 de Arauca y T. P. No. 291.135 del C. S. J., como apoderado de COMFIAR, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

RADÍQUESE. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

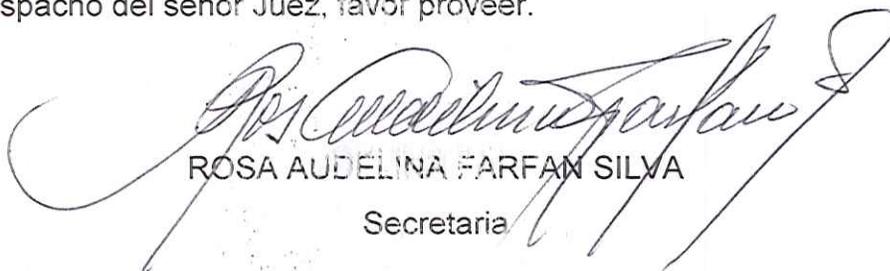

LUIS ARNULFO SAMIENTO PÉREZ





RADICADO: 2018-00049-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ
APODERADO: HUGO DANÉY ARIZA SANCHEZ
DEMANDADO: SANDRA MARIN

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ**, en contra de **SANDRA MARIN**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por AVISO a la demandada SANDRA MARIN, el 18 de septiembre de 2019, a esta fecha la demandada no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ**, en contra de **SANDRA MARIN**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

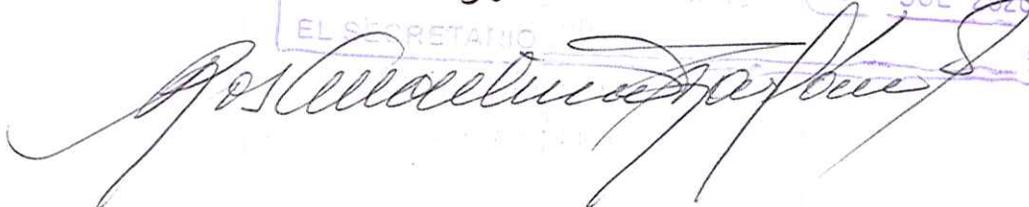
Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

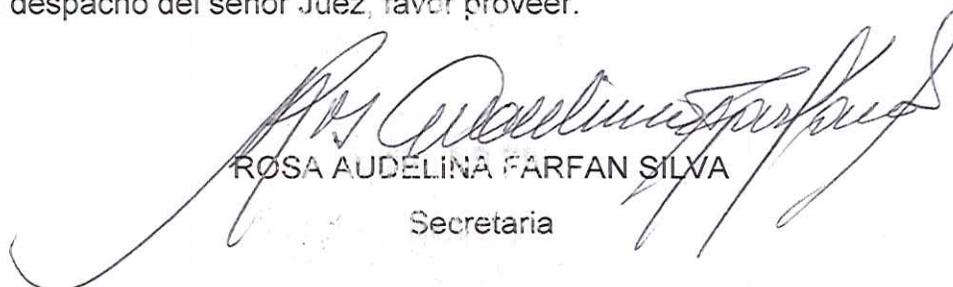

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ





RADICADO: 2019-00129-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES ARANGO
APODERADO: MARCO TULIO MANOSALVA MORA
DEMANDADO: JAVIER VARGAS RUIZ

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **MARIA MERCEDES ARANGO**, en contra de **JAVIER VARGAS RUIZ**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por AVISO al demandado JAVIER VARGAS RUIZ, el 01 de noviembre de 2019, a esta fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **MARIA MERCEDES ARANGO**, en contra de **JAVIER VARGAS RUIZ**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

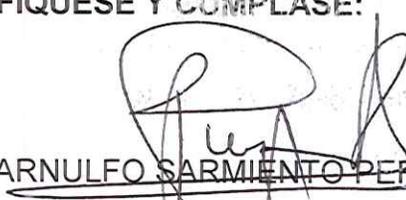
Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ





RADICADO: 2019-00363-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS
DEMANDADO: ERIKA DIAZ GARCIA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) En la fecha paso al despacho el presente proceso para el trámite respectivo.

La sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que la parte demandada no propuso excepción alguna contra las pretensiones de la demanda; se dictará auto interdictorio, de seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Artículo 440 del Código General del Proceso). No se observan causales de nulidad que invalide lo actuado.

Por auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de minina cuantía en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A**, y en contra de **Erika Díaz Garcia**.

Mediante escritura pública No. 1850, del 09 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Arauca, la demandada en su condición de deudor del **Banco Agrario de Colombia S.A**, constituyo hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada sobre su bien para garantizar el pago del crédito otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A.

Dicha hipoteca se encuentra debidamente registrada conforme al certificado de libertad y tradición allegado con la demanda del cual también se advierte que no existen otros acreedores con garantía real que deban ser citados.

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decretó el embargo del bien inmueble hipotecado dado en Garantía, de propiedad de **Erika Díaz Garcia**, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 410-25975, de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Arauca.

Se fundamentó la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y el deudor de encontrarse en mora de pagar la obligación.

Dicho auto (mandamiento de pago) fue notificado por AVISO a la demandada **Erika Díaz Garcia**, el 26 de noviembre de 2019, y hoy se encuentra ejecutoriada, sin que dentro del término de traslado de la demanda hubiera propuesto excepción alguna, como puede colegirse.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, al folio de matrícula inmobiliaria No. 410-25975.

Establece el Artículo 440 del Código General del Proceso que si el ejecutado no proponer excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, adelantado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, y en contra de **Erika Díaz Garcia**, y el remate del bien inmueble embargado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Segundo: Practíquese el secuestro del bien inmueble dado en garantía, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 410-25975 de propiedad de la demandada.

Tercero: Una vez practicado el secuestro del bien inmueble, el ejecutante deberá presentar el avalúo en el término de diez (10) días siguientes, del mismo, conforme a las reglas estipulada en el Art. 227 del C.G.P.

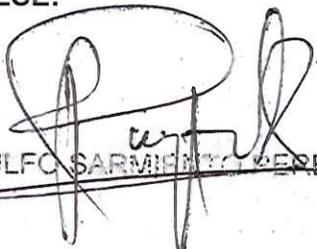
Cuarto: Practíquese el avalúo y el remate del bien inmueble le dado en garantía, para que con su producto se pague la totalidad de la obligación del crédito.

Quinto: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Sexto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ




RADICADO: 2016-00644-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA
APODERADO: EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA
DEMANDADO: DANNY JAIR PRIETO ESCOBAR

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA**, y en contra de **DANNY JAIR PRIETO ESCOBAR**.

Toda vez que la citación para notificación personal enviada al demandado **DANNY JAIR PRIETO ESCOBAR**, fue devuelta con la anotación de “**no reside en la dirección**” la parte demandante solicito el emplazamiento de la demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P., dicho emplazamiento fue surtido en el diario de amplia circulación nacional (El Nuevo Siglo), el día 06 de mayo de 2018 y luego de transcurrido 15 días de haberse efectuado dicha publicación y surtido el trámite de Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispuso por parte de este despacho designar curador ad-litem asumiendo dicha función a la abogada Shirley Katherine Mariño Rojas, y dentro del término legal allegó al despacho contestación de la demanda en la cual no propuso excepciones, ni recurso alguno contra el mandamiento de pago de modo que este a la fecha se encuentra ejecutoriado.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA**, y en contra de **DANNY JAIR PRIETO ESCOBAR**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

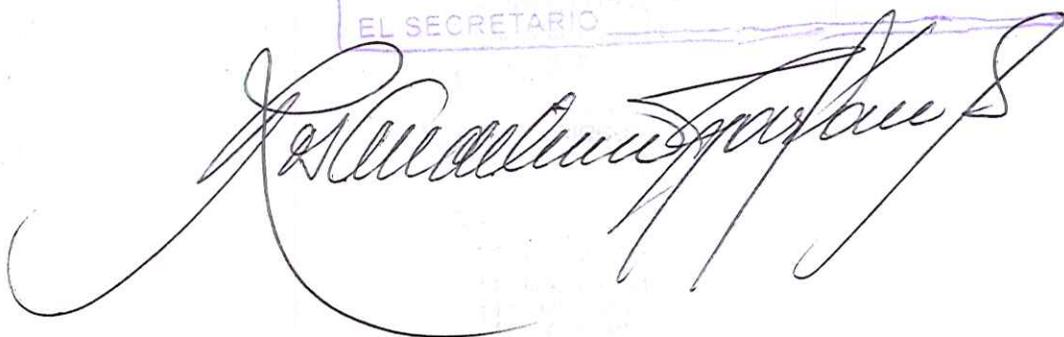
Quinto: Conforme al artículo 446 del C.G.P., y una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1° del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ





RADICADO: 2018-00389-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: MARIA YOLANDA MERCADO ROSA
DEMANDADO: JOSE MARIN GONZALEZ y OSCAR CASTILLO LEAL

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **MARIA YOLANDA MERCADO ROSA**, en contra de **JOSE MARIN GONZALEZ** y **OSCAR CASTILLO LEAL**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por AVISO a los demandados JOSE MARIN GONZALEZ y OSCAR CASTILLO LEAL, el 13 de septiembre de 2019, a esta fecha los demandados no interpusieron recurso alguno, ni presentaron excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **MARIA YOLANDA MERCADO ROSA**, en contra de **JOSE MARIN GONZALEZ** y **OSCAR CASTILLO LEAL**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado N. 035 06 JUL 2020
EL SECRETARIO



RADICADO: 2018-00055-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: AGROFARM NEGOCIOS INTEGRALES AGROPECUARIOS SAS
APODERADO: LUZ MARINA CABEZA PEREZ
DEMANDADO: CAMILO GONZALEZ

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de menor cuantía, en favor de **ROBERTO CARLOS BARRERA GONZALEZ** representate legal de la **EMPRESA AGROFARM NEGOCIOS INTEGRALES AGROPECUARIOS SAS**, en contra de **CAMILO GONZALEZ**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por AVISO al demandado CAMILO GONZALEZ, el 01 de agosto de 2018, a esta fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de menor cuantía, adelantado por **ROBERTO CARLOS BARRERA GONZALEZ** representate legal de la **EMPRESA AGROFARM NEGOCIOS INTEGRALES AGROPECUARIOS SAS**, en contra de **CAMILO GONZALEZ**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado N. 035
06 JUL 2020
EL SECRETARIO



RADICADO: 2019-00208-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: JOSE FERNANDO MORENO SOSSA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra de **JOSE FERNANDO MORENO SOSSA**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por AVISO al demandado GREGORIO HERNANDEZ CALDERON, el 01 de noviembre de 2019, a esta fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avaluó y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra de **JOSE FERNANDO MORENO SOSSA**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

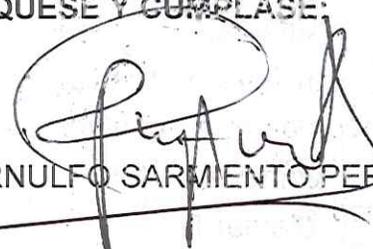
Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado N 035
06 JUL 2020
EL SECRETARIO



RADICADO: 2019-00209-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: FRANCISCO ALEXANDER FORERO ALVARADO

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de menor cuantía, en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra de **FRANCISCO ALEXANDER FORERO ALVARADO**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado **PERSONALMENTE** al demandado FRANCISCO ALEXANDER FORERO ALVARADO, el 15 de julio de 2019, a esta fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de menor cuantía, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra de **FRANCISCO ALEXANDER FORERO ALVARADO**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado N 035
06 JUL 2020
EL SECRETARIO



RADICADO No. 2019-00637-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: IDEAR
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: JAIRO DOMINGUEZ OREJARENA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), al despacho del señor, para el trámite correspondiente. Favor proveer,

La sria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.-

Por auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de pagar sumas de dinero mínima cuantía, en favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, en contra de **JAIRO DOMINGUEZ OREJARENA**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por personalmente al demandado **JAIRO DOMINGUEZ OREJARENA**, el día 07 de febrero de 2020, a esta fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presentó excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avalúo y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de JAIRO DOMINGUEZ OREJARENA, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ



RADICADO: 2016-00254-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA
APODERADO: EDGAR ALAIN GARCIA MEDINA
DEMANDADO: VIDALIA DEL CARMEN ARANA PEREZ

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA**, y en contra de **VIDALIA DEL CARMEN ARANA PEREZ**.

Toda vez que la citación para notificación personal enviada a la demandada VIDALIA DEL CARMEN ARANA PEREZ, fue devuelta con la anotación de “**no reside** la parte demandante solicito el emplazamiento de la demandada conforme a lo dispuesto en el Art.108 del C. G. P., dicho emplazamiento fue surtido en el diario de amplia circulación nacional (El Nuevo Siglo), el día 06 de mayo de 2018 y luego de transcurrido 15 días de haberse efectuado dicha publicación y surtido el trámite de Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispuso por parte de este despacho designar curador ad-litem asumiendo dicha función al abogado Danny José Quenza Galindo, y dentro del término legal allegó al despacho contestación de la demanda en la cual no propuso excepciones, ni recurso alguno contra el mandamiento de pago de modo que este a la fecha se encuentra ejecutoriado.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada. En el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA**, y en contra de **VIDALIA DEL CARMEN ARANA PEREZ**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso.
Tásense.

Quinto: Conforme al artículo 446 del C.G.P., y una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1° del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ





RADICADO: 2019-00294-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: WALTER PEÑA WOLFF
APODERADO: GLORIA CECILIA PARRA RUIZ
DEMANDADO: ISMAEL ALBERTO CISO y WILLIAM ERNESTO DELGADO SANABRIA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha pasó el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **WALTER PEÑA WOLFF**, en contra de **ISMAEL ALBERTO CISO y WILLIAM ERNESTO DELGADO SANABRIA**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por AVISO al demandado ISMAEL ALBERTO CISO, el 09 de diciembre de 2019, y notificado PERSONALMENTE a WILLIAM ERNESTO DELGADO SANABRIA, el 25 de septiembre de 2019, a esta fecha los demandados no interpusieron recurso alguno, ni presentaron excepciones oportunamente como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **WALTER PEÑA WOLFF**, en contra de **ISMAEL ALBERTO CISO y WILLIAM ERNESTO DELGADO SANABRIA**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

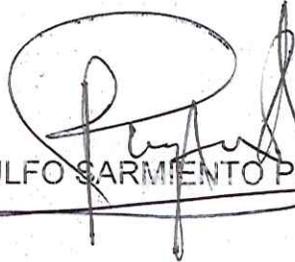
Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado N 035
06 JUL 2020
EL SECRETARIO



RADICADO No. 2019-00639-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE EJECUCION GARANTIA INMOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
ACREEDOR: GARANTIZADO BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO: CAROLINA ABELLO OTALORA
DEUDOR GARANTE: LEIDY ROSALBA PEÑA RODRIGUEZ

Arauca, 13 MAR. 2020, a despacho del señor juez, Favor proveer,

La sria,

Rosa Audelina Farfan Silva
ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, 13 MAR. 2020.

Atendiendo la solicitud por el acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A., con NIT: 860.034.313-7, representado legalmente por MARIANELA LOPEZ LOYO, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.773.234 expedida en Bogota, y con fundamento en lo previsto por el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 y el contrato de garantía prenda abierta sin tenencia (Garantía Mobiliaria), sobre vehículo, suscrito por la deudora LEIDY ROSALBA PEÑA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.408.970, **SE ORDENA:**

1.- LA APREHENSION y POSTERIOR ENTREGA, del vehículo automotor de placas TZW883, MODELO 2016, CHASIS: 9GDNPR758GB000671, CHEVROLET, COLOR BLANCO GALAXIA, SERVICIO PUBLICO, MOTOR: 4HK1-296341, de propiedad de LEIDY ROSALBA PEÑA RODRIGUEZ, quien reside en la calle 24 No. 31-150 Barrio las Cabañas en Arauca.

2.- Una vez aprehendido el vehículo automotor, hágase entrega al acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A. por intermedio de su representante legal y/o a su apoderada CAROLINA ABELLO OTALORA, previo otorgamiento de poder expreso para recibir. Hágase suscribir diligencia de entrega.

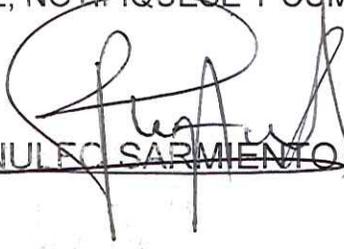
3.- Libres oficio a la POLICIA NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE – SECCION AUTOMOTORES SIJIN, para la aprehensión o inmovilización del vehículo automotor de placas TZW883, MODELO 2016, CHASIS: 9GDNPR758GB000671, CHEVROLET, COLOR BLANCO GALAXIA, SERVICIO PUBLICO, MOTOR: 4HK1-296341, de propiedad de LEIDY ROSALBA PEÑA RODRIGUEZ.

Una vez se produzca la inmovilización del vehículo automotor se haga entrega inmediata a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Téngase y reconózcase a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C.S.J, como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

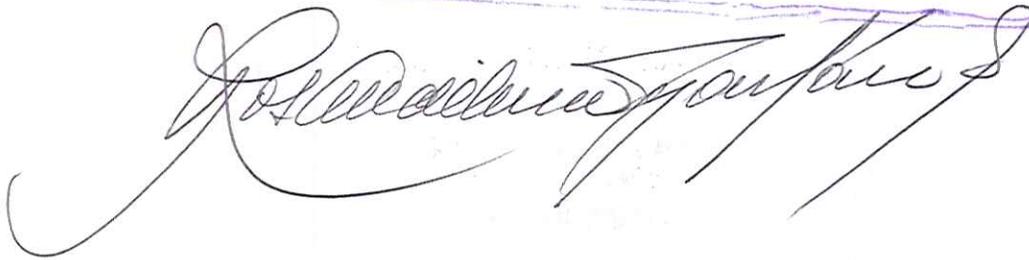
RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado N 035
06 JUL 2020
EL SECRETARIO

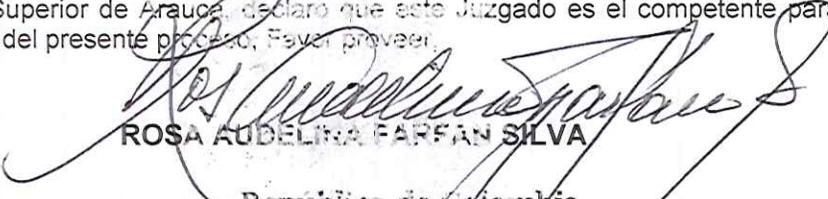


RADICADO No. 2019-00463-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"
APODERADO: ZAIDA PATRICIA GUADASMO BAUTISTA
DEMANDADO: GUILLERMO JULIAN RIVERA CONTRERAS

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), al despacho del señor, informando que el tribunal Superior de Arauca, declaró que este Juzgado es el competente para continuar conociendo del presente proceso. Favor proveer.

La sria,


ROSA ADELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo informado por secretaría, por competencia avocase el conocimiento de las presentes diligencias y prosígase con el trámite correspondiente, en consecuencia, de los documentos aportados con la demanda y del título valor, pagare No. 30380800, de fecha 28 de junio de 2017, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 467 y 468 del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, representado legalmente **LAURA VANESSA SANCHEZ MANTILLA**, en contra de **GUILLERMO JULIAN RIVERA CONTRERAS**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan,

Del Pagare N° 30380800:

- 1.** Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$690.952,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 28 de enero de 2018.
 - 1.1** Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causadas desde el 28 de diciembre de 2017 al 28 de enero de 2018, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

1.2 Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 29 de enero de 2018.

2. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$697.285,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 28 de febrero de 2018.

2.1 Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causadas desde el 28 de enero de 2018 al 28 de febrero de 2018, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

2.2 Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 01 de marzo de 2018.

3. Por la suma de **SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$703.677,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 28 de marzo de 2018.

3.1 Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causadas desde el 28 de febrero de 2018 al 28 de marzo de 2018, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

3.2 Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 29 de marzo de 2018.

4. Por la suma de **SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$710.127,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 28 de abril de 2018.

4.1 Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causadas desde el 28 de marzo de 2018 al 28 de abril de 2018, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

4.2 Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 29 de abril de 2018.

5. Por la suma de **SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$716.637,00)M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 28 de mayo de 2018.

5.1 Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causadas desde el 28 de abril de 2018 al 28 de mayo de 2018, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

5.2 Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 29 de mayo de 2018.

6. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$723.206,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 28 de junio de 2018.

6.1 Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causadas desde el 28 de mayo de 2018 al 28 de junio de 2018, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

6.2 Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 29 de junio de 2018.

7. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$729.835,00)M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 28 de julio de 2018.

7.1 Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causadas desde el 28 de junio de 2018 al 28 de julio de 2018, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

7.2 Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 29 de julio de 2018.

8. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$736.526,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 28 de agosto de 2018.

8.1 Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causadas desde el 28 de julio de 2018 al 28 de agosto de 2018, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

8.2 Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 29 de agosto de 2018.

9. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$743.277,00) M/CTE** por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 28 de septiembre de 2018.

9.1 Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causadas desde el 28 de agosto de 2018 al 28 de septiembre de 2018, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

9.2 Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 29 de septiembre de 2018.

10. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA PESOS (\$750.090,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 28 de octubre de 2018.

10.1 Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causadas desde el 28 de septiembre de 2018 al 28 de octubre de 2018, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

10.2 Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 29 de octubre de 2018.

11. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$756.966,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 28 de noviembre de 2018.

11.1 Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causadas desde el 28 de octubre de 2018 al 28 de noviembre de 2018; o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

11.2 Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 29 de noviembre de 2018.

12. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$763.905,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 28 de diciembre de 2018.

12.1 Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causadas desde el 28 de noviembre de 2018 al 28 de diciembre de 2018, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

12.2 Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 29 de diciembre de 2018.

13. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$770.908,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 28 de enero de 2019.

13.1 Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causadas desde el 28 de diciembre de 2018 al 28 de enero de 2019, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

13.2 Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 29 de enero de 2019.

14. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$777.974,00)M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 28 de febrero de 2019.

14.1 Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causadas desde el 28 de enero de 2019 al 28 de febrero de 2019, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

14.2 Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 01 de marzo de 2019.

15. Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$785.106,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 28 de marzo de 2019.

15.1 Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causadas desde el 28 de febrero de 2019 al 28 de marzo de 2019, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

15.2 Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 29 de marzo de 2019.

16. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$792.302,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 28 de abril de 2019.

16.1 Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causadas desde el 28 de marzo de 2019 al 28 de abril de 2019, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

16.2 Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 29 de abril de 2019.

17. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$799.565,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 28 de mayo de 2019.

17.1 Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causadas desde el 28 de abril de 2019 al 28 de mayo de 2019, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

17.2 Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 29 de mayo de 2019.

18. Por la suma de **OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$806.895,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 28 de junio de 2019.

18.1 Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causadas desde el 28 de mayo de 2019 al 28 de junio de 2019, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

18.2 Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 29 de junio de 2019.

19. Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$814.291,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida del 28 de julio de 2019.

19.1 Por la suma de dinero que corresponda a la tasa de interés del 11% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causadas desde el 28 de junio de 2019 al 28 de julio de 2019, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido.

19.2 Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio

pactado, o en su defecto, la máxima permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 29 de julio de 2019.

20.- Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$33'730.476,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido, pero de plazo acelerado, conforme a la cláusula sexta del pagare y el plan de amortización anexo a la demanda.

20.1. Por la suma de dinero que corresponda a interés de mora sobre la anterior suma de dinero, causada desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de agosto de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa equivalente al doble del interés vigente pactado en el momento del incumplimiento de la obligación, sin exceder el límite máximo permitido por la ley.

SEGUNDA: Con fundamento en el número 2º del Art. 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano, ubicado en la calle 12 No. 1155 Manzana F, Lote 21 Ciudadela Residencial COOPERATIVA "CIRECOP" del Municipio de Saravena - Arauca, hipotecado y dado en garantía y que es de propiedad del demandado GUILLERMO JULIAN RIVERA CONTRERAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.403.041, para lo cual oficiase la oficina de Instrumento Públicos de Arauca, a fin de que se haga el registro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-73294 y se expida el respectivo certificado de Tradición y Libertad.

4- Sobre las costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

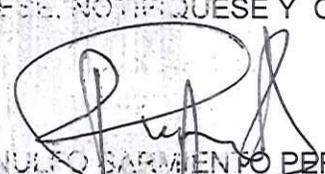
Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndolo entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

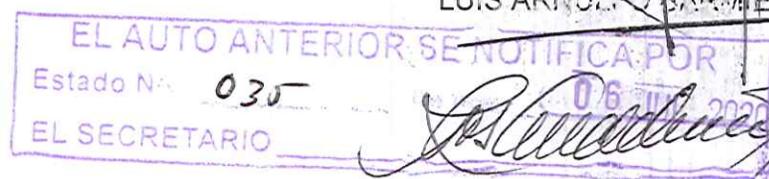
Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 467 y 468 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Téngase y reconózcase a la Dra. ZAIDA PATRICIA GUADASMO BAUTISTA, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.708.753 de Barranquilla y T. P. No. 274.401 del C.S.J., como apoderada del Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR", en la forma y términos del poder conferido y a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.-

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ



RADICADO No. 2014-00351-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IDEAR
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: MARIA OFELIA JAIMES MARTINEZ y WILLIAM JIMMY GARRIDO

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.

La secretaria;


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Téngase en cuenta el embargo del remanente solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, mediante oficio No. 07729 de fecha 23 de agosto de 2019, para el proceso Ejecutivo por sumas de dinero, radicado bajo el número 2018-00002-00, siendo demandante JAVIER ALBEIRO GUEVARA REBOLLEDO y demandado MARIA OFELIA JAIMES MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.696.345, adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, líbrese el oficio respectivo, con la expresa anotación que la medida se registra en Primer Turno.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ





RADICADO No. 2018-00466-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: PABLO ANTONIO RIOS MENDEZ

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.

La secretaria;



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



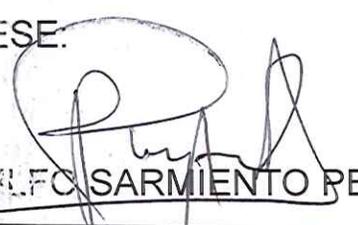
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Téngase en cuenta el embargo del remanente solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita-Arauca, mediante oficio No. 5906, de fecha 05 de noviembre de 2019, para el proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el número 2017-00151-00, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandado PABLO ANTONIO RIOS MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.589.758, adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita-Arauca, líbrese el oficio respectivo, con la expresa anotación que la medida se registra en Primer Turno.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ



RADICADO: 2018-00450-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
APODERADO: HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA
DEMANDADO: MARTHA FIERRO RUIZ

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, en favor de la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, en contra de **MARTHA FIERRO RUIZ**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por AVISO a la demanda **MARTHA FIERRO RUIZ**, el 01 de octubre de 2019, a esta fecha la demandada no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de menor cuantía, adelantado por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, en contra de la **MARTHA FIERRO RUIZ**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

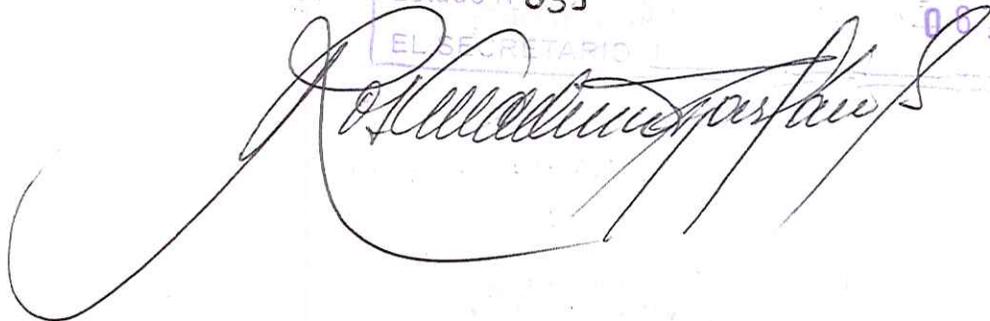
Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO-ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado N 035
EL SECRETARIO
08 JUL 2020

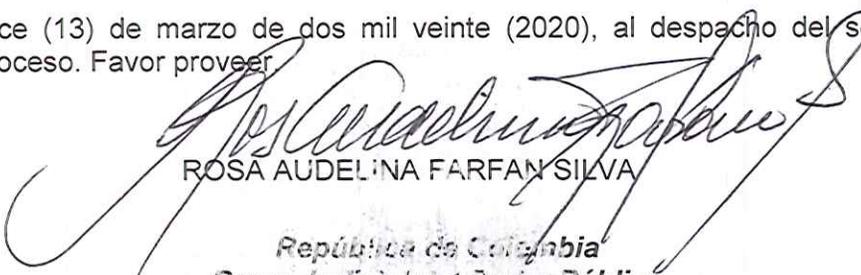


RADICADO: 2017-00221-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IDEAR
APODERADO: KELLY JOHANA PARADA MIEL
DEMANDADO: YMELDA MARIA QUIRIFE GUILLEN

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez el presente proceso. Favor proveer

La sria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Guatara

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el Juzgado acerca de la petición que hace la apoderada de la parte actora y coadyuvado por la demandada, en el proceso para la efectividad de la Garantía Real de menor cuantía, siendo demandante el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, en contra de **YMELDA MARIA QUIRIFE GUILLEN**, donde solicita la suspensión del trámite del proceso, por el término de seis (6) meses, a partir del 21 de enero de 2020.

I. PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Que la petición hecha por los apoderados de la parte actora y el demandado, en escrito que antecede es procedente conforme a lo dispuesto en el Art. 161 numeral 2º del C.G.P. puesto que ella ha sido presentada personalmente ante el Juzgado por la apoderada de la parte demandante, la norma faculta a las partes para que de común acuerdo soliciten la suspensión del proceso, en consecuencia se procede a la suspensión del trámite del presente proceso, por el término de seis (6) meses, a partir del 21 de enero de 2020, de conformidad con lo solicitado por las partes.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARAUCA,

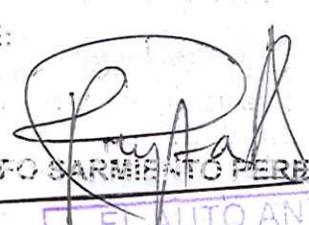
RESUELVE:

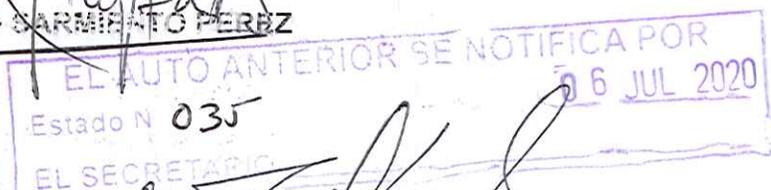
PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSION del trámite del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de menor cuantía, por el término de seis (6) meses, a partir del **21 de enero de 2020**, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: Sin costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ





RADICADO: 2016-00535-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DIANA MARIA CASTALEDA FORERO
DEMANDADO: TECNIELECTRICOS MEGA S.A.S

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **TECNIELECTRICOS MEGA S.A.S** representada legalmente por **GUILLERMO MUNEVAR PEÑA**.

Toda vez que la citación para notificación personal enviada al demandado **TECNIELECTRICOS MEGA S.A.S** representada legalmente por **GUILLERMO MUNEVAR PEÑA**, fue devuelta con la anotación de "dirección no reside – cambio de dirección" la parte demandante solicito el emplazamiento de la demandada conforme a lo dispuesto en el Art.108 del C. G. P., dicho emplazamiento fue surtido en el diario de amplia circulación nacional (El Nuevo Siglo), el día 24 de diciembre de 2017 y luego de transcurrido 15 días de haberse efectuado dicha publicación y surtido el trámite de Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispuso por parte de este despacho designar curador ad-litem asumiendo dicha función al abogado Miguel Pulido Suarez, y dentro del término legal allegó al despacho contestación de la demanda en la cual no propuso excepciones, ni recurso alguno contra el mandamiento de pago de modo que este a la fecha se encuentra ejecutoriado.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada. En el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **TECNELECTRICOS MEGA S.A.S** representada legalmente por **GUILLERMO MUNEVAR PEÑA**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

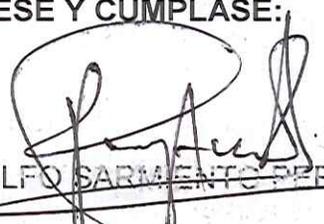
Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

Quinto: Conforme al artículo 446 del C.G.P., y una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


~~LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ~~

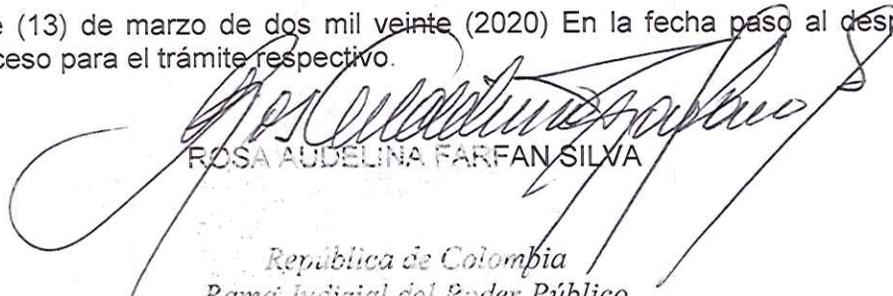


RADICADO: 2019-00106-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR
APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS
DEMANDADO: JOSE ASDRUBAL BALAUSTRÉ PEREZ y DEISY LOURDES SARAY QUENZA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) En la fecha paso al despacho el presente proceso para el trámite respectivo.

La sria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que la parte demandada no propuso excepción alguna contra las pretensiones de la demanda; se dictará auto interlocutorio, de seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Artículo 440 del Código General del Proceso). No se observan causales de nulidad que invalide lo actuado.

Por auto de fecha diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en favor del **Instituto de Desarrollo de Arauca - IDEAR**, y en contra de **José Asdrúbal Balaustre Pérez y Deisy Lourdes Saray Quenza**.

Mediante escritura pública No. 2156, del 22 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaría Única del Circuito de Arauca, los demandados en su condición de deudores del **Instituto de Desarrollo de Arauca - IDEAR**, constituyeron hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada sobre su bien para garantizar el pago del crédito otorgado por el **Instituto de Desarrollo de Arauca - IDEAR**.

Dicha hipoteca se encuentra debidamente registrada conforme al certificado de libertad y tradición allegado con la demanda del cual también se advierte que no existen otros acreedores con garantía real que deban ser citados.

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decretó el embargo del bien inmueble hipotecado dado en Garantía, de propiedad de **José Asdrúbal Balaustre Pérez y Deisy Lourdes Saray Quenza**, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 410-70578, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Se fundamentó la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y el deudor de encontrarse en mora de pagar la obligación.

Dicho auto (mandamiento de pago) fue notificado PERSONALMENTE al demandado José Asdrúbal Balaustre Pérez, el 22 de abril de 2019, quien contestó la demanda a través de su apoderado el Dr. CARLOS ALFONSO ATAYA QUENZA dentro del término y no propuso recurso alguno, como puede colegirse.

De igual forma mediante notificación por AVISO fue notificada la demandada Deisy Lourdes Saray Quenza, el 06 de mayo de 2019, a esta fecha la demandada no interpuso recurso alguno, ni presentó excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, al folio de matrícula inmobiliaria No. 410-70578.

Establece el Artículo 440 del Código General del Proceso que si el ejecutado no proponer excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutado.

En mérito de los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, adelantado por el **Instituto de Desarrollo de Arauca - IDEAR**, y en contra de **José Asdrúbal Balaustre Pérez y Deisy Lourdes Saray Quenza**, y el remate del bien inmueble embargado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Segundo: Practíquese el secuestro del bien inmueble dado en garantía, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 410-70578 de propiedad de los demandados.

Tercero: Una vez practicado el secuestro del bien inmueble, el ejecutante deberá presentar el avalúo en el término de diez (10) días siguientes, del mismo, conforme a las reglas estipulada en el Art. 227 del C.G.P.

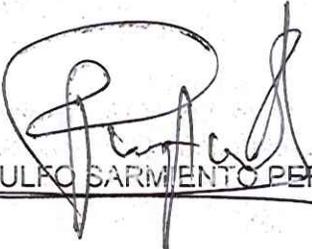
Cuarto: Practíquese el avalúo y el remate del bien inmueble le dado en garantía, para que con su producto se pague la totalidad de la obligación del crédito.

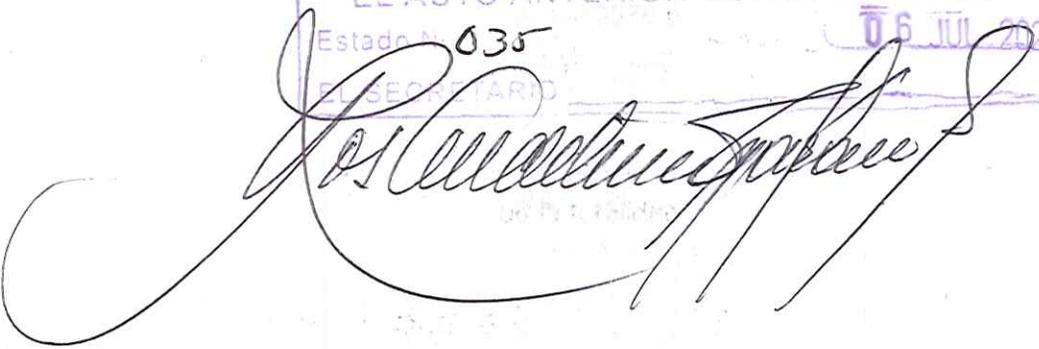
Quinto: Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Sexto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ


EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado 035
06 JUL 2020
EL SECRETARIO

RADICADO: 2018-00361-00
PROCESO: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: ANGEL YESID BUITRAGO LEAL y NORELA INES LUGO

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha pasó el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra de **ANGEL YESID BUITRAGO LEAL y NORELA INES LUGO**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado **PERSONALMENTE** al demandado **ANGEL YESID BUITRAGO LEAL**, el 13 de noviembre de 2018, quien contestó la demanda a través de su apoderada la Dra. **NARDA MARYBEL JARA ARCINIEGAS** dentro del término y no propuso recurso alguno, como puede colegirse.

De igual forma mediante notificación por **AVISO** fue notificada la demandada **NORELA INES LUGO**, el 24 de enero de 2019, a esta fecha la demandada no interpuso recurso alguno, ni presentó excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra de **ANGEL YESID BUITRAGO LEAL y NORELA INES LUGO**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

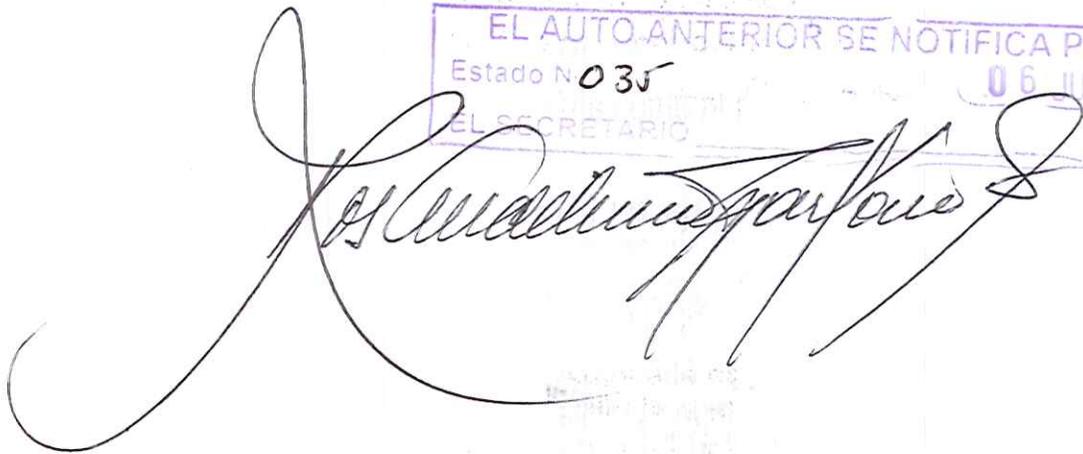
Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado N.º 035
06 JUL 2020
EL SECRETARIO



RADICADO No. 2016-00229-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SONIA BEATRIZ VIVAS FLOREZ
APODERADO: LUZ MARINA CABEZA PEREZ
DEMANDADO: YEISON ALEXANDER GOMEZ MORENO

AL despacho del señor juez, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Favor proveer.

La sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Para los efectos del Art. 40 inciso 1º, del C.G.P., agréguese el despacho comisorio No. 001, sin diligenciar al proceso respectivo y prosígase con el trámite correspondiente.

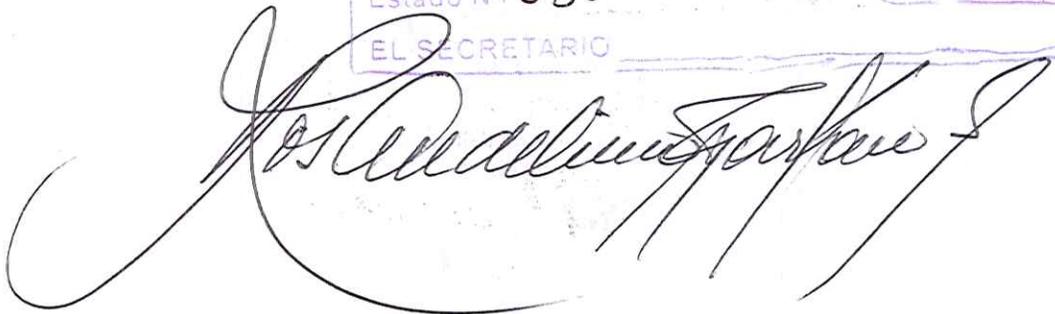
NOTIFÍQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado N. 035
06 JUL 2020
EL SECRETARIO



RADICADO No. 2019-00390-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CABRERA MOJICA
APODERADO: MICHAEL YESID CORREA SANCHEZ
DEMANDADO: LUIS ANTONIO JAUREGUI

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor juez, el despacho comisorio civil No. 0008, de fecha 24/09/2019, informando que se recibió procedente de la Inspección Municipal de Policía de Arauca, con oficio sin número, de fecha octubre de 2019, argumentando que hizo la devolución de la misma, en cumplimiento a la sentencia C-223 de 2019 proferida por la Corte Constitucional. Aduce que quienes pueden ser comisionados para este evento son los alcaldes, exceptuando a inspectores de Policía por disposición de la Ley 1801 de 2016 Favor proveer.

La sria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



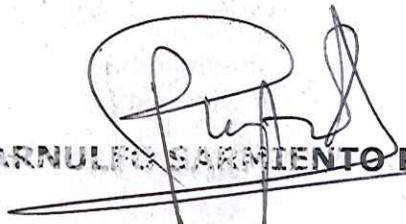
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

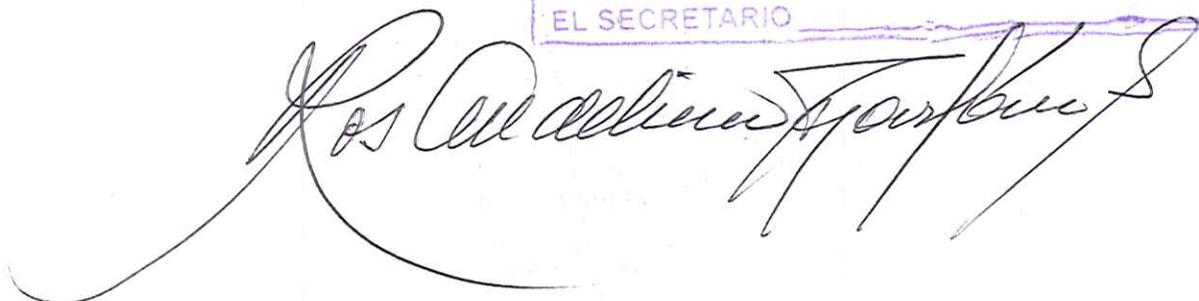
Para los efectos del Art. 40 inciso 1º, del C.G.P., agréguese el despacho comisorio No. 008, sin diligenciar al proceso respectivo y prosígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ





RADICADO: 2019-00214-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS

DEMANDADO: ROOSSEVELT GIOVANNY ACOSTA VERA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el tramite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer.-

La Secretaria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de menor cuantía No. 2019-00214-00, de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ROOSSEVELT GIOVANNY ACOSTA VERA, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de menor cuantía, por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

Segundo: De lo antes ordenado, decretase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual librense los oficios respectivos.

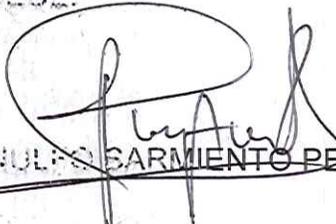
Tercero: Por secretaria, practíquese el desglose del título que dio origen a la acción, y entréguesele al demandado con la constancia de su cancelación.

Cuarto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


LUIS ARNULFO CARMIENTO PEREZ





RADICADO No. 2017-00685-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS
DEMANDADO: ANGEL BRAVO RAMOS

AL despacho del señor juez, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Favor proveer.

La sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Para los efectos del Art. 40 inciso 1º, del C.G.P., agréguese el despacho comisorio No. 001, sin diligenciar al proceso respectivo y prosígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado N 035 06 JUL 2020
EL SECRETARIO



RADICADO No. 2017-00401-00

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: SILVERIO BERMUDEZ FLOREZ
APODERADO: ALFONSO PARDO HERNANDEZ
CAUSANTE: CATALINA FLOREZ DE GARCIA

Al despacho del señor juez, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). Favor proveer.

La sria,



ROSÁ AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada manifestó y aportó la certificación de la empresa de correos INTER*RAPIDISIMO S.A., indicando las razones por las cuales no fue posible la citación para notificación personal al señor Edgar Bermúdez Florez, con la novedad "dirección no existe", en consecuencia accédase a su solicitud, y se ordena emplazar al heredero determinado EDGAR BERMUDEZ FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.581.680, al tenor del Art. 293 del Código General del Proceso.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre de la persona emplazada, con indicación de las partes del proceso, la naturaleza de este y el juzgado del conocimiento, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio masivo de comunicación, en este caso, por medio escrito a través del periódico LA REPUBLICA y/o NUEVO SIGLO de circulación nacional y se hará el día domingo. El emplazamiento se entenderá surtido, una vez se cumpla lo ordenado por el Art. 108 del C.G.P., a cargo de la parte interesada.

Si el emplazado no comparece dentro del término indicado, se le designará un curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

El Juez,

NOTIFIQUESE:



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado N 035
06 JUL 2020
EL SECRETARIO

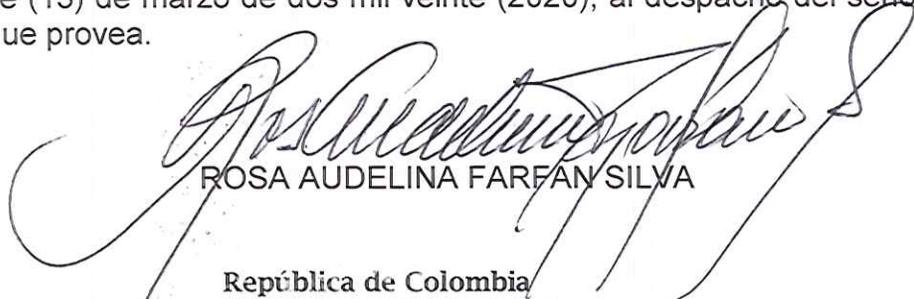


RADICADO No. 2018-00194-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TRACTOCOMB -ARAUCA S.A.S
APODERADO: CIRO ORLANDO TELLEZ
DEMANDADO: CAMILO ANDRES VIDAL

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), al despacho del señor Juez, para que provea.

La sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



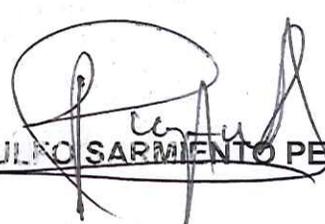
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020).

Téngase y reconózcase al Dr. CIRO ORLANDO TELLEZ, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.593.130 expedida en Arauca y T. P. No. 279.864 del C.S.J., como apoderado del demandante, con facultades para recibir, en la forma y términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

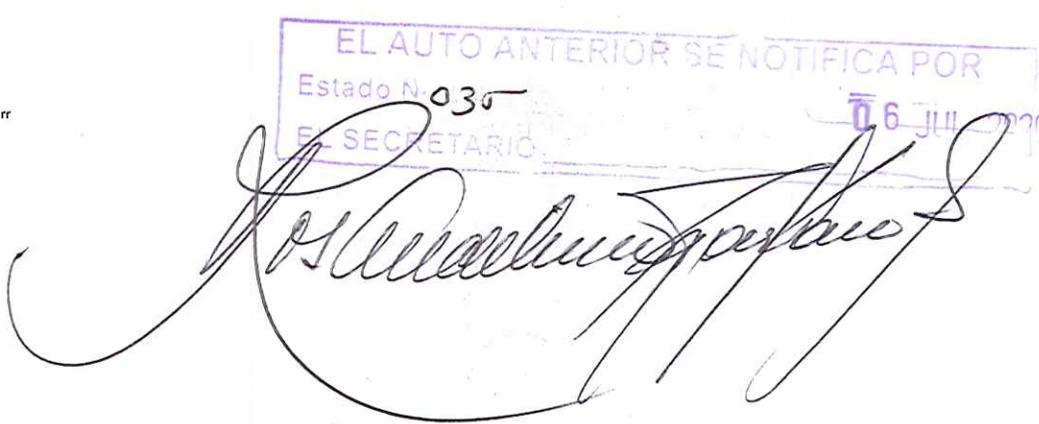
NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

Mrr



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado N. 030
EL SECRETARIO
06 JUL 2020

RADICADO: 2018-00186-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO AVILA FLOREZ y JOSE RAFAEL BRITTO MIJARES

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha pasó el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de menor cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **LUIS EDUARDO AVILA FLOREZ y JOSE RAFAEL BRITTO MIJARES**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por AVISO a los demandados LUIS EDUARDO AVILA FLOREZ y JOSE RAFAEL BRITTO MIJARES, el 28 de mayo de 2019, a esta fecha los demandados no interpusieron recurso alguno, ni presentaron excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de menor cuantía, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **LUIS EDUARDO AVILA FLOREZ y JOSE RAFAEL BRITTO MIJARES**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

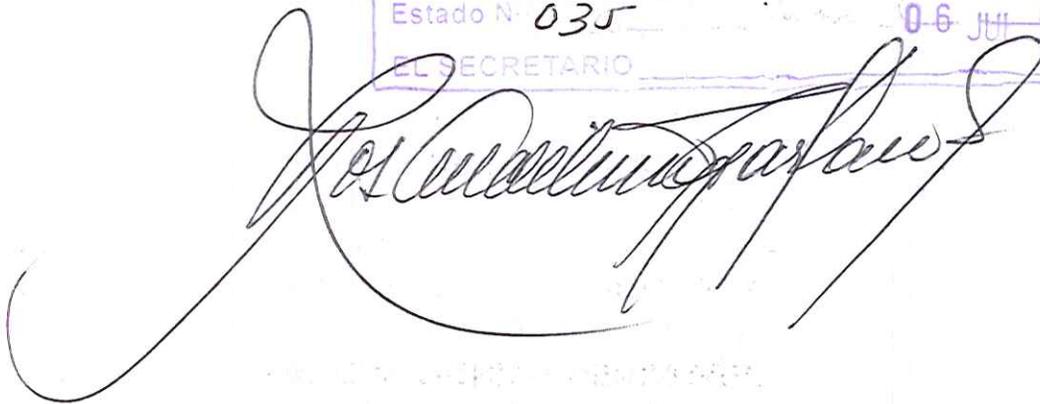
Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

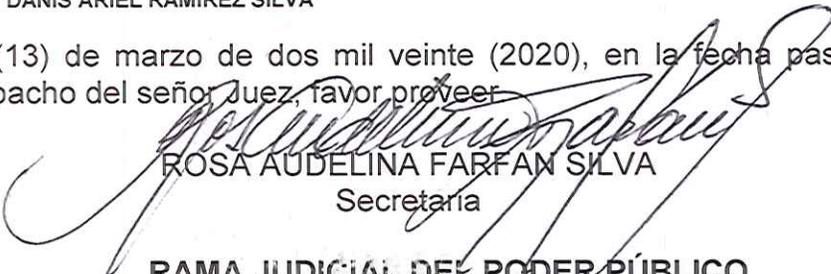

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado N. 035
06 JUL 2020
EL SECRETARIO



RADICADO: 2017-00329-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR
APODERADO: KELLY JOHANA PARADA MIEL
DEMANDADO: DANIS ARIEL RAMIREZ SILVA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR**, y en contra de **DANIS ARIEL RAMIREZ SILVA**.

Toda vez que la citación para notificación personal enviada al demandado Danis Ariel Ramirez Silva, fue devuelta con la anotación de "**dirección errada – dirección no existe**", la parte demandante solicito el emplazamiento de la demandada conforme a lo dispuesto en el Art.108 del C. G. P., dicho emplazamiento fue surtido en el diario de amplia circulación nacional (El Nuevo Siglo), el día 14 de abril de 2019 y luego de transcurrido 15 días de haberse efectuado dicha publicación y surtido el trámite de Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispuso por parte de este despacho designar curador ad-litem asumiendo dicha función el abogado Elvin Jonel Abril Guerrero, y dentro del término legal allegó al despacho contestación de la demanda en la cual no propuso excepciones, ni recurso alguno contra el mandamiento de pago de modo que este a la fecha se encuentra ejecutoriado.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, adelantado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR**, y en contra de **DANIS ARIEL RAMIREZ SILVA**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

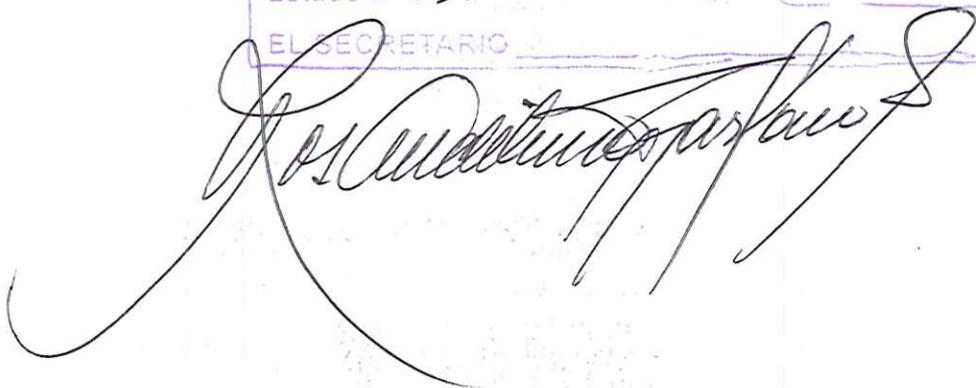
Quinto: Conforme al artículo 446 del C.G.P., y una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

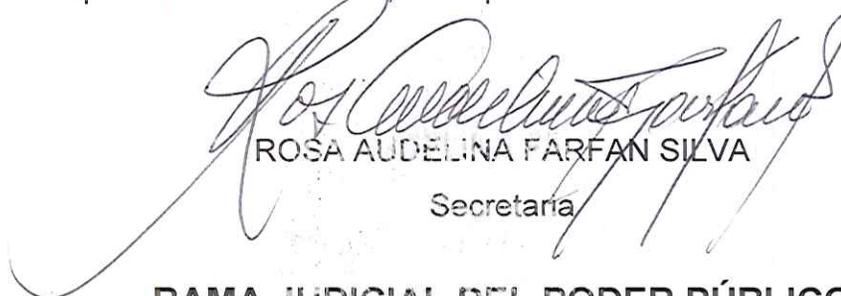

LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado N 035 06 JUL 2020
EL SECRETARIO



RADICADO: 2019-00268-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: LISETH KATHERINE AVILAN BALTA
APODERADO: JAVIER ORLANDO NAVARRO AVILA
DEMANDADO: JUAN CARLOS MONTAÑEZ ESTUPIÑAN

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de sumas de dinero de menor cuantía, en favor de **LISETH KATHERINE AVILA BALTA**, en contra de **JUAN CARLOS MONTAÑEZ ESTUPIÑAN**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por AVISO al demandado **JUAN CARLOS MONTAÑEZ ESTUPIÑAN**, el 10 de octubre de 2019, a esta fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de menor cuantía, adelantado por **LISETH KATHERINE AVILA BALTA**, en contra de **JUAN CARLOS MONTAÑEZ ESTUPIÑAN**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

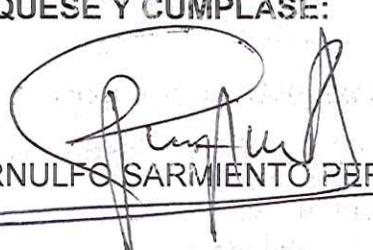
Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

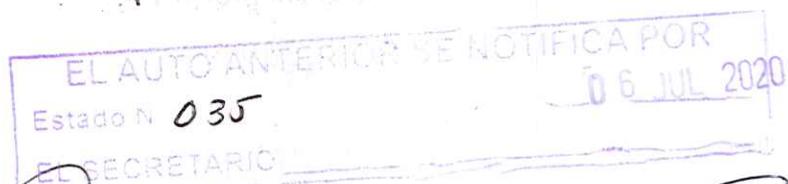
Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ



RADICADO: 2019-00174-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADO: DIANA MARIA CASTANEDA FORERO
DEMANDADO: GREGORIO HERNANDEZ CALDERON

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de menor cuantía, en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra de **GREGORIO HERNANDEZ CALDERON**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por AVISO al demandado GREGORIO HERNANDEZ CALDERON, el 06 de noviembre de 2019, a esta fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avaluó y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de menor cuantía, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra de **GREGORIO HERNANDEZ CALDERON**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

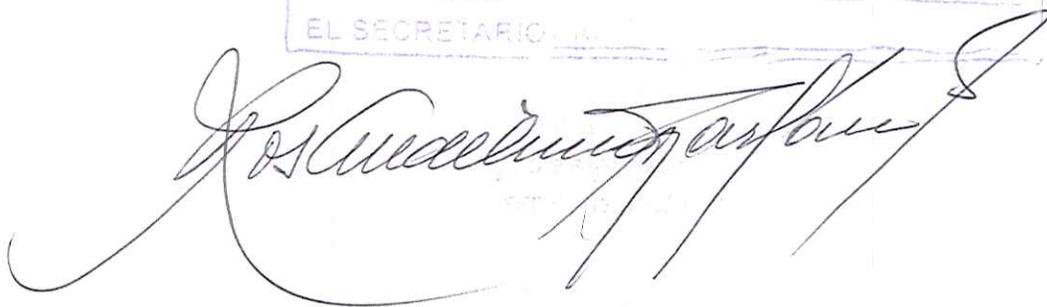
Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado: 035
06 JUL 2020
EL SECRETARIO



RADICADO: 2018-00170-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DIANA MARIA CASTALEDA FORERO
DEMANDADO: ANGELICA MARIA BAEZ SEPULVEDA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer:


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA-ARAUCA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía por sumas de dinero de mínima cuantía, en favor del **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **ANGELICA MARIA BAEZ SEPULVEDA**.

Toda vez que la citación para notificación personal enviada a la demandada ANGELICA MARIA BAEZ SEPULVEDA, fue devuelta con la anotación de "destinatario - desconocido" la parte demandante solicito el emplazamiento de la demandada conforme a lo dispuesto en el Art.108 del C. G. P., dicho emplazamiento fue surtido en el diario de amplia circulación nacional (El Nuevo Siglo), el día 07 de octubre de 2018 y luego de transcurrido 15 días de haberse efectuado dicha publicación y surtido el trámite de Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispuso por parte de este despacho designar curador ad-litem asumiendo dicha función a la abogada Diana Carolina Celis Hinojosa, y dentro del término legal allegó al despacho contestación de la demanda en la cual no propuso excepciones, ni recurso alguno contra el mandamiento de pago de modo que este a la fecha se encuentra ejecutoriado.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada. En el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por el **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **ANGELICA MARIA BAEZ SEPULVEDA**, y el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso.
Tásense.

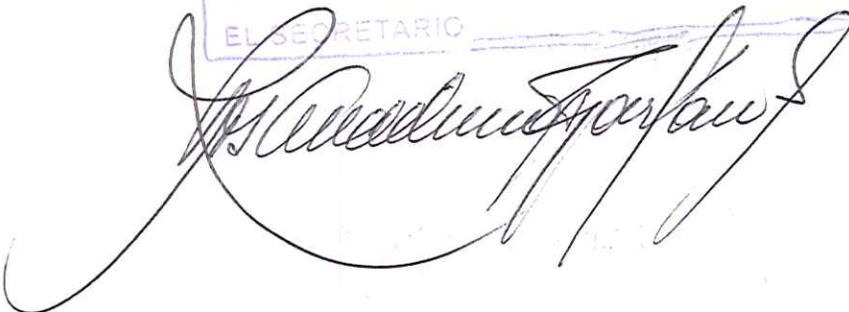
Quinto: Conforme al artículo 446 del C.G.P., y una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1° del Código General del Proceso. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado N 035
EL SECRETARIO
06 JUL 2020



RADICADO No. 2018- 00345-00-

PROCESO: VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIA
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: BELKIS SOLEZ CETINA GUARIN

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil nueve (2020).

En la fecha pasan al despacho del señor Juez, las presentes diligencias con atento informe que se encuentra pendiente por decidir sobre la liquidación de Agencias en derecho y costas del proceso. Favor proveer de conformidad.

La sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo informado por secretaria, procédase a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho del presente proceso, conforme al numeral 2º del Art. 366 del C.G.P.

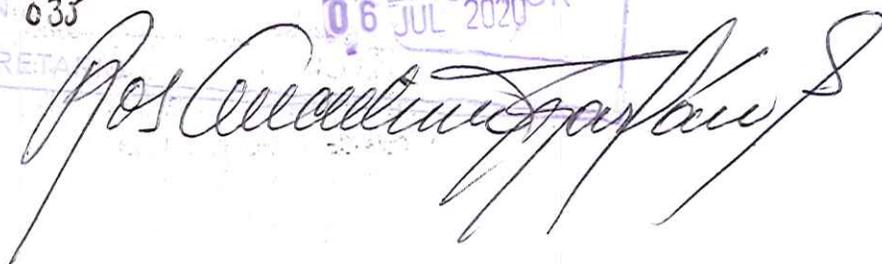
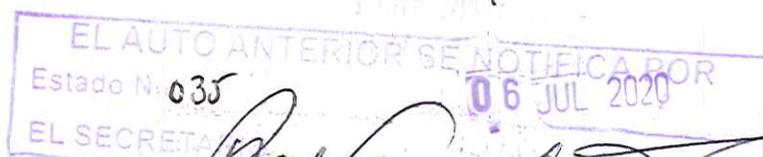
Para tal efecto, teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia de fecha 08 de agosto de 2019, señalase como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$1'841.500,00) M/CTE, equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas en la sentencia de primera instancia de fecha 08 de agosto de 2019, así mismo, señalar como costas del proceso, la suma de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$28.500,00) M/CTE, por valor de las notificaciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.3 del Decreto 1887 de junio 26 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 artículo 1º. expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

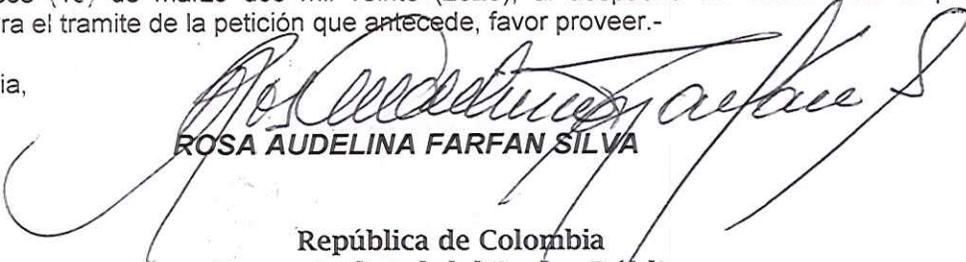


RADICADO: 2017-00427-00

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: CARLOS DANIEL CARDEAS AVILES
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA CARDONA PAREJA

Arauca, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020), al despacho del señor Juez el presente proceso, para el tramite de la petición que antecede, favor proveer.-

La Secretaria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la petición formulada por la apoderada de la parte demandante, en escrito que antecede, accédase a ello, en consecuencia, líbrese Oficio a la **POLICIA NACIONAL DE TRANSITO SECCION AUTOMOTORES SIJIN**, solicitando la retención del Vehículo automotor, cuyas características son las siguientes: **Placa No. NDR 996, MODELO 2011, CLASE AUTOMOVIL, LINEA: CAPTIVA SPORT, MARCA: CHEVROLET, COLOR: NEGRO CARBONO, MOTOR: No. CBS684990, CHASIS: No. 3GNAL7EC3BS684990**, de propiedad de la demandada MAIRA ALEJANDRA CARDONA PAREJA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.778.286, y puesto a disposición de este Juzgado para la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE:

El juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
Estado No. 035-
06 JUL 2020
EL SECRETARIO



RADICADO No. 2019-00621-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS EN DINERO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: EDILBERTO EMILIO MIER ARIAS

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.

La secretaria;



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

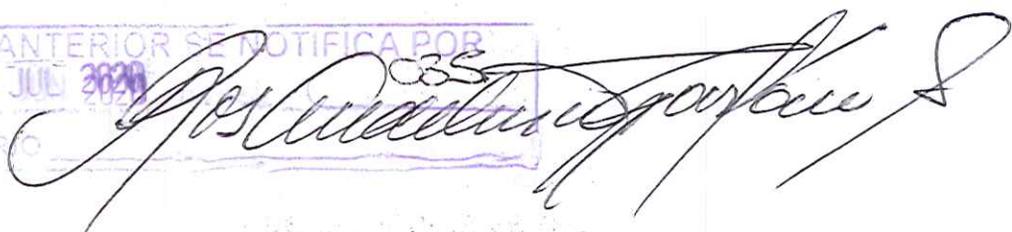
Téngase en cuenta el embargo del remanente solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, mediante oficio No. 7079-2019-00621, de fecha 03 de diciembre de 2019, para el proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el número 2019-00621-00, siendo demandante BANCOLOMBIA S.A., y demandado EDILBERTO EMILIO MIER ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.592.135, adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, librese el oficio respectivo, con la expresa anotación que la medida se registra en Primer Turno.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

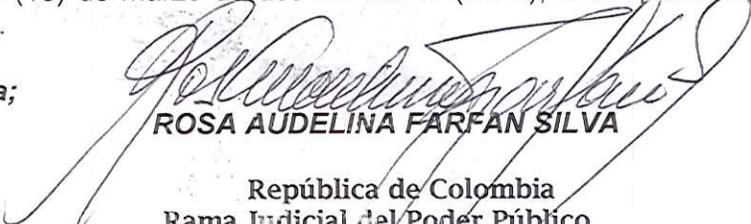


Radicado: No. 2012-00607-60

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
APODERADO: DIANA MARÍA CASTAÑEDA FORERO
Demandado: EDITH CONSUELO ANZOLA ATAYA

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), al despacho del señor juez, favor proveer.

La secretaria;


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

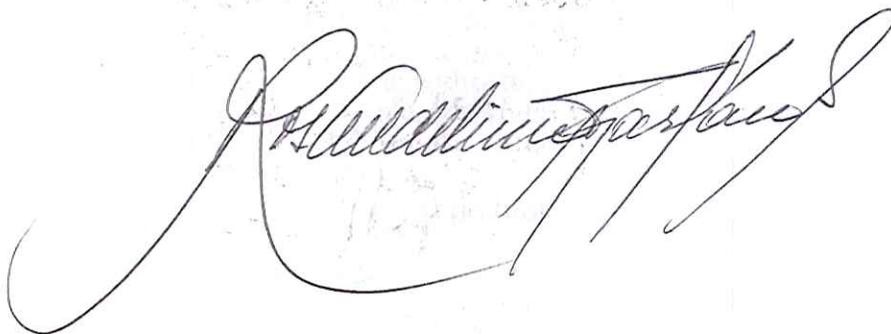
Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito, y de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

M/r

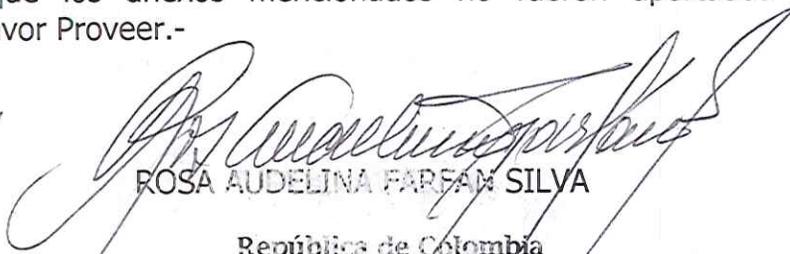


RADICADO: No. 2020-00013-00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 005 - PROCESO ORDINARIO-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ISABEL OSORIO LEAL
APDOERADO: OMAR PADILLA SEQUEC
DEMANDADO: BENJAMIN ALVARO MATERO Y OTRO

Arauca, 13 MAR 2020.

En la fecha paso al despacho del señor Juez, el despacho comisorio No. 005 procedente del Juzgado Civil del Circuito de Arauca, con atento informe que viene para practicar diligencia de entrega de un bien inmueble. Se deja constancia que los anexos mencionados no fueron aportados dentro del comisorio. Favor Proveer.-

La secretaria,


ROSA AUDELINA FARAM SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, 13 MAR. 2020.

Atendiendo lo informado por secretaría, y lo solicitado por el Juzgado comitente, practíquese diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 19 No. 9-50 de Arauca, con matrícula inmobiliaria No. 410-14365, a la señora ISABEL OSORIO LEAL, para lo cual señalase el día 13 de octubre del 2020, a la hora de las 2:30 pm, para llevar a cabo la diligencia antes mencionada.

Para efectos de la práctica de la diligencia solicítese apoyo a la Policía Nacional.

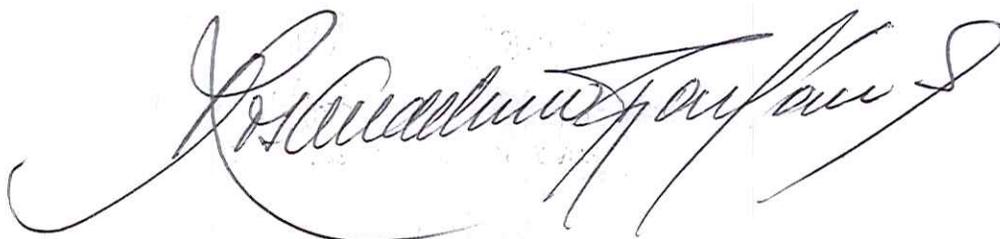
Comuníquese tal decisión a la parte demandada.

Cumplida la comisión, devuélvase a su lugar de origen, dejando las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ



RADICADO: No. 2020-00012-00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 004 - PROCESO ORDINARIO-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: VICTORIA DE JESUS TOVAR DE QUENZA
APDOERADO: EDGAR HUMBERTO PARADA SANABRIA
DEMANDADO: IVAN ROGELIO MAURNO GALINDO

Arauca, 13 MAR 2020.

En la fecha paso al despacho del señor Juez, el despacho comisorio No. 004 procedente del Juzgado Civil del Circuito de Arauca, con atento informe que viene para practicar diligencia de embargo y secuestro de semovientes vacunos. Favor Proveer.-

La secretaria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, 13 MAR 2020.

Atendiendo lo informado por secretaría, y lo solicitado por el Juzgado comitente, practíquese diligencia de secuestro de semovientes vacunos, de propiedad de IVAN ROGELIO MAURNO GALINDO, ubicados en el predio MIRALINDO, vereda Cabuyare del Municipio de Arauca, para lo cual señalase el día 14 de octubre del 2020, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, para llevar a cabo las diligencia antes mencionadas.

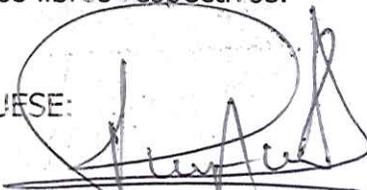
Designase como secuestre para esta diligencia PABLO ANTONIO SARMIENTO GUTIERREZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicará y se le dará posesión en la diligencia.

Para efectos de la práctica de la diligencia solicítese apoyo a la Policía Nacional.

Comuníquese tal decisión a la parte demandada.

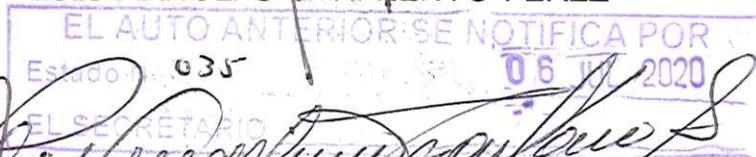
Cumplida la comisión, devuélvase a su lugar de origen, dejando las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE:



El Juez,

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

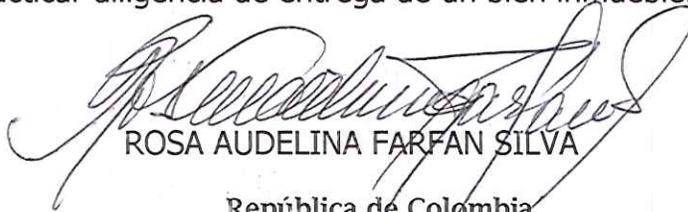


RADICADO: No. 2020-00011-00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 0033 - PROCESO VEREAL POSESORIO
DEMANDANTE: JUAN DOMINGUEZ CANTOR
APDOERADO: IVAN DANILO LEON LIZCANO
DEMANDADO: ESTRELLA JOSEFA JIMENEZ

Arauca, 1^o3 MAR 2020

En la fecha paso al despacho del señor Juez, el despacho comisorio No. 0033, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Arauca, con atento informe que viene para practicar diligencia de entrega de un bien inmueble. Favor Proveer.-

La secretaria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, 1^o3 MAR 2020

Atendiendo lo informado por secretaría, y lo solicitado por el Juzgado comitente, practíquese diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 1 SUR carrera 10 No. 1-81 Barrio Flor de Mi Llano del Municipio de Arauca, con matrícula inmobiliaria No. 410-27614, al señor JUAN DOMINGUEZ CANTOR, para lo cual señábase el día 3 de Noviembre de 2019 a la hora de las 2:30 pm, para llevar a cabo la diligencia antes mencionada.

Para efectos de la práctica de la diligencia solicítese apoyo a la Policía Nacional.

Comuníquese tal decisión a la parte demandada.

Cumplida la comisión, devuélvase a su lugar de origen, dejando las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


LUIS ARNOLFO SARMIENTO PEREZ



